

JUAN FRANCISCO MUJICA
DONACION

CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ITALIANO

1944

BIBLIOTECA LEGISLATIVA UNIVERSAL

Dirigida por los Doctores

ALBERTO G. SPOTA y JULIO DASSEN

Ia. *serie*: LEGISLACION ARGENTINA

Código Penal y Código de Procedimiento Penal. En un tomo
(en preparación)

Iia. *serie*: LEGISLACION EXTRANJERA

No. 1: Código de Procedimiento Civil Italiano.—Trad. por F. de Cillis
y J. Dassen.

Código Civil Italiano *(en preparación)*



EDITORIAL

DEPALMA

BUENOS AIRES

1944

BIBLIOTECA LEGISLATIVA UNIVERSAL

Ha. serie

No. 1

**CODIGO
DE PROCEDIMIENTO CIVIL
ITALIANO**

Exposición de Motivos

Traducción de

FRANCISCO DE CILLIS y JULIO LASSEN

Doctores en Jurisprudencia



EDITORIAL

DEPALMA

BUENOS AIRES

1944

LIBRERIA HISPANIA, S. A.

Carrera 7a No. 19-48

BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA ENRIQUE LOPEZ
PALACIO DE JUSTICIA

Nº INVENTARIO _____

NÚMERO
CLASIFICACION

COMPRA _____ CANJE _____ DONACION _____

FECHA: _____

PRECIO: _____

PROCEDENCIA: _____

PAÍS _____

*Queda hecho el depósito
que marca la ley*

Impreso en la República Argentina

Uruguay 478

Editorial DEPALMA

Buenos Aires

P R E F A C I O

La importancia del derecho comparado es algo que no se discute hoy. Vencida la hegemonía del derecho natural y de la escuela histórica, el estudio metódico de las instituciones que ofrece la legislación comparada constituye una disciplina científica con fin propio (CAPITANT, L'Oeuvre juridique de Raymond Saleilles, pág. 67 y ss.)

Si bien el conocimiento de los textos legales no agota la materia del derecho comparado, es indudable que representa su fuente principal. Pero en este terreno tropiezan los estudiosos —especialmente en la actualidad— con dos serias dificultades: la obtención de los textos legales y su falta de traducción al castellano. A allanar tales obstáculos aspira esta Colección Legislativa Universal, sobresaliente idea y esfuerzo de la Editorial Depalma, que se inicia con la traducción del nuevo Código de Procedimiento Civil italiano.

Como toda traducción, pudieron seguirse dos criterios: uno libre y otro más o menos literal. Pero, por tratarse de textos legales, los traductores no han vacilado en ajustarse, en lo posible, al segundo criterio aun a riesgo de incurrir en inclegancias. En otros términos, prefirieron correr el riesgo de cometer errores idiomáticos antes que traicionar el pensamiento del legislador.

La traducción del Código de Procedimiento Civil italiano ha sido hecha casi toda ella por el Dr. Francisco De Cillis, graduado de doctor en Jurisprudencia en la Universidad de Nápoles y de abogado en la de Buenos Aires, profesión que ejerce activamente desde hace más de diez años.

Consideramos un deber agradecer al Dr. Nicolás Halperin la colaboración que nos ha prestado.

• • •

Entre nosotros resulta imprescindible el estudio del derecho comparado desde que la reforma procesal se impone en el país, pues las pocas nuevas leyes procesales de Córdoba, Santa Fe y Santiago del Estero no agotan la labor que debe emprenderse en tantas otras provincias argentinas, ni menos la que alguna vez ha de realizar el Congreso para el Fuero Federal y para la Justicia local de la Capital de la República y de los territorios nacionales.

Un ejemplo de sumo interés, en la materia, lo dan los tres gruesos volúmenes publicados en 1938 por el Ministerio di Grazia e Giustizia conteniendo las observaciones y propuestas sobre el Proyecto preliminar de Código de Procedimiento Civil redactado por una Comisión de Juristas bajo la dirección del Ministro Arrigo Solmi, dado a la publicidad en 1937. Esas observaciones constituyen verdaderos juicios críticos, ya de carácter general, ya para cada artículo en particular, que mereció el referido proyecto preliminar a los distintos órganos de la magistratura y a todas las universidades del Reino, incluida la afamada Universidad Católica de Milán, cuyos redactores fueron profesores como Cicu y Osti, Cao, Corriglio, Sereni, Calamandrei, Allorio, Carnelutti, Zanzucchi, Biondi, Rocco, Satta, Lípari, Liebman, Cristofolini, Rossi, Andrioli, Raselli, Bracci y Ricca-Barberis. Numerosos Colegios de Abogados y Procuradores hicieron llegar, también, sus opiniones, sus propuestas, el criterio teórico y práctico que tales organismos (sindacati) estaban en condiciones de aportar a la labor de la reforma del procedimiento.

Basta considerar las razones dadas en torno al problema del Juez único o del Tribunal colegiado y a las cuestiones de la oralidad, de la concentración de los actos procesales, de "la identidad, durante todo el procedimiento de primera instancia, de las personas físicas que constituyen el órgano que ha de

juzgar” —como lo expresara Calamandrei, recordando a Chiovenda— para comprender la importancia del asunto sobre el cual se deliberaba. El Proyecto definitivo y la exposición de motivos de Solmi, se publicaron en 1939, teniendo en cuenta la verdadera mole de observaciones referidas. Pero, lo cierto es que todavía ese Proyecto sufriría modificaciones fundamentales.

En la exposición de motivos de Grandi sobre el Proyecto elevado al rey el 28 de octubre de 1940, se hace referencia al Proyecto de 1939 y se explican las “amplias y radicales reformas” que se introdujeron a este último. Así, si bien se mantuvo el sistema del tribunal colegiado, también se previó la existencia del juez instructor, quien “bajará de su estrado —se dice en la relazione Grandi— hacia los litigantes y se sentará en la misma mesa de ellos, para escuchar de cerca, de plano et sine strepitu, sus razones y el debate será animado por la presencia de esta persona viviente, que dará sentido al procedimiento y una cara a la justicia”. Asimismo, el Proyecto Grandi se decide por el tribunal colegiado para los pleitos de mayor cuantía como “suprema garantía de justicia”. Sin embargo, ese sistema no es aceptado en absoluto: valorándose, también, la bondad del sistema del juez único, se verifica una “coordinación integradora” que se resume en estos términos: “la preparación e instrucción del juicio corresponde al juez instructor (juez único). la resolución corresponde al tribunal colegiado”. En la exposición de motivos se señala esta institución del juez único que se nombra al iniciarse el juicio, quien lo “prepara” y, en su caso, lo “instruye”, como “la innovación más original y más significativa”. Allí se esfuerza el relator por indicar el sistema acogido para no hacer del “juez instructor” un simple juez “delegado”. En verdad, se le acuerdan facultades de decisión, mediante “ordenanzas”: pero éstas nunca “pueden perjudicar la decisión de la causa”, salvo disposición en contrario de la ley. Con ello se tiende a evitar las apelaciones prematuras de “ordenanzas” dictadas por el juez instructor: es el tribunal colegiado el que decidirá, pero, en general, una vez que la causa esté en condiciones de ser definitivamente resuelta. Se sigue

en parte lo que auspiciara, en el Proyecto de postguerra (1918-1920) Giuseppe Chiovenda, el gran maestro del derecho procesal.

Resultaría inútil poner de relieve —aun sumariamente— las características sobresalientes del Proyecto Grandi, sancionado luego como ley procesal italiana. La exposición de motivos, con la cual se acompañó tal proyecto, es suficientemente clara para comprender cuál es la posición adoptada frente a los numerosos problemas que la ciencia procesal debe estudiar y resolver. Así, ¿ha de prevalecer el procedimiento inquisitorio o el dispositivo, o ha de seguirse un sistema que los coordine? En materia de lealtad procesal ¿debe exigirse al litigante deducir in limine todas sus defensas y ofrecer todas sus pruebas? ¿Ha de prevalecer el principio de preclusión y, en su caso, el de eventualidad? ¿La verdad es el desideratum del proceso, debiendo dejarse amplia libertad en lo relativo a la oportunidad de la deducción de las defensas? ¿Cómo deben reglarse las medidas precautorias? ¿Cómo podrá evitarse que los juicios se dilaten en su trámite por las excepciones de incompetencia? ¿El procedimiento debe ser oral o escrito, o bien ha de verificarse la integración de los dos sistemas? Entre el sistema del impulso de parte y del impulso procesal de oficio, ¿cuál prevalecerá? En la apreciación de las pruebas ¿ha de seguirse la sana crítica, la libre apreciación, la prudente apreciación, o la prueba legal? ¿Los recursos contra las sentencias han de concebirse en forma amplia o restringida y podrá renovarse toda la discusión sobre el hecho y el derecho en la ulterior instancia?; en los juicios ejecutivos, ¿cómo ha de ponderarse el interés del acreedor con el del deudor? ¿tribunal de instancia única o doble instancia?

He ahí algunas fundamentales cuestiones, entre otras, sobre las cuales el nuevo Código de Procedimientos Civil italiano nos da una respuesta. Será o no acertada la solución que, en cada caso, se adoptó, pero nadie podrá negar que ese código constituye un precioso antecedente entre nosotros, sea para que la doctrina lo analice y estudie sus aciertos y sus desventajas, sea para que en la labor de reforma de nuestros anticuados có-

IX

digos procesales se compruebe el valor de una iniciativa legislativa, que es extranjera por su origen, pero que forma parte del derecho comparado y de la ciencia procesal, iniciativa en la cual han colaborado profesores como Redenti, Carnelutti y Calamandrei y magistrados como Conforti y D'Amelio. No dudamos que todo ello justifica ampliamente la traducción de ese código y de su exposición de motivos.

Buenos Aires, noviembre de 1943.

ALBERTO G. SPOTA.

JULIO DASSEN.

INDICE

PREFACIO	V
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	81
INDICE-SUMARIO	251
INDICE ANALÍTICO-ALFABÉTICO	259

EXPOSICION DE MOTIVOS(*)

I

1. — POSICIÓN Y EVOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE LA REFORMA

El Código de procedimiento civil, que me honro en someter a vuestra aprobación, Majestad, constituye el logro de una aspiración antigua. Puede decirse que el problema de la reforma del proceso civil surgió en el momento mismo en que entró en vigor el Código de 1865: pareció en un principio que los defectos, casi en seguida advertidos por la experiencia, estuvieran en los detalles y que para introducir las oportunas reformas serían suficientes algunos retoques parciales; luego, con el transcurso de los decenios, el perdurar y el acrecentarse de los inconvenientes prácticos puso de manifiesto que el problema era de orden general. Esta convicción entró en la conciencia común, pero faltó la audacia meditada que era menester para llevar a término, contra todos los obstáculos, una reforma fundamental como la que se ansiaba; y durante más de medio siglo los males siguieron agravándose con el sistema fácil y peligroso de las reformas parciales y de las jurisdicciones especiales.

Solamente ahora, mientras está a punto de completarse el gran edificio de la nueva codificación, es posible que se cumplan, con el nuevo código de procedimiento civil, los votos de setenta años, en el mismo momento en que se enfoca el proceso en armonía con la nueva vida nacional italiana y se introduce en las normas legislativas destinadas a regularlo, el espíritu que anima todo el ordenamiento jurídico.

Acaso, debido a ello, no existe más motivo para lamentar que la reforma, deseada durante muchos años, haya demorado tanto;

* Elevada al rey de Italia por el Ministro de Justicia Sr. Dino Grandi el día 28 de octubre de 1940, sometiéndole a su aprobación el texto definitivo del actual Código de Procedimiento Civil.

la misma se había hecho actualmente impostergable, como consecuencia de la transformación radical de nuestras instituciones jurídicas y políticas fundamentales y de las exigencias innovadoras de la revolución fascista, y de tal manera ha podido sacar provecho de toda una serie de tentativas, experiencias, discusiones y estudios, que han afianzado en mayor grado aquella adecuación completa a la realidad histórica actual que pretende ser el carácter esencial de este Código.

Las mismas y poco afortunadas reformas parciales, que se han subseguido de decenio tras decenio, han sido beneficiosas, pues su fracaso ha puesto de manifiesto la necesidad de enmiendas de alcance más amplio; los proyectos redactados en varias épocas por parlamentarios y estudiosos de tendencias muy distintas, han ejercido también su función útil, hasta los más antiguos, pues han servido para aclarar los temas de la discusión y sugerir soluciones dignas de estudio. En consecuencia, es posible decir verdaderamente que esta reforma ha madurado en su estación, como el fruto substancioso de una evolución histórica completa y en ella han colaborado la sensibilidad de los magistrados y de los abogados, quienes hasta el presente supieron atenuar en la práctica los defectos de un procedimiento anticuado; y la ciencia de los estudiosos que en sus tratados presentieron las orientaciones de los nuevos tiempos, y asimismo la fe en la justicia de todo un pueblo, que ha reforzado en el gobierno la voluntad de crear instrumentos dignos de aquella fe, también en el campo del proceso civil.

De tal suerte, si el Código elaborado actualmente contiene en muchos de sus puntos innovaciones radicales y audaces, ello no representa una improvisación y un salto en la obscuridad: en efecto, él encuentra su experiencia y, bien podría decirse, su ensayo en las reformas parciales que lo precedieron, y su comentario anticipado en la literatura jurídica de estos últimos decenios. Sobre todo, encuentra su razón histórica en el renovado sistema de las relaciones entre el individuo y el Estado, del cual el proceso es una expresión particularmente característica, y tiene en la transformada conciencia jurídica y política de la Nación el fundamento y la garantía de la recta aplicación de sus reformas.

2. — LOS FACTORES HISTÓRICOS DE LA REFORMA

Quien quisiera hoy recapitular con una mirada retrospectiva cuáles fueron las fuerzas que contribuyeron a la reforma, advertiría que

ésta ha nacido de la síntesis de tres factores: el factor técnico, el factor científico, el factor político.

El Código de derecho procesal presupone, tras de las fórmulas de sus artículos, una concreta realidad histórica, de la cual debe ser expresión fiel.

Ahora bien, si se tienen presentes las condiciones sociales de aquella Italia de 1865 que se vislumbran a través de las mallas del antiguo código de procedimiento civil, parece sorprendente que haya quedado en vigor hasta el año 1940 este instrumento procesal de otro siglo, creado mucho antes que las conquistas de la técnica del nuevo siglo y el desarrollo internacional de los comercios y la expansión colonial transformaran profundamente la vida civil y económica de nuestra Nación. Todas las disposiciones del proceso civil (es suficiente recordar como ejemplo típico las que atañen a los términos y notificaciones) tendrían que adecuarse siempre al ritmo del tráfico y sacar provecho de todos los sistemas prácticos en cuya virtud el progreso técnico hace cada vez más fáciles y más rápidas las relaciones entre los ciudadanos; sin embargo, el Código en vigor hasta ahora se había detenido en la Italia del 1865, en la implantación rudimentaria de las industrias de esa época, en las escasas y lentas comunicaciones de aquel entonces. Era un Código redactado para un mundo que ha desaparecido desde hace tiempo.

Separado de la realidad social de la Nación, el Código de 1865 habíase encontrado al poco tiempo superado también por los progresos de la ciencia jurídica, que, a partir del primer decenio del nuevo siglo, fueron especialmente importantes en el campo del derecho procesal civil, hasta entonces poco ahondado. La obra de la doctrina con relación al código de 1865 tuvo durante muchos años caracteres casi exclusivamente exegéticos; los resultados de esos trabajos no habían superado los límites de aclaración y coordinación del derecho vigente que se propone cualquier comentario. Solamente en los primeros años del 1900 empezó, por iniciativa de la escuela sistemática fundada por Giuseppe Chiovenda, la revisión radical teórica de todas las instituciones procesales que reivindicó para el derecho público el proceso civil y renovó su doctrina, estudiándolo no ya como la expresión de una lucha de intereses privados, sino como instrumento de la más augusta entre las funciones del Estado: esta concepción teórica se reveló fecunda en grandes consecuencias prácticas cuando el mismo Chiovenda presentó ante la Comisión de la posguerra su proyecto de reforma del procedimiento, que puso de manifiesto por primera vez cómo habría podido ser la arquitectura

del nuevo proceso civil, construido de acuerdo con las finalidades de interés público que la ciencia italiana había vuelto a valorizar. Y el trabajo de la doctrina no se detuvo aquí: las investigaciones llevadas a cabo infatigablemente durante los últimos veinte años, han servido para marcar, con originalidad de pensamiento, las líneas de contacto y de deslinde entre el proceso civil y el proceso penal, entre la jurisdicción y las demás funciones del Estado, entre el derecho procesal y el derecho substancial; y se ha elaborado, para iluminar el camino del legislador en la reforma sistemática de todos los Códigos, la teoría general del proceso, que encuadra el fenómeno judicial en el ordenamiento jurídico y lo considera no aislado en sí mismo, sino incluido y funcionando en la vida del Estado.

Sin embargo, el factor decisivo que ha permitido la actuación de la reforma preparada por la ciencia, es sin duda el factor político. Si el Código de 1865 fué, por razones históricas de las cuales no se habían tal vez apercibido ni sus autores, la expresión de aquellas premisas individualistas en que se basaba el estado liberal, el Código de 1940 pretende ser, con resuelto conocimiento, la expresión histórica del estado fascista y corporativo. El fortalecimiento del principio de autoridad del Estado se refleja y se traduce necesariamente, en cuanto al proceso, en un fortalecimiento de la autoridad del juez, que no se reduce a un simple aumento de facultades de un órgano del Estado ni a una extensión de la injerencia de éste en las relaciones de la vida privada y en la esfera de los derechos individuales del ciudadano, sino que es la expresión de un nuevo enfoque en la valoración de los intereses tutelados y garantidos por el derecho.

En el Estado actual el proceso no representa solamente el choque de la libertad del ciudadano con la autoridad del Estado, provocado por la necesidad de tutelar los intereses del primero; ni es el simple recurso formal tendiente a regular el conflicto de los intereses privados y dirimir la contienda entre sus titulares. El Estado no niega los intereses privados, pues por el contrario reconoce su importancia como propulsores de las iniciativas privadas y por tanto los ampara válidamente; y no existe una verdadera tutela de intereses que no se refleje en un firme sistema procesal. Esta tutela no es un fin en sí misma, por cuanto nuestro ordenamiento no admite un interés que no sea tutelado en función de su alcance social y por ende, en definitiva, de los intereses superiores de la Nación. Por lo tanto, en el Estado fascista el proceso no representa sólo un choque de intereses, sino que es instrumento de fecundo avenimiento de los mismos, el cual no pretende únicamente asegurar

un sistema ordenado de vida social, inspirado en las finalidades supremas del Estado, sino también garantizar a través de la aplicación de las normas jurídicas que regulan la vida de la Nación, la realización de los supremos intereses de ésta en las relaciones privadas.

Y constituye sobre todo un instrumento tendiente a alcanzar ese fin que la palabra del Jefe de Gobierno señaló como meta de la revolución fascista: una más alta justicia social.

3. — ANTECEDENTES DE LA REFORMA

De lo expuesto hasta aquí, se desprende que es posible marcar las etapas de esta evolución con la larga serie de reformas parciales y proyectos que han precedido y preparado el nuevo Código. De inspiración preferentemente técnica y exegética fueron todas las modificaciones parciales introducidas en el código de 1865 hasta el inmediato período prebélico, incluída la ley del 31 de marzo de 1901 de reforma del procedimiento sumario (que agravó los inconvenientes del procedimiento formal en lugar de eliminarlos) y aquella desafortunada experiencia del juez único intentada con la ley del 8 de diciembre de 1913, que se abrogó al poco tiempo con la ley del 27 de diciembre de 1914, número 1404. La misma tendencia de injertar innovaciones parciales en el tronco del código antiguo, inspiró los proyectos anteriores a la guerra, que no sobrepasaron la fase de las actas parlamentarias.

A la escuela sistemática débese la preparación de una serie de proyectos de reforma, que pusieron de manifiesto, con las más distintas tendencias, las fuerzas vivas del pensamiento jurídico italiano. Esta serie de proyectos empezó con la ya recordada ponencia de Giuseppe Chiovenda, quien delineó el nuevo proceso de conocimiento inspirado en la oralidad, que es palabra de programa; con esa palabra se quiso expresar no sólo la preponderancia del trámite oral sobre el trámite escrito, sino principalmente la concentración dentro de la audiencia de todas las actividades del proceso y la inmediación de las relaciones entre las partes y el juez, quien dejaba de ser un espectador pasivo del debate y se transformaba en un participante activo en el proceso, investido de los poderes necesarios para dirigirlo. Esta obra tuvo amplia adhesión entre los estudiosos y los prácticos; sin embargo, solamente a raíz de la grande fermentación de ideas que siguió al advenimiento de la Revolución fascista, el problema de la renovación de nuestras instituciones procesales pudo entrar en su fase constructiva con la ley del 20 de diciembre de 1923.

La Subcomisión para la reforma del código de procedimiento civil encomendó la compilación de un esquema de proyecto al profesor Francesco Carnelutti, quien elaboró su obra en dos libros (proceso de conocimiento y proceso de ejecución), que fué revisada por la Subcomisión y presentada en 1926 al Ministro de Justicia Alfredo Rocco; éste, con el objeto de agregar su aporte de ilustre estudioso de disciplinas procesales, emprendió personalmente la revisión de dicho proyecto, pero no pudo ir más allá de los primeros artículos.

El plan de la reforma fué reactivado por el Ministro de Justicia Pietro De Francisci, quien se sirvió de la obra del profesor Enrico Redenti para la preparación de un "esquema de proyecto del libro primero" (proceso de conocimiento) que fué publicado en el año 1936.

Los proyectos hasta ahora mencionados, si bien en desacuerdo sobre la elección de las soluciones prácticas (la mayor diversidad se manifestó principalmente en la fijación de los límites en que podía actuar prácticamente la oralidad), se inspiraron todos en el propósito general de reconstruir el proceso "*ab-imis*" (desde las bases), mediante el fortalecimiento sistemático de los poderes del juez y la concentración de las actividades procesales bajo su dirección efectiva; esas ideas ya comenzaban a aceptarse en las leyes especiales publicadas durante este período, como sucedió con la ley que regulaba el procedimiento ante los tribunales de las aguas públicas, y, de manera aun más destacada, con las leyes que reglamentaron el procedimiento en las controversias individuales de trabajo (real decreto del 26 de febrero de 1928, N° 471, reformado luego por el decreto del 21 de mayo de 1934, N° 1073); este procedimiento que aumentaba los poderes del juez e instituía la audiencia preliminar, marcó, por obra de Alfredo Rocco, un paso decisivo hacia la oralidad, siendo justamente considerado como el experimento más importante y significativo de los principios en que debería inspirarse la futura reforma del proceso ordinario. De tal manera, también por esta razón debe recordarse el nombre de Alfredo Rocco entre los artífices de la reforma que hoy finalmente se ha llevado a cabo.

Un aporte posterior a la preparación de la reforma fué traído por el Ministro Arrigo Solmi, quien consideró que los proyectos elaborados con anterioridad no habían ampliado suficientemente los poderes inquisitoriales del juez y que podía obtenerse un mayor fortalecimiento de los mismos con la institución del juez único en los tribunales. De acuerdo a dichos principios se publicó en el año 1937, bajo su patrocinio, un proyecto que después de las correspondientes consultas de los órganos técnicos, fué presentado en el año 1939 ante la Comisión de las Asambleas legislativas.

4. — TRABAJOS PREPARATORIOS DE LA REFORMA

La preparación de la reforma había llegado a ese punto, cuando en el mes de julio de 1939 se me llamó al Ministerio de Justicia. Habiendo recibido instrucciones del Gobierno para concretar la reforma de nuestro derecho procesal, me pregunté si convenía proseguir el trabajo manteniendo en pie el último proyecto presentado, o, como habían repetidamente hecho mis antecesores, promover la preparación de un nuevo proyecto. Me pareció que esta última solución debía rechazarse, pues habría acarreado otras demoras para el cumplimiento de la reforma que se deseaba y ocasionado una nueva interrupción en la obra legislativa del Gobierno. Por otra parte, era necesario introducir en el proyecto anterior amplias y radicales innovaciones en la estructura del procedimiento, en la sistematización de las normas y en muchas instituciones que no ofrecían una realización fácil y práctica.

Las modificaciones y las innovaciones que debían introducirse en la reforma fueron aprobadas por el Jefe del Gobierno y remitidas a la Comisión de las Asambleas Legislativas el día 16 de octubre de 1939.

La Comisión de las Asambleas Legislativas había ya manifestado su desacuerdo respecto de tres puntos fundamentales del proyecto: la institución del juez único en los juicios de competencia de los tribunales, el carácter excesivamente inquisitorial con una consiguiente disminución de importancia de la obra de los defensores, y en fin el campo por demás limitado que se reservaba al proceso sobre contiendas de trabajo.

Además de estas innovaciones fundamentales, me parecía oportuno que se imprimiese a la reforma nuevos rumbos directivos, y principalmente: concretar con mayor decisión el principio de unidad de la jurisdicción, disciplinar más armónicamente las disposiciones que regulan la competencia de los jueces y las atribuciones del ministerio público, dar mayor desarrollo a la tentativa de conciliación judicial, admitir la posibilidad para las partes de solicitar del juez una decisión según equidad, mejorar el ordenamiento del juicio de apelación y de casación, modificar el procedimiento ejecutivo sobre las bases de los estudios más recientes de nuestra ciencia jurídica y de la experiencia en la práctica judicial.

Para que se siguiesen esos rumbos directivos con mayor acierto, llamé a colaborar directamente conmigo a tres insignes hombres de ciencia en derecho procesal, o sea al profesor Enrico Redenti de la Universidad de Bolonia, al profesor Francesco Carnelutti de la

Universidad de Milán, al profesor Piero Calamandrei de la Universidad de Florencia, y además a un alto magistrado de la Suprema Corte de Casación, el Dr. Leopoldo Conforti. De tal manera, quise que el nuevo código representara la conclusión ideal del trabajo de hombres de gobierno y de ciencia tendiente a perfeccionar nuestro proceso civil.

La Comisión de las Asambleas Legislativas aprobó plenamente este proyecto mío y bajo la guía de su presidente, el Dr. Mariano D'Amelio, me dispensó una colaboración asidua y valiosa.

La Comisión de las Asambleas Legislativas me remitió oficialmente el día 30 de enero de 1940 las conclusiones de la revisión que había cumplido. Desde entonces tuvo comienzo la fase final del trabajo, durante la cual he llamado a cooperar conmigo a todos aquellos que habían intervenido directa e indirectamente en la preparación de la reforma, quienes por su doctrina, por la experiencia práctica en la magistratura, en el foro y en las oficinas judiciales, estaban en condiciones de traer un aporte eficaz en la revisión definitiva del texto legislativo. Respecto de los resultados de estos trabajos y de los conceptos directivos en que se han inspirado, he informado al Senado en la Sesión del 10 de mayo de 1940.

5. — TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA SISTEMATIZACIÓN DEL PROCESO DEL TRABAJO EN EL NUEVO CÓDIGO

He deseado dedicar atención especial a la coordinación del procedimiento ordinario con el procedimiento de las contiendas del trabajo, que estaban reguladas hasta ahora, como ya hemos visto, por leyes especiales; para obtener una coordinación satisfactoria en el sistema del nuevo código, he aprovechado de la opinión de las organizaciones sindicales y del constante consejo de los órganos del Estado particularmente competentes en materia corporativa. En el código procesal civil, el procedimiento especial para las contiendas individuales del trabajo no representa ya un sistema diferente del ordinario, pues la gran mayoría de las normas que constituían su parte esencial se han extendido al proceso común. La ley para las contiendas individuales del trabajo concluye así su historia, pero sus instituciones poseen ahora una esfera de aplicación más amplia.

Esta evolución del derecho procesal del trabajo es un reflejo del fenómeno más amplio en virtud del cual el ordenamiento sindical y corporativo ha extendido progresivamente sus principios hacia zonas cada vez más vastas de nuestro sistema jurídico, introduciendo

sus instituciones en la ensambladura fundamental del Estado. La ley procesal de 1928 fué el complemento natural de las leyes sindicales del año 1926 y tuvo la finalidad de garantizar adecuadamente, también en el campo de la tutela judicial de los derechos subjetivos, aquella colaboración disciplinada entre empleadores y trabajadores que se había ya incluido entre los fines supremos del Estado. Pareció evidente entonces, que el procedimiento del código abrogado no podía aplicarse a una materia en que los intereses individuales estaban tutelados preferentemente no ya por las normas comunes del derecho objetivo, sino por una disciplina colectiva, que era inherente a su organización en categorías, y, sobre todo, a una materia donde los intereses superiores de la economía nacional habían adquirido tanto relieve que se sobreponían a los derechos individuales en contienda y los absorbían; por ello se implantó aquel modelo de procedimiento en el cual prevalecía el principio de la "oficialidad", que representa una anticipación acertada del nuevo proceso. No obstante, la razón de ese ordenamiento especial ha dejado de subsistir una vez que la reforma ha aceptado y generalizado sus principios.

La fusión de las normas del procedimiento no debía llevar, por otra parte, a la supresión de las instituciones especiales que caracterizan la disciplina procesal del derecho del trabajo; por el contrario, la reforma debía desarrollar esas instituciones de conformidad a la evolución que se había producido en el sistema corporativo, sirviéndose de la fecunda experiencia de los primeros catorce años de régimen sindical.

El 19 de octubre de 1939, al llamar la atención de la Comisión de las Asambleas Legislativas acerca de la necesidad de profundizar especialmente el estudio de este argumento, indiqué los rumbos directivos de la reforma del procedimiento sobre contiendas corporativas y dije que este procedimiento debía destacarse del sistema ordinario por una mayor simplicidad y rapidez.

La Comisión respondió plenamente a las sugerencias mías e instituyó en su seno una Subcomisión, que ha formulado una propuesta concreta de nuevas normas, después de haber reunido un abundante material de investigación.

Al mismo tiempo he instituído en el Ministerio de Justicia un comité especial, que, bajo mi dirección personal, se ha ocupado de la elaboración del nuevo texto. El Ministerio de Corporaciones, con el cual el comité se ha mantenido en constante contacto, colaboró con decisión en el cumplimiento de esta parte de la reforma, consiguiendo reunir por intermedio de un comité interconfederal las sugerencias

y opiniones de las distintas confederaciones y organizaciones sindicales, de asistencia y previsión.

De tal manera, al formular las nuevas normas he podido tener presente las distintas exigencias políticas y prácticas del proceso del trabajo.

Se verá más adelante, en los lugares correspondientes, como he creído poder resolver los problemas distintos y concretos que se refieren a la sistematización del proceso del trabajo en el nuevo Código. Sin embargo, me es grato poner de relieve desde ahora que la sistematización mencionada no ha de considerarse como sujeción artificiosa del proceso del trabajo a un Código inspirado en principios diferentes; debe aparecer en cambio, tal como es en realidad, la consecuencia natural de la orientación del nuevo código hacia esos principios de colaboración y de progresiva transformación de los derechos individuales en funciones de utilidad pública, que constituyen las premisas del Estado corporativo y que, reducidos en términos procesales, significan colaboración confiada entre el juez y las partes, modificación de las facultades de las partes en funciones de justicia. Por lo tanto, puede decirse que las contiendas del trabajo encuentran hoy su asiento natural en el sistema del código, pues todo este sistema tiene en la actualidad una inspiración fundamentalmente corporativa.

6. — EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA CODIFICACIÓN

El nuevo código de procedimiento civil ha tenido la suerte especial de nacer no ya como una reforma aislada del derecho procesal que malamente podría asociarse a una legislación substancial preexistente que sobreviviese como una expresión inmutada de otra época: él constituye una parte indivisible y además un coronamiento esencial de una grande codificación, que está renovando el derecho italiano en todas sus ramas y que representa la expresión homogénea y unitaria de un único momento histórico en cada uno de sus aspectos. El nuevo proceso civil es el instrumento creado ex-profeso, en una oportunidad acertada, para la nueva legislación substancial: los códigos son diferentes, pero es uno solo el espíritu que los anima.

El admirable incremento que han experimentado en Italia durante estos últimos decenios los estudios sobre el proceso, ha permitido a la doctrina, incansable indagadora de las zonas de confines, poner de manifiesto los aspectos procesales de instituciones que tradicionalmente se consideraban pertenecientes al derecho substancial.

Sin embargo, esta tendencia científica no ha de hacer olvidar que si bien el proceso y el derecho son manifestaciones distintas, pero complementarias entre sí, de una idéntica realidad social, no se puede por ello considerar al proceso como un fin en sí mismo. Es necesario que el proceso sea elaborado como un instrumento del derecho substancial, del cual constituye lógicamente la premisa y la finalidad; de tal manera, los principios supremos del proceso y aquellos que establecen la posición recíproca del juez y de las partes, no deben buscarse solamente en el Código de procedimiento, sino también en el espíritu unitario de todo nuestro ordenamiento jurídico, y por ende de toda la codificación, la cual no puede resolver sino de una sola forma el problema de las relaciones entre el interés público y el interés individual.

Hacia muchos decenios que el código de procedimiento de 1865 se hallaba rezagado respecto de la evolución del derecho substancial, que se había producido, en muchas zonas, a través de una tutela más destacada del interés público; empero, al poner el derecho procesal a la altura de los tiempos y hasta el punto alcanzado por aquella evolución, era necesario precaverse de no crear un proceso que, dando preponderancia a las consideraciones de orden público, avanzase sobre el derecho substancial. Ha sido mi firme propósito hacer lo posible para que la reforma del derecho procesal se realizara con el mismo ritmo de meditada y sabia audacia con que ha surgido y está por concluirse la codificación: el nuevo Código de procedimiento civil pretende ser el instrumento homogéneo y adecuado de la nueva legalidad.

Tuve presente esta clase de consideraciones en el momento en que se debía resolver el problema, por cierto no simple, de la colocación en el sistema de los nuevos Códigos, de las normas de carácter procesal que desde 1865 habían tenido su lugar en los Códigos de derecho substancial. Si de un lado, en cuanto a las materias procesales reglamentadas hasta ahora por leyes especiales, no he vacilado en aceptarlas y coordinarlas en el nuevo Código de procedimiento (como para las contiendas del trabajo y el procedimiento de intimación), por el otro, en cambio, he considerado oportuno, en cuanto a las normas de naturaleza procesal incluídas hasta ahora en el Código Civil, que no se alterase excesivamente la línea de división fijada por el legislador del año 1865.

No disimulo las ventajas, especialmente de claridad práctica, que habría acarreado la reunión en un solo Código de todas las normas, formales y substanciales, que se refieren al proceso. Sin embargo, tiene sus profundas razones la colocación tradicional en el Cód-

go Civil de algunas normas procesales en su apariencia, como aquellas relativas a las pruebas y cosa juzgada, o a la ejecución forzosa. Algunas instituciones bifrontes, que representan un puente de tránsito entre el proceso y el derecho subjetivo, pueden tomarse útilmente en cuenta mirándolas bajo el aspecto con que juegan en el proceso, o en cuanto a los efectos que producen sobre el derecho substancial fuera del proceso: por consiguiente, las mismas son susceptibles de sistematizaciones diferentes, según sea el punto de vista desde el cual se enfoquen. Esto vale especialmente para las normas que regulan la admisión y la eficacia de los medios probatorios, que, particularmente cuando se establecen para los casos de relaciones jurídicas especiales, se adhieren estrictamente a la disciplina substancial de esas relaciones y obedecen comúnmente a los mismos principios de derecho internacional y de derecho transitorio.

La solución que he adoptado, de respetar en ese punto la sistematización tradicional (si bien con algunos retoques particulares, ahí donde el criterio a que se ajustó el legislador de 1865 aparecía demasiado empírico) ha resultado más cómoda a raíz de la formación del libro quinto del Código Civil, que está ya proyectada, donde se incluirán bajo un título especial, conjuntamente con las normas relativas a la admisión y eficacia de las pruebas, todas aquellas disposiciones sobre la tutela jurisdiccional de los derechos, por cuyo intermedio se opera el enlace del derecho procesal con el derecho substancial y se manifiesta la unidad fundamental del ordenamiento jurídico.

7. — FINALIDADES Y LÍMITES DE LA PRESENTE RELACIÓN

De lo expuesto hasta ahora resulta evidente que la fisonomía del nuevo proceso civil no podrá encontrarse solamente en el ámbito del Código de procedimiento civil: éste deberá integrarse con las normas del nuevo ordenamiento judicial y con el nuevo reglamento general de justicia, que contendrá numerosas normas de carácter ejecutivo; tendrá además que coordinarse, para alcanzar una visión sintética de la justicia civil, con el libro V del Código Civil, y, en general, con los principios fundamentales en que se inspira la nueva codificación.

Esta necesidad de enfocar la reforma del proceso civil en función de toda la nueva codificación, me ha inducido a dar a la presente relación un contenido algo diferente al que le correspondería por tradición. En efecto, he preferido que esta relación, antes de ofrecer

un comentario de cada artículo, sirva para ilustrar los principios de política legislativa en que se ha inspirado la reforma y ponga en evidencia las más importantes innovaciones en que tales principios han encontrado aplicación concreta.

La ilustración analítica de las distintas instituciones podrá hacerse solamente en un segundo momento, esto es, cuando sea posible relacionar las disposiciones del nuevo código con las disposiciones complementarias de los demás textos legislativos que se están elaborando.

Tengo el propósito, por lo tanto, de hacer seguir en su oportunidad, a la presente relación general una segunda relación especial, de carácter preferentemente exegético y técnico, que no se limitará al Código de procedimiento civil, sino que abarcará también las disposiciones que lo reglamentan; de tal manera, ella servirá no ya para ilustrar el alcance político de la reforma, sino para una finalidad más modesta, pero igualmente útil, o sea la de presentar a los jueces y letrados el funcionamiento práctico del nuevo proceso, mediante los oportunos enlazamientos y remisiones a las normas colocadas en distintos textos legislativos.

II

8. — EL JUEZ Y LA LEY

La feliz circunstancia de nacer el nuevo proceso civil simultáneamente con la legislación substancial, de la cual ha de ser instrumento, permite que se refirme en el juez, a quien está encomendado el gobierno del nuevo proceso, el elevadísimo cargo de sostenedor austero de una legalidad más sólida y más plena.

Se ha establecido, como uno de los puntos fundamentales de la reforma procesal, el acrecimiento de las facultades del juez; con ello quiere aludirse, como se dirá dentro de poco (n. 12), a las facultades de dirección del proceso e investigación de la verdad de los hechos; en cuanto a la aplicación del derecho "*in iudicando*" la función del juez debe estar sometida, por regla, a la observancia fiel e inteligente de la ley.

En el estado fascista el aumento de la autoridad del juez no puede significar que se le otorguen facultades creadoras de derecho; hubiera sido inútil levantar el grande edificio de la codificación, que encierra en cada uno de sus artículos el carácter de una cons-

ciente y unitaria voluntad renovadora, si luego se hubiese conferido al juez la facultad de sobreponer en cada caso, su variable albedrío a la voluntad expresa de la ley. El estado autoritario rechaza con energía las tendencias, que periódicamente reaparecen durante las crisis de la legalidad, en cuya virtud se exalta al juez para deprimir al legislador; estas tendencias constituyen un debilitamiento de los poderes centrales del Estado y un quebranto de la unidad del derecho, debiendo rechazarse en un Estado que sea el custodio celoso de su unidad y de su soberanía. Si en los períodos de transición, cuando está formalmente en vigor el antiguo derecho superado por los tiempos, puede ser útil otorgar al juez facultades generales para juzgar según equidad, permitiéndole así abrir el camino del nuevo derecho en formación entre las grietas de las antiguas leyes, esta amplitud de facultades no es concebible en un juez llamado a aplicar una legislación joven, que refleja en cada artículo los nuevos tiempos; en este clima histórico se requiere solamente que el juez sea el continuador sensible y fiel de las disposiciones directivas consagradas en la ley y no se admite la idea de poder pasar del sistema de la legalidad, según el cual el derecho se exterioriza en disposiciones generales y abstractas que el juez debe aplicar a los casos concretos, a la justicia patriarcal del caso particular, retrocediendo milenios.

Todo ello no excluye que en algunos casos particulares la ley misma considere conveniente que se confieran al juez los poderes para juzgar según equidad, principalmente cuando ese temperamento aparece el más indicado por la complejidad de la relación en controversia y la exigüidad económica del objeto en litigio. Bajo este aspecto han de interpretarse las disposiciones del nuevo Código tendientes a conseguir que en todos los juicios sea cada vez más eficaz la intervención conciliadora del juez. Encierra igual sentido la disposición que permite al conciliador juzgar según la equidad en los pleitos cuyo valor no excede de seiscientas liras, y la otra norma, aun más específica, que permite a cualquier otro juez de sentencia fallar ajustándose a criterios de equidad, no sólo cuando la ley le confiere esa facultad expresa, sino también en los casos en que el juicio versa sobre derechos disponibles, y las partes le piden de común acuerdo de resolverlo con tal criterio (artículo 114).

En todos estos supuestos, la ventaja que ofrece el nuevo código para la conciliación o la decisión según equidad, no debe considerarse como una muestra de desconfianza en la legalidad y un síntoma de tendencia acomodaticia para desvalorizar la lucha por el derecho en beneficio de las soluciones de transacción. En muchas oportunidades puede bastar "*in limine litis*" la palabra sabia e

influyente del juez para que las partes entiendan cómo, sin recurrir a la lucha judicial, tienen en el acuerdo amistoso el instrumento para dirimir su litigio con beneficio recíproco.

La facultad de las partes para disponer de sus derechos, cuando los mismos no afectan al orden público, constituye también el fundamento del art. 114 arriba indicado. En la práctica son muy frecuentes los casos en que las relaciones a resolver aparecen tan complicadas (piénsese especialmente en los litigios sobre contabilidades no llevadas en debida forma, o en los cálculos habitualmente muy difíciles a que dan lugar algunas liquidaciones por daños) que la búsqueda de una decisión "*secundum jus*" sobre la base de datos de hecho tan fragmentarios y discutibles, requeriría una larga y no siempre fructuosa actividad de instrucción, tal vez más costosa que el valor de la lite. En tales casos las mismas partes reclaman una solución de "*bono et aequo*": y sobre todo para la decisión de estos casos, bajo el imperio del antiguo Código, las partes acudían con tanta frecuencia (siendo reducido el campo de acción del árbitro conciliador del artículo 402 de dicho Código) a los arbitrajes de equidad con amigables componedores. He considerado entonces que si las partes deben conservar, cuando litigan sobre derechos disponibles, la facultad de solicitar una solución según equidad de los árbitros particulares que ellas eligen, con mayor razón debe reconocérseles el derecho de dirigirse con igual confianza al juez del Estado, y remitirse a su prudente sentimiento de equidad, educado por el ejercicio de su ministerio.

Todo esto no quiere significar, en verdad, una abdicación del Estado de su función fundamental de "*dicere jus*" a quien se lo solicita: significa únicamente eliminación de estériles litigios y adecuación del proceso a las exigencias efectivas de todas las controversias concretas (véase más adelante el N. 16).

9. — EL PRINCIPIO DE LA JURISDICCIÓN ÚNICA

Este afianzado sentido de legalidad, que expresa al mismo tiempo una conciencia más firme de la unidad del derecho y de la Nación, me ha llevado por necesidad a un acercamiento cada vez más completo del nuevo código hacia el ideal de la jurisdicción única, solemnemente proclamado en el artículo primero: no solamente en el sentido de llevar a la competencia de la autoridad judicial grupos de juicios que hasta ahora eran de competencia de jurisdicciones especiales o especializadas, sino también en el sentido de reunir en el Código pro-

cesal civil los diversos procedimientos hasta ahora esparcidos en leyes especiales, coordinándolos en un sistema único encomendado a los jueces ordinarios bajo el contralor que ejerce desde lo alto la Corte de Casación.

El fenómeno de las jurisdicciones especiales, que siempre se presenta en la historia durante los periodos de crisis del Estado, débese en buena parte al empuje del nuevo derecho todavía no legislado; éste no puede encontrar su reconocimiento en las sentencias de los jueces letrados, que han de ajustarse necesariamente al derecho codificado, y por lo tanto se abre un camino de salida y desahogo en la competencia específica de jueces técnicos.

Sin embargo, estas magistraturas especiales, que con razón fueron consideradas en los momentos de renovación del Estado como las válvulas de seguridad del ordenamiento jurídico, tienen siempre una función transitoria y contingente: ellas se extinguen cuando el nuevo derecho rompe los lazos de la jurisprudencia y se impone ya victorioso en la nueva codificación.

Estas consideraciones se refieren no solamente a las controversias del trabajo, que se han sometido al proceso ordinario a raíz de la abrogación de la ley especial, como diré más adelante, sino también a las contiendas sobre previsión y asistencia obligatoria, y además a aquellas sobre materias regladas por disposiciones corporativas y convenios económicos.

Tampoco podían sobrevivir en el nuevo sistema las magistraturas especiales de más reciente formación en el campo del trabajo y de la producción, como la comisión para resolver las contiendas sobre trabajo a destajo: llenada la necesidad transitoria a que respondieron útilmente, también ellas tuvieron que ceder ante la magistratura ordinaria, que representa la continuidad y estabilidad de la disciplina jurídica del Estado, por encima de todas las fuerzas económicas y políticas.

No debe pensarse que con ello se han eliminado las instituciones creadas en el campo de la jurisdicción del trabajo: las que merecían ser conservadas han encontrado su sitio en el nuevo código, debidamente perfeccionadas.

Merece una mención especial el lugar que el nuevo código confiere a los expertos, a quienes las leyes sobre contiendas individuales del trabajo, ya abrogadas, llamaban para integrar el colegio juzgador, poniendo así junto a los jueces letrados personas provistas de la especial preparación técnica requerida en las materias del trabajo. No obstante, el desuso en que cayó en la práctica la institución de los expertos, ha comprobado que la misma, tal como estaba orde-

nada, no respondía a exigencias realmente sentidas. En efecto, el técnico puede desempeñar en el proceso solamente el papel de asesor y consejero del juez, pues el conocimiento técnico es un medio para la aplicación del derecho, pero no puede confundirse con éste.

Para adecuar la posición del técnico a la mayor importancia y amplitud de la colaboración que debe prestar en el proceso del trabajo, no era entonces oportuno otorgarle una función de juzgador distinta de la que le corresponde: era necesario, en cambio, perfeccionar el sistema de su nombramiento y ampliar su intervención en el proceso en el carácter de asesor del juez letrado. El código persigue ambas finalidades; dispone que el nombramiento del asesor debe efectuarse entre las personas inscriptas en las matrículas especiales por indicación de las asociaciones sindicales, y que el mismo debe intervenir siempre en el juicio, aun en su fase final. En materia de salarios por trabajo a destajo, la investigación técnica se ha regulado con modalidades y efectos especialmente adecuados a la sutileza de la materia.

En general, puede decirse que conjuntamente con el afianzado sentido de la legalidad, se ratifica en el ordenamiento judicial la superioridad del juez letrado, y que el técnico, quien en los períodos de transición consiguió introducirse en el colegio en calidad de juzgador, recobra su lugar de asesor que no juzga, pero se limita a ilustrar al juez sobre algunos elementos del proceso. La misma tendencia se pone de manifiesto respecto del arbitraje, que, limitado rigurosamente a las contiendas sobre relaciones disponibles, no se admite bajo ninguna forma en las controversias individuales del trabajo y en aquellas sobre materia de previsión, cuya importancia social aconseja no excluirlas de la competencia de los jueces del Estado (art. 806), excepción hecha de un arbitraje especial de asesores en las contiendas que encierran un contenido casi exclusivamente técnico (arts. 455-458).

Las consideraciones expuestas serían incompletas, si no se destacara aquí que el principio de la unidad de jurisdicción tiene un valor especial en el Estado fascista.

La doctrina del Fascismo se funda esencialmente en el concepto de soberanía y autoridad del Estado: ahora bien, la unidad de jurisdicción es la expresión, en el campo procesal, de la unidad del Estado soberano. A través de sus aplicaciones se pone de manifiesto de manera unitaria y constante la misma autoridad indivisible del Estado, en la infinita variedad de contrastes entre los derechos subjetivos de los particulares.

Sin embargo, es principalmente en virtud de una razón histórica

que el principio de la unidad de jurisdicción tiene carácter fundamental en el ordenamiento jurídico fascista.

Como expresión de la profunda conciencia civil italiana, y por consiguiente de la misma vocación de Italia hacia el derecho, el fascismo ha realizado en nuestros días las reformas políticas y sociales que mejor responden a los nuevos tiempos. Con sus ordenamientos ha conferido carácter jurídico a los fenómenos más peculiares de la vida moderna, y ha fijado la estabilidad del derecho donde había fluctuación y contraste de intereses económicos, especialmente en las formas de organizaciones colectivas, típicas en la vida moderna. Una manifestación de esta estabilidad es la unidad de jurisdicción, en cuya virtud, así como las relaciones que hasta ayer estaban fuera del derecho se regulan actualmente en forma igual y constante de acuerdo a la ley, de la misma manera las contiendas que nacen de dichas relaciones son dirimidas hoy en formas igualmente constantes y conformes a la ley, por los órganos del Estado que tienen la plenitud de la función jurisdiccional. Ello significa investir a la Magistratura italiana, que es altamente digna, del conocimiento de todos los aspectos de la actividad social, y dar a nuestro pueblo la absoluta seguridad de que la justicia del Estado, ordenada unitariamente, está presente en todos los campos de nuestra vida nacional.

10. — SISTEMATIZACIÓN EN EL CÓDIGO DE LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES CORPORATIVAS.

El proceso se presenta particularmente como instrumento de actuación de los principios fascistas en las contiendas sobre cuestiones corporativas.

La ley del 3 de Abril de 1926, relativa a la disciplina jurídica de las relaciones colectivas del trabajo, había ya considerado la magistratura y el proceso como órganos de actuación del sistema corporativo, instituyendo la Magistratura del Trabajo y el proceso colectivo, que fué una de las creaciones más originales del régimen corporativo. Con ello los órganos jurisdiccionales del Estado fueron llamados por primera vez a colaborar con las organizaciones sindicales.

Sin embargo, el campo que ha ofrecido el mayor número de casos prácticos sobre el proceso del trabajo y ha brindado la primera experiencia de los principios que en este código se han extendidos a todo el proceso, ha sido el de las controversias individuales del trabajo.

Ya he destacado que el decreto del 26 de febrero 1928 n. 471, que primero reguló la materia, fué un complemento de la ley del 3 de Abril de 1926. El decreto posterior del 21 de Mayo de 1934 reformó las disposiciones sobre controversias individuales del trabajo y las mismas se encuentran hoy refundidas en el presente código.

Como tuve el honor de decir al Senado en mi discurso del 10 de Mayo de 1940, la inserción definitiva de esta ley especial en el código procesal no es el simple resultado de una acción de coordinación legislativo, sino que responde a una razón más profunda de orden político: o sea la afirmación cada vez más amplia de la unidad de jurisdicción y la intromisión cada vez más progresiva y orgánica del ordenamiento corporativo en nuestro sistema jurídico.

De acuerdo con esta exigencia, que se había hecho imperiosa con motivo de la realidad histórica a la cual desea sobre todo responder el presente código, se ha suprimido también en este campo cualquier fraccionamiento de la jurisdicción, haciendo extensivos al proceso ordinario aquellos caracteres que hasta ahora fueron peculiares del proceso del trabajo, y reconociéndose de esa manera al derecho corporativo su función fundamental en la formación de la nueva legalidad. No obstante, se han conservado algunas oportunas distinciones de forma en las contiendas del trabajo, manteniéndose sobre todo las instituciones destinadas a enlazar el procedimiento judicial con la organización sindical y corporativa: este enlace se hace necesario ya sea porque generalmente las normas que deben aplicarse en las soluciones de las contiendas del trabajo tienen origen sindical, ya sea porque la asistencia que ofrecen las asociaciones sindicales a sus representados, al extenderse a las controversias judiciales, ocasiona aquellas condiciones de colaboración entre órganos sindicales y órgano juzgador, que es de suma utilidad para la administración de la justicia y la actuación del ordenamiento corporativo.

Tiene especial importancia, bajo este aspecto, la intervención en juicio de las asociaciones sindicales, que puede producirse en cualquier estado e instancia del proceso; se ha resuelto así de manera positiva, de conformidad también a lo establecido por la jurisprudencia, la duda acerca de la admisibilidad de la intervención ante la Corte de Casación.

Con su intervención, la asociación sindical está en condiciones de aportar en el proceso los elementos necesarios para determinar cuáles fueron las exigencias que justificaron la creación de la disciplina jurídica que ha de aplicarse al caso concreto y conocer en consecuencia el espíritu y el contenido económico y social de sus disposiciones.

La asociación sindical puede sobre todo señalar en el proceso, como ningún otro, los reflejos del asunto debatido sobre los intereses colectivos de las categorías que representa.

En atención a esta posición especial, la asociación que interviene en juicio aparece como colaboradora del juez; es de desear que su intervención no sea considerada como el recurso para favorecer la demanda de una de las partes, sino que se traduzca cada vez más en la explicación de una actividad pública que se dirige, conjuntamente con la actividad jurisdiccional, hacia aquellas finalidades corporativas, para cuyo logro está asociada la acción de todos los órganos del Estado.

Dejando de un lado la intervención, el juez puede siempre pedir a las asociaciones sindicales los informes que considera necesarios para dirimir la contienda; de tal manera, la tentativa de conciliación sindical, cuyo carácter obligatorio se ha conservado en las controversias del trabajo, no se agota en sí misma, pero puede representar, si no da resultado, una primera discusión sobre la controversia que será objeto del juicio posterior; esa discusión es útil a los fines de la decisión que ha de emitir el juez en su oportunidad.

Coordinada de esa manera la acción sindical con la acción judicial, la colaboración de tareas entre el sindicato y el Juez no sólo será de resultados fecundos en cada uno de los casos especiales, sino que será también creadora, en la conciencia común, del firme convencimiento de que la justicia del Estado, si bien se halla por encima de todos los intereses particulares, jamás es justicia abstracta, pues es ante todo comprensión de la realidad histórica en que vivimos.

Por otra parte, la sensibilidad que ha demostrado hasta ahora la magistratura italiana en las contiendas del trabajo, hace presumir que la elevada serenidad y la absoluta justicia en que se inspiran sus decisiones, constituyen los principales elementos formativos de la nueva conciencia y de la nueva vida nacional italiana.

Sin embargo, la novedad más destacada que ofrece el nuevo código en materia corporativa, se encuentra en haber extendido algunas instituciones, que hasta ahora eran propias de las controversias individuales del trabajo, a las controversias sobre materia reglada por disposiciones corporativas o convenios económicos.

Cuando en virtud de la ley del 20 de Marzo de 1930, que reformó el Consejo Nacional de las Corporaciones, la disciplina colectiva de las relaciones jurídicas se hizo extensiva a las relaciones económicas colectivas entre las categorías de la producción, se cumplió una verdadera revolución en el campo de la vida económica nacional. Estas instituciones, en efecto, que habían conferido una organización unitaria a las relaciones de trabajo, se utilizaron, después

de esa ley, para dar una análoga disciplina colectiva a las relaciones dentro de las cuales se desarrolla la actividad económica productora, y posteriormente, al crearse las corporaciones con la ley del 5 de Febrero de 1934, se implantó un sistema completo de organización unitaria de la producción nacional. De tal manera se obtuvo la transformación de todo el sistema de las relaciones económicas, pues se le dió un ordenamiento jurídico.

Sin embargo, ningún ordenamiento jurídico es completo si no está garantido por un sistema procesal adecuado; si bien el proceso ordinario, en especial después de las reformas ahora realizadas, ofrece todas las garantías para que también en el campo de las controversias sobre materia económica se ponga en acción una justicia rápida y firme, no obstante ello, aparece necesario que en los límites de lo posible, cuando se trata de controversias regladas por normas corporativas y convenios económicos, sean aplicadas las instituciones peculiares que se han conservado para las controversias del trabajo.

En efecto, como también en este campo nos encontramos en presencia de una disciplina jurídica de formación sindical, es lógico y oportuno que la tarea del Juez pueda enlazarse a la de los entes sindicales, como sucede en las contiendas del trabajo, y que las instituciones que facilitan la resolución de éstas últimas puedan utilizarse también en las contiendas económicas.

Bajo este aspecto la reforma encierra una importancia que sobrepasa los límites del procedimiento puro, y se manifiesta, aun dentro del campo procesal, como un complemento verdadero y propio del sistema corporativo.

En fin, he considerado oportuno introducir en el Código las normas reguladoras del proceso colectivo del trabajo, extrayéndolas de la ley del 3 de Abril de 1926 y del decreto del 1º de Julio del mismo año, con modificaciones de escasa importancia impuestas por las transformaciones que ha sufrido el ordenamiento sindical en estos años. Por tanto, en esta materia se han mantenido los expertos, cuya presencia es justificada por el contenido preferentemente económico y técnico del proceso colectivo y además porque la sentencia colectiva debe producir efecto con relación a la disciplina más vasta y unitaria, de relaciones del trabajo, cuyos elementos es necesario tener presente durante el proceso.

Al resolver las controversias colectivas, el Juez no cumple con su normal función declarativa de derechos respecto de relaciones jurídicas preexistentes, sino que desarrolla una función constitutiva, que tiene por efecto, a través de la sentencia colectiva, la creación de nuevas normas jurídicas que son obligatorias para las categorías.

Tampoco he creído que por esta singularidad del proceso colectivo se mantuvieran fuera del Código de procedimiento civil las normas pertinentes.

Además de considerar que también existen en el Código otros casos de menor importancia y de limitada aplicación al caso particular en que se confieren al Juez funciones constitutivas, y sin tener en cuenta la utilidad de encerrar en un único cuerpo todas las disposiciones de naturaleza procesal, la introducción del proceso colectivo en el Código puede decirse que representa la consagración, aunque formal, del principio por el cual la posición propia del Juez, colocado por encima de los intereses en lucha, lo transforma no sólo en un órgano de justicia en su normal función de aplicación de la ley, sino también en un órgano creador, en los casos excepcionales y en los límites que establece el ordenamiento jurídico, de aquella disciplina unitaria de las relaciones del trabajo, que constituye uno de los caracteres más elevados de la Italia contemporánea.

11. — LA UNIDAD DEL DERECHO Y LA CORTE DE CASACIÓN

La decidida voluntad del Código de reproducir en la arquitectura del nuevo proceso el principio de la jurisdicción única, que hasta ahora se había proclamado en teoría más que aplicado en la práctica, debía hacerse sentir en el ordenamiento de la Corte de Casación; ese principio fué ya señalado en una de las primeras reformas judiciales del nuevo régimen (r. d. 24 de Marzo de 1923 n. 601), con que se realizó al fin su unificación, cuyo objeto consistía en que la misma fuera el supremo guardián del derecho, y, podría decirse, su símbolo visible.

Por lo tanto quise que la Corte de Casación tuviera en el nuevo proceso facultades adecuadas, que le permitieran ser, de manera eficaz, el supremo órgano regulador de la competencia colocado en la sumidad del sistema.

A tal objeto, no solamente he refundido en el código las disposiciones de la ley del 31 de marzo de 1877, N.º 3761, sobre conflictos de jurisdicción, sino que he modificado también la institución de la regulación de la competencia (véase n. 26): de esta manera se hace viable, contra cualquier sentencia de primera instancia que haya decidido una cuestión de competencia, el recurso "*per saltum*" ante la Corte de Casación, que dicta la resolución definitiva con un procedimiento simple y expeditivo. De tal suerte, su función reguladora de la competencia, que no está ya limitada a los casos de

conflictos o del recurso ordinario, podrá desarrollar una acción más amplia e inmediata que en los tiempos pasados.

Con igual cuidado se han aumentado y reforzado las facultades de la Corte de Casación para que sea cada vez más eficaz y rápido su contralor unificador en la interpretación jurisprudencial del derecho. Las sentencias inapelables, que hasta ahora se substraían al recurso de casación, están actualmente sometidas a él; las sentencias de primera instancia pueden apelarse directamente ante la Corte de Casación, "*omisso medio*", cuando las partes están de acuerdo en considerar que el resultado de la causa depende de la resolución de una cuestión de principio, sobre la cual puede preverse desde la primera instancia que la Corte de Casación será llamada para decir su última palabra. Por otra parte, el contralor de la Corte de Casación se ha ampliado no sólo en el sentido de sujetar a él nuevas categorías de sentencias, sino también en el sentido de permitir el recurso por violación de cualquier norma jurídica (no simplemente de la ley en su aspecto formal), incluyéndose las disposiciones sobre los contratos colectivos (art. 454), cuya interpretación quedaba hasta ahora fuera de la acción unificadora del supremo Colegio, o sea esa acción que era aun más necesaria y valiosa en un derecho de reciente formación, como el corporativo.

La institución del recurso en el interés de la ley se ha mantenido precisamente por considerarse que el aumento del interés público para la fiel interpretación de una codificación renovadora, debe tener en todos los casos, prescindiendo del recurso de las partes, un medio propio que llame la atención del supremo colegio sobre los posibles titubeos de la jurisprudencia.

Se ha establecido, además, que la decisión de la Corte de Casación en la "*quaestio iuris*" produzca en cualquier caso inmediata eficacia de vinculación para el Juez de reenvío; se ha suprimido así, como desde hace tiempo había ya acontecido con el proceso penal y el proceso del trabajo, la libertad que tuvo hasta ahora al Juez del primer reenvío de no ajustarse a la resolución del supremo Colegio, insistiendo en la interpretación ya censurada por éste; tratábase de una singular supervivencia histórica de la época en que las funciones del Estado se consideraban como poderes en lucha entre sí, y cuando parecía que las resoluciones de la Corte de Casación, considerada como órgano político, no podían producir eficacia positiva de vinculación para el Juez de reenvío, sin violarse con ello la independencia del poder judicial.

La función uniformadora de la interpretación del derecho, encomendada a la Corte de Casación (a la cual además se le ha

reconocido explícitamente la facultad, discutida hasta ahora en la doctrina, de corregir los motivos equivocados en derecho, aun cuando se rechaza el recurso: art. 384) tiene su coronamiento en la nueva competencia deferida a las salas en pleno, a las cuales podrá remitirse la decisión de cuestiones ya resueltas en sentido diverso por las varias salas o que ofrezcan una especial importancia de principios. No debe temerse que ese aumento de atribuciones pueda recargar el trabajo del Supremo Colegio de manera tal que se entorpezca su normal funcionamiento, con peligro para la misma uniformidad jurisprudencial: si se considera la enorme disminución de recursos que se ocasiona substrayendo a la impugnación aislada las sentencias que no son definitivas (véase n. 25), y si se agrega a esto la facultad que se confiere a la Corte, siguiendo el ensayo satisfactorio ya practicado en el proceso penal (art. 531 Cód. proc. penal) de rechazar en Cámara de Consejo los recursos inadmisibles o manifiestamente infundados, se comprende fácilmente que el nuevo ordenamiento permitirá al supremo órgano judicial ejercer en lo sucesivo sus atribuciones más amplias con prontitud cada vez más ejemplar.

12. — FORTALECIMIENTO DE LOS PODERES DEL JUEZ PARA LA DIRECCIÓN DEL PROCESO

El nuevo Código pretende fundamentalmente elevar la autoridad del Juez y aumentar sus poderes; es éste, si se tienen en cuenta todas las razones expuestas al comenzar la presente relación, el carácter directivo fundamental de la reforma.

El Juez, dije el 16 de Octubre de 1939 ante la Comisión de las Cámaras legislativas, es el órgano a quien el Estado encomienda la función esencial de aplicar la ley mediante el procedimiento. En el fondo de la cuestión se halla el renovado concepto de dignidad y autoridad del Estado y de sus órganos, en cuya virtud no podría admitirse que el Juez asista como espectador impasible y a veces impotente, como si fuera un árbitro en un campo de gimnasia que se limita a marcar los puntos y controlar que sean respetadas las reglas del juego, de una lucha que compromete directamente la más celosa y alta función y responsabilidad del Estado. Es necesario por lo tanto que el Juez tenga una dirección determinada del proceso, una posición prominente y reguladora.

En la actuación práctica de esta norma directiva, es necesario

precaverse contra la confusión de problemas distintos, que, según mi parecer, han de examinarse y resolverse en manera diferente.

La tendencia general, visible en todas las legislaciones procesales de estos últimos veinte años, de reforzar los poderes del Juez en el proceso civil, tiene su origen en dos diferentes corrientes de pensamiento, que confluyen sólo parcialmente: esto es, deriva por un lado de consideraciones de carácter exclusivamente procesal, relativas a la calidad de función pública que se reconoce en todos los casos a la jurisdicción, aun cuando se ejercita sobre controversias de derecho privado; y por otro lado deriva de consideraciones vinculadas a las modificaciones que se han producido en el derecho substancial, donde observamos una constante filtración del derecho público en campos reservados hasta ahora a la libre disposición de los particulares.

La primera clase de consideraciones conduçè a esta conclusión: que también en el proceso civil el Juez debe tener a su alcance, en todos los casos, los poderes indispensables para administrar la justicia de manera activa, rápida y proficua. Aun si la controversia atañe a relaciones de derechos privados, que las partes hubieran podido disponer libremente prescindiendo del proceso, ello no quiere significar que el proceso, una vez iniciado, deba considerarse como asunto privado, cuyos destinos pueden dejarse librados al interés individual de los litigantes. También en los juicios sobre cuestiones de derecho privado entra en juego, al requerirse la intervención del Juez, ese interés eminentemente público que es la justa y solícita aplicación de la ley al caso concreto; no debe entonces permitirse que los particulares invoquen la justicia y la utilicen para fines contrastantes con la misma, y tampoco que abrumen a los tribunales con sus fintas dilatorias que el Juez ha de presenciar inerte hasta tanto así lo quieran los litigantes. Aun si la relación debatida es de puro derecho privado, el Juez ha de estar proveído de los poderes de orden y de disciplina indispensables para que el proceso no se paralice y no se desvíe: debe ser su director y el propulsor vigilante, solícito y sagaz. Las partes son libres de fijar el "*thema decidendum*"; pero corresponde al Juez regular los medios y el ritmo para decidir rápidamente y bien la cuestión planteada.

Esta dirección efectiva del proceso encomendada al Juez, esta posición activa y terminante que se le llama a tomar en la fase de instrucción, no es inconciliable con la autonomía que conservan las partes para disponer de la relación debatida, dentro de los límites en que las normas de orden público mantienen esa autonomía. De toda manera, cualquiera sea la forma que tome la autonomía de las partes, deben proporcionársele al Juez los medios indispensables para

impedir que el proceso se transforme en un engaño o en una burla organizada por el litigante de mala fe en perjuicio de la justicia: el nuevo Código, como señalaré más adelante, ha proveído con energía a la implantación de esos medios.

13. — EL PRINCIPIO DISPOSITIVO, PROYECCIÓN EN EL PROCESO DEL DERECHO SUBJETIVO

Empero, la cuestión es diferente cuando se trata no ya de los poderes relativos a la dirección y disciplina del proceso, sino de los que atañen al ejercicio de la acción y a la determinación de la cuestión debatida: aquí el problema se vuelve más delicado, pues no está limitado ya a la técnica instrumental del proceso, sino que incide profundamente sobre la sustancia de la relación controvertida.

He recordado que el proceso no puede ser un fin en sí mismo, sino que debe construirse como un instrumento adecuado a las necesidades del derecho substancial, al cual ha de servir; y he destacado también que el derecho procesal, si aspira a evitar que sea sobrepasado por los tiempos y quiere contemporáneamente anticiparlos, debe producir en la relación entre el Juez y las partes aquel mismo equilibrio que en ese momento histórico ha alcanzado. en el derecho substancial, el equilibrio entre la intervención del Estado y la iniciativa privada.

Es éste, según mi opinión, el criterio verdadero en base al cual puede solucionarse el problema de si debe primar en el proceso civil el principio llamado dispositivo o el que se le contrapone y que se llama inquisitorial: no es posible resolver definitivamente ese problema con criterios absolutos, pues ha de hacerse históricamente en armonía con toda la codificación de que forma parte el derecho procesal.

El principio dispositivo es en substancia el reflejo, en el campo procesal, de la autonomía privada dentro de los límites señalados por la ley, que encuentra su afirmación más enérgica en la figura tradicional del derecho subjetivo: hasta tanto la legislación substancial reconozca dicha autonomía (aunque sea a objeto de coordinarla mejor para fines colectivos), el principio dispositivo debé mantenerse en el proceso civil por razón de coherencia, como expresión imprescindible del poder conferido a los particulares para disponer de su esfera jurídica.

Por este motivo se han conservado en el Código (art. 112 y siguientes), como afirmación de principio, los aforismos de la an-

tigua sabiduría: “*ne procedat iudex ex officio*” (no proceda el Juez de oficio); “*ne eat iudex ultra petita partium*” (no vaya el Juez más allá del pedimento de las partes); “*iudex secundum allegata et probata decidere debet*” (el Juez debe decidir de acuerdo a lo alegado y probado). La supresión de estos principios hubiera importado una reforma del derecho privado más que del procesal; conferir al Juez el poder de promover de oficio un litigio que los interesados quisieran evitar, permitirle juzgar sobre hechos que las partes no han traído a colación, significaría substraer en el campo procesal aquella autonomía individual que en el campo substancial es reconocida por el derecho vigente. Con ello no se pretende excluir, bien se entiende, que esa autonomía pueda restringirse y hasta suprimirse en los casos en que así lo exija el interés público: se quiere decir solamente que dichas limitaciones ha de establecerlas explícitamente el derecho substancial, y no deben introducirse por conducto indirecto a través del proceso, empleando un recurso que repugnaría a la límpida y valiente técnica en que se ha inspirado la legislación italiana.

14. — EL PRINCIPIO INQUISITORIAL EN LAS CAUSAS DE ORDEN PÚBLICO Y LOS PODERES ACRECIDOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las mismas consideraciones que me han inducido a conservar en línea general (aunque sea con oportunas limitaciones, véase n. 29) el principio dispositivo en todos aquellos juicios que versan sobre relaciones “disponibles”, me han llevado por razón de coherencia, a adoptar en medida más amplia el principio inquisitorial en todos los litigios sobre relaciones jurídicas “no disponibles” o, como se dice tradicionalmente, que interesan el orden público; el número de esas relaciones ha aumentado notablemente y aumentará todavía más en la nueva legislación substancial, en virtud de la influencia cada vez mayor del derecho público sobre el derecho privado.

En estas controversias es en verdad necesario que el proceso sea desvinculado en amplia medida de la iniciativa de las partes: de otra manera, la autonomía individual, limitada o suprimida en las leyes substanciales, resurgiría de sus cenizas a través del proceso.

Aquí también, al adoptar el sistema inquisitorial, el nuevo Código se ha preocupado en reglamentarlo de manera tal que no sufra menoscabo la virtud más valiosa del Juez, es decir la imparcialidad, que debe existir en todos los procesos, aun en aquellos sobre cues-

tiones que atañen al orden público. El concepto tradicional que presenta al Juez como institucionalmente inerte y desprovisto de cualquier facultad de iniciativa, tiene tal vez su parte de cordura, pues muy a menudo el peticionar es psicológicamente incompatible con el juzgar, y el aumento desmedido de los poderes de iniciativa del juzgador puede inducirle a tomar posiciones antes de haber juzgado, trocándose de Juez sereno en defensor apasionado de una tesis elegida con anticipación. Por estas consideraciones, en el proceso penal la función de acusar es encomendada a un órgano diferente del Juez; por las mismas razones, también en los procesos civiles con carácter inquisitorial se ha respetado el principio "*ne procedat iudex ex officio*" (no proceda el Juez de oficio), vale decir que cuando el interés público requiere que el ejercicio de la acción se desvincule de la iniciativa privada, la facultad de proceder se encomienda no ya al Juez, sino a un órgano creado expresamente para ello: al Ministerio público (art. 69).

Se ha igualmente respetado en el campo de las pruebas esta conveniencia psicológica de no perturbar la serenidad del Juez confiriéndole poderes de iniciativa que son más apropiados a la función de la parte o del defensor; para su deducción se ha preferido ampliar, también en el proceso con carácter inquisitorial, los poderes del Ministerio público y nó los del Juez. A tal fin se ha ampliado notablemente en el nuevo Código el número de los juicios en que es obligatoria la intervención del Ministerio público (art. 70); sin embargo, es aun más significativo el acrecentamiento de los poderes de instrucción atribuidos en esos casos al Ministerio público interviniente, quien no se limitará ya, como acontecía en el pasado, a presentar conclusiones platónicas, sino que estará facultado, en los límites del "*petitum*" propuesto por las partes, a corroborar dichas conclusiones presentando documentos y solicitando pruebas, para así colaborar positivamente en el esclarecimiento de la verdad y en la lucha contra los engaños procesales; a fin de poner coto a esos engaños se le ha conferido además, con una innovación digna de especial mención, la facultad de pedir la revocación de sentencias que sean "el producto de la colusión de las partes para defraudar a la ley" (art. 397). De tal manera, se encomienda al M. P., en la forma más plena y eficaz, la función de integrar la tarea del Juez mediante el ejercicio de esas facultades activas, que no se podrían conferir directamente al Juez sin desnaturalizar su función, que se funda en la distinción psicológica necesaria entre el actuar y el juzgar, entre el planteamiento de la cuestión que debe decidirse y su decisión.

En cambio, poderes más amplios de iniciativa de instrucción

se han reconocido directamente al Juez en los procedimientos ante el pretor y conciliador (art. 317) y, en forma aun más decisiva, en las contiendas del trabajo (art. 439); no solamente porque en estas últimas ha de tenerse especialmente en cuenta el interés público, sino también porque en los juicios de menor cuantía, donde están en juego los intereses de los ciudadanos menos acaudalados y menos ilustrados, es oportuno que el Juez se aproxime a los litigantes para suplir con poderes más amplios su inexperiencia y la menor facilidad de beneficiarse con la obra de defensores afamados.

15. — LAS FORMAS PROCESALES: SIMPLICIDAD Y MODERNISMO DEL PROCEDIMIENTO

He pretendido que el nuevo proceso fuera simple, comprensible y moderno. Un minimum de formas es indispensable como garantía técnica de lealtad y disciplina procesal; pero la historia de las instituciones judiciales comprueba que las formas, introducidas en su origen para alcanzar determinados fines, tienden a sobrevivir a sus funciones y a quedar cristalizadas en la práctica, como fin en sí mismas, aun después que ha terminado su justificación histórica.

Se ha procurado liberar al nuevo proceso de todas estas incrustaciones formalistas, que una práctica mezquinamente conservadora cultiva y valoriza, muy a menudo con inconciencia; solemnidades redundantes, complicaciones innecesarias, galimatías de jergas y arcaísmos sacramentales, todo esto debe desaparecer del nuevo procedimiento, que pretende ser y sentirse moderno y cercano a la vida de nuestro tiempo.

También las nulidades de los actos procesales fueron siempre dispuestas no tanto por un obsequio ciego hacia la forma considerada en sí misma, cuanto en atención a la finalidad práctica que el acto debe producir en el proceso: nunca puede declararse la nulidad cuando el acto, no obstante la inobservancia de las formas, ha alcanzado igualmente el fin al cual iba dirigido; en cambio, aun si la nulidad no es ordenada por la ley, puede anularse el acto que carece de los requisitos indispensables para el logro de su fin (art. 156).

La sensación de extrañeza y hostilidad que los procedimientos judiciales ocasionan a los profanos, quienes quedan frecuentemente desorientados y atemorizados ante las fórmulas procesales como si éstas estuvieran repletas de significados ocultos, puede eliminarse simplificando los medios de expresión y estableciendo contactos fáciles y directos entre el Juez y las partes. La estructura del proce-

dimiento debe tener una forma que estimule con su claridad la confianza de los ciudadanos que desean justicia; he procurado obtener tal cosa confiriendo al proceso, de acuerdo a lo que permite la técnica, la soltura y rapidez con que se desenvuelven en la vida las operaciones de comercio, la inmediación y la concisión con que se entienden las personas de negocios, el desprecio para las frases inútiles, propio de la gente laboriosa que no tiene tiempo de perder.

La cooperación más disciplinada del consultor técnico permitirá al Juez tener en todo momento a su lado el precioso auxilio de la ciencia y de la experiencia; la facultad del Juez de disponer en cualquier momento el comparendo personal de las partes le dará la posibilidad de acercarse a ellas mediante una especie de confiada conversación aclaradora; también el proceso ejecutivo se acercará a la vida, cuando la venta o la adjudicación de los bienes ejecutados podrán efectuarse sin formalidades engorrosas, siguiendo esos mismos criterios de conveniencia práctica y de prudencia precavida en que se inspiran en su trato los hombres de negocios. Todo el proceso debe volverse más humano, en el sentido que se manifieste al pueblo no ya como una suerte de ceremonia cabalística, sino como un refugio accesible que el Estado ha puesto a disposición de todos los que creen en la Justicia y que para ser oídos no disponen de otros títulos que el buen sentido y la buena fe.

16. — EL PRINCIPIO DE ADAPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DE LA CAUSA

El problema de las formas procesales puede examinarse también con relación al problema de los poderes del Juez; y no es inútil aclarar la posición que ha tomado el Código ante este aspecto de la cuestión.

Para regularizar la forma y el orden de los actos procesales pueden suponerse en abstracto dos sistemas opuestos: el sistema por el cual cada fase del procedimiento se halla fijada de antemano por la ley con inmutable rigidez, de manera que el Juez y las partes, cualquiera sea la importancia y la urgencia de la causa, están necesariamente obligados a ajustarse a esas normas; y el sistema por el cual se confía al Juez el poder de fijar en cada caso el procedimiento que considera más adecuado a las exigencias concretas de la controversia a resolver.

Este segundo sistema (del cual existía una manifestación aislada en el art. 17 del Código hasta ahora vigente, que en algunos casos

dejaba librada a los árbitros la facultad de establecer “los términos y el método del procedimiento”) ha tenido en las legislaciones europeas de estos últimos decenios alguna aceptación: así como ha resurgido en muchos países la tendencia hacia el libre derecho “*in iudicando*”, de la misma manera ha reaparecido paralelamente, como una reacción contra la excesiva rigidez del formalismo procesal, la tendencia hacia la libertad de las formas “*in procedendo*”.

El nuevo Código, también en el campo de las formas procesales, se mantiene fiel al sistema de la legalidad: la claridad y la lealtad de los debates peligrarían si las partes y sus defensores no estuvieran en condiciones de conocer de antemano y con seguridad cuál será el trámite del proceso que comienza; y sería igualmente peligroso dejar librado a la voluntad del Juez la supresión de cualquier forma de procedimiento, aun de aquellas que se han considerado en todos los tiempos como garantía esencial e ineludible de cualquier juicio. Sin embargo, aunque el Código tampoco aquí se aleja del principio de la legalidad, ha procurado moderar su excesiva rigidez, adoptando no ya un ejemplar de procedimiento único e invariable para todos los juicios, sino un procedimiento adaptable a las circunstancias, que puede en cada caso abreviarse o modificarse, tomando así las múltiples formas que respondan a las exigencias concretas de cada litigio.

La rigidez de un procedimiento legislado de manera uniforme para todos los juicios posibles, presenta el grave inconveniente de no poder satisfacer la exigencia de prolijas y completas averiguaciones, que son necesarias principalmente en algunos juicios más complicados y difíciles, y al mismo tiempo la exigencia de una rápida solución, que prevalece en los juicios más simples y urgentes. Para conciliar armónicamente estas exigencias opuestas en el sistema de la legalidad, el Código se ha inspirado en el principio de la adaptación del procedimiento (o, como se dijo con igual autoridad, el “principio de la elasticidad”): en cada etapa de su “*iter*” (camino) procesal, los litigantes y el Juez se encuentran en presencia de muchos caminos, que la ley les ha ofrecido para elegir; depende de ellos elegir, de acuerdo a las necesidades del caso, el camino más largo o los atajos. De la mencionada adaptación del procedimiento al juicio, se verán en el curso de esta relación numerosas aplicaciones concretas: la facultad que tiene el Juez instructor para solicitar del cuerpo colegiado la decisión preliminar de las más graves cuestiones prejudiciales; la elasticidad de la fase de instrucción que puede ser ampliada o abreviada hasta tanto se aclare la verdad; la facultad que tienen las partes de provocar una decisión según equidad o de recurrir directamente en casación omitiendo la fase

de apelación, todas ellas son manifestaciones del mismo principio de adaptación, que permite obtener el máximo de economía procesal posible.

De esa manera no se incurre en el peligro que se ocasionaría dejando al Juez ser árbitro absoluto del procedimiento, pues éste es fijado de antemano por la ley; sin embargo, la ley, en lugar de hacer todo el procedimiento de una sola pieza, lo ha hecho como un aparato compuesto de piezas desarmables que pueden unirse entre sí de varias maneras, quedando encomendado a la sensibilidad de las partes y a la prudencia del Juez rearmarlas en cada caso en la forma más apta para los fines sustanciales de la justicia.

17. — CONTRA LA MALA FE PROCESAL

El concepto en cuya virtud el proceso es considerado también como un medio de realización de la voluntad del Estado, no tolera que la astucia sea un arma procesal; mientras se concibió el proceso como una especie de duelo legalizado, en el cual el Juez debía limitarse a anotar los golpes y a dar la victoria al más diestro, las fintas empleadas por un litigante podían aparecer como recursos de la lucha privada, contra los cuales el adversario debía pensar por su cuenta en defenderse y reaccionar; y si no lo conseguía, peor para él. Empero, de acuerdo al concepto más moderno del proceso civil, cualquier astucia empleada en daño del contrincante es al mismo tiempo un engaño contra la administración de la justicia: la defensa de la buena fe procesal constituye entonces uno de los principios inspiradores del nuevo Código, que proclama solemnemente que “las partes y sus defensores deben comportarse en juicio con probidad y lealtad” (art. 88).

A esta suprema exigencia moral deben ajustarse todas las actividades de las partes y de sus patrocinadores: la afirmación de principio encerrada en el artículo arriba indicado es ante todo un llamado amonestador dirigido a sus conciencias. Pero, si no puede dudarse de la bondad del fin, no es igualmente fácil el problema de la elección de los medios prácticos para alcanzarlo; una larga meditación sobre este argumento me ha llevado a pensar que para conseguir la “moralización del proceso civil”, no es el mejor ese método de intimidación, más que persuasivo, consistente, según el proyecto anterior, en la fijación de gravísimas multas pecuniarias por cualquier deslealtad procesal que cometían los litigantes o sus defensores.

También en el nuevo Código, a la par que en el precedente, la mala fe procesal podrá tener una directa sanción pecuniaria, mediante la agravación de la responsabilidad (condena al resarcimiento de daños más las costas: art. 96) en que incurrirá el vencido que haya actuado o resistido en juicio conociendo su falta de razones; además, según el nuevo Código, cada una de las violaciones al deber de lealtad y probidad cometidas durante el proceso es pasible de sanción pecuniaria, independiente de la pérdida definitiva del pleito, pues aun el vencedor puede ser condenado al reembolso de los gastos que su deslealtad haya ocasionado al contrario (art. 92).

Sin embargo, considero que más que con sanciones pecuniarias, la lealtad procesal debe garantizarse con eficacia teniendo en cuenta la conciencia de los defensores y la sagaz sensibilidad de los magistrados.

El espíritu de innoble astucia que alimenta las especulaciones sobre los litigios no puede eliminarse de los tribunales, si los abogados no son plenamente conscientes de la altura moral y de la importancia pública de su ministerio, que los llama a ser los colaboradores más valiosos del Juez; y estaría por decir que la lealtad en los juicios podrá garantizarse antes que con la modificación de las leyes, con el cambio de la costumbre, si no supiera que ese cambio está ya operándose y que las asociaciones forenses, bajo la vigilancia previsora de los órganos sindicales, tienen plena conciencia de lo que la administración de la justicia espera de ellas.

De todas maneras, para impedir que el proceso se desvíe de sus fines, será útil el permanente y sagaz control del Juez, al cual el nuevo Código reconoce poderes de intervención activa y continua en el debate, que en la lucha contra la mala fe procesal servirán más que cualquier sanción pecuniaria para desbaratar de antemano todas las maniobras y las astucias.

La malicia de los litigantes era sobremanera peligrosa en un proceso, como el vigente hasta ahora, en que el Juez, pasivo y aislado, debía limitarse a leer los escritos sin mirar las caras de las partes; sin embargo, desde el momento que, como acontecerá en el nuevo proceso, el Juez estará en condiciones de entrar en contacto directo con los litigantes, de exhortarlos para que aclaren su conducta y de refutar a cara abierta cualquier contradicción de los mismos, debe preverse que toda especulación judicial resultará estéril y que la obra clarificadora del magistrado actuará sobre la conducta de los litigantes como la luz que desinfecta.

A tal efecto merece que se pongan de relieve dos instituciones que el nuevo Código considera como las armas más eficaces al al-

cance del Juez para combatir la mala fe procesal: la facultad de ordenar en cualquier momento del proceso el comparendo personal de las partes (art. 117) y la facultad, complementaria de la primera, de extraer elementos probatorios de su conducta procesal (art. 116). En el comparendo personal de las partes el Juez hallará la forma de dilucidar los puntos oscuros a la luz del debate y de medir, mediante la observación directa de los hombres, sus intenciones y psicología; la manera franca o escurridiza con que contestarán a las preguntas, se tendrá en cuenta en el momento de decidir el fondo del asunto, de modo que en la valoración de las constancias de instrucción tenga también cierto peso el crédito moral de las personas.

Asimismo, se encomienda a la sensibilidad del Juez el buen funcionamiento de los resortes que ha preparado el nuevo Código para impedir esa reprochable y absurda táctica curialesca, que consiste en tener reservados los elementos de defensa más fuertes para hacerlos valer a último momento, cuando la parte contraria no se encuentra ya en condiciones de rebatirlos eficazmente. Contra semejantes métodos, el nuevo Código establece, como se verá, una serie de preclusiones (véase n. 24) que han de actuar en el curso del procedimiento como diques contra las defensas tardías, tanto más insuperables cuanto mayor sea la demora; mas aquí también el sistema de la ley destierra toda rigidez excesiva y permite al Juez abrir las compuertas prefijadas cuando así lo aconsejan efectivas necesidades de justicia y esté excluida cualquier negligencia culpable de las partes.

También en este caso el contacto directo con las personas permitirá al Juez poner en juego su discernimiento. Lo mismo puede repetirse respecto de la ejecución forzosa: no obstante haberse introducido en el nuevo Código numerosas disposiciones especiales para eliminar del juicio ejecutivo los más conocidos motivos de engaño (destaco las limitaciones que imponen los artículos 620 y 621 tendientes a poner coto al escándalo tradicional que constituían las reivindicaciones de bienes embargados promovidas por "*testaferros*" del deudor), es de esperar que la regularidad y la honestidad de los trámites ejecutivos, que eran el campo preferido para las especulaciones y los engaños, hallarán su garantía en la constante intervención del Juez de la ejecución y en la posibilidad que tendrá para convocar a su presencia a los interesados en cualquier momento y aconsejarse con ellos.

En conclusión, la idea fundamental que ha inspirado el Código al disponer las medidas más eficaces contra la mala fe procesal, es

la siguiente: que el contacto directo del Juez con las partes debe originar en éstas la convicción de la absoluta inutilidad de las fintas y engaños. Los litigantes se apercibirán que la astucia no sirve para ganar los pleitos y que, además, puede ser a veces una causa para perderlos; se verán así obligados a comportarse con buena fe, sea para obedecer a su conciencia moral, que para ajustarse a su interés práctico, pues éste les mostrará que en definitiva la deshonestidad no constituye nunca un buen negocio, ni en los procesos.

18. — ACERCAMIENTO DE LA JUSTICIA AL PUEBLO

De todo lo expuesto hasta ahora resulta claro el propósito en que se ha inspirado el Código en diferentes maneras, de hacer más popular el proceso, o sea más cercano y accesible aun a las personas humildes y no acaudaladas, en cuyo perjuicio redundan en modo especial los costosos tecnicismos de los procedimientos muy complicados.

El programa de acercar la justicia al pueblo, de ir también en este campo hacia el pueblo, se ha cumplido elevando, en primer lugar, los límites de competencia por valor de los conciliadores, a la cantidad de mil liras (dos mil liras en los juicios sobre locación de inmuebles: art. 7) y la de los pretores a la suma de diez mil liras (art. 8). Este aumento de la competencia por valor, que se ha establecido teniendo también en cuenta la modificación del valor de la moneda, pondrá de relieve, como consecuencia inmediata, las ventajas del procedimiento más fácil y familiar que puede aplicarse ante el Juez único, en un mayor número de pleitos de modesto valor económico, donde están en juego los intereses de la gente más necesitada. Litigar ante los tribunales había llegado a ser un lujo, especialmente para los que debían iniciar un juicio de valor apenas superior a la competencia máxima del pretor, que era de cinco mil liras; quien no poseía los recursos para pagar ese lujo prefería resignarse a sufrir la injusticia, antes que correr el riesgo de gastos desproporcionado al valor del juicio de competencia del tribunal. Doblar la competencia por valor del Juez único quiere significar poner nuevamente la justicia al alcance de las gentes pobres, en cuyo interés se han introducido especialmente todas las disposiciones que en este procedimiento simplificado confieren al Juez amplios poderes de iniciativa, destinados a llenar las lagunas de una defensa deficiente y a dar consejos a la parte más débil y menos experta.

Ya se habló sobre la atención especial que el nuevo código ha dispensado a las controversias del trabajo, y en general a todas las con-

tiendas sobre materia corporativa: su inclusión en el Código constituye el signo manifiesto de que el espíritu corporativo ha ingresado en el sistema del proceso civil y que se ha llevado a primer plano el carácter social de la justicia, considerada como una protección del trabajo y garantía para los bienes que éste produce. A una inspiración no diferente responde la institución del Juez instructor en el procedimiento colegiado ordinario, que en lo sucesivo se reserva a los juicios de valor superior a diez mil liras (de este tema se hablará detenidamente más adelante, n. 20).

En el procedimiento seguido hasta ahora ante los Tribunales, el Juez era invisible y anónimo hasta el momento del llamamiento de los autos para sentencia; y aun en ese momento el órgano judicial aparecía ante los litigantes como un colegio alejado e inaccesible, con el cual no había posibilidad de establecer lazos de confianza y comprensión. También en el nuevo procedimiento el colegio, órgano juzgador, conservará la posición de prominencia y solemnidad que es condición esencial de la imparcialidad y del imperio; pero desde el comienzo del procedimiento hasta el momento en que ha de recaer en el juicio la resolución colegiada, el Juez instructor, que es siempre una misma persona durante todo el proceso, bajará de su estrado hacia los litigantes y se sentará en la misma mesa de ellos, para escuchar de cerca "*de plano et sine strepitu*" (sencillamente y sin ruido) sus razones; y el debate será animado por la presencia de esta persona viviente, que dará sentido al procedimiento y una cara a la justicia.

Acercar la justicia al pueblo no significa solamente permitir que el acceso a los órganos judiciales sea menos costoso y más libre de formalidades materiales; significa sobre todo hacer posible que cuando las partes llegan ante el Juez sean atendidas y escuchadas sin demoras, y se aperciban en seguida de manera alentadora que la buena fe y la honestidad actúan ante la justicia como en su propio medio, dentro de una atmósfera de confianza y de vecindad humana.

19. — SISTEMA Y TÉCNICA DEL CÓDIGO

Las directivas indicadas hasta ahora han inspirado el orden a que se ajusta la sistematización del material en los cuatro libros que constituyen el código.

En el código de 1865, el primer libro, dedicado al proceso de conocimiento, comenzaba con las disposiciones generales sobre el ejercicio de la acción; el nuevo código, en cambio, arranca de la juris-

dicción y del Juez. Esta modificación del orden sistemático es indicio de una mutación de mentalidad: el código anterior enfocaba los problemas desde el punto de vista del litigante que pide justicia, mientras el nuevo los plantea mirando al Juez que debe administrarla. El antiguo código consideraba la acción como un "prius" (algo anterior) de la jurisdicción, el nuevo Código, invirtiendo los términos del binomio, concibe la actividad de las partes en función del poder del Juez.

Habiéndose reagrupado en el primer libro las disposiciones sobre el procedimiento ante los conciliadores y sistematizado al final del cuarto libro, o sea al final del Código, la disciplina del juicio arbitral, el libro primero contiene bajo el título "Disposiciones Generales" todas las normas relativas a los órganos judiciales y a las partes, a sus facultades y deberes, y a los actos procesales en general que son comunes y aplicables, cuando faltan disposiciones especiales, a cualquier clase de procedimiento, sea ordinario que especial, de conocimiento o de ejecución. La inclusión en el Código de la referida parte general, que se ajusta a los auspicios de una autorizada doctrina y al orden adoptado en el Código de Procedimiento Penal de 1930, facilitará la visión sistemática del nuevo proceso; y la consulta del código será más cómoda en la práctica.

Es especialmente significativa la agrupación bajo el título de los órganos judiciales, de todas las disposiciones que disciplinan los auxiliares del Juez, incluidos el consultor técnico y el depositario; desde el punto de vista práctico es importante la sistematización en este libro primero de las normas sobre la competencia y la manera de regularla.

El segundo libro está dedicado al proceso ordinario de conocimiento; el principio de la unidad jurisdiccional halla su afirmación más importante con la inserción en este libro de las normas atinentes a las contiendas sobre cuestiones corporativas.

Al juicio ejecutivo está dedicado el libro tercero: por claridad sistemática, se ha incluido en él no solamente un título que contiene las normas generales reguladoras de los presupuestos de cualquier ejecución forzosa (título I, Del título ejecutivo y de la intimación de pago) sino que se ha introducido también un capítulo especial donde se han agrupado las normas comunes a las diversas especies de ejecución mobiliaria e inmobiliaria; se facilita así, con la distribución extrínseca del material, la visión unitaria de las instituciones ejecutivas, la cual se ajusta a los grandes progresos que han realizado también en este campo las investigaciones científicas de los últimos decenios.

La materia agrupada en el cuarto libro, dedicada a los procedimientos especiales, es necesariamente heterogénea. Se pensó en un principio distribuirla en dos libros diversos que constituirían el cuarto y el quinto libro del código, reservados el uno a los procedimientos especiales de conocimiento y el otro a los procedimientos de jurisdicción voluntaria; pero la gran dificultad de fijar en fórmulas de ley una clara línea divisoria de confines entre las dos clases de procedimientos, en cuya clasificación se halla dividida también la misma doctrina, aconsejó la conveniencia de reunirlos en un solo libro, dejando a la ciencia la tarea de practicar ulteriores divisiones sistemáticas. Merece ser destacado, por su aparente novedad que constituye en realidad un retorno hacia nuestras mejores tradiciones, la agrupación bajo el título I de todos los procedimientos "sumarios"; esa denominación vuelve a tomar así el sentido etimológico que tenía con anterioridad a la reforma del 31 de Marzo de 1901, pues señala nuevamente todos los procedimientos especiales cuyo conocimiento se efectúa en forma sintética y abreviada, incluidos los procedimientos precautorios y posesorios. En el referido libro cuarto se han incluido también las disposiciones relativas a la homologación de sentencias extranjeras; se pensó en un momento que era más oportuno, siguiendo el ejemplo de otras legislaciones, sistematizar esta materia en el libro tercero, junto con las disposiciones sobre el título ejecutivo; pero se consideró luego que este acercamiento no era satisfactorio, pues hubiera inducido a creer, en contra de las aclaraciones que se han introducido a este respecto en el Código, que el procedimiento de homologación es necesario solamente cuando debe iniciarse la ejecución forzosa en sentido estricto y no cuando se quieren hacer valer en Italia todos los demás efectos que derivan de la sentencia, que el Código ha reunido bajo la denominación de "ejecución" de la sentencia extranjera (art. 796).

Si por un lado el código ha procurado agrupar la materia según una línea sistemática precisa, por el otro ha procurado evitar cuidadosamente que sus disposiciones se inspiraran en concepciones teóricas, que si bien autorizadas son, como tales, discutidas y discutibles en las escuelas. En la preparación del nuevo proceso civil fueron llamadas a colaborar todas las fuerzas activas de la doctrina italiana; no obstante, el Código elaborado con esta cooperación no es un Código doctrinario: él no pretende ser la expresión de una escuela, sino de un pueblo y de un régimen.

También en la terminología se han evitado los tecnicismos excesivos y las innovaciones no indispensables. El lenguaje de un Código debe estar, en lo posible, al alcance de la gente común; y no

es oportuno agravar el esfuerzo que se hace en la práctica para acostumbrarse a la ley nueva, introduciendo modificaciones de terminología que no son estrictamente requeridas por las innovaciones sustanciales. En homenaje a esos criterios, se ha procurado, en los límites de lo posible, permanecer fieles al lenguaje del Código anterior; los cambios de denominación se han reducido a los casos (como el del perito, que en el nuevo Código se le llama consultor técnico) en que eran el signo de una renovación radical de antiguas instituciones.

Si todos los artículos han sido sometidos a una cuidadosa revisión idiomática, ésta no ha tenido por objeto transportar al nuevo Código el rigorismo de alguna terminología sutil que sólo tiene su alta función en los tratados, sino rejuvenecer y simplificar el estilo forense de acuerdo al uso de nuestro buen idioma, que muy a menudo se ahoga en la mala costumbre curialesca de la jerga arcaizante, tan misteriosa e inútil como las fórmulas de magia. Si el nuevo Código de procedimiento, con la clara simplicidad de sus disposiciones, pudiese enseñar a ciertos prácticos que para hacerse entender de los jueces no es indispensable emplear el estilo ampuloso y pretencioso de los leuleyos de tres siglos atrás, sólo por esto habría contribuido enormemente a acercar la justicia al pueblo.

III

20. — COLEGIO Y JUEZ ÚNICO: EL JUEZ INSTRUCTOR, EJE DEL NUEVO PROCESO

Después de haber puesto en evidencia los principios supremos en que el Código ha pretendido inspirarse, considero mi deber exponer cuáles son las innovaciones técnicas más características e importantes, por cuyo conducto aquellos principios han encontrado su concreta aplicación en la estructura del nuevo procedimiento.

Es evidente que los problemas técnicos relativos a la estructura del procedimiento requieren una solución diferente según la distinta composición personal del órgano juzgador: los cánones de simplificación, intermediación y concentración, que se conocen bajo la denominación doctrinaria de oralidad, pueden aplicarse cómodamente ante el Juez único, pero no con igual facilidad ante el tribunal colegiado.

El proyecto Solmi, para allanar el camino de una reforma ra-

dical del procedimiento en el sentido de la oralidad, consideró que podía abrogar el colegio también en los tribunales.

No me detendré aquí a repetir los motivos por los cuales, de acuerdo con la Comisión del Senado y de la Cámara, no he considerado posible conservar la ponencia en que se apoyaba el proyecto de mi antecesor, de suprimir también en los tribunales el Juez colegiado.

La polémica entre los partidarios del colegio y del Juez único es antigua; son ya conocidos, casi en forma de paradigma, los argumentos que se pueden aducir en apoyo de uno u otro sistema, e igualmente las réplicas con que pueden refutarse aquellos argumentos.

Por mi parte considero que como sucede en todas las instituciones humanas, tanto el sistema del Juez colegiado cuanto el sistema del Juez único tienen cada cual sus virtudes y sus deficiencias, que luego se traducen en una diversidad fundamental de actitudes y funciones: de tal manera, será un óptimo ordenamiento procesal aquél en que se armonicen las virtudes de ambos sistemas y se empleen en conjunto, no ya para excluirse sino para integrar recíprocamente.

La intervención activa del Juez en la dirección del proceso y la realización práctica de la intermediación, que indica agilidad y simplicidad de las vinculaciones personales entre las partes y el Juez, se obtiene fácilmente cuando el Juez está representado por una sola persona física; en cambio, el funcionamiento del colegio, que tan sólo bajo el aspecto formal puede parecer dotado de voluntad única, es indefectiblemente más lento y menos natural, y requiere por otra parte un dispendio de energías (que luego se transforma en un aumento de gastos) multiplicado por el número de sus componentes. Entonces, si el órgano colegiado se demuestra en especial modo apto, precisamente por una especie de lentitud constitucional que es inseparable de su estructura, para la discusión acabada y la deliberación meditada de las cuestiones ya planteadas, resulta cierto que la preparación del proceso, las investigaciones de los hechos, la elección y ejecución de los resortes de instrucción más idóneos para poner de manifiesto los aspectos sobresalientes del caso controvertido, y además la articulación de las cuestiones a resolver, requieren una atención, una prontitud, un espíritu de iniciativa y un sentido de responsabilidad personal que no se avienen siempre con el sistema colegiado.

Por todas estas consideraciones, me he convencido que si en los juicios de menor cuantía se destacan sobremanera las ventajas de simplicidad y rapidez que son propias del Juez único (ventajas que se extienden ahora, por haberse aumentado la competencia del pretor,

a una cantidad más elevada de juicios), en los pleitos de mayor importancia reservados a los tribunales no sería conveniente renunciar a esa suprema garantía de justicia que por tradicional consentimiento del pueblo es el sistema colegiado; me he convencido también que, aun dejando en vigor esa garantía para el momento en que adquiere un valor práctico, o sea cuando se decide el fondo del asunto, existe la posibilidad de aprovechar también ante los tribunales las ventajas del Juez único durante las fases que proceden y preparan la resolución colegiada. Esta coordinación integradora de ambos sistemas, que por error son considerados antagónicos, se ha concretado en la institución del Juez instructor que puede resumirse en esta fórmula: la preparación e instrucción del juicio corresponde al Juez instructor (Juez único), la resolución corresponde al tribunal colegiado.

Esta división de funciones entre el Juez único y el Juez colegiado que actúan en distintas fases del mismo proceso, encuentra algún antecedente en las más recientes legislaciones procesales: el "*Einzelrichter*" del proceso alemán; el "*juge chargé de suivre la procédure*", introducido en Francia con la reforma del 30 de octubre de 1935; el "*Master*" del proceso inglés y norteamericano, pueden citarse como ejemplos de poderes preparatorios otorgados a un órgano constituido por una sola persona física, en un proceso cuya resolución queda reservada a un tribunal colegiado.

Sin embargo, en ninguna otra legislación esa división de funciones se aplica en una forma tan completa y sistemática como en este Código italiano; en él la institución del Juez instructor representa verdaderamente la innovación más original y más significativa.

21. — FUNCIONES DEL JUEZ INSTRUCTOR: PREPARACIÓN E INSTRUCCIÓN

La denominación de Juez instructor (al cual corresponde el juez de la ejecución en el proceso ejecutivo) encierra un significado amplio, pues dicho Juez único no entra a actuar (como podría hacerlo crear la palabra) sólo en los juicios en que es necesario producir pruebas antes que se dicte la decisión, sino que se le nombra desde un principio en cualquier juicio, con funciones preparatorias antes que de instrucción.

El procedimiento ante los tribunales se inicia con la citación (art. 163), que contiene la indicación del término para comparecer, ya fijado por la ley de acuerdo a la distancia entre el lugar de notificación y el asiento del Juez; una vez efectuada dentro de ese término la constitución de las partes mediante el depósito de los do-

cumentos en la Secretaría (artículos 165 y 166), el Presidente del tribunal, quien a través de una primera revisión de los documentos depositados se halla en condiciones de conocer la naturaleza del juicio, practica la designación del Juez instructor, señalando la audiencia en que las partes han de comparecer en su presencia (art. 173).

Desde esta audiencia comienza la actividad el Juez instructor, la cual puede dividirse teóricamente en dos momentos (que en la práctica pueden estar unidos y confundidos, pudiendo faltar en algunos casos el segundo de ellos): *preparación e instrucción*.

En la fase de preparación el Juez instructor debe poner en evidencia la verdadera naturaleza del litigio, liberándolo de las hojascas que son el fruto del rencor y inexperiencia de las partes. La práctica comprueba que en todos los juicios, aun aquellos que en un principio parecen extraordinariamente complicado y difíciles, los puntos de desacuerdo efectivo se reducen a pocos: el Juez instructor debe eliminar primeramente de la discusión lo superabundante y lo inútil y si no consigue un avenimiento de las partes sobre todos los puntos, debe reducir la contienda a esas pocas cuestiones esenciales que necesitan ser resueltas de verdad. Algo parecido hacía, en virtud del Código anterior (art. 713), el Juez delegado en el juicio de verificación de créditos, quien, una vez oídas las partes "sobre sus observaciones, excepciones y pedidos" articulaba "las cuestiones a someter al Tribunal".

Use extenso y minucioso estudio de los documentos, esa diligente coordinación de los hechos tendiente a reducirlos a figuras jurídicamente definidas era una tarea especial del juez relator en el proceso vigente hasta ahora, que comenzaba una vez que se habían llamado los autos para la sentencia del tribunal colegiado; actualmente, de acuerdo al nuevo procedimiento, esta tarea estará a cargo del Juez instructor en la fase anterior a la audiencia colegiada. El tribunal colegiado no será llamado para decidir sobre materiales todavía imperfectos y brutos sino sobre tópicos ya aclarados y traducidos en cuestiones jurídicas.

Acontecerá frecuentemente que con esta actividad preparatoria termina la función del Juez instructor, quien cuando considera que el juicio puede ser resuelto sobre el fondo sin necesidad de medios probatorios, remitirá sin más trámite a las partes antes el Tribunal colegiado (art. 177). Pero es posible (y tal vez esto se producirá en la mayoría de los casos) que el juicio no pueda resolverse sin las oportunas investigaciones probatorias, en cuyo caso el Juez, antes de enviar a las partes ante el colegio, deberá cumplir ese requisito

que se denomina instrucción probatoria o también “*stricto sensu*” simplemente instrucción.

Las funciones que el Juez Instructor cumple en esta fase, no pueden compararse ni remotamente con las del Juez delegado en el proceso hasta ahora en vigor. El Juez instructor no se limita, como el Juez delegado del antiguo Código, a recibir una prueba ordenada por el colegio en un juicio cuyos términos exactos ignoraba casi siempre el Juez delegado; sino que provee directamente (ver n. 22) y con conocimiento de causa a la admisión de todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, ordenando los otros que puede disponer de oficio (art. 187) y los hace producir inmediatamente ante él (art. 188). Sólo cuando está concluida la recepción de todos los medios de prueba necesarios para que la causa se halle acabadamente instruída, el Juez declara cerrada la fase de instrucción y remite a las partes ante el tribunal colegiado (art. 188), quien se encuentra así en presencia de elementos reunidos y ordenados que lo ponen en condiciones de decidir definitivamente el juicio, cuyas diversas cuestiones están ya aclaradas.

22. — ORDENANZA DE INSTRUCCIÓN

Por tanto, corresponde al Juez Instructor poner en descubierto, durante la fase preparatoria, aquellas cuestiones que han de tener relieve en el juicio y reunir en la fase de instrucción los elementos de hecho indispensables para la decisión. Corresponde al tribunal colegiado, teniendo en cuenta esas cuestiones y con el auxilio de esos elementos, la potestad de decidir que se le reserva.

Expresadas así las cosas, parecería que el problema de la división de funciones entre el Juez y el colegio se resuelve muy simplemente en una sucesión cronológica de actividades. Sin embargo, en la realidad el problema es mucho menos simple.

En la práctica judicial son poco frecuentes los casos en que todas las cuestiones a dirimir se presentan solamente cuando la instrucción se halla concluída, y el momento decisivo llega después que está completamente concluída la fase de instrucción del procedimiento. En la gran mayoría de los casos, desde la iniciación del proceso el terreno está erizado de cuestiones que obstaculizan el camino del instructor y que han de resolverse en alguna forma para que éste pueda comenzar su tarea. En efecto, es posible que se susciten “*in limine litis*”, promovidas por las partes o planteadas de oficio, cuestiones prejudiciales atinentes a la formación normal de la causa o al

fondo del asunto, cuya resolución podría acarrear la inutilidad o improcedencia de la subsiguiente instrucción; e igualmente pueden suscitarse, durante la misma instrucción, cuestiones sobre la admisibilidad de cada uno de los medios de prueba o sobre la manera de su producción, cuya solución es necesaria para regularizar la continuación del procedimiento. La dificultad de la división de funciones entre el Juez instructor y el tribunal colegiado se presenta precisamente en estos casos, o sea cuando se trata de decidir de manera preliminar de si debe efectuarse la instrucción y dentro de qué límites; ¿a quién debe deferirse la decisión de esas cuestiones preliminares, al Juez instructor o al Tribunal colegiado?

Si se quisiera respetar rigurosamente el principio por el cual la facultad de decisión corresponde al tribunal colegiado, deberíamos contestar que en todos estos casos el Juez instructor, por el solo hecho de presentársele en la iniciación o en el curso de la instrucción una cuestión a dirimir, debería detenerse y remitir la decisión al colegio, esperando que éste le indique cómo debe comportarse. De tal manera, la instrucción se desmenuzaría en tantas etapas cuantas fuesen las cuestiones que se presentasen sucesivamente durante su curso; y el proceso se arrastraría en una serie de idas y vueltas entre el Juez instructor y el tribunal colegiado, como ha sucedido de manera típica con el denominado procedimiento sumario de 1901, en el cual cualquier cuestión preliminar ocasionaba una sentencia interlocutoria del colegio. La instrucción del proceso se desarrollaba así por etapas ante los diversos jueces delegados que se designaban separadamente, después de cada interlocutoria, a los fines de la recepción de las varias pruebas.

Para no reincidir en este inconveniente, que sería la negación absoluta del principio de concentración, podría suponerse que no existe otro recurso que conferir al Juez instructor la facultad de resolver todas las cuestiones preliminares que se presenten durante el curso de la fase de instrucción, quedando reservada para el tribunal colegiado solamente la decisión final. Pero de este modo los poderes del colegio se reducirían, en muchos casos, a una vana apariencia: porqué con mucha frecuencia la resolución final es una consecuencia obligada de las premisas fijadas en el momento de decidir las cuestiones prejudiciales.

Para rehuir ambos extremos y garantizar por un lado la continuidad de la instrucción (véase más adelante n. 23), que se destruiría con los reenvíos al colegio para cada cuestión prejudicial, y por el otro la integridad de los poderes decisorios del colegio, que serían destruídos si se reservara al Juez instructor la resolución de cuestiones

prejudiciales o preliminares, el nuevo código ha seguido un sistema intermedio: reserva en todos los casos al colegio la resolución de las cuestiones prejudiciales y de fondo, pero establece que el tribunal colegiado debe en general resolverlas simultáneamente una vez cerrada la instrucción y después que el Juez instructor ha decidido, aunque provisoriamente, todas las cuestiones relativas a la actividad suya y de las partes en el procedimiento, incluidas las que se refieren a la admisión y recepción de los medios de instrucción.

Dicha facultad de decisión provisoria del Juez instructor se realiza mediante providencias que se llaman "ordenanzas" (arts. 176-78), que no sólo pueden ser modificadas o revocadas por el mismo Juez instructor, sino que dejan intactos los poderes decisorios del colegio, el cual en el momento de la resolución definitiva está facultado para examinar nuevamente, a pedido de las partes y sin que éstas deban interponer medios de impugnación especiales, todas las cuestiones resueltas por el Juez instructor con "ordenanzas de instrucción".

La función de estas ordenanzas merece ser destacada particularmente, pues representa una de las llaves del nuevo procedimiento.

Ese poder excepcional de resolver mediante ordenanza las cuestiones urgentes que el antiguo código confería al presidente en la sustanciación de los incidentes (art. 182), se ha transformado en el nuevo Código en un poder normal del Juez instructor, quien sin necesidad de alegar motivos especiales de urgencia, tiene el deber y la facultad de resolver de inmediato todas las cuestiones que atañen a la actividad suya y de las partes, que se le presentan en el camino, a fin de recorrerlo rápidamente hasta el final, y llegar sin tardanzas al momento en que se cierra la instrucción y se remite al colegio la decisión definitiva de todas las cuestiones.

Bajo este aspecto es posible que el sistema tenga un inconveniente, esto es, que en algunos casos resulte estéril todo el trabajo del Juez instructor basado en una ordenanza que luego el colegio revoca cuando ha ya finalizado la instrucción. Debido a ello el Código, fundándose como hemos visto (n. 16) en el principio de la adaptación del procedimiento a las exigencias del juicio, en esos casos en que la resolución de una cuestión prejudicial o preliminar de fondo puede conducir a la terminación del juicio, permite al Juez instructor suspender la instrucción y remitir a las partes ante el colegio para que se resuelva ese punto preliminar (87). Entre el inconveniente de desmenuzar el trámite de la instrucción para obtener la decisión previa del colegio, y el inconveniente de edificar la instrucción sobre la tierra movediza de una ordenanza que el colegio podrá luego anular, la

elección corresponde al Juez instructor; ya se observa con este ejemplo cuánta confianza pone el nuevo código en su prudencia y sensibilidad.

23. — LA CONTINUIDAD Y CONCENTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

El carácter fundamental de la instrucción (garantido por ese poder de decisión provisoria que debe por lo general evitar el reenvío al colegio de las cuestiones prejudiciales) es entonces el de la unidad y continuidad: no solamente por prescribir el código la inmutabilidad durante la instrucción del Juez inicialmente designado (art. 174), sino también porque las diligencias que el Juez instructor debe llenar en la causa para la cual se le designó han de desarrollarse sin interrupción hasta el cumplimiento de su cometido; y esas diligencias se encuentran no sólo próximas y coordinadas en el tiempo, sino también enlazadas por una única finalidad psicológica que debe constituir la mejor aplicación práctica del principio de concentración.

El Juez de instrucción “ejercita todos los poderes tendientes al más rápido y leal desarrollo del procedimiento” (art. 175): debe tomar a su cargo el juicio desde su iniciación, investigar desde un principio sus diversos aspectos, hacer todo lo posible para simplificarlo y reducirlo a lo esencial, acompañarlo durante su desenvolvimiento, interesarse y, podría decirse, encariñarse con los problemas que en él se ventilan. La continuidad de la instrucción y su concentración estriba no tanto en el acercamiento de las audiencias y en la coordinación exterior de los medios de investigación, cuanto en el conocimiento que tiene el Juez de que los diversos trámites de instrucción no están (como pueden aparecer hoy al Juez delegado) aislados y desligados uno del otro, sino que son las partes de una investigación única encomendada a su responsabilidad personal desde el principio hasta el fin.

Si el nuevo Código no indica rigurosamente el número de audiencias en que debe cumplirse la instrucción y deja librado al criterio del Juez establecerlo, así como fijar los términos que correrán entre una audiencia y otra, ello no permite temer que también el nuevo procedimiento pueda arrastrarse inútilmente, con una postergación tras otra, como ocurría con el proceso instituido por la reforma del año 1901. En el procedimiento sumario las postergaciones, solicitadas y acordadas sin parsimonia en la audiencia que se celebraba ante el Presidente, las concedía por fuerza de inercia

un órgano judicial que no tenía ningún conocimiento del juicio; y como mientras se permanecía en la fase de las postergaciones, no se había aun designado a ningún Juez obligado a ocuparse personalmente del juicio, cada nueva postergación servía solamente para prorrogar, respecto de ese juicio, el período de las ferias judiciales. En vez, en el nuevo procedimiento, la instrucción se desenvuelve ante un Juez que desde un principio toma conocimiento del juicio a través de los escritos preparatorios, y está obligado, bajo su responsabilidad, a cumplir activamente las investigaciones hasta hallarse en condiciones de informar al colegio con amplio conocimiento. El estudio del juicio, que los jueces iniciaban en el procedimiento sumario después que el mismo pasaba a sentencia una vez realizada la audiencia colegiada, en el nuevo procedimiento empieza con la instrucción: de tal manera, si con posterioridad a la primera audiencia el juez instructor cree necesario fijar otras audiencias para que se practiquen las investigaciones que ha ordenado, esas postergaciones corresponden a un programa de trabajo que él mismo desarrolla. Las mismas no constituyen por lo tanto un recurso (como en el procedimiento sumario) para alejar el momento en que se nombra, después de la audiencia de llamamiento de autos, el Juez relator que ha de conocer en la causa en primer término; sino tienden a permitir al Juez, a cuyo cargo está el juicio, para que integre y profundice, entre una audiencia y la otra, el conocimiento que se le encomendó desde el principio.

También el Juez instructor del proceso penal puede postergar por unos días o por una semana la continuación en su presencia de las investigaciones en trámite, pero esta posibilidad de postergación no destruye la unidad y la continuidad de la instrucción penal. También el Juez instructor del proceso penal puede entender contemporáneamente en numerosos procesos, debiendo así dedicar su atención a diversas investigaciones simultáneas: esto sin embargo no impide que cada instrucción siga y conserve su camino, y que cada caso se mantenga presente ante su atención indagadora hasta tanto se hayan concluido las investigaciones.

Este sentido de responsabilidad personal del Juez instructor será precisamente en la instrucción civil la mejor garantía de celeridad y de concentración.

24. — PRECLUSIÓN DE LAS DEDUCCIONES Y SUS ATEMPERACIONES

El código encomienda también a la cordura personal del Juez instructor el buen funcionamiento de las medidas establecidas para

inducir a las partes a valerse lealmente de todas sus defensas, desde la fase inicial del proceso.

Es notorio que uno de los recursos de que ha abusado mayormente esa mala fe procesal que el Código se propone desarraigar, consistió siempre en la táctica astuta de algunos litigantes, quienes se reservan para el último momento sus mejores argumentos de defensa con el objeto de usarlos cuando consideran que el adversario no está ya en condiciones de rebatirlos eficazmente. Semejantes recursos son contrarios a los fines de la justicia, bajo un doble aspecto: ante todo porque con ellos el litigante más astuto procura romper en favor suyo esa igualdad de las partes que halla su mejor garantía en el debate; y en segundo lugar, porque el curso normal del proceso se retarda con estas fintas dilatorias, que trasladan el centro de gravedad del proceso de la fase inicial a la fase final, y que muy a menudo hacen aparecer al juicio de primera instancia como un anuncio apenas bosquejado de las verdaderas defensas reservadas para la instancia de apelación.

Estos inconvenientes son la consecuencia directa del principio de libertad en que se inspiraba el Código en 1865, en cuya virtud las partes podían en general hacer valer sus defensas en cualquier momento del juicio, y también por primera vez en segunda instancia, no habiendo la ley fijado un orden ni establecido un sistema de varios períodos procesales para la presentación de las diversas deducciones. Frente a este principio de la libertad para las deducciones, en vigor bajo el antiguo Código, se halla como ideal opuesto el principio de preclusión, en base al cual las partes están obligadas a presentar todas sus deducciones dentro de uno o más términos rigurosamente fijados en el procedimiento; vencidos esos términos queda "preclusa" la presentación de todas las defensas tardías, cualquiera sea su importancia y procedencia; de manera que las partes, para rehuir el peligro de perder la oportunidad de traer a colación argumentos que luego, durante el curso del debate, podrían resultar apropiados, están obligadas a precaverse con anticipo, a ciegas, contra las posibles réplicas del contrario y a sobrecargar desde un principio su defensa con hipótesis aun contradictorias entre sí, a fin de que unas puedan sustituir a las que fuesen rechazadas (principio de eventualidad).

Reiteradas experiencias históricas han comprobado que si son graves los inconvenientes que ocasiona la adopción del principio de libertad en las deducciones, no son menos serios los inconvenientes que puede acarrear la rígida aplicación del principio de preclusión y eventualidad.

También aquí están en juego dos exigencias en contraste: de un lado el interés de alcanzar la verdad, que aconseja dejar abierta la puerta, hasta el momento de la resolución definitiva, a todas las deducciones, aun las tardías, pues las mismas pueden proporcionar al Juez nuevos elementos de convicción útiles para la justicia; del otro lado el interés en la rapidez y buena fe procesal, que exige que las partes no demoren el proceso mediante un estilicidio bien estudiado de deducciones que se han mantenido en reserva, y aleguen desde un principio todas sus razones sin preparar recursos para las sorpresas de la última hora. En un sistema procesal donde se respete plenamente la primera exigencia, se corre el riesgo que por amor a la verdad quede el campo libre a la táctica dilatoria; mientras que respetando la segunda exigencia, se corre el riesgo de sacrificar la justicia por amor a la rapidez.

El nuevo Código ha seguido también sobre este punto el camino de la prudencia italiana: rechaza por una parte la aplicación muy rigurosa del principio de eventualidad y preclusión, que con justa razón fué reprochada al proyecto anterior, pero refuerza notablemente, a semejanza del precedente Código, las compuertas contra las especulaciones dilatorias de los litigantes de mala fe.

A tal efecto, no se ha considerado oportuno adoptar el sistema experimentado con éxito no siempre satisfactorio en la legislación procesal del trabajo (art. 12 decreto 21 de mayo de 1934, n. 1073) de separar las excepciones "*litis ingressum impeditentes*" de las excepciones relativas al fondo del asunto, limitando preclusivamente el planteamiento de aquellas en una primera audiencia preliminar reservada a las mismas.

La dificultad que se presenta muy a menudo en la práctica para diferenciar concretamente las cuestiones preliminares de las de fondo, ha aconsejado, por amor a la simplicidad, que no se adoptaran distinciones entre cuestiones y audiencias; y sólo respecto de algunas excepciones se ha establecido, con disposiciones especiales, que deben oponerse, bajo pena de caducidad, en la primera contestación escrita o en la primera audiencia de instrucción (véase arts. 38, 40 etc.).

Se ha preferido, en cambio, fijar para todas las deducciones relativas al proceso y al fondo del asunto, un único sistema de limitaciones preclusivas, dispuestas para el curso del procedimiento en un orden de rigor creciente. Se ha establecido que todos los medios de defensas han de alegarse desde un principio en los escritos preparatorios (arts. 163 y 167); pero se ha admitido que en la primera audiencia de instrucción las partes puedan, en general, formular nuevos pedidos y excepciones que sean consecuencia directa de los

ya formulados, pudiendo, por lo común, plantear nuevas excepciones y nuevas pruebas "cuando el Juez instructor reconozca que responden a fines de la justicia" (art. 183). Una vez realizada la primera audiencia, la prohibición de nuevas deducciones es más severa; durante el trámite ulterior del juicio pueden ofrecerse nuevas pruebas u oponerse nuevas excepciones solamente en el caso de que el Juez lo permita "cuando existen motivos graves" (art. 184); pueden también admitirse modificaciones a las conclusiones ya formuladas, durante el curso de la instrucción, cuando la oportunidad de las mismas es el resultado de una prueba ya realizada (art. 189).

Este sistema de preclusiones adaptables a las circunstancias, se ha mantenido también para la instancia de apelación, en la cual, si bien se ha adoptado como principio la abolición del "*ius novorum*", se ha admitido sin embargo el ofrecimiento de nuevas pruebas y la oposición de nuevas excepciones toda vez que el Juez reconozca la existencia de motivos graves que aconsejen autorizar a las partes para que realicen esa actividad (art. 345).

De todo lo dicho se desprende que el principio de preclusión de las deducciones, que el nuevo Código ha adoptado en lugar del principio de libertad vigente hasta ahora, está encomendado a la prudente discreción del Juez a fin de mitigar sus excesos: no existen para las deducciones tardías diques rígidos e inexorables, sino que el Juez tiene facultad para que no funcionen las preclusiones en todo su rigor cuando verifica que razones superiores de justicia así lo requieran y que no existe ninguna negligencia culpable de las partes.

25. — FUNCIONES DEL COLEGIO: SENTENCIAS DEFINITIVAS Y SENTENCIAS PARCIALES

Una rígida distinción de fases procesales, que no puede atenuarse, existe en cambio en todas las instancias, entre la fase preparatoria y de instrucción y la fase decisoria que se desenvuelve ante el colegio. La regla del antiguo procedimiento formal, de acuerdo a la cual el juicio, después de ser inscripto en el registro pasaba al colegio "una vez cerrada la instrucción" (arts. 175 y 176 del antiguo Código), se ajusta perfectamente, y tal vez en manera más absoluta, al nuevo procedimiento, según el cual al colegio no corresponde otra función que la de decidir las cuestiones previamente propuestas, fijadas o instruidas ante el Juez único: la sola excepción a esta regla es representada por la facultad otorgada al colegio para resolver las cues-

ciones que puede plantear de oficio, aunque no se hayan ventilado durante la instrucción (art. 276).

El procedimiento así regulado ha de conducir a esta importantísima consecuencia: que tal como sucede hoy en el proceso penal, existirá normalmente en cada instrucción del juicio civil una sola sentencia colegiada, o sea la sentencia con que el colegio, resolviendo simultáneamente todas las cuestiones, definirá el juicio (artículos 277 y 279 segundo apartado).

Este excelente resultado, que bastaría de por sí para justificar la reforma, se ha obtenido confiriendo al Juez instructor aquellos poderes de resolver provisoriamente, con ordenanzas, todas las cuestiones tocantes al desenvolvimiento de la actividad de las partes en el procedimiento y a la admisión y recepción de las pruebas, que en el proceso hasta ahora vigente daban lugar a distintas sentencias interlocutorias.

Sin embargo, siempre en virtud del principio de la adaptación del procedimiento a las exigencias del juicio, no se excluye que el colegio se halle imposibilitado para concluir su función decisoria con una sola sentencia definitiva.

Ello podrá ocurrir en varios casos. Ante todo, es posible que el Juez instructor rechace con ordenanza un pedido de prueba y que el colegio, opinando de manera distinta, considere que no puede resolver las cuestiones prejudiciales o el fondo del asunto si no se recibe previamente aquella prueba; en ese caso, y en otros parecidos que podrían configurarse, el colegio no tendrá necesidad de pronunciar una sentencia para remitir al Juez instructor la continuación del proceso y darle a tal objeto las oportunas disposiciones, limitándose en dictar una simple ordenanza (artículo 279 primer apartado).

En otros casos el colegio deberá dictar una sentencia: sin embargo, ésta, en lugar de definir el juicio, dispondrá que el mismo continúe en la fase de instrucción en la parte no resuelta; en tal caso la sentencia no será definitiva, sino parcial (art. 277 segundo apartado; art. 279 tercer apartado). Ello sucederá cuando el Juez instructor remitió al colegio solamente la decisión aislada de una cuestión prejudicial, y el colegio la resuelve en una forma que exige la continuación de la fase de instrucción (como cuando por ejemplo, resuelve en sentido afirmativo la cuestión de competencia); o cuando, en la hipótesis de acumulación de demandas, el colegio reconozca que el juicio está maduro para que se resuelvan algunas de ellas, considerando en cambio necesario una ulterior instrucción respecto de las otras.

Podrá igualmente presentarse el caso en que el colegio quiera

decidir una cuestión prejudicial o una parte del fondo, y al mismo tiempo dictar las providencias oportunas para la subsiguiente instrucción de cuestiones no resueltas. En tal supuesto se ha establecido, para evitar principalmente confusión sobre las impugnaciones, que el colegio dicte al mismo tiempo dos providencias distintas, o sea una sentencia parcial y una ordenanza (art. 279 tercer apartado).

La bondad de este sistema se pondrá sobre todo de manifiesto con relación a los medios de impugnación.

El fin fundamental que se ha pretendido alcanzar es el siguiente: hacer de manera que por cada instancia del juicio, la impugnación ante el Juez superior no pueda interponerse más que una sola vez, esto es, contra la sentencia definitiva. Para alcanzar ese fin no solamente se ha aceptado el principio puesto como base en el proyecto Chioventa y ya parcialmente aplicado en leyes especiales de estos últimos años, que prohibían impugnar por separado las sentencias llamadas hasta ahora interlocutorias; sino que además se ha procurado hacer desaparecer del nuevo Código el concepto mismo de la sentencia interlocutoria (nacido de una contaminación de dos nociones netamente distintas en el proceso romano, o sea la "*sententia*" y la "*interlocutio*"), transformando en simples ordenanzas, no susceptibles de impugnación pero siempre modificables y revocables aún si dictadas por el colegio (art. 280), todas aquellas providencias que en el proceso hasta ahora vigente eran emitidas en forma de sentencias preparatorias o de sentencias interlocutorias en sentido riguroso.

De tal manera, frente a las sentencias definitivas han quedado simplemente, bajo la denominación comprensiva de sentencias parciales, todas las sentencias que aun resolviendo una cuestión prejudicial o una parte del fondo, dejan abierto el juicio en la parte no resuelta; y así como lo proponía Chioventa para las sentencias interlocutorias, en este Código se ha aceptado para las sentencias parciales el principio según el cual las mismas son impugnables ante el Juez superior sólo conjuntamente con la sentencia definitiva (arts. 339, 360).

26. — REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA

Entre todas las cuestiones prejudiciales que pueden presentarse en el umbral del proceso, el Código ha cuidado con particular atención la disciplina de las cuestiones de competencia, que eran un manantial inagotable de complicaciones y especulaciones en el proceso hasta ahora vigente.

Las innovaciones más dignas de mención son las siguientes:

a) El momento preclusivo de las excepciones de incompetencia (que el art. 187 del Código anterior establecía solamente para la incompetencia territorial, contrapuesta a la incompetencia por materia o valor, que se podía plantear de oficio en cualquier estado o instancia del juicio) se ha fijado distinguiendo la incompetencia no ya en los dos tipos tradicionales, correspondientes a las denominaciones de absoluta y relativa, sino en tres tipos: la incompetencia por materia y la territorial determinada por razones especiales de orden público, que puede ser declarada aun de oficio en cualquier estado e instancia del juicio; la incompetencia por valor que puede declararse también de oficio en cualquier momento del juicio de primera instancia; y la incompetencia ordinaria por territorio, que puede oponerse solamente en el escrito de contestación de la demanda o, en general, en el primer acto de defensa (art. 38). De tal manera la incompetencia por valor se ha acercado, en lo que se refiere a las impugnaciones, a la incompetencia territorial, en el sentido que si la incompetencia por valor no fué opuesta por las partes ni declarada de oficio durante el juicio de primera instancia, la sentencia de primera instancia no puede ya impugnarse por ese motivo.

b) Para evitar las excepciones deducidas con fines exclusivamente dilatorios y el nuevo planteamiento de la misma cuestión de competencia ante jueces distintos, se ha reducido notablemente el ámbito del principio tradicional, que dependía de una concepción patrimonial de la jurisdicción hoy sobrepasada, en cuya virtud debería reservarse a cada Juez la competencia exclusiva para resolver sobre su propia competencia; y se ha adoptado, en los límites que ahora se indicarán, el principio aceptado en otras legislaciones y que responde mejor a la idea moderna de la unidad de la jurisdicción, según el cual la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada y por la que el primer Juez que entiende en el juicio se declara incompetente e indica que es competente otro Juez, es obligatoria, en algunos casos, para el Juez ante quien son remitidas las partes para la continuación del proceso.

A tal fin se ha dispuesto que, al oponerse la excepción de incompetencia territorial, la parte debe indicar cuál es el Juez que considera competente, pues en su defecto la excepción se tendrá como no opuesta; y que si las demás partes reconocen procedente dicha excepción queda fijada la competencia del Juez que han indicado y la misma es obligatoria para la prosecución del proceso (art. 38). Se ha dispuesto, además, que si la sentencia por la cual un Juez se declara incompetente por valor o territorio (o por razones de litispendencia o

de conexión) no es impugnada mediante la regulación de la competencia, de la cual se hablará en seguida, esta resolución (con exclusión de las resoluciones de los conciliadores: art. 46) obliga al Juez ante quien deberá reanudarse el juicio dentro del plazo fijado por la ley (art. 44 y 50). De este modo, el principio por el cual el Juez es competente para decidir sobre su propia competencia, queda derogado cuando se trata de la competencia territorial ordinaria o de la por valor; se conserva, en cambio, para los casos de competencia por materia y de la territorial determinada por razones de orden público. Sólo en esta última hipótesis podrá producirse ahora un conflicto de competencia entre varios jueces (art. 45).

c) Como complemento de estas disposiciones, se ha renovado fundamentalmente la estructura y la función de aquella regulación de competencia que los artículos 108 y siguientes del antiguo Código instituían solamente para los casos, no muy frecuentes, de conflicto actual entre las resoluciones de dos o más jueces que se hubieren declarado competentes o incompetentes para entender en el mismo juicio, o de conflicto potencial proveniente de que varios juicios idénticos o conexos estuvieran de hecho pendientes de resolución ante dos o más Jueces.

En el nuevo Código la regulación de la competencia no constituirá un recurso reservado solamente a los supuestos de conflicto, actual o potencial; será un medio de impugnación tendiente a obtener directamente de la Corte de Casación "*omisso medio*" la decisión aislada de cuestiones de competencia que se hayan planteado, en cualquier forma, durante el trámite del juicio.

Para invocar la regulación no será necesaria la coexistencia de dos resoluciones contradictorias emitidas sobre la competencia por dos Jueces diversos, ni la tramitación ante distintos jueces de dos juicios idénticos o conexos; bastará que se halle pendiente un solo juicio y que se dicte una sola resolución. Se había pensado en un primer momento establecer que la regulación de la competencia podía ser sin más invocada, aún con anterioridad a la resolución, en base al simple planteamiento de la cuestión de competencia, quedando así suspendido el proceso hasta tanto dicha cuestión prejudicial fuera resuelta definitivamente con la regulación: pero luego se consideró más natural y económico esperar que se dictase una primera sentencia sobre la cuestión de competencia, sin exigir que las partes, que en muchos casos preferirán conformarse con el pronunciamiento del primer Juez, recurran a la regulación de la compe-

tencia, desde el momento que no la reputan necesaria. La regulación de competencia, de acuerdo al nuevo Código, presupone entonces una sentencia dictada sobre la competencia; pero aquí también, con el mismo objeto de poner en práctica el principio fundamental de la adaptación del procedimiento a las exigencias concretas del juicio, se han distinguido dos hipótesis; si la sentencia ha resuelto solamente la competencia sin haber tratado al mismo tiempo el fondo del juicio (y son éstos los casos en que la cuestión de competencia aparece como más grave y difícil, como lo comprueba el hecho de haber dado lugar a una resolución por separado) la regulación de competencia es *necesaria* (art. 42), en el sentido de que las partes no pueden impugnar la sentencia sino por ese conducto; si la sentencia ha resuelto también el fondo, la regulación de competencia es *facultativa*, vale decir que las partes pueden impugnarla tanto con la regulación a los fines exclusivos de la competencia cuanto en las formas ordinarias, o sea conjuntamente respecto de la competencia y el fondo del asunto (art. 43). De tal suerte ante una sentencia que ha decidido al mismo tiempo la cuestión de competencia y el fondo, las partes podrán ocurrir, a su elección, inmediatamente ante la Corte de Casación para que regule la cuestión de competencia, o ante el Juez a quien corresponde la impugnación ordinaria a fin de que revea todas las cuestiones del juicio; los interesados pueden así resolver en cada caso si les resulta más económico seguir el camino de las impugnaciones ordinarias u obtener de inmediato que la Suprema Corte reguladora emita una decisión especial sobre la competencia.

De esta manera, la decisión definitiva de cualquier cuestión de competencia podrá obtenerse con dos sentencias a lo sumo, la segunda de las cuales, que es dictada siempre por la Corte de Casación a través de un procedimiento extraordinariamente rápido, determinará en todos los casos la competencia en forma obligatoria (art. 49), cuyos efectos persistirán también en el supuesto de la extinción eventual del proceso (art. 310 segundo apartado).

Con ese sistema se ha conseguido asimismo la ventaja de una mejor coordinación entre la regulación de competencia y la regulación de jurisdicción, derivada de la ley del 31 de marzo de 1877 (art. 41); se ha podido igualmente unificar en la Corte de Casación, también para los casos de conflictos (art. 362), la función de órgano regulador supremo de la jurisdicción y de la competencia (arts. 49 y 382).

27. — PROCEDIMIENTO ORAL Y ESCRITO

La necesidad que el Juez instructor esté en condiciones, desde la iniciación del procedimiento, de conocer con exactitud los términos de la causa en que debe entender, ha aconsejado que la oralidad de la instrucción sea precedida por una fase introductiva de escritos de preparación.

Como es notorio, en las legislaciones modernas no existen procesos completamente escritos ni completamente orales: todas las leyes procesales adoptan una combinación de oralidad y escritura, y la denominación de escrito o de oral que se dá a una forma de procedimiento no indica la adopción exclusiva, sino solamente la preponderancia de una forma sobre la otra.

El nuevo Código afirma enérgicamente el predominio de la oralidad durante la fase de instrucción (art. 180: el trámite de la causa ante el Juez instructor es siempre oral). Esta fase oral es precedida, en base al ejemplo del proyecto Chioventa y de las legislaciones en que se ha inspirado, por un intercambio de escritos preparatorios, que son el acto de citación del actor (art. 163) y el escrito de contestación del demandado (art. 166): sólo ante los conciliadores y en algunos casos ante los pretores, se admite también la forma oral para la interposición de la demanda (art. 312, 437). A los escritos obligatorios de preparación podrá seguir, cuando la contestación del demandado contiene contrademandas y en general en todos los casos que se consideran necesarios, un intercambio ulterior de escritos que debe ser autorizado por el Juez instructor (art. 183). Como hemos visto, la función de estos escritos introductivos es meramente preparatoria; deben ser completos en la enunciación de las conclusiones, pero concisos en la exposición de los argumentos de defensa, cuyo desarrollo ha de reservarse para la tramitación oral; no deben sustituir la discusión oral, como los alegatos del procedimiento sumario, sino fijar esquemáticamente de antemano los temas de la misma. Ellos representan la parte de escritura indispensable para exigir que en el trámite ulterior de la instrucción la oralidad sea respetada de manera efectiva.

No es necesario insistir mucho recordando que la oralidad, como deberá aplicarse de acuerdo al nuevo Código, no tiene nada que ver con esa apariencia de discusión oral que en el antiguo código se reducía a una repetición y resumen, bajo el aspecto de arenga, de los argumentos defensivos ya expuestos extensamente en los escritos.

En el nuevo Código la oralidad significa, ante todo, que en la fase de instrucción la forma escrita no es la única e indispensable para formular los pedidos: todas las veces en que se permite a las partes presentar nuevas excepciones y nuevos pedidos, o modificar las conclusiones originarias (arts. 183 y 184), aun después del intercambio de los escritos preparatorios, ello debe efectuarse oralmente consignando en el acta las nuevas deducciones.

Empero, el efecto beneficioso de la oralidad se pondrá en evidencia, sobre todo, haciendo más llanas, más simples y más naturales las relaciones entre el Juez y las partes. Es notorio que en el procedimiento llamado sumario (en el cual había quedado, a veces, solamente esa apariencia de oralidad tan solemne cuanto inútil que es la oratoria) la tramitación del juicio, confiada exclusivamente a las defensas escritas, mantenía al Juez en una situación de aislamiento psicológico, de la cual no podía salir sin violar esa actitud de inerte e impenetrable reserva formal que la costumbre creada por el procedimiento escrito había transformado en sistema. De manera que, hallándose coordinado el procedimiento de modo que parecía hecho adrede para impedir que el Juez y las partes se acercaran y se entendieran, sucedía que los escritos de defensa se dedicaban a tratar ampliamente puntos del juicio sobre los cuales el Juez estaba ya plenamente convencido, y que por el contrario los defensores omitieran desarrollar las cuestiones en que el Juez hubiera deseado detenerse. Faltando la inmediación, los magistrados y los letrados estaban obligados a tratar a ciegas entre sí: en esa forma la sentencia, basada en un malentendido que un breve coloquio hubiera eliminado, resultaba muchas veces una sorpresa para ambas partes; y era necesario rehacer todo durante la apelación, como si el juicio empezara en ese momento.

Ante el Juez instructor la oralidad expresará el retorno a la naturaleza y al espíritu de lealtad y comprensión: las fintas y reticencias, que encuentran cómodo abrigo en los formalismos del procedimiento escrito, se eliminarán fácilmente con la inmediación y la confianza de esas conversaciones sin ceremonias, donde el Juez encontrará la atmósfera apropiada para ejercer con eficacia sus iniciativas de instrucción y para invitar a las partes, antes que por algún olvido incurran en caducidades y nulidades, "a completar o regularizar los actos y los documentos que sean defectuosos" (art. 182).

Una vez cerrada la instrucción, la vista de la causa ante el colegio estará precedida de un nuevo intercambio de escritos (alegatos de bien probado: art. 190), que no tienen carácter preparatorio,

sino de resumen de la tramitación oral desarrollada ante el Juez instructor. Aquí se atenúan un poco los principios fundamentales de la oralidad e inmediación por el hecho de deferirse la decisión al colegio en base a las pruebas reunidas por el Juez instructor, y de establecerse que la causa sea remitida al colegio una vez que se ha cerrado la instrucción (art. 189 y 190), no pudiendo las partes deducir en la audiencia conclusiones diversas de las que han expuesto en sus alegatos de bien probado. Los mencionados principios conservan todavía un reconocimiento substancial en las disposiciones que obligan al Juez instructor a participar en el colegio juzgador, encomendándosele la función de relator (art. 174) y en aquellas que facultan al colegio para disponer la reiteración de algunas de las pruebas ya producidas en instrucción, si lo considera necesario, incluyendo el comparendo de las partes que puede ordenarse “en cualquier estado e instancia del proceso” (art. 117). Con estas atemperaciones, la vista de la causa ante el colegio (art. 276) podrá adquirir nuevamente la utilidad que había perdido bajo el imperio del antiguo Código: ella, en efecto, se realizará en todos los casos ante magistrados que conocen las cuestiones en litigio y será útil para elucidar ante el colegio aquellos puntos que en la relación del Juez instructor aparecen como más importantes y controvertidos.

28. — IMPULSO DE OFICIO E IMPULSO DE PARTE

De las mismas razones de carácter substancial, en cuya virtud el proceso civil no puede, por lo general, promoverse sin demanda de parte (*no procedat iudex ex officio*); deriva la justificación de la ingerencia inevitable del impulso de parte en el curso del procedimiento: si la contienda versa sobre relaciones disponibles, no puede negarse a las partes, sin cuyo impulso el juicio no se habría iniciado, el derecho de hacerlo cesar; el proceso entonces, aún antes de llegar a la sentencia, puede terminar por renuncia (art. 306) o en general por inactividad de las partes (art. 307), cuyo interés individual ha de ser el estímulo constante del procedimiento.

Pero si la justicia puede aprovechar la iniciativa privada como fuerza motora del proceso civil, no debe permitirse a las partes abusar de dicha iniciativa y utilizarla para fines distintos de los que requiere el interés público. El interés público exige que el proceso civil, una vez iniciado, se desarrolle con celeridad hasta su meta natural que es la sentencia, y que no se arrastre inútilmente, estorbando las oficinas judiciales durante un tiempo más largo del estrictamente

necesario para hacer justicia; por tal motivo, si bien las partes tienen la libertad de dar por terminado en cualquier momento el juicio que han promovido, no se les puede otorgar la libertad de dilatarlo a su antojo y de retardar su ritmo, hasta el punto de transformarlo en estático y estancado. El fenómeno absurdo tolerado hasta ahora, de un proceso que subsistía con vida sin progresar, perpetuándose de reenvío en reenvío, o que hasta desaparecía del registro para seguir viviendo en letargo durante las vacaciones acordadas por los términos generosos de la perención, no podrá concebirse bajo el imperio del nuevo Código; no solamente porque el sistema de confiar desde un principio el juicio a un Juez instructor, informado personalmente del pleito y responsable de su rápida tramitación, eliminará el abuso deplorable de los reenvíos a repetición, solicitados de común acuerdo por las partes y concedidos sin avaricia por jueces ignaros y extraños; sino también porque cuando la continuación del pleito dependa del cumplimiento de una actividad de parte, ésta no podrá mantener suspendido el proceso demorando a su antojo el cumplimiento de aquel acto, pues ha de realizarlo dentro de un plazo perentorio que establece la ley o el Juez y si no lo hace el proceso se extingue (art. 307).

La perención, que fué concebida en su origen como un recurso para acelerar los pleitos y que se había transformado en la práctica en el sistema más apropiado para eternizarlos, ha desaparecido del nuevo código; en su lugar se ha adoptado la suspensión del procedimiento por común acuerdo, para esos casos en que una pausa puede favorecer el desarrollo de tratativas extrajudiciales entre las partes, tendientes a alcanzar una transacción; esta institución ha dado buenos resultados en otras legislaciones, y el Juez instructor puede conceder la suspensión a pedido de todas las partes por un período no superior a cuatro meses.

Excluida esta plausible excepción, las partes no tendrán la facultad de demorar con su inacción el curso del procedimiento. En efecto, la sucesión de los varios actos que lo componen está regulada (como podría comprobarlo un análisis detenido de su desenvolvimiento) en tal forma que cada acto procesal está ligado a aquel que debe seguirlo de inmediato dentro del plazo perentorio fijado por la ley o por el Juez; de tal suerte, si no se cumple el acto posterior en el término establecido, la cadena se rompe y se extingue el proceso, previa providencia dictada por el Juez, liberándose así a la justicia de un estorbo inútil.

Esta concatenación de los actos procesales es en verdad una de las innovaciones más destacadas y felices del nuevo proceso: en muchos actos que hasta ahora dependían del impulso de parte, se ha

adoptado abiertamente el impulso de oficio (véase por ejemplo el art. 136); pero también donde ha quedado en vigor el impulso de parte, se ha agregado siempre una conminación de extinción del procedimiento que funcionará como estimulante psicológico para las partes y las inducirá a llenar su cometido con diligencia y puntualidad dentro de los términos. Hasta en los casos en que el juicio debe proseguirse ante otro Juez, por haberse declarado incompetente el Juez que previno (art. 44), esa prosecución debe efectuarse dentro del término de tres meses (art. 50), pues en caso contrario el proceso se extingue; análoga conminación del plazo de un año se ha fijado para la continuación del juicio ante el Juez de reenvío (arts. 392 y 393).

Este principio general, en cuya virtud la inactividad perjudica a la parte inerte, se ha puesto también como base del proceso en rebeldía, que se simplifica fundamentalmente, en el sentido que la negligencia de la parte voluntariamente ausente no debe en ningún caso constituir un recurso para dilatar el proceso en perjuicio de la parte presente y diligente. Asimismo, la abolición de la oposición contra la contumacia, que en el antiguo código aparecía como un premio a la rebeldía, responde a la dinámica del nuevo proceso, en que la inercia procesal nunca constituye una especulación provechosa.

29. — EL SISTEMA DE LAS PRUEBAS

Hemos visto ya las razones de orden general por las cuales se conserva en el nuevo proceso civil el principio dispositivo, y con él la regla, que tradicionalmente lo acompaña, por la cual el Juez no puede ordenar ni tomar en cuenta las pruebas que las partes no han ofrecido. Esta regla no es solamente una consecuencia lógica del poder de disposición que tienen las partes sobre su esfera jurídica, sino también el resultado de una experiencia dos veces milenaria de técnica procesal, la cual comprueba que cuando la controversia versa sobre relaciones de derecho privado, el instrumento más sensible y penetrante para la averiguación de la verdad está constituido por la discusión de las partes interesadas. Por el conocimiento directo que las mismas tienen de los hechos y por el estímulo del interés individual que las induce a elegir y poner en evidencia aquellos favorables a su tesis, el cargo de alegar y probar se resuelve, aunque sea inconscientemente, en una colaboración a los fines de la justicia; de manera que el Juez, aprovechando la combinación de los esfuerzos contrapuestos que tienden a descubrir tan sólo un perfil de la verdad, puede reconstruir

la verdad completa mucho mejor de lo que pudiera hacerlo explorando con sus propios medios circunstancias que le son absolutamente desconocidas.

Las innovaciones introducidas en el sistema probatorio no atañen por lo tanto ni a la enunciación tradicional de los medios de prueba que, excepción hecha de la pericia, subsistirán tal como se los enumeraba en la precedente legislación, ni a la regla según la cual algunos de ellos (como el interrogatorio formal, el juramento decisorio y también la prueba de testigos) pueden admitirse en el juicio ordinario solamente a pedido de parte.

No obstante esto, aun conservando el sistema tradicional en sus grandes rasgos, se ha ampliado notablemente el ámbito de la averiguación de la verdad por impulso de oficio y se han reforzado los recursos para que la misma sea provechosa: ello acontece no sólo en los procedimientos de carácter inquisitorial donde la facultad de solicitar pruebas conferida al misterio público interviniente ha desvinculado la indagación probatoria de la iniciativa particular cuando el interés público así lo requiere, sino también en el procedimiento ordinario con carácter dispositivo, donde el Juez ha sido liberado de la situación de inercia forzada que bajo el imperio de la antigua ley lo obligaba muchas veces a cerrar los ojos ante la verdad.

Este acrecentamiento de los poderes probatorios del Juez es visible en numerosas disposiciones: en las que le permiten servirse del auxilio del consultor técnico con mayor facilidad, amplitud y continuidad de cómo podía hacerlo con la pericia escrita del antiguo Código (art. 191 y siguientes); en las que lo facultan a ordenar la inspección de personas y de cosas (art. 118) y la exhibición en juicio de estas últimas (art. 210); en las que lo autorizan a disponer reproducciones mecánicas o experimentos (art. 258 y siguientes) y recabar informes de la administración pública (art. 213); y sobre todo en una fundamental (art. 117), que le dá la facultad de ordenar el comparendo personal de las partes en cualquier estado y grado del proceso.

El poder conferido al juez para ordenar de oficio inspecciones en las personas de las partes o de terceros, y en las cosas que están en su poder, si tales medidas son indispensables para conocer los hechos del juicio, y asimismo la facultad de disponer a pedido de parte la exhibición en juicio de cosas que obran en poder de las partes o de terceros, responden, de conformidad a los auspicios de la doctrina y de la práctica, a esas mismas razones de solidaridad social y cooperación de los ciudadanos en el mejor funcionamiento de la jus-

ticia, en que se funda el deber público de comparecer como testigo. Así como el ciudadano tiene la obligación de declarar en juicio conforme a la verdad, de la misma manera debe obligársele, cuando el interés de la justicia lo requiere, a poner a disposición de ésta sus cosas y también su persona en algunos casos muy excepcionales. Todo ello está en perfecta armonía con la concepción fascista y corporativa de la jurisdicción y del proceso que se expresa en este Código; no debe temerse que estas normas puedan acarrear sacrificios desproporcionados al interés individual, pues la ley regula la inspección y la exhibición con oportunas precauciones prácticas que procuran conciliar adecuadamente las exigencias de la justicia con el respeto de los derechos privados.

La posición del Juez ante la prueba así modificada, se destaca sobre todo en esa disposición del art. 117 (que es una de las más importantes del nuevo Código) por cuyo imperio el juez puede ordenar en cualquier estado e instancia del proceso el comparendo personal de las partes para interrogarlas libremente sobre los hechos del juicio. Este interrogatorio libre, cuya iniciativa corresponde al Juez, no tiene, como el interrogatorio formal dispuesto a pedido de parte (art. 230), a ocasionar una confesión que adquiera la eficacia de prueba legal plena; tiende más bien a conseguir que las partes aclaren las alegaciones sobre los hechos y sus conclusiones, si éstas son para el juez incompletas y oscuras. Mientras el interrogatorio formal a pedido de parte está dirigido contra el absolvente y procura que éste formule declaraciones contrarias a sus intereses, este interrogatorio libre tiene por objeto favorecer ante todo a la parte interrogada, pues le dá la oportunidad de explicar más claramente al juez sus razones y completar su defensa cuando la misma puede parecer defectuosa a raíz de las observaciones del juez. El Código no ha considerado oportuno transformar la facultad de pedir aclaraciones a las partes en una verdadera obligación para el Juez, disciplinando detalladamente sus formalidades, como lo han hecho otras legislaciones (*richterliche Fragepflicht*) de la ley procesal alemana (párrafo 139); pero si se pone en relación el artículo 117 con las otras disposiciones que en el período de instrucción confieren al juez todos los poderes tendientes “al más leal y rápido desarrollo del procedimiento” (art. 175), indicando expresamente entre sus cometidos el de “solicitar de las partes las explicaciones necesarias” y de “poner de manifiesto las cuestiones que pueden tratarse de oficio” (art. 183), se entiende fácilmente que en el nuevo proceso, en virtud de esta diligente obra clarificativa del juez, no sucederá que el juez de primera instancia se vea obligado a dictar una de aquellas sentencias “*allo*

stato degli atti'' (de acuerdo a las constancias de autos) que la práctica había excogitado para subsanar algunas deficiencias de la defensa, o que el ofrecimiento de medios probatorios más apropiados a las conclusiones llegase a puntualizarse solamente en la apelación.

Hemos dicho ya que en lo que toca a la prueba de testigos queda firme (con la salvedad de las excepciones de los artículos 317 y 439) la regla tradicional por la cual aquella no puede ordenarse si no la pide la parte, indicando la nómina de los testigos que deben oírse; pero aquí también se han ampliado notablemente las facultades del juez, tanto en el sentido positivo de poder citar de oficio, para que declaren, a las personas a que se ha referido alguno de los testigos (art. 257) y formular libremente a los testigos todas las preguntas que considere útiles para aclarar la verdad, cuanto en el sentido negativo de reducir el número de los testigos que deban oírse, si los indicados por la parte son muy numerosos (art. 245).

El carácter sintético de la presente relación no permite examinar las simplificaciones introducidas por el Código en cada uno de los procedimientos probatorios; es suficiente decir que todo el sistema de los plazos y caducidades que representaba hasta ahora, especialmente en el procedimiento para los testigos, un terreno fértil para el cultivo intensivo de la "chicana" ha sido destruido desde los cimientos, encomendándose al juez instructor la tarea de fijar caso por caso el tiempo, el lugar y la forma de recepción de las pruebas que él ordena (art. 202).

En lo que se refiere a la apreciación de la prueba, el código (que acerca del valor de cada uno de los medios de prueba debe integrarse con las disposiciones pertinentes que se introducirán en el libro V del Código Civil) se ha orientado, mucho más que el código anterior, hacia el sistema de la libre apreciación; tan es así que ha parecido conveniente consagrar esta tendencia en una disposición expresa (art. 116) donde se enuncia, como criterio de principio, que "el juez debe valorar las pruebas de acuerdo a su prudente apreciación, salvo que la ley disponga de otra manera".

Esta preponderancia otorgada al sistema de la libre apreciación de las pruebas, responde a la orientación general de todo el Código hacia un acrecentamiento más decidido de los poderes del juez; pero no debe creerse que con ello se pretenda excluir del nuevo Código la prueba legal, cuyas expresiones tradicionales más destacadas se conservarán en el V libro del Código Civil, como ser la plena eficacia probatoria conferida por la ley a la confesión y la eficacia decisiva del juramento referido por la parte. La institución de la prueba legal se desenvuelve, en muchos de sus aspectos,

en forma paralela al principio dispositivo, y por lo tanto debe conservarse en un proceso que mantenga tal principio (tan es verdad que la premisa indispensable para el funcionamiento procesal de la confesión y del juramento decisorio consiste en que las partes tengan la facultad de disponer de la relación controvertida de acuerdo al derecho substancial); por otra parte, no puede excluirse que aun en un proceso con carácter netamente inquisitivo se justifiquen algunas aplicaciones de la prueba legal en todos los casos en que el legislador reputé útil, en el interés de una justicia más rápida y con prescindencia de la facultad dispositiva de las partes, anticipar con normas generales aquella apreciación de la prueba que en el sistema de la prueba libre está encomendada al juez por caso por caso.

El predominio de la prueba libre sobre la prueba legal se vincula entonces, junto con la acrecentada importancia del principio inquisitivo respecto del principio dispositivo, a la mayor confianza que el legislador pone en la prudencia y en el sentido de responsabilidad del juez. Debe interpretarse precisamente como un nuevo testimonio de la grande fe que el nuevo Código pone en esas virtudes individuales del juez, la enunciación de principio del art. 116, que por otra parte no quedará en el estado de una simple enunciación de programa, desprovista de contenido concreto, pues el nuevo proceso pone a disposición del juez, como instrumento práctico de la libre apreciación, un auxilio hermenéutico de primera importancia, o sea la facultad que se le reconoce expresamente en el apartado del mismo art. 116 de inferir argumentos de prueba de las contestaciones que le dan las partes, de su denegación injustificada en permitir inspecciones que él ordena, y, en general, de su actitud en el proceso.

A través de esta disposición se pone de manifiesto concretamente la acrecentada importancia de la prueba libre y la línea divisoria que la separa de la prueba legal que ha quedado en vigor: la confesión judicial, que es una prueba legal y se subtrae a la apreciación del juez, podrá obtenerse sólo mediante el interrogatorio formal sobre determinados capítulos y se admite únicamente a pedido de parte; mas, también de la manera en que la parte contesta a las preguntas de aclaración que le formula el juez, y, en general, de la manera en que actúa en el proceso, el juez podrá obtener, obedeciendo sólo a su discernimiento, indicios valiosos para reconstruir la psicología de los litigantes y comprender de qué parte está la buena fe. De tal manera, también a través de la puerta de la libre apreciación entra en el proceso, con caracteres que se destacan cada vez más, aquella consideración integral del hombre, que constituye también en los jui-

cios el canon fundamental para comprender la realidad viviente de un modo que no sea meramente mecánico.

30. — EL SISTEMA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El sistema de los medios de impugnación ha sido reorganizado y simplificado: habiéndose abolido la distinción escolástica entre medios ordinarios y extraordinarios, se ha fijado con una fórmula precisa el momento en que la sentencia se considera pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 324); desaparecida la oposición contra la contumacia e introducida entre los medios de impugnación la regulación de la competencia, se ha codificado el principio por el cual todas las nulidades de las sentencias se subsanan cuando no se hacen valer mediante la impugnación, con la única excepción del caso en que la sentencia carece de la firma del Juez (art. 161). La unificación del procedimiento ha aconsejado suprimir en las contenciosas del trabajo los recursos especiales de revocatoria y anulación sindical, que por otra parte habían tenido escasa aplicación en la práctica, confiando mayor importancia, también en materia corporativa, al recurso de casación.

La tendencia general del Código de fortalecer la autoridad del Juez y hacer más rápido el procedimiento se pone de manifiesto también en las impugnaciones, limitando el número de las sentencias impugnables, restringiendo los términos para impugnarlas y fijando entre límites marcados con mayor rigor la revisión confiada al Juez superior.

El límite dentro del cual son inapelables las sentencias del conciliador (hecha excepción del defecto de jurisdicción e incompetencia) se ha elevado a seiscientas liras (art. 339, párrafo cuarto); el de las sentencias del pretor en cuestiones de trabajo a cinco mil liras (art. 452), y a diez mil liras el de las sentencias del tribunal en materia de previsión y asistencia obligatoria (art. 466). Son igualmente inapelables las sentencias que el Juez ha dictado según equidad, conforme al art. 114 (art. 339, párrafo tercero); y numerosos casos de sentencias dictadas en el juicio ejecutivo. Otra disposición de suma importancia, que reducirá notablemente el número de las sentencias impugnables, es la ya recordada (más arriba, n. 25), en cuya virtud las sentencias parciales no pueden impugnarse (con recurso de apelación o de casación) si no conjuntamente con la sentencia definitiva (art. 339, segundo párrafo, y art. 360, último párrafo).

La restricción de los términos de impugnación aparece no sólo en la limitación del plazo para interponer el recurso de casación, que de noventa días se ha reducido a sesenta (art. 325); sino también en esta otra disposición que constituye una importante innovación del Código, por la cual, prescindiendo del término especial que corre desde la notificación de la sentencia para los diversos medios de impugnación, se instituye en todos los casos un término general que comienza desde su publicación, cuyo transcurso produce la caducidad del derecho de impugnarla, aunque la parte no esté notificada, fuera de los casos expresamente exceptuados (art. 327).

La tendencia de limitar las impugnaciones encuentra su expresión más destacada y más enérgica, además que en las medidas introducidas para garantizar que todas las impugnaciones formuladas por varias partes contra la misma sentencia se acumulen siempre en un solo juicio (art. 331 y siguientes), en la exclusión, como regla general, del "*ius novorum*" en la instancia de apelación. No puede comprenderse el alcance práctico de esta innovación, que ha dado lugar durante los trabajos preparatorios a muchas discusiones y reparos, si no se la encuadra en una visión panorámica del nuevo proceso; y especialmente si la estructura más severa del juicio de apelación, que se transforma así en una "*revisio prioris instantiae*", no se armoniza por un lado con la estructura renovada del juicio de primera instancia y por el otro con la función vigorizada del juicio de casación.

La fase de segunda instancia, considerada tradicionalmente como un "*novum iudicium*", es decir como una renovación integral, en hecho y en derecho, de la primera instancia, tuvo su razón de ser en un proceso como el vigente hasta ahora, donde el Juez no podía hacer nada para suplir la defensa defectuosa de las partes y para llamar su atención sobre las cuestiones a tratar y los medios de prueba que debía ofrecer. Pero la participación directa del Juez de primera instancia en la fase de instrucción, y el intercambio de ideas que se producirá necesariamente en esa fase entre el Juez y las partes a raíz de la oralidad y de la inmediatez, permitirán que en el nuevo proceso la fisonomía de cada pleito se revele plenamente durante el curso de la primera instancia: de tal manera, la limitación de las nuevas deducciones, en la instancia de apelación, a esos solos casos excepcionales que indica la ley y que la sabiduría del Juez sabrá conciliar siempre con las exigencias de la justicia (art. 345), no sacrificará en ningún caso las justas razones de las partes, pues a la menor amplitud del juicio de apelación corresponderá una intervención más amplia del Juez, y por ende una defensa más completa y diligente en la fase de primera instancia.

Por otra parte, esta limitación del juicio de apelación está equilibrada, en el nuevo Código, con el fortalecimiento del juicio de casación, que como hemos ya visto (más arriba n. 11) se ha conseguido no sólo sometiendo al contralor de la Corte de Casación las sentencias inapelables (excluidas las del conciliador) que hasta ahora estaban sustraídas también del recurso de casación (art. 360) y permitiendo a las partes apelar directamente ante la casación por “*saltum*” las sentencias apelables de los tribunales (art. 360 párrafo segundo); sino también admitiendo el recurso por violaciones de normas jurídicas, que hasta ahora la jurisprudencia del Supremo Colegio no consideraba susceptibles de revisión (art. 454).

Durante los trabajos preparatorios se había manifestado una autorizada tendencia para eliminar completamente del juicio de casación aquella causal de “defecto de motivos”, que había recibido en la práctica judicial, como es notorio, una amplitud tan exorbitante y tan alejada de sus orígenes textuales. Pero antes que suprimirla, se prefirió mantenerla en forma limitada y precisa en la nueva fórmula que la admite no ya con la extensión casi ilimitada que había alcanzado en la práctica con la aplicación de las normas del código de 1865, sino en los límites precisos del examen omitido de un hecho decisivo a los fines del juicio, ya discutido por las partes (art. 360 n. 5).

31. — EL PROCESO DE EJECUCIÓN

El libro tercero del Código, dedicado al proceso de ejecución, es aquel donde más que en los otros libros se ha advertido la necesidad de dar a las instituciones, lo mismo que a la formulación de normas y su agrupación, un planteamiento sistemático que respondiese mejor a los progresos de la ciencia procesal. En estos últimos decenios la doctrina italiana se dedicó con especial afición a profundizar la teoría del proceso ejecutivo, y la amplia renovación de toda esta parte del nuevo Código demuestra que la noble labor de los estudiosos no resultó inútil.

Ya hemos hablado del orden sistemático seguido en esta parte del Código (más arriba n. 19); se han agrupado en un título introductorio (del título ejecutivo y de la intimación del pago), y en dos títulos finales (de las oposiciones y de la suspensión y extinción del procedimiento) las disposiciones comunes, y luego se han organizado en títulos separados los distintos tipos de procedimiento ejecutivo que corresponden a la variedad de los derechos substanciales; la

ejecución forzosa, mobiliaria e inmobiliaria, la ejecución por consignación o entrega y la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer, cuya disciplina introducida en el nuevo Código viene a colmar un vacío de nuestra precedente legislación.

La renovación del proceso ejecutivo está orientada en todas sus partes hacia los mismos criterios de fortalecimiento de la autoridad del órgano judicial y de simplificación formal en que se inspira toda la reforma.

Como el Juez instructor en el proceso de conocimiento, así también el Juez de la ejecución (art. 484) se halla en el centro del proceso ejecutivo, para dirigir, coordinar, estimular la actividad de los intereses en juego.

Tampoco la ejecución forzosa se inicia sin pedido de parte: pero, mientras en la ley hasta ahora vigente el trámite del procedimiento ejecutivo ulterior se dejaba completamente librado a la iniciativa unilateral del acreedor ejecutante, la participación activa del juez de la ejecución permitirá desde ahora en adelante reunir a su alrededor los diversos interesados en la ejecución, oírlos directamente y tener en cuenta todos los aspectos del caso concreto, tomando conocimiento de sus diversos puntos de vista.

La simplificación del procedimiento y al mismo tiempo su adaptación más respondiente a las necesidades de la práctica, se pone sobre todo de manifiesto en la ejecución mobiliaria e inmobiliaria, cuyos principios generales se han unificado bajo un título común. El grave problema del concurso de acreedores en la ejecución mobiliaria ha recibido una solución acabada, que no sale del marco de la ejecución particular. El sistema del código abrogado estaba viciado por una incongruencia fundamental, pues mientras admitía la posibilidad de intervención de todos los acreedores, limitaba la ejecución al crédito del ejecutante. Para eliminar este grave defecto, que ha brindado fáciles oportunidades al engaño, era necesario establecer cierta relación entre el monto de todos los créditos a la espera de ser satisfechos y el valor del objeto ejecutado. La solución extrema habría conducido a la adopción de la ejecución colectiva en todos los casos de intervención de pluralidad de acreedores; pero de esa manera se habría dado un paso hacia la introducción del concurso civil, que chocaría gravemente con nuestra tradición. El Código se ha mantenido en cambio sobre la línea de la ejecución individual; pero ha establecido la regla que los acreedores que intervienen en el procedimiento ejecutivo deben procurar que esa ejecución se haga extensiva, hasta donde sea

posible, a otros bienes (art. 527) en una medida suficiente para cubrir también sus créditos sin perjudicar al acreedor ejecutante.

Se han introducido también en el procedimiento de ejecución inmobiliaria simplificaciones fundamentales, significativas en la teoría y fructíferas en la práctica. En todo el proceso ejecutivo, pero especialmente en el de ejecución inmobiliaria, dominaban hasta ahora las formas, y también la terminología, del proceso de conocimiento: las garantías del debate y de la colegiación, que son valiosas e indispensables cuando debe emitirse una decisión, estaban fuera de lugar en el proceso de ejecución, donde no se trata de decidir sino de proceder de conformidad a un título de por sí ejecutivo. Esta inutilidad de formas contenciosas en un pleito donde no existe contienda, tenía su origen en la insuficiencia de una clara distinción teórica de los dos momentos, conocimiento y ejecución, en que se divide la función jurisdiccional, y del absoluto predominio que tuvo el proceso de conocimiento en la consideración de los estudiosos durante el siglo pasado. La renovada atención que la doctrina más moderna ha dispensado al proceso ejecutivo dió también aquí sus frutos, pues el nuevo Código, poniéndose en el camino trazado por los estudiosos, ha conseguido liberar la ejecución de todas las estructuras embarazosas imitadas del procedimiento contencioso, separando netamente el procedimiento ejecutivo de las fases de conocimiento que por excepción pueden presentarse en su curso. Esta distinción se ha tenido presente, sobre todo, al disciplinar la materia atinente a las oposiciones del deudor y de los terceros; se han reservado las formas del proceso de conocimiento a aquellos únicos casos en que la oposición hace necesaria una resolución con todas las garantías formales pertinentes, y el restante procedimiento ejecutivo ha sido agilizado y purificado de los residuos de las formas contenciosas, dándose la forma de una simple solicitud a la demanda de autorización para vender, que anteriormente se deducía con la citación, y la forma de ordenanza o decreto a esas providencias ejecutivas que antes estaban revestidas de las solemnidades inútiles de la sentencia colegiada, como sucedía con las sentencias de autorización para vender o con la sentencia de adjudicación.

De tal manera, bajo la dirección diligente del Juez de la ejecución el procedimiento ejecutivo llegará rápidamente a su meta; y se suprimirán radicalmente todos los pretextos de demora que el complicado procedimiento hasta ahora en vigor ofrecía, a cada momento, a las especulaciones de los deudores de mala fe. Aquí también, en lugar de amenazar la mala fe de los deudores con sanciones aparentemente rigurosas aunque destinadas a no ser aplicadas

en la práctica, he considerado que la forma más eficaz para liberar al proceso ejecutivo de cualquier infección fraudulenta consiste en la participación directa y en la fiscalización del órgano público en todos los trámites del procedimiento: la presencia constante del Juez de la ejecución servirá por una parte para desbaratar las tentativas dilatorias que emplean el deudor o sus cómplices en perjuicio del acreedor ejecutante y servirá asimismo para impedir los negocios de algunos especuladores que ven en el proceso ejecutivo un instrumento para enriquecerse a expensa de la miseria ajena.

La historia de los procedimientos ejecutivos muestra el conflicto entre dos tendencias antitéticas, que han tenido, según los tiempos, diversas suertes: una de ellas dirigida a favorecer al acreedor contra la falta de probidad del deudor, y la otra a defender al deudor contra la avidez despiadada del acreedor; también en esta materia confío haber encontrado el punto de equilibrio entre las dos tendencias. Todo el procedimiento ejecutivo está francamente inspirado en el aumento de la protección del acreedor contra la mala fe del deudor que no cumple con su obligación: la fuerza de la ley, y con ella la autoridad del Estado, se halla en juego en el proceso ejecutivo de igual manera, y tal vez más, que en el proceso de conocimiento; y sería vano perfeccionar en la fase de conocimiento los elementos que conducen a afirmar en la sentencia el imperio de la justicia, si posteriormente el proceso ejecutivo no proporciona elementos igualmente rápidos y enérgicos para garantizar con la fuerza el cumplimiento de ese imperio. En el proceso ejecutivo se mide la vitalidad del principio de legalidad; y los períodos en que se debilita y pierde seguridad la protección del acreedor, representan en la historia los períodos en que también la ley pierde terreno y decae la autoridad del Estado.

El nuevo Código, por tanto, no sigue el ejemplo de aquellas legislaciones que multiplican los recursos en el proceso ejecutivo para dar reparos al deudor contra las persecuciones del acreedor. Sin embargo, el nuevo proceso no descuida los intereses del deudor, dentro de los límites de la justicia. Ello se comprueba por la mayor amplitud, fundada en razones de humanidad y de dignidad social, de las disposiciones que establecen la inembargabilidad de algunas categorías de cosas muebles, y por la mayor facilidad con que el Juez de la ejecución puede favorecer al deudor, mediante el contacto directo con él, en los casos en que merece una consideración especial; se comprueba, sobre todo, por la disposición innovadora, que ha contemplado los deseos de los trabajadores, según la cual los sueldos y salarios particulares son inembarga-

bles hasta la cantidad de setecientas cincuenta liras y las indemnizaciones por despido hasta cinco mil liras (art. 545).

No obstante, también será beneficioso para el deudor, aunque indirectamente, el cuidado que emplea el nuevo Código para perfeccionar las medidas tendientes a aumentar el rendimiento económico de la ejecución, adoptando aquellas formas de liquidación del bien que la práctica de las libres negociaciones ha demostrado ser más rápidas y ventajosas. El deudor condenado en virtud de un título ejecutivo, constituido a través de esas garantías exhaustivas de justicia con que está asegurado ahora el proceso de conocimiento, no debe ser favorecido cuando intente substraer sus bienes de la ejecución forzosa; y el Estado no debe usar con él perniciosas indulgencias en ese momento. Pero el Estado ha de garantizar al mismo tiempo que los bienes que se ejecutan al deudor sean enajenados por su justo precio y no le sean arrancados por sumas irrisorias por quien pretende aprovechar su desventura para despojarlo del patrimonio. En este terreno coinciden la tutela del acreedor honesto y la defensa del deudor desdichado: el nuevo código, admitiendo junto a la venta en pública subasta la venta de los muebles por intermedio de comisionista (art. 532) y la venta de los inmuebles sin subasta (art. 570 y siguientes) y permitiendo igualmente en algunos casos que se adjudiquen los bienes embargados al acreedor (art. 505), ha procurado dar al proceso ejecutivo esa agilidad y adaptación de formas que, según las circunstancias, permitirá obtener en la ejecución aquél mismo rendimiento económico que podría conseguirse en el mercado a través de negociaciones privadas. La ingerencia directa que tendrá en las negociaciones el Juez de la ejecución, la posibilidad a su alcance de aprovechar en todo momento las consultas a los interesados y la experiencia práctica de éstos en los negocios permitirán que los nuevos sistemas de liquidación adoptados actualmente por el Código sean aplicados en la práctica con mayor ventaja y sin los inconvenientes que resultarían si no se efectuaran con precaución apropiada y bajo el control de la autoridad. La administración judicial (que se ha considerado más prudente reglar como fase incidental de la ejecución y no como una forma autónoma del procedimiento ejecutivo), ofrecerá también al acreedor, en muchos casos, la posibilidad de obtener temporariamente un beneficio sobre la administración del bien embargado, evitándole al mismo tiempo el peligro de que la venta se efectúe en condiciones muy desfavorables.

El nuevo Código al reglamentar las diversas formas de ejecución forzosa, más que satisfacer los intereses individuales, ha

procurado inspirarse en el interés colectivo, en que aquellos han de equilibrarse y resumirse; el ordenamiento de las ventas judiciales, más que favorecer el interés del acreedor o el interés contrario del deudor, debe tener presente, ante todo, las supremas exigencias de la economía pública, que si por una parte considera la perfección de los resortes ejecutivos como garantía del crédito y motivo para fomentar la confianza en los negocios, por la otra no podría tolerar un sistema de ejecución que con tal de conseguir la satisfacción del acreedor, malbaratase los bienes ejecutados y destruyese los caudales de la riqueza nacional. Estas consideraciones adquieren especial importancia cuando la ejecución tiene por objeto predios rústicos: en estos casos, por encima de los intereses individuales se manifiesta más imperioso el interés general de la agricultura, la cual exige que la aplicación de las medidas ejecutivas no sea un obstáculo al cultivo y no perjudique la producción. A tal fin, el nuevo código, armonizándose con las normas del derecho substancial, ha dictado disposiciones tendientes a evitar la ejecución por separado de los enseres destinados a su servicio y cultivo (art. 315) y, sobre todo, la división en lotes que haga desaparecer la unidad cultivable del radio o impida su cultivo racional (art. 577).

32. — LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

En esta relación sintética no es posible ilustrar las innovaciones que ha introducido el Código en los diversos procedimientos especiales agrupados en el libro cuarto; sin embargo, no puedo eximirme de dar algún informe acerca de las diversas medidas precautorias, cuyo perfeccionamiento, cuidado por el Código con particular atención, corre parejo con el aumento de los poderes al Juez.

No obstante la aceleración del trámite del proceso de conocimiento y la simplificación de las formas del proceso ejecutivo, la garantía jurisdiccional nunca puede intervenir, en el mismo instante en que se solicita, con tal rapidez que permita impedir que, entre el momento en el cual el peticionante ocurre ante la justicia y el momento en que ésta decide, transcurra cierto plazo que en algunos casos hace menos fructífera y hasta ineficaz la providencia judicial. La lentitud de los mecanismos judiciales es la fuente principal de su descrédito en la opinión común: hacer esperar tanto el reconocimiento oficial de un derecho que cuando finalmente llega la sentencia, no sea ya posible emplearlo con provecho, equivale en la práctica a su desconocimiento: de tal manera en

el sentimiento popular se halla comprometida la confianza misma hacia la autoridad judicial, cuyos dilatados procedimientos pueden parecer a los profanos como creados adrede para permitir a los deshonestos escapar a tiempo de las mallas de la justicia.

Esta lentitud del procedimiento ordinario, notablemente reducida por el nuevo Código, pero que no podrá nunca eliminarse hasta el punto de hacerla instantánea, debe remediarse y contrabalancearse eficazmente con la celeridad del sistema de medidas precautorias; sirviéndose de ellas aún antes de promoverse el procedimiento ordinario, el Juez está en condiciones de tomar con urgencia las medidas provisionales adecuadas para conservar inmutada la situación de las cosas mientras duran los trámites del procedimiento ordinario, asegurando así que la resolución definitiva, si bien deba necesariamente demorar, sea en todos los casos prácticamente útil y eficaz. En ningún campo del proceso civil tanto como en el de las medidas precautorias se encuentra directamente en juego el buen nombre y, podría decirse, la seriedad de la justicia; se comprende entonces la razón por la cual el nuevo Código les ha dispensado atención especial, preocupándose especialmente en aumentar la autoridad del Juez.

A tal objeto, el sistema de las medidas precautorias ha sido reorganizado y completado, no sólo agrupando con criterio teórico más riguroso las diversas instituciones precautorias (incluidos los procedimientos de instrucción preventiva) y unificando y simplificando su trámite; sino también colmando las lagunas de que adolecía el sistema del antiguo Código, no dejando al Juez desprovisto en ningún caso de los poderes de urgencia indispensables para hacer frente a todas las necesidades de la práctica. Bajo este aspecto merece ser especialmente destacada la amplitud del embargo preventivo de los inmuebles (art. 671) y la innovación introducida al otorgar al Juez la facultad genérica de dictar "providencias de urgencia" (art. 700-702), adecuadas a las necesidades de las circunstancias, en todos aquellos casos en que no resultan bastante eficaces las demás medidas precautorias especificadas y reglamentadas en la ley.

Si se ponen en relación estas disposiciones con las que atañen a la ejecución provisoria de las sentencias (art. 282 y siguientes) y a la facultad que tiene el Juez de dictar en algunos casos condenas provisionales (art. 278), aparecerá evidente que también bajo este aspecto la dinámica del procedimiento se ha reforzado notablemente, eliminándose de tal manera el "*periculum in mora*" que la duración necesaria del procedimiento ordinario podría ocasionar a quien solicita justicia.

33. — EL NUEVO PROCESO CIVIL Y LAS PERSONAS ENCARGADAS
DE APLICARLO.

En la preparación del nuevo Código de procedimiento civil, que presento para su aprobación, me he apercibido, con exacto conocimiento, que en ningún campo como en el procesal es dable comprobar que el problema de la reforma de las leyes es ante todo un problema de hombres. Este código, en cuya elaboración se ha tenido siempre presente la valorización de las aptitudes individuales de las personas que deberán hacer vivir en la realidad la nueva ley, está encomendado a la comprensión y al cuidado de las mismas: y más especialmente a la diligencia y buena voluntad de dos categorías de personas, los magistrados y los defensores, que serán no sólo los depositarios, sino también los animadores y podría decirse los creadores del nuevo proceso civil. Al dictar las fórmulas de este Código he procurado constantemente prever en qué modo reaccionará sobre ellas la práctica judicial: y a través de las mismas he pensado, con una sensación de profunda confianza, en la colaboración voluntariosa y asidua que prestará a la instauración del nuevo código en el inmediato porvenir, la grande familia que encarna la augusta idea de justicia y por cuyo intermedio ésta descende a los hombres para actuar como fuerza vigilante y cotidiana sobre sus humildes vicisitudes.

Desde el más alto magistrado, que preside la Corte Suprema, hasta el más modesto conciliador, desde los más insignes letrados que llevan a los estrados judiciales la voz de la elevada doctrina hasta los más oscuros patrocinantes que traen a los pleitos de la gente modesta la voz igualmente valiosa del buen sentido y de la equidad, todos ellos están llamados a perfeccionar esta nueva ley en la aplicación práctica: y no debe olvidarse la contribución que para su mejor actuación, podrán aportar los demás funcionarios de la administración judicial, y en general todos los auxiliares de la justicia, cuyas atribuciones se establecen en el nuevo Código con mayor precisión.

El buen éxito práctico de la reforma dependerá en primer lugar de los jueces, a quienes el nuevo proceso ofrecerá numerosas oportunidades, con el aumento multiforme de sus poderes, de dar vida a su espíritu de iniciativa y demostrar sensibilidad y prudencia en la elección de los medios encomendados a su discernimiento. Bajo el código anterior, la lentitud exasperante de algunos procesos podía imputarse al procedimiento anticuado que transformaba al Juez en un instrumento inerte de la actitud de las partes: pero en base

al nuevo proceso, que otorga al Juez las facultades necesarias y suficientes para hacer justicia, será éste el responsable de cualquier retardo o desviación. Los magistrados, por lo tanto, sabrán adaptarse con rápida comprensión a los nuevos métodos de trabajo; mientras que bajo el antiguo código la tarea del Juez empezaba después de la audiencia colegiada, en el nuevo proceso la atención del Juez para el juicio que se le encomienda deberá manifestarse al iniciarse la fase de instrucción, pues solamente conociendo desde el comienzo los términos del problema que presenta la lite el instructor estará en condiciones de imprimir al procedimiento el camino que sólo puede elegir quien conoce ya las exigencias concretas de la controversia que debe instruirse. El Juez, a quien el pasado procedimiento escrito obligaba a permanecer silencioso y aislado durante todo el trámite del juicio, ha de acostumbrarse a ver en la audiencia la fase más importante del procedimiento, o sea la que le brinda la oportunidad de hablar y hacer hablar a las partes y aclarar los términos de la contienda mediante el intercambio directo de ideas con los interlocutores. De la medida y oportunidad con que el magistrado, y en especial modo el Juez instructor, sepan hacer valer los poderes que se les confían, dependerá en buena parte el éxito de la reforma: deberá precaverse de no sobrepasar los límites que la ley fija a su ingerencia, pero tendrá que cuidarse también contra la excesiva prudencia que podría significar un retorno inconsciente hacia la inmovilidad del proceso escrito. El Juez deberá, en resumidas cuentas, ser en cada acto de su función el depositario fiel de los principios sobre los cuales se funda la reforma: deberá en todo momento estar prevenido contra la pereza de la práctica conservadora, que inconscientemente, por fuerza de costumbre, permitiría la brotadura de las malas hierbas del antiguo formalismo entre las conexiones de las nuevas leyes.

No es de menor importancia la confianza con que la reforma se dirige a la comprensión y colaboración de los abogados y procuradores, que la nueva ley designa con la denominación comprensiva de "defensores". Habiéndose suprimido en el nuevo Código cualquier disposición que pudiese parecer inspirada en desconfianza hacia las profesiones forenses, y habiéndose confirmado el principio fundamental por el cual el poder disciplinario queda reservado exclusivamente a las autoridades sindicales competentes (art. 80), el nuevo proceso civil pretende que se restituya a los abogados aquella dignidad y autoridad que el formalismo del proceso escrito había tal vez oscurecido y comprometido. También los abogados deberán sacrificar algunas antiguas costumbres de trabajo; sin embargo, en

cambio de ese sacrificio, ellos serán de nuevo en el proceso, y especialmente en la audiencia de instrucción, los colaboradores necesarios del Juez y sus diligentes inspiradores. Desaparecido ese duelo de papeles escritos, que en el antiguo proceso parecía creado a propósito para impedir a los jueces y a los abogados mirarse a la cara y para generar entre ellos malentendidos y sospechas, el contacto personal directo restablecido a través de la audiencia, reavivará entre los magistrados y los abogados el conocimiento y la comprensión y permitirá que aumente el aprecio recíproco; se evitarán muchos equívocos y malentendidos en virtud de esta intermediación, con ventajas para los abogados y la justicia. Este acrecentamiento de la confianza recíproca entre los magistrados y los defensores complementará, y, en algunos casos, atemperará de manera muy valiosa los poderes acrecidos del Juez: estando junto al Juez durante todo el curso de la audiencia de instrucción, el abogado podrá siempre noticiarlo con su palabra viva, precisamente en el acto en que aquel está por ejercer sus poderes mediante la ordenanza oral; de tal suerte, en el nuevo procedimiento el defensor tendrá la posibilidad de decir su palabra que a veces será decisiva, en el momento apropiado; y esa suprema garantía que es la discusión oral se pondrá en práctica de manera tal que dará el máximo relieve a la voz viva del abogado y hará valorar mucho mejor que en el proceso escrito la importancia moral de su presencia.

Finalmente, no es posible silenciar el aporte que el nuevo proceso espera de todos los funcionarios y en general de los auxiliares de la justicia. Tendrá especial importancia en la aplicación del nuevo procedimiento la eficaz colaboración de los secretarios: está a su cargo todo el peso de las comunicaciones de oficio, en los casos cada vez más numerosos en que éstas substituyen las notificaciones a solicitud de parte del antiguo proceso: se les encomienda la facción y el cuidado del expediente oficial (art. 58), cuya conservación normal constituye una condición indispensable para que el Juez instructor y el Juez de la ejecución puedan llenar provechosamente su cometido; se encomienda igualmente a la diligencia de los secretarios el respeto de la oralidad, que podrá obtenerse únicamente cuando las partes y sus defensores encuentren en la audiencia los medios adecuados y cómodos para consignar en el acta sus deducciones, y cuando los jueces instructores y los funcionarios encargados de redactar el acta de la audiencia no desanimen a las partes en el dictado de sus deducciones y no las estimulen a prepararlas anticipadamente por escrito; con ello la audiencia perdería todas las ventajas de la oralidad

y se transformaría de nuevo, poco a poco, en un intercambio de escritos en presencia del Juez, como sucedía con el procedimiento abrogado.

34. — CONCLUSIONES. LA REFORMA SEGÚN LA LÍNEA DE LA GRAN TRADICIÓN ITALIANA Y LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO FASCISTA Y CORPORATIVO

Son éstos, expuestos someramente, los principios fundamentales de la reforma del proceso civil que se somete a vuestra aprobación; si, como tengo la plena seguridad, la práctica se ajustará a esos principios, espero que con ello habré alcanzado la conciliación nada fácil de aquellas dos aspiraciones antagónicas en apariencia con que se enfrenta cualquier legislador que emprenda la reforma del proceso: la aspiración a la celeridad de los procesos, y aquella que le es muy a menudo antitética, o sea la meditada ponderación de los juicios.

A la primera exigencia responde sin duda alguna el nuevo proceso, que bajo sus aspectos más distintos será más simple y rápido que el antiguo. Se han suprimido los reenvíos reiterados que, bajo el imperio de la ley anterior, eran el preámbulo infaltable de la participación activa del órgano judicial; el timón del procedimiento está encomendado desde el principio a la mano firme del Juez; se ha cerrado el paso, mediante el reticulado de los términos pleclusivos, a la inercia tergiversadora de las partes; se han desbaratado las especulaciones de la rebeldía; se ha implantado un rapidísimo procedimiento para eliminar con celeridad las cuestiones de competencia; se han refundido en la ordenanza de instrucción las sentencias interlocutorias; se ha prohibido la impugnación en forma independiente de las sentencias parciales; se ha aligerado el juicio de apelación y trasladado al juicio de primera instancia el centro de gravedad del proceso de conocimiento; se ha simplificado el proceso del trabajo con la eliminación previsora de la posibilidad de controversias sobre la competencia por materia; se han suprimido en la ejecución forzosa las formas contenciosas, acercándola a la vida de negocios; es suficiente enunciar solo estos puntos entre cien, para comprender con cuánta energía la nueva ley ha avivado el paso del procedimiento civil.

Esta celeridad no perjudicará la bondad de su resultado final: con la presencia vigilante y la comprensión del Juez instructor será más fácil hacer valer la razón a quien la tiene; el debate tendrá mayor garantía a través de la oralidad; cada juicio podrá.

encontrar, en la adaptabilidad de los procedimientos, el resorte de justicia más económico y ventajoso adaptado a las exigencias especiales del caso; el Juez instructor tendrá en todo momento las facultades necesarias para ahondar las investigaciones hasta tanto se aclare la verdad; se desterrarán las trampas de la mala fe procesal; será posible evitar los gastos y el albur de una larga instrucción al solicitar las partes una resolución de equidad; y contra cualquier decisión se podrá interponer siempre, como suprema garantía de legalidad, el recurso ante la Corte reguladora.

De tal manera, en cada caso el nuevo proceso hallará en sí mismo los resortes más apropiados para crear el equilibrio entre la necesidad de obrar rápidamente y la de obrar bien: y precisamente en este equilibrio, cuyo eje es en todos los juicios la comprensión humana del Juez, puede resumirse en síntesis la originalidad del nuevo Código de Procedimiento Civil. Entre los elementos empleados en su preparación no se ha dejado de lado el estudio comparativo de las legislaciones procesales extranjeras, especialmente de las más recientes y técnicamente más cuidadas; y las directivas generales que se expresan en él, en modo especial la que pone como corolario de la autoridad reforzada del Estado la necesidad de fortalecer en el proceso las facultades del Juez, responden a corrientes de pensamiento ya difundidas en las legislaciones procesales de toda Europa. Pero es nuestra la forma en que dichas directivas se han aplicado en este Código; romana es la tradición de la oralidad del proceso, romano el principio por el cual la prueba tiene por fin formar la libre convicción del Juez, romana la distinción entre "*sententia*" e "*interlocutio*"; es romano sobre todo ese espíritu de prudente comprensión humana que sujeta las formas a las necesidades substanciales de la justicia y no sacrifica la substancia a las abstracciones de un formalismo mecánico.

La tradición nacional a la cual este Código quiere mantenerse fiel ha tenido manifestaciones aun más recientes. La degeneración formalista hacia el procedimiento escrito no tuvo sus orígenes en Italia, donde, ante los rigores y las sutilezas del proceso ordinario contagiado por influjos extranjeros, la legislación canónica y los estatutos municipales instituyeron un proceso típicamente italiano, creando los procedimientos sumarios que representaban con su simplicidad expeditiva una reacción del buen sentido contra las sutilezas del proceso escrito.

Sobre esta línea, que, arrancando del derecho romano y pasando por las legislaciones canónicas y estatutarias, llega directamente al

ordenamiento del Estado corporativo actual, desea ser colocado el nuevo Código, que pretende representar la expresión fiel y genuina del pensamiento jurídico italiano en un momento decisivo de la historia de Italia y del mundo: la elasticidad de sus resortes le confiere la posibilidad de adaptarse a las exigencias del porvenir.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

De los órganos judiciales

CAPITULO I

DEL JUEZ

SECCIÓN I. — *De la jurisdicción y competencia en general.*

1. *Jurisdicción de los jueces ordinarios.* — La jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la ley, es ejercida por los jueces ordinarios, de conformidad a las disposiciones del presente Código.

2. *Inderogabilidad convencional de la jurisdicción.* — La jurisdicción italiana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera, ni de árbitros que resuelvan en el exterior, a menos que se trate de causa sobre obligaciones entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano no residente ni domiciliado en el Reino,

y la derogación resulta de un acto escrito.

3. *Litispendencia ante un juez extranjero.* — La jurisdicción italiana no queda excluida por la litispendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexas.

4. *Jurisdicción relativa a un extranjero.* — El extranjero puede ser demandado ante los jueces del Reino:

1) si reside o se domicilia en el Reino, aunque sea por elección, o tiene un representante facultado para estar en juicio de acuerdo al artículo 77, o si ha aceptado la jurisdicción italiana, salvo que la demanda se refiera a bienes inmuebles situados en el extranjero;

2) si la demanda atañe a bienes existentes en el Reino, sucesiones hereditarias de un ciudadano italiano o abiertas en el Reino, o a obligaciones contraídas o para cumplirse allí;

3) si la demanda es conexas

con otra en trámite ante el Juez italiano, o se refiere a medidas de seguridad que deben cumplirse en el Reino o a relaciones en las cuales puede entender el Juez italiano;

4) si el Juez del Estado al cual pertenece el extranjero puede, en el caso recíproco, entender en las demandas promovidas contra un ciudadano italiano.

5. *Momento que determina la jurisdicción y la competencia.* — La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la iniciación de la demanda, no teniendo importancia a su respecto los cambios posteriores de dicha situación.

6. *Inderogabilidad convencional de la competencia.* — La competencia no puede derogarse por convenio de partes, salvo en los casos establecidos por la ley.

SECCIÓN II. — *De la competencia por materia y valor.*

7. *Competencia del conciliador.* — El conciliador es competente en las causas relativas a bienes muebles de valor no superior a mil liras, cuando la ley no las atribuye a la competencia de otro Juez.

El conciliador es también competente en las causas de desalojo por conclusión de locación, y, en general, en todas las causas relativas a los contratos de locación de bienes inmuebles, cuyo valor no excede de dos mil liras.

8. *Competencia del pretor.* —

El pretor es competente en las causas por un valor no superior a diez mil liras, cuando no son de competencia del conciliador.

Es competente, cualquiera sea su valor:

1) en las acciones posesorias, en los interdictos de obra nueva y daño temido y en las providencias urgentes previstas en el artículo 700, salvo lo dispuesto en los artículos 688, 701 y 704;

2) en las causas de amojonamiento y sobre la observancia de las distancias establecidas por la ley, los reglamentos o las costumbres en cuanto a la plantación de árboles y setos vivos;

3) en las causas de desalojo por terminación de aparcería o pequeño arrendamiento, y en aquellas por conclusión de locación si no son de competencia del conciliador;

4) en las causas relativas a mensuras y a modalidades de uso de las dependencias en el condominio de fincas.

9. *Competencia del Tribunal.*

— El Tribunal es competente en todas las causas que no son de competencia del conciliador o pretor. Es competente, además, con carácter exclusivo, en todas las causas sobre impuestos y tasas, en aquellas relativas al estado y capacidad de las personas, a los derechos honoríficos, en las querellas de falsedad y, en general, en todas las causas de valor indeterminable.

10. *Determinación del valor.*

— El valor de la causa, a los fines de la competencia, se determina en base a la demanda, de acuerdo a las disposiciones siguientes.

A tal efecto, las demandas interpuestas en el mismo juicio contra la misma persona se suman entre sí y los intereses devengados, los gastos y daños anteriores a la interposición se suman al capital.

11. *Causas relativas a cuotas de obligación entre varias partes.*

— Si la demanda se interpone a pedido de varias personas o contra varias personas, para obtener el cumplimiento por cuotas de una obligación, su valor se determina en base a la totalidad de la obligación.

12. *Causas relativas a relaciones obligatorias, locaciones y divisiones.*

— El valor de las causas relativas a la existencia, validez o disolución de una relación jurídica obligatoria se determina en base a aquella parte de la relación que está en disputa.

En las causas por conclusión de locación de inmuebles, el valor se determina en base al monto del arrendamiento o del alquiler de un año, pero si surge controversia sobre la continuación de la locación, el valor se determina sumando los arrendamientos o alquileres relativos al período en disputa.

El valor de las causas por división se determina en base al

valor de la totalidad del activo que debe dividirse.

13. *Causas relativas a prestaciones alimenticias y a rentas.*

— En las causas sobre prestaciones alimenticias periódicas, cuyo título está en discusión, el valor se determina en base al monto de las sumas que se deben durante dos años.

En las causas relativas a rentas perpetuas, cuyo título es discutido, el valor se determina calculando el importe de veinte anualidades; en las causas que se refieren a rentas temporáneas o vitalicias, calculando las anualidades por las cuales se entabla la demanda hasta un máximo de diez.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplican también para determinar el valor de las causas del concedente.

14. *Causas relativas a sumas de dinero y bienes muebles.*

— En las causas relativas a sumas de dinero y bienes muebles, el valor se determina en base a la suma indicada o al valor declarado por el actor; si faltan dichas indicación o declaración, la causa se presume de competencia del Juez prevenido.

El demandado puede oponerse al valor indicado o presunto en la forma arriba fijada, pero puede hacerlo solamente en la primera defensa; en ese caso el Juez resuelve a los solos fines de la competencia, en base a las constancias del expediente y sin una instrucción especial.

Si el demandado no se opone al valor indicado o presunto, éste queda firme, también a los efectos del fondo del asunto, dentro de los límites de la competencia del Juez prevenido.

15. *Causas relativas a bienes inmuebles.* — El valor de las causas sobre la propiedad de bienes inmuebles se determina multiplicando por doscientos la contribución directa que se paga al Estado; en las causas relativas al usufructo, uso, habitación, a la nuda propiedad y derecho del enfiteuta, multiplicando por cien la contribución; en las causas sobre servidumbres, multiplicando por cincuenta la contribución que grava el fundo sirviente.

El valor de las causas por deslinde se infiere del valor de la parte de propiedad controvertida, si está determinada; en su defecto, el Juez establece dicho valor de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si el inmueble no es gravado por contribución, el Juez determina el valor del juicio en base a las constancias del expediente; y si éste no ofrece elementos para la valuación, considera la causa de valor indeterminable.

16. *Ejecución forzosa.* — En la consignación y entrega de cosas y en la ejecución forzosa de cosas muebles y créditos, es competente el pretor. En la ejecución forzosa de cosas inmuebles es competente el tribunal.

Si las cosas muebles son sometidas a ejecución forzosa con-

juntamente con el inmueble en el cual están situadas, el tribunal es competente en la ejecución también con respecto a ellas.

En la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer es competente el pretor.

17. *Causas relativas a la ejecución forzosa.* — El valor de las causas por oposición contra la ejecución forzosa se determina en base al crédito que se ejecuta; en las causas sobre oposiciones formuladas por terceros de acuerdo al artículo 619, el valor se establece en base al monto de los bienes en controversia; en los litigios surgidos con motivo de la distribución, el valor de la causa se determina sobre la base del crédito más elevado entre los que se hallan en discusión.

SECCIÓN III. — *De la competencia por territorio.*

18. *Fuero general de las personas físicas.* — Salvo que la ley disponga otra cosa, es competente el Juez del lugar en que el demandado tiene la residencia o el domicilio; siendo ellos desconocidos, es competente el Juez del lugar en que el demandado tiene su habitación.

Si el demandado carece de residencia, domicilio y habitación en el Reino, o si la habitación es desconocida, es competente el Juez del lugar en que reside el actor.

19. *Fuero general de las personas jurídicas y de las asociaciones no reconocidas.* — Salvo que

la ley disponga otra cosa, en el caso de demanda contra una persona jurídica, es competente el Juez del lugar en que ésta tiene su asiento. Es competente también el Juez del lugar en que la persona jurídica tiene un establecimiento y un representante facultado para estar en juicio, a los fines del objeto de la demanda.

A los efectos de la competencia, las sociedades sin personería jurídica, las asociaciones no reconocidas y los comités a que se refieren los artículos 34 y siguientes del libro primero del código civil 1, tienen su asiento en el lugar donde desarrollan su actividad en forma continuada.

20. *Fuero facultativo en las causas sobre derechos de obliga-*

1 Art. 34 (art. 36 de la numeración del texto definitivo). *Ordenamiento y administración de asociaciones no reconocidas.* El ordenamiento interno y la administración de las asociaciones que carecen de personería jurídica, se regulan por los acuerdos de los asociados. Las mismas pueden estar en juicio por intermedio de las personas que, en virtud de los acuerdos arriba indicados, tienen a su cargo la presidencia o dirección.

Art. 36 (art. 39 id.). *Comités.* Los comités de socorro o beneficencia y los comités de fomento de obras públicas, monumentos, exposiciones, festejos y actividades similares, se rigen por las disposiciones siguientes, salvo lo dispuesto en las leyes especiales.

Art. 39 (art. 41 id.). *Responsabilidad de los miembros. Representación en juicio.* Si el comité no tiene personería jurídica, sus miembros responden personal y solidariamente por las obligaciones contraídas. Los suscriptores deben abonar únicamente los aportes prometidos. El comité puede estar en juicio por intermedio del presidente.

ción. — En las causas sobre derechos de obligación, es también competente el Juez del lugar en que ha nacido o debe ejecutarse la obligación ventilada en el juicio.

21. *Fuero de las causas relativas a derechos reales y acciones posesorias.* — En las causas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles y a aquellas especificadas en los números 2 y 3 del artículo 8, es competente el Juez del lugar donde está situado el inmueble. Si el inmueble se encuentra situado en varios distritos judiciales, es competente el Juez del distrito donde se encuentra ubicada la parte sujeta a mayor contribución a favor del Estado; cuando está exento de contribución, es competente cualquiera de los jueces en cuyo distrito se halla situado el inmueble.

En las acciones posesorias y en los interdictos de obra nueva y daño temido, es competente el Juez del lugar en que se ha producido el hecho que se denuncia.

22. *Fuero de los juicios sucesorios.* — Es competente el Juez del lugar donde se ha abierto la sucesión en los juicios:

1) relativos a petición o división de herencia y a cualquier otra cuestión que surge entre los herederos hasta la división;

2) relativos a la rescisión de la división y a la garantía de las cuotas, siempre que se promueven dentro de dos años contados desde la división;

3) relativos a créditos contra el difunto o a legados que debe

abonar el heredero, siempre que se promueven antes de la división, y, en todo caso, dentro de dos años contados desde la apertura de la sucesión;

4) contra el ejecutor testamentario, siempre que se promueven dentro de los términos establecidos en el número anterior.

Si la sucesión se ha abierto fuera del Reino, en las causas arriba indicadas es competente el Juez del lugar en que se encuentra la mayoría de los bienes existentes en el Reino, o, a falta de ellos, el Juez del lugar de residencia del demandado o de alguno de éstos.

23. *Fuero de las causas entre socios o condóminos.* — En las causas entre socios es competente el Juez del lugar donde tiene asiento la sociedad; en las causas entre condóminos es competente el Juez del lugar donde están situados los bienes en condominio o la mayor parte de éstos.

Esta disposición se aplica también después de haberse disuelto la sociedad o el condominio, siempre que la demanda se inicia dentro de dos años contados desde la disolución.

24. *Fuero de las causas relativas a las gestiones tutelares y patrimoniales.* — En las causas relativas a la gestión de una tutela o de una administración patrimonial, conferida por la ley o por resolución de una autoridad, es competente el Juez del lugar donde se ejercita la tutela o la administración.

25. *Fuero de la administración pública.* — En las causas en que es parte una repartición del Estado, es competente, de acuerdo a las leyes especiales sobre representación y defensa del Estado en juicio y en los casos previstos en dichas leyes, el Juez del lugar donde tiene asiento la oficina de asesoría del Estado, en cuyo distrito se encuentra el Juez que sería competente de conformidad a las disposiciones comunes.

26. *Fuero de la ejecución forzosa.* — En la ejecución forzosa de cosas muebles o inmuebles es competente el Juez del lugar en que se encuentran las cosas. Si las cosas inmuebles sometidas a ejecución no se hallan totalmente situadas dentro del distrito de un solo tribunal, se aplica el artículo 21.

En la ejecución forzosa de créditos es competente el Juez del lugar de residencia del tercero deudor.

En la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer es competente el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación.

27. *Fuero relativo a las oposiciones contra la ejecución.* — En las causas de oposiciones contra la ejecución forzosa mencionadas en los artículos 615 y 619, es competente el Juez del lugar de la ejecución, salvo la disposición del artículo 480, párrafo tercero.

En los juicios de oposición contra actos ejecutivos en particular,

es competente el Juez que entien-
de en la ejecución.

28. *Fuero elegido de común acuerdo por las partes.* — La competencia por territorio puede derogarse por convención de las partes, salvo en los juicios previstos por los números 1, 2, 3 y 5 del artículo 70, en los casos de ejecución forzosa y de oposición contra la misma, de procedimientos precautorios y posesorios, de procedimientos en cámara de consejo y en cualquier otro caso en que la inderogabilidad es ordenada expresamente por la ley.

29. *Formas y efectos del acuerdo entre las partes.* — El acuerdo de las partes para la derogación de la competencia territorial debe referirse a uno o más asuntos determinados y resultar de un acto escrito.

El acuerdo no confiere al Juez elegido la competencia exclusiva, si no se hubiera así convenido expresamente.

30. *Fuero del domicilio constituido.* — Quien ha constituido domicilio de acuerdo al artículo 44 del libro primero del Código Civil 1, puede ser demasiado ante el Juez correspondiente a dicho domicilio.

1 Art. 44 Cód. Civ. (art. 47 del texto definitivo). *Elección de domicilio.* Se puede elegir domicilio para actos y asuntos determinados. La elección ha de hacerse expresamente por escrito.

SECCIÓN IV. — *De las modificaciones de la competencia por razón de conexión.*

31. *Juicios accesorios.* — La demanda accesoria puede interponerse ante el Juez competente por territorio en la demanda principal, a fin de que sea resuelta en el mismo proceso, ajustándose en cuanto a la competencia por valor, a lo dispuesto por el artículo 10. párrafo segundo.

Sin embargo, puede promoverse ante el mismo Juez, aun si excede su competencia por valor, cuando la competencia del juicio principal se ha determinado por razón de materia.

32. *Causas sobre garantía.* — La demanda sobre garantía puede iniciarse ante el Juez competente en la causa principal, a fin de que sea resuelta en el mismo juicio, aunque exceda su competencia por valor.

33. *Acumulación subjetiva.* — Las causas contra varias personas, que de acuerdo a los artículos 18 y 19 deberían ventilarse ante jueces distintos, si son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el Juez del lugar de residencia o domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso.

34. *Reconocimientos incidentales.* — Si en virtud de la ley o del expreso pedido de una de las partes, es necesario resolver con efecto de cosa juzgada una cuestión

prejudicial que corresponde por materia o valor a la competencia de un Juez superior, el Juez remite la causa a este último, fijando un término perentorio a las partes para la reanudación de la causa ante él.

35. *Excepción de compensación.* — Cuando se opone en compensación un crédito que es discutido y excede la competencia por valor del Juez prevenido, éste puede resolver la demanda fundada en un título no controvertido o de fácil reconocimiento, y remitir á las partes ante el Juez competente para resolver la excepción de compensación, subordinando, cuando es necesario, la ejecución de la sentencia a la prestación de una fianza; en caso contrario, aplica las disposiciones del artículo precedente.

36. *Causas reconventionales.* — El Juez competente en el juicio principal entiende también en las demandas reconventionales, que dependen del título alegado en juicio por el actor o del título que ya se incorporó a dicho juicio como medio de excepción, toda vez que las reconventiones no exceden su competencia por materia o valor; en caso contrario, aplica las disposiciones de los dos artículos precedentes.

SECCIÓN V. — *Del defecto de jurisdicción, de la incompetencia y de la litispendencia.*

37. *Del defecto de jurisdicción.* — El defecto de jurisdicción

del Juez ordinario respecto de la administración pública o de los jueces especiales, se declara aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

El defecto de jurisdicción del Juez italiano respecto del Juez extranjero es declarado de oficio en cualquier estado e instancia del proceso, respecto de las causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero; en cualquier otro caso, es declarado también de oficio por el Juez, si el demandado es rebelde y el defecto puede oponerle solamente el demandado constituido en juicio, que no haya consentido expresa o tácitamente la jurisdicción italiana.

38. *Incompetencia.* — La incompetencia por materia y por territorio, en los casos previstos por el artículo 28, es declarada aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.

La incompetencia por valor puede declararse aun de oficio, en cualquier momento del juicio de primera instancia.

La incompetencia por territorio, con excepción de los casos previstos por el artículo 28, puede oponerse sólo en el escrito de contestación de la demanda o, en general, en el primer acto de defensa del juicio de primera instancia. La excepción se considera como no opuesta si no se indica el Juez que la parte considera competente. Cuando las otras partes se adhieren a esa indicación, la competencia del Juez indicado

queda firme, siempre que el juicio se reanuda dentro del plazo de tres meses desde la cancelación del registro.

39. *Litispendencia y continencia de las causas.* — Si una misma causa es promovida ante distintos jueces, el Juez prevenido con posterioridad emite una sentencia, aun de oficio y en cualquier estado e instancia del proceso, declarando la litispendencia, y al mismo tiempo dispone con ordenanza que el juicio sea cancelado del registro.

En el caso de continencia de juicios, si el Juez anteriormente prevenido es competente también en el juicio promovido con posterioridad, el Juez que entiende en este juicio declara la continencia mediante sentencia y fija un término perentorio dentro del cual las partes deben proponer nuevamente la litis ante el primer Juez. Si éste no es competente en el juicio iniciado con posterioridad, le corresponde declarar la continencia y fijar el plazo.

La prevención se determina en base a la notificación de la demanda.

40. *Conexión.* — Si se inician ante distintos jueces varias causas, que por razón de conexión pueden tramitarse en un solo proceso, el Juez dicta sentencia, fijando a las partes un término perentorio para que inicien nuevamente la causa accesoria ante el Juez que entiende en la causa principal, y en los demás casos

ante el Juez prevenido con anterioridad.

La conexión no puede ser opuesta por las partes ni declarada de oficio después de la primera audiencia, y la remisión no puede ordenarse cuando el estado de la causa principal, o iniciada con anterioridad, no permite tramitar y decidir íntegramente las causas conexas.

SECCIÓN VI. — *De la regulación de la jurisdicción y competencia.*

41. *Regulación de la jurisdicción.* — Hasta tanto no haya recaído resolución sobre el fondo en primera instancia, cada parte puede pedir que las salas unidas de la corte de casación decidan las cuestiones de jurisdicción indicadas en el artículo 37. El pedido se formula mediante el recurso que establecen los artículos 364 y siguientes y produce los efectos indicados en el art. 367.

La administración pública que no es parte en la causa puede solicitar, en cualquier estado e instancia del proceso, que las salas unidas de la corte de casación declaren el defecto de jurisdicción del Juez ordinario, fundándose en los poderes conferidos por la ley a dicha administración, hasta tanto la jurisdicción no se encuentre consentida con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

42. *Regulación obligatoria de la competencia.* — Si la sentencia que resuelve la competencia, au

de acuerdo a los artículos 39 y 40, no decide el fondo de la causa, puede ser impugnada solamente con el pedido de regulación de la competencia.

43. *Regulación facultativa de la competencia.* — La sentencia que ha resuelto sobre la competencia y al mismo tiempo sobre el fondo puede ser impugnada mediante el pedido de regulación de competencia, o con las formas ordinarias, cuando el pronunciamiento sobre competencia es impugnado conjuntamente con la decisión sobre el fondo.

El planteamiento de la impugnación ordinaria no quita a las demás partes la facultad de interponer el pedido de regulación de la competencia.

Si la demanda de regulación se interpone con anterioridad a la impugnación ordinaria, los términos para la interposición de ésta empiezan a correr nuevamente desde la notificación de la sentencia que regula la competencia: si es interpuesta después, se aplica la disposición del artículo 48.

44. *Eficacia de la sentencia que se dicta sobre la competencia.* — La sentencia que establece la incompetencia del Juez que la dictó, también de acuerdo a los artículos 39 y 40, si no es impugnada con el pedido de regulación deja firme la incompetencia decretada y la competencia del Juez que se indica en ella, toda vez que el juicio es proseguido en los plazos fijados por el artículo 50, salvo los casos de incompetencia por

materia o de incompetencia por territorio prevista por el artículo 28.

45. *Conflictos de competencia.* — Cuando a raíz de la sentencia que declara la incompetencia del Juez prevenido por razones de materia o por territorio en los casos indicados en el artículo 28, la causa es proseguida ante otro Juez, éste, si considera que es a su vez incompetente, solicita de oficio la regulación de la competencia.

46. *Casos de inaplicabilidad de la regulación de competencia.* — Las disposiciones de los artículos 42 y 43 no se aplican en los juicios ante los conciliadores.

47. *Procedimiento para la regulación de la competencia.* — La demanda por la regulación de competencia se interpone ante la Corte de Casación, mediante recurso suscripto por el procurador o la parte, si ésta se ha constituido personalmente.

El recurso debe notificarse a las partes que no se han adherido al mismo, en el plazo perentorio de veinte días desde la notificación de la sentencia en que ha recaído el pronunciamiento sobre la competencia, o desde la notificación de la impugnación ordinaria en el caso previsto por el artículo 43, párrafo segundo. La adhesión de las partes puede resultar también de la suscripción del recurso.

La parte que interpone la demanda, dentro de los cinco días

posteriores a la última notificación del recurso a las partes, debe solicitar de los secretarios ante los cuales están pendientes las causas, la remisión de los expedientes pertinentes a la secretaría de la corte de casación. En el término perentorio de veinte días desde la referida notificación debe depositar en la secretaría el recurso con los documentos necesarios.

La regulación de oficio es solicitada con ordenanza que dicta el Juez, quien dispone de oficio la remisión del expediente a la secretaría de la corte de casación.

Las partes a las cuales es notificado el recurso o comunicada la ordenanza del Juez, pueden, dentro de los veinte días posteriores, depositar en la secretaría de la corte de casación escritos de defensa y documentos.

48.—*Suspensión de los procesos.*— Los procesos en los cuales se ha solicitado la regulación de competencia, quedan suspendidos desde el día en que se presenta la demanda ante el Secretario, de acuerdo al artículo anterior, o desde el pronunciamiento de la ordenanza en que se solicita la regulación.

El Juez puede autorizar el cumplimiento de los actos que considera urgentes.

49. *Sentencia de regulación de la competencia.*— La regulación es establecida con sentencia en cámara de consejo dentro de los veinte días posteriores al veni-

miento del término previsto en el artículo 47 último párrafo.

Mediante la sentencia la corte de casación resuelve la competencia, dicta las providencias necesarias para la prosecución del juicio ante el Juez que es declarado competente y, cuando es necesario, pone nuevamente a las partes dentro de los términos, a fin de que provean a su defensa.

50. *Prosecución del juicio.*— Si la prosecución del juicio ante el Juez que ha sido declarado competente se produce dentro del término establecido en la sentencia por el Juez y, en su defecto, en el plazo de tres meses desde la comunicación de la sentencia de regulación o desde la sentencia que establezca la incompetencia del Juez prevenido, el juicio sigue ante el nuevo Juez.

Si la continuación no se produce dentro de los términos arriba indicados, el juicio se extingue.

SECCIÓN VII. — *De la excusación, recusación y responsabilidad de los Jueces.*

51. *Excusación del Juez.*— El Juez está obligado a excusarse:

1) si tiene interés en la causa o en otra causa pendiente sobre una cuestión idéntica en derecho;

2) si él mismo o la esposa es pariente hasta el cuarto grado o ligado con vínculos de afiliación, o es echantante o comensal habitual de una de las partes o de alguno de los defensores;

3) si él mismo o la esposa tiene una causa pendiente o grave enemistad o relaciones de crédito o deuda con una de las partes o alguno de sus defensores;

4) si ha aconsejado o prestado su defensa en la causa, ha declarado en ella como testigo, ha entendido en la misma como Juez en otra instancia del proceso o como árbitro, o ha prestado su auxilio como consultor técnico;

5) si es tutor, curador, procurador, agente o empleador de una de las partes; si, además, es administrador o gerente de un ente, de una asociación aun no reconocida, de un comité, de una sociedad o establecimiento que tenga interés en la causa.

En cualquier otro caso en que existen graves razones de oportunidad, el Juez puede solicitar del jefe de la oficina la autorización para excusarse; cuando lo excusación atañe al jefe de la oficina, la autorización se pide al jefe de la oficina superior.

52. *Recusación del Juez.* — En los casos en que el Juez está obligado a excusarse, cualquiera de las partes puede deducir la recusación mediante recurso que contenga los motivos especificados y los medios de prueba.

El recurso, suscripto por la parte o por el defensor, debe ser depositado en la Secretaría dos días antes de la audiencia, si el recusante conoce el nombre de los jueces designados para tratar o resolver la causa, y, en su defecto,

antes de que la misma comience a ser tratada o debatida.

La recusación suspende el proceso.

53. *Juez competente.* — De la recusación conocerá el pretor, si el recusado es un conciliador o un vice-pretor del distrito; el presidente del tribunal si el recusado es un pretor del distrito; el colegio si el recusado es alguno de los miembros del Tribunal o de la Corte.

La resolución se dicta con ordenanza no impugnabile, después de haberse oído al Juez recusado y producidas, cuando fuera necesario, las pruebas ofrecidas.

54. *Ordenanza sobre la recusación.* — La ordenanza que hace lugar al recurso designa el Juez que debe sustituir al recusado.

La recusación es declarada inadmisibile, si no se ha deducido en las formas y términos fijados por el artículo 52.

La ordenanza que declara inadmisibile o rechaza la recusación, resuelve sobre las costas y condena a la parte o al defensor que la dedujo a una pena pecuniaria no superior a mil liras.

De la ordenanza se da noticia por secretaria al Juez y a las partes; éstas deben proveer a la prosecución del juicio dentro del término perentorio de veinte días.

55. *Responsabilidad civil del Juez.* — El Juez es civilmente responsable sólo:

1) cuando en el ejercicio de

sus funciones le es imputable dolo, fraude o concusión;

2) cuando, sin motivo justificado, deniega, omite o demora las providencias sobre las demandas o pedidos de las partes o, en general, no cumple un acto que está a su cargo.

Las hipótesis previstas en el número 2 se consideran producidas solamente cuando la parte ha depositado en la Secretaría el pedido para obtener la providencia o el acto y han transcurrido inútilmente diez días desde el depósito.

56. *Autorización.* — La demanda para la declaración de responsabilidad del Juez no puede interponerse sin la autorización del Ministerio de Justicia.

A pedido de la parte autorizada, la corte de casación designa, mediante decreto emitido en cámara de consejo, el Juez que debe conocer en la demanda.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior no se aplican en el caso de "*costituzione di parte civile*" en el proceso criminal o de acción civil que es una consecuencia de condena penal.

CAPITULO II

DEL SECRETARIO Y OFICIAL JUDICIAL

57. *Funciones del Secretario.*

— El secretario documenta a los fines pertinentes, en los casos y en las formas que establece la ley, las actividades suyas y las

de los órganos judiciales y de las partes.

Presta auxilio al Juez en todas las actividades en que es necesario levantar actas.

Cuando el Juez provee por escrito, salvo que la ley ordene otra cosa, el secretario extiende el acta y la firma después del Juez.

58. *Otras funciones del Secretario.* — El Secretario tiene a su cargo la expedición de copias y extractos auténticos de los documentos presentados en juicio, la inscripción de las causas en el registro, la confección del expediente oficial y la conservación de los de las partes, las comunicaciones y notificaciones prescriptas por la ley y por el Juez, y además las otras incumbencias que le confiere la ley.

59. *Funciones del oficial judicial.* — El oficial judicial asiste al Juez en la audiencia, provee al cumplimiento de las órdenes del mismo, practica la notificación de los actos y cumple con las demás incumbencias que le confiere la ley.

60. *Responsabilidad del Secretario y del oficial judicial.* — El Secretario y el oficial judicial son responsables civilmente:

1) cuando, sin motivo justificado, se niegan a cumplir los actos que se les solicitan en legal forma u omiten cumplirlos dentro del término que, a pedido de parte, es establecido por el Juez del cual dependen o por el cual han sido delegados;

2) cuando cumplen un acto nulo por dolo o culpa grave.

CAPITULO III

DEL CONSULTOR TÉCNICO, DEL DEPOSITARIO Y DE LOS DEMÁS AUXILIARES DEL JUEZ

61. *Consultor técnico.* — El Juez puede hacerse asesorar para el cumplimiento de actos particulares o durante todo el juicio, por uno o más consultores con especial competencia técnica, cuando ello sea necesario.

La designación de los consultores técnicos debe efectuarse por regla general, entre las personas inscriptas en las matrículas especiales constituidas de acuerdo a las disposiciones del presente código.

62. *Funciones del consultor.* — El consultor practica las investigaciones que le encomienda el Juez y suministra, en la audiencia y en cámara de consejo, las dilucidaciones que el Juez le requiere, de acuerdo a los artículos 194 y siguientes, y a los artículos 441 y 463.

63. *Obligación de aceptar el cargo y recusación del consultor.* — El consultor nombrado entre los inscriptos en la matrícula está obligado a llenar su cometido, a menos que el Juez reconozca la existencia de un motivo justificado de excusación. El consul-

tor puede ser recusado por las partes, por los motivos indicados en el artículo 51.

En la recusación del consultor conoce el Juez que lo ha nombrado.

64. *Responsabilidad del consultor.* — Se aplican al consultor técnico las disposiciones del Código penal relativas a los peritos.

En cualquier caso, si el consultor técnico incurre en culpa grave durante el cumplimiento de las diligencias que se le han encomendado, es condenado por el Juez a una pena pecuniaria no superior a cinco mil liras. Es, además, responsable del resarcimiento de los daños ocasionados a las partes.

65. *Depositario.* — La conservación y administración de los bienes embargados o secuestrados es encomendada a un depositario, cuando la ley no dispone de otra manera.

Los honorarios del depositario los regula con decreto el pretor, cuando el nombramiento del mismo lo hizo el oficial judicial, y en cualquier otro caso el Juez que lo nombró.

66. *Sustitución del depositario.* — El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar en cualquier momento la sustitución del depositario.

El depositario que no tiene derecho a honorarios puede pedir en cualquier momento su sustitución.

ción; en caso contrario, puede pedirlo sólo por motivos justificados.

La providencia de sustitución es dictada, con ordenanza no impugnabile, por el pretor o por el Juez indicado en el segundo párrafo del artículo anterior.

67. *Responsabilidad del depositario.* — Sin perjuicio de las disposiciones del Código penal, el depositario que no cumple con el cometido que ha aceptado, puede ser condenado por el Juez a una pena pecuniaria no superior a cinco mil liras.

Está obligado al resarcimiento de los daños ocasionados a las partes, si no desempeña el cargo de depositario como un buen padre de familia.

68. *Otros auxiliares.* — En los casos previstos por la ley o cuando es necesario, el Juez, el secretario o el oficial judicial pueden pedir el auxilio de expertos en un determinado oficio o profesión y, en general, de persona apta para el cumplimiento de actos que ellos no están en condiciones de cumplir por sí solos.

El Juez puede encomendar a un escribano el cumplimiento de determinados actos en los casos previstos por la ley.

El Juez puede siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública.

TITULO II

Del Ministerio público

69. *Acción del Ministerio público.* — El Ministerio público ejercita la acción civil en los casos establecidos por la ley.

70. *Intervención en la causa del Ministerio público.* — El Ministerio público debe intervenir, bajo pena de nulidad que puede declararse de oficio:

- 1) en las causas que él mismo podría promover;
- 2) en las causas matrimoniales, incluidas las de separación personal de los cónyuges;
- 3) en las causas relativas al estado y capacidad de las personas;
- 4) en las causas colectivas e individuales del trabajo en la instancia de apelación;
- 5) en los demás casos previstos por la ley.

Debe intervenir en todas las causas ante la Corte de casación.

Puede, en fin, intervenir en cualquier otra causa en que reconozca la existencia de un interés público.

71. *Comunicación de los actos procesales al Ministerio público.* — El Juez ante el cual se ha iniciado uno de los juicios indicados en el párrafo primero del artículo precedente, dispone la comunicación de los actos al ministerio público, a fin de que éste tome la intervención pertinente.

Una orden igual puede dictar el Juez, todas las veces que reconozca la existencia de alguno de los casos previstos en el último párrafo del artículo precedente.

72. Poderes del Ministerio público. — El ministerio público que interviene en las causas que él mismo habría podido promover, tiene los mismos poderes que corresponden a las partes y los ejercita en las formas que la ley establece para estas últimas.

En los otros casos de intervención previstos en el artículo 70, hecha excepción del caso indicado en el segundo párrafo de dicho artículo, el ministerio público puede presentar documentos, producir pruebas y deducir conclusiones dentro de los límites de las demandas formuladas por las partes, pero no puede interponer impugnaciones contra las sentencias, salvo el caso previsto por el artículo 397.

73. Excusación del Ministerio público. — A los magistrados del ministerio público que intervienen en el proceso civil se aplican las disposiciones del presente código relativas a la excusación de los jueces, pero no las inherentes a la recusación.

74. Responsabilidad del Ministerio público. — Las disposiciones sobre responsabilidad del Juez y sobre el ejercicio de la pertinente acción, se aplican también con respecto a los magistrados del ministerio público que intervienen

en el proceso civil, cuando en el desempeño de sus funciones han incurrido en dolo, fraude o concusión.

TITULO III

De las partes y de los defensores

CAPITULO I

DE LAS PARTES

75. Capacidad procesal. — Tienen capacidad para estar en juicio las personas que poseen el libre ejercicio de los derechos que se hacen valer en el mismo.

Las personas que no poseen el libre ejercicio de los derechos, no pueden estar en juicio si no son representadas, asistidas o autorizadas de acuerdo a las disposiciones que regulan su capacidad.

Las personas jurídicas están en juicio por intermedio de quien las representa de acuerdo a la ley o al estatuto.

Las asociaciones y los comités que no tienen personería jurídica, están en juicio por intermedio de las personas indicadas en los artículos 34 y siguientes del libro primero del código civil.

76. Familia real. — El Rey Emperador, la Reina Emperadora y los Príncipes de la Casa Real son sustituidos en juicio por el Ministro de la Casa Real.

77. Representación del mandatario y del factor. — El mandatario general y el que ha sido de-

signado para asuntos determinados, no pueden estar en juicio por cuenta de su mandante, cuando dicho poder no ha sido conferido por escrito, con excepción de los actos urgentes y de las medidas de seguridad.

El poder se presume conferido al mandatario general de la persona que no tiene residencia o domicilio en el Reino y al factor.

78. *Curador especial.* — Falta la persona a la cual corresponde la representación o el patrocinio y existiendo motivos de urgencia, puede nombrarse para el incapaz, la persona jurídica o la asociación no reconocida, un curador especial que lo represente o preste su patrocinio hasta tanto intervenga la persona a la cual corresponde la representación o el patrocinio del incapaz, de la persona jurídica o de la asociación no reconocida.

79. *Pedido de nombramiento del curador especial.* — El Ministerio público puede pedir en cualquier caso el nombramiento del curador especial mencionado en el artículo anterior. Puede solicitarlo también la persona que debe ser representada o tutelada, aunque sea incapaz, y asimismo sus parientes más próximos y, si existe conflicto de intereses, su representante.

Tiene además la facultad de pedir dicho nombramiento cualquier otra persona que interviene en el juicio y que tiene interés en ello.

80. *Providencia sobre el nombramiento del curador especial.* —

El pedido de nombramiento del curador especial se formula al conciliador, al pretor o al presidente de la oficina judicial ante la cual se quiere promover el juicio.

El Juez provee con decreto, después de haber recibido las informaciones del caso y oído en lo posible a las personas interesadas. De este decreto se corre vista al Ministerio público para que provoque, si es necesario, las providencias relativas a la constitución de la representación ordinaria o tutela del incapaz, de la persona jurídica o de la asociación no reconocida.

81. *Substitución procesal.* — Hecha excepción de los casos expresamente previstos por la ley, nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno.

CAPITULO II

DE LOS DEFENSORES

82. *Patrocinio.* — Ante los conciliadores las partes pueden estar en juicio sin la intervención de defensor.

Ante los pretores las partes no pueden estar en juicio sino con la intervención o asistencia de un defensor.

Sin embargo el pretor, en atención a la naturaleza e importancia del juicio, con decreto dictado aun a pedido verbal de la

parte, puede autorizarla a estar en juicio personalmente.

Salvo los casos en que la ley dispone otra cosa, ante los tribunales y las cortes de apelación las partes deben estar en juicio con la intervención de un procurador en el ejercicio legal de su profesión; y ante la corte de casación con la intervención de un abogado inscripto en la matrícula especial.

83. Poder ad lites. — Cuando la parte está en juicio con la intervención de un defensor, éste debe ser facultado con poder.

El poder ad lites puede ser general o especial, y debe haber sido conferido por escritura pública o por escritura privada autenticada.

El poder especial puede conferirse también al pie o al margen de la citación, del recurso, del contrarrecurso, del escrito de contestación o de presentación, de la intimación o del pedido de intervención en el juicio ejecutivo. En esos casos la autenticidad de la firma de la parte debe certificarla el defensor.

El poder especial se presume otorgado solamente para una determinada instancia del proceso, si en el acto no existe una manifestación diversa de voluntad.

84. Facultades del defensor. — Cuando la parte está en juicio con la intervención del defensor, éste puede cumplir y aceptar, en el interés de dicha parte, todos los actos procesales que no sean

expresamente reservados a la misma por imperio de la ley.

En ningún caso puede cumplir actos que insuman la disposición del derecho en litigio, si no está expresamente facultado para ello.

85. Revocación y renuncia del poder. — El poder puede ser siempre revocado y el defensor puede siempre renunciar al mismo, pero la revocación y la renuncia no producen efectos respecto de la otra parte hasta tanto no sea substituído el defensor.

86. Defensa personal de la parte. — La parte o la persona que la representa o patrocina, cuando posee el requisito necesario para desempeñar la función de defensor con poder ante el Juez prevenido, puede estar en juicio sin la intervención de otro defensor.

87. Patrocinio de los abogados y consultores técnicos. — La parte puede hacerse patrocinar por uno o más abogados, y también por un consultor técnico en los casos y con las formas establecidas en el presente código.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES DE LAS PARTES Y DE LOS DEFENSORES.

88. Deber de lealtad y probidad. — Las partes y sus defensores deben comportarse en juicio con lealtad y probidad.

Faltando los defensores a ese deber, el Juez está obligado a

denunciar el hecho a las autoridades que ejercen el poder disciplinario sobre ellos.

89. *Expresiones indecorosas u ofensivas.*— En los escritos presentados o en los discursos pronunciados ante el Juez, las partes y sus defensores no deben emplear expresiones indecorosas u ofensivas.

El Juez, en cualquier estado de la instrucción, puede disponer con ordenanza que se testen las expresiones indecorosas u ofensivas, y, en la sentencia que decide la causa, puede además fijar a favor de la persona ofendida una suma en concepto de resarcimiento del daño, aún no patrimonial, que la misma ha sufrido, cuando las expresiones ofensivas son ajenas al objeto de la causa.

CAPITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES POR LAS COSTAS Y LOS DAÑOS PROCESALES

90. *Cargo de los gastos.*— Salvo las disposiciones relativas al patrocinio gratuito, durante el curso del juicio cada una de las partes debe proveer a los gastos de los actos que cumple y de los que solicita, y anticipar los gastos de los demás actos necesarios en el juicio, cuando dicho anticipo está a su cargo por disposición de la ley o del Juez.

91. *Condenación en costas.*— En la sentencia con que termina

el juicio ante él, el Juez condena a la parte vencida al reembolso de los gastos a favor de la otra parte y liquida el monto de los mismos conjuntamente con los honorarios para la defensa. Igual providencia dicta en su sentencia el Juez que regula la competencia.

Los gastos de la sentencia los liquida el secretario en el margen de la misma; los de la notificación de la sentencia, del título ejecutivo y del mandamiento los liquida el oficial judicial con una nota puesta al margen del original y en la copia notificada.

92. *Condenación en costas por actos particulares. Compensación de las costas.*— Al dictar la condena indicada en el artículo anterior, el Juez puede excluir la repetición de los gastos sufragados por la parte vencedora, si los considera excesivos o superfluos y puede, sin perjuicio de la pérdida del juicio, condenar una de las partes al reembolso de los gastos, aunque no restituibles, que ha ocasionado a la otra parte, trasgrediendo los deberes indicados en el artículo 88.

Si existe derrota recíproca o concurren otras justas razones, el Juez puede compensar parcial o totalmente las costas entre las partes.

Si las partes han llegado a un acuerdo, las costas se consideran compensadas, salvo que las partes mismas hayan convenido de otra manera en el acto del acuerdo.

93. *Apartamiento de los gastos.*— El defensor-apoderado pue-

de solicitar que el Juez, con la misma sentencia en que dicta la condenación en costas, aparte a favor suyo y de los demás defensores los honorarios no cobrados y los gastos que manifiesta haber anticipado.

Hasta tanto el defensor no haya obtenido el reembolso que se le ha reconocido, la parte puede pedir al Juez, en las formas establecidas para la corrección de las sentencias, la revocatoria de la providencia, si comprueba que ha satisfecho el crédito del defensor por honorarios y gastos.

94. Condenación de representantes o curadores. — Los herederos beneficiarios, los tutores, curadores y en general los que representan o patrocinan en juicio, pueden ser condenados personalmente, por motivos graves que el Juez debe especificar en la sentencia, en las costas de todo el juicio o de actos particulares, aun solidariamente con la parte que representan o patrocinan.

95. Gastos del proceso ejecutivo. — Los gastos sufragados por el acreedor ejecutante y por los intervinientes que concurren útilmente en la distribución, están a cargo de quien ha sufrido la ejecución, quedando firme el privilegio establecido en el código civil.

96. Responsabilidad agravada. — Si resulta que la parte vencida ha obrado o resistido en juicio con mala fe o culpa grave, el Juez, a pedido de la otra parte, la condena no sólo a las cos-

tas, sino al resarcimiento de daños, que líquida en la sentencia aun de oficio.

El Juez que comprueba la inexistencia del derecho en base al cual se ha cumplido una providencia precautoria, transcripta una demanda judicial, inscripta hipoteca judicial, promovida o cumplida la ejecución forzosa, a pedido de la parte perjudicada condena al resarcimiento de daños al actor o al acreedor ejecutante, que ha procedido sin la prudencia normal. La liquidación de los daños se practica de acuerdo al párrafo anterior.

97. Responsabilidad de varios vencidos. — Si son varias las partes vencidas, el Juez condena a cada una de ellas a las costas y daños proporcionadamente al respectivo interés que tiene en la causa.

Puede también dictar condena solidaria de todas o de algunas de ellas, cuando tienen intereses comunes.

Si la sentencia no establece el reparto de las costas y daños, éste se efectúa por cuotas iguales.

98. Caución por las costas. — El Juez instructor, el pretor o el conciliador, a pedido del demandado, puede disponer con ordenanza que el actor, que no goza del patrocinio gratuito, preste caución por el reembolso de las costas, cuando existe un fundada temor de que la eventual condena pueda quedar incumplida. Si la caución no es prestada den-

tro del término establecido, el juicio se extingue.

TITULO IV

Del ejercicio de la acción

99. Comienzo de la demanda. — El que quiera hacer valer un derecho en juicio debe interponer demanda ante Juez competente.

100. Interés para accionar. — Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés en la misma.

101. Comienzo del litigio. — Salvo que la ley disponga de otra manera, el Juez no puede proveer sobre ninguna demanda, si la parte contra la cual ha sido promovida no está regularmente citada y no ha comparecido.

102. Litisconsorcio necesario. — Si la resolución puede dictarse únicamente con relación a varias partes, éstas deben accionar o ser demandadas en el mismo proceso.

Si el proceso es promovido por algunas o contra algunas de ellas solamente, el Juez ordena la integración del litigio dentro de un término perentorio que él establece.

103. Litisconsorcio facultativo. — Varias partes pueden accionar o ser demandas en el mismo proceso, cuando en las causas que se promueven existe conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependen, o cuando la decisión está subordinada, total o

parcialmente, a la resolución de cuestiones idénticas.

104. Pluralidad de demandas contra la misma persona. — Contra la misma parte pueden promoverse en el mismo proceso varias demandas, aunque no conexas de otra forma, con tal de que se observe lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo.

El Juez puede ordenar la separación de las causas, si su acumulación demoraría o haría más gravoso el proceso, pudiendo remitir al Juez inferior las causas de competencia de éste.

105. Intervención voluntaria (adhesiva). — Cualquier persona puede intervenir en un proceso entre otras personas para hacer valer, con relación a todas las partes o a algunas de ellas, un derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el proceso mismo.

Puede además intervenir para sostener las razones de alguna de las partes, cuando tiene un interés propio.

106. Intervención por pedido de parte. — Cada una de las partes puede llamar al proceso a un tercero, si considera que la lite le es común o pretende de él una garantía.

107. Intervención por orden del Juez. — Cuando considera oportuno que el juicio se desarrolle respecto de un tercero al cual es común la lite, el Juez ordena la intervención del mismo.

108. Exclusión del garantizado. — Si el garante comparece y manifiesta que se hace cargo de la causa en lugar del garantizado, éste puede solicitar, toda vez que las otras partes no se opongan, su exclusión del juicio. Dicha medida es dispuesta por el Juez con ordenanza; pero la sentencia de fondo dictada en el juicio produce sus efectos también contra la parte que ha sido excluida.

109. Exclusión del obligado. — Si se disputa a cuál entre varias partes corresponde una prestación y el obligado manifiesta estar dispuesto a cumplirla en favor de quién tiene derecho a ella, el Juez puede ordenar el depósito de la cosa o de la suma de dinero debida y, con posterioridad al depósito, excluir del proceso al obligado.

110. Sucesión en el juicio. — Cuando la parte desaparece por fallecimiento o por otra causa, el proceso se prosigue por o contra el sucesor universal.

111. Sucesión a título particular en el derecho controvertido. — Si durante el trámite del proceso se transfiere el derecho controvertido, por actos entre vivos a título particular, el juicio prosigue entre las partes originarias.

Si la transferencia a título particular se produce por causa de muerte, el juicio es proseguido por o contra el sucesor universal. En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir

o ser llamado al proceso y, si las otras partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal pueden ser puestos fuera del juicio.

La sentencia dictada contra estos últimos produce siempre sus efectos, aún contra el sucesor a título particular, y puede impugnarla él también, salvo las disposiciones sobre compra de buena fe de muebles y transcripción de los inmuebles.

TITULO V

De las facultades del Juez

112. Correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto. — El Juez debe pronunciarse sobre la totalidad de la demanda y dentro de los límites de la misma; no puede resolver de oficio las excepciones, cuyo planteamiento corresponde únicamente a las partes.

113. Pronunciamiento con arreglo a derecho. — Cuando decide la causa, el Juez debe ajustarse a las disposiciones de derecho, salvo que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad.

El conciliador decide con arreglo a la equidad las causas cuyo valor no excede de seiscientas liras.

114. Pronunciamiento con arreglo a la equidad por pedido de parte. — Ya sea en primera instancia que en apelación, el Juez resuelve el fondo de la causa de

acuerdo a la equidad, cuando la misma se refiere a derechos disponibles de las partes y éstas le han formulado el pedido de común acuerdo.

115. *Disponibilidad de las pruebas.* — Salvo los casos previstos por la ley, el Juez debe fundar la decisión en las pruebas producidas por las partes o por el ministerio público.

Sin embargo, puede fundar la decisión, sin necesidad de prueba, en los conocimientos de hecho que se encuentran comprendidos en la experiencia común.

116. *Apreciación de las pruebas.* — El Juez debe valorar las pruebas de acuerdo a su prudente apreciación, salvo que la ley disponga de otra manera.

El Juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas que le dan las partes en virtud del artículo siguiente, de la denegación injustificada en permitir las inspecciones que él ha ordenado y, en general, del comportamiento de las partes mismas durante el proceso.

117. *Interrogatorio no formal de las partes.* — En cualquier estado e instancia del proceso, el Juez está facultado para ordenar el comparendo personal de las partes en litigio, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos de la causa. Las partes pueden ser asistidas por los defensores.

118. *Orden para la inspección de personas y cosas.* — El Juez

puede ordenar que las partes o los terceros permitan que sobre sus personas o las cosas que tienen en su poder se practiquen las inspecciones necesarias para conocer los hechos de la causa, siempre que dicha diligencia pueda cumplirse sin grave daño por las partes y los terceros, y sin obligarlos a violar alguno de los secretos previstos en los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal.

Si la parte deniega el cumplimiento de dicha orden sin motivo justificado, el Juez puede inferir de esa denegación argumentos de prueba, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 116.

Si se niega el tercero, el Juez lo condena a una pena pecuniaria no superior a dos mil liras.

119. *Imposición de caución.* — En la providencia en que impone una caución, el Juez debe especificar el objeto de la misma, la manera y el término dentro del cual debe prestarse.

120. *Publicidad de la sentencia.* — En los casos en que la publicidad de la decisión de fondo puede contribuir a la reparación del daño, el Juez, a solicitud de parte, puede ordenarla a cargo y a costas del vencido, mediante la inserción por extracto en uno o más diarios que él señala.

Si la inserción no se efectúa en el plazo fijado por el Juez, puede practicarla la parte a cuyo favor se ha ordenado, teniendo ésta el derecho de pedir al obligado el reembolso de los gastos.

TITULO VI

De los actos procesales

CAPITULO I

DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS
Y DE LAS PROVIDENCIASSECCIÓN I. — *De los actos en general.*

121. *Libertad de formas.* — Los actos procesales, por los cuales la ley no exige formas determinadas, pueden cumplirse en la forma más idónea para el logro de su fin.

122. *Empleo del idioma italiano. Nombramiento del intérprete.* — Durante todo el proceso es prescripto el empleo del idioma italiano

Cuando debe oírse una persona que no conoce el idioma italiano, el Juez puede nombrar un intérprete. Este, antes de llenar su cometido, jura ante el Juez cumplir fielmente su función.

123. *Nombramiento del traductor.* — Cuando es necesario examinar documentos que no están extendidos en idioma italiano, el Juez puede nombrar un traductor, quien presta juramento de acuerdo al artículo anterior.

124. *Interrogatorio del sordo y del mudo.* — Si en el procedimiento debe ser oído un sordo, un mudo o un sordomudo, las preguntas y contestaciones pueden formularse por escrito.

Si fuera necesario, el Juez

nombra un intérprete que presta juramento de acuerdo al último párrafo del artículo 122.

125. *Contenido y subscripción de los actos de parte.* — Salvo que la ley disponga de otra manera, la citación, el recurso, el alegato, el contrarrecurso, la intimación deben indicar la oficina judicial, las partes, el objeto, las razones de la demanda y las conclusiones o el petitorio, y, tanto en el original cuanto en las copias a notificarse, deben contener la firma de la parte, si ésta actúa personalmente, o del defensor-apoderado.

126. *Contenido del acta.* — El acta debe contener la indicación de las personas que han intervenido y de las circunstancias de lugar y de tiempo en que se cumplen las diligencias de que hace fe; debe además contener la descripción de las actividades cumplidas y de los reconocimientos efectuados e igualmente las declaraciones recibidas.

El acta es suscripta por el secretario. Si han intervenido otras personas, el secretario, cuando la ley no dispone otra cosa, les da lectura del acta y les pide que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, deja constancia expresa de ese hecho.

SECCIÓN II. — *De las audiencias*

127. *Dirección de la audiencia.* — La audiencia es dirigida por el Juez único o por el presidente del colegio.

El Juez que dirige la audiencia puede hacer o disponer cuanto es necesario para que la tramitación de las causas se desarrolle en forma ordenada y eficiente, regula el debate, determina los puntos en base a los cuales debe efectuarse y lo declara cerrado cuando considera que está agotado.

123. Audiencia pública. — La audiencia de vista de la causa es pública, bajo pena de nulidad, pero el Juez que la dirige puede ordenar que se efectúe a puertas cerradas, si existen razones de seguridad del Estado, de orden público o de buenas costumbres.

El Juez ejercita los poderes de policía para el mantenimiento del orden y del decoro, pudiendo alejar al que infrinja sus prescripciones.

129. Deberes del que participa o asiste a la audiencia. — El que participa o asiste a la audiencia no puede llevar armas o bastones y debe estar con la cabeza descubierta y en silencio.

Está prohibido hacer señas de aprobación o desaprobación u ocasionar en cualquier manera molestias.

130. Redacción del acta. — El secretario extiende el acta de la audiencia bajo la dirección del Juez.

El acta es subscripta por quien preside la audiencia y por el secretario; de la misma no se da lectura, salvo que la parte así lo pida expresamente.

SECCIÓN III. — *De las providencias.*

131. Formas de las providencias en general. — La ley prescribe en cuáles casos el Juez pronuncia sentencia, ordenanza o decreto.

Faltando dichas prescripciones, las providencias se dictan en cualquier forma idónea para el logro de su fin.

132. Contenido de la sentencia. — La sentencia es pronunciada en nombre del Rey de Italia y Albania Emperador de Etiopía. La misma debe contener:

- 1) la indicación del juez que la pronuncia;
- 2) la indicación de las partes y de sus defensores;
- 3) las conclusiones del ministerio público y las de las partes;
- 4) la exposición concisa del trámite del proceso y de los motivos de hecho y de derecho de la decisión;
- 5) la parte dispositiva, la fecha de deliberación y la firma del juez.

Si alguno de los jueces que ha intervenido en la deliberación no puede firmar por fallecimiento u otro impedimento, es suficiente la firma de los otros miembros del colegio, siempre que se haga mención del impedimento con anterioridad a dicha firma.

133. Publicación y comunicación de la sentencia. — La sentencia se hace pública mediante su depósito en la secretaría del juez que la pronunció.

El secretario deja constancia del depósito al pie de la sentencia aponiendo la fecha y firma, e informa a las partes que se han constituido (en el juicio) dentro del plazo de cinco días, remitiendo una comunicación en que transcribe la parte dispositiva.

134. *Forma, contenido y comunicación de la ordenanza.* — La ordenanza es motivada en forma sucinta.

Si se pronuncia en la audiencia, es insertada en el acta: si se pronuncia fuera de la audiencia, es extendida al pie del acta o en una hoja separada; es fechada y firmada por el Juez o, cuando éste es colegiado, por el presidente.

El secretario comunica a las partes la ordenanza pronunciada fuera de la audiencia, a menos que la ley ordene su notificación.

135. *Forma y contenido del decreto.* — El decreto es pronunciado de oficio o a solicitud, aún verbal, de parte.

Si se pronuncia a raíz de una petición, es extendido al pie del mismo.

Cuando el pedido es formulado verbalmente, se levanta un acta en la cual se insiere el decreto.

El decreto no es motivado, salvo que la motivación sea ordenada expresamente por la ley; es fechado y firmado por el Juez o, cuando éste es colegiado, por el presidente.

SECCIÓN IV. — *De las comunicaciones y notificaciones.*

136. *Comunicaciones.* — El secretario, por intermedio de una esquila de secretaría en papel simple, practica las comunicaciones establecidas por la ley o por el Juez al ministerio público, a las partes, al consultor, a los otros auxiliares del Juez y a los testigos, y comunica aquellas providencias por las cuales la ley dispone esa forma abreviada de comunicación.

El secretario entrega la esquila al destinatario, quien otorga recibo, o la envía por correo bajo pliego certificado o por intermedio del oficial judicial.

137. *Notificaciones.* — Cuando no se dispone otra cosa, las notificaciones son practicadas por el oficial judicial a solicitud de parte, del ministerio público o del secretario.

El oficial judicial cumple la notificación con la entrega al destinatario de copia conforme al original del acto que debe notificarse.

138. *Notificación en manos propias.* — El oficial judicial puede siempre practicar la notificación mediante la entrega de la copia en las manos propias del destinatario, dondequiera lo encuentre en el ámbito del distrito de la oficina judicial a la cual está adscripto.

Si el destinatario se niega a recibir la copia, el oficial judicial deja constancia de ello en la nota

de diligenciamiento, y la notificación se considera como practicada en manos propias.

139. *Notificación en la residencia, habitación o domicilio.*— No efectuándose en la forma prevista en el artículo anterior, la notificación debe practicarse en la comuna de residencia del destinatario, previa bûqueda del mismo en la casa habitación o donde tiene la oficina o ejerce la industria o el comercio.

Si el destinatario no se encuentra en ninguno de los lugares indicados, el oficial judicial entrega copia del acto a una persona de la familia o perteneciente a la casa, a la oficina o al establecimiento, siempre que dicha persona no sea menor de catorce años o manifiestamente incapaz.

Faltando las personas indicadas en el párrafo anterior, la copia es entregada al portero de la finca en que el destinatario tiene la habitación la oficina o el establecimiento, y cuando falta también el portero, a un vecino de la casa que acepte recibirla.

El portero o el vecino deben firmar el original y el oficial judicial informa al destinatario sobre la notificación practicada, por intermedio de carta certificada.

Si el destinatario vive habitualmente a bordo de un buque mercante, el acto puede ser entregado al capitán o a la persona que lo sustituye.

Cuando se desconoce la comu-

na de residencia, la notificación se practica en la comuna de habitación, y, si también ésta es desconocida, en la comuna del domicilio, ajustándose en lo posible a las disposiciones que anteceden.

140. *Imposibilidad de dar con el paradero o denegación en recibir la copia.*— No siendo posible efectuar la entrega, por no haberse dado con el paradero o por ser incapaces o denegar a las personas indicadas en el artículo anterior, el oficial judicial deposita la copia en la Municipalidad en que la notificación debe practicarse, fija un aviso relativo a dicho depósito en la puerta de la casa habitación, de la oficina o del establecimiento del destinatario, informando a éste por carta certificada con recibo de retorno.

141. *Notificación en el domicilio constituido.*— La notificación de los actos a una persona que ha elegido domicilio en la casa de otra persona o en una oficina, puede practicarse con la entrega de la copia a dicha persona o al jefe de la oficina, en el lugar indicado en el momento de la elección.

Cuando la elección del domicilio resulta de un contrato, la notificación en el domicilio constituido es obligatoria si existe una manifestación expresa en tal sentido.

La entrega de la copia efectuada de conformidad al art. 138 en las manos de la persona o del jefe de la oficina donde se ha elegido domicilio, es equivalente a la en-

trega en las manos propias del destinatario.

La notificación no puede practicarse en el domicilio elegido si así lo solicita la persona que vive en el domicilio constituido o si ésta ha fallecido o se ha transferido fuera del lugar indicado al elegirse el domicilio o ha sido cerrada la oficina.

142. *Notificación a una persona no residente, ni habitante ni domiciliada en el Reino.*— Si el destinatario no reside, no habita ni se domicilia en el Reino o no ha elegido domicilio o nombrado un apoderado de acuerdo al artículo 77, el acto es notificado fijando una copia del mismo en la tablilla de la oficina judicial ante la cual tramita el proceso y remitiendo otra copia al destinatario por correo, bajo pliego certificado.

Una tercera copia es enviada al ministerio público, quien la remite al Ministerio de Relaciones Exteriores con cargo de entregarla a la persona a quien es dirigida.

143. *Notificación a una persona de quien se desconoce la residencia, la habitación y el domicilio.*— Si son desconocidos la residencia, la habitación y el domicilio del destinatario y no existe el apoderado previsto en el artículo 77, el oficial judicial practica la notificación mediante depósito de la copia del acto en la Municipalidad de la última residencia o, si ésta es desconocida, en la del lugar de nacimiento del

destinatario, fijando otra copia en la tablilla de la oficina judicial ante la cual tramita el proceso.

Si no se conoce el lugar de la última residencia ni el de nacimiento, el oficial judicial entrega una copia del acto al ministerio público.

En los casos previstos en el presente artículo y en el precedente, la notificación se considera cumplida al vencer el vigésimo día posterior a aquel en que se han llenado las formalidades establecidas.

144. *Notificaciones a las reparticiones del Estado.*— En cuanto a las reparticiones del Estado, se aplican las disposiciones de las leyes especiales, que establecen las notificaciones en las oficinas de la asesoría letrada del Estado.

Hecha excepción de los casos previstos en el párrafo anterior, las notificaciones se practican directamente a la repartición destinataria, en la persona de quien la representa en el lugar donde tiene asiento el Juez ante el cual se acciona. Ellas se cumplen entregando la copia al titular de la oficina o a las personas especificadas en el artículo siguiente.

145. *Notificación a las personas jurídicas.*— La notificación a las personas jurídicas se practica en el domicilio de las mismas, entregando la copia del acto al representante o a la persona encargada para recibir las notificaciones o, en su defecto, a otra

persona dependiente de la entidad.

La notificación a las sociedades que no tienen personería jurídica, a las asociaciones no reconocidas y a los comités indicados en los artículos 34 y siguientes del libro primero del código civil, se practican de acuerdo al párrafo anterior, en el domicilio especificado en el segundo párrafo del artículo 19.

Si la notificación no puede practicarse de acuerdo a los párrafos anteriores, y del acto resulta el nombre de la persona que representa la entidad, se observan las disposiciones de los artículos 138, 139 y 141.

146. Notificaciones a militares en servicio activo.— Si el destinatario es un militar en servicio activo y la notificación no es practicada en manos propias, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 139 y siguientes, se entrega una copia del acto al ministerio público, quien la remitirá al comandante del cuerpo al cual pertenece el militar.

147. Tiempo de las notificaciones.— Las notificaciones no pueden practicarse desde el 1º de octubre al 31 de marzo antes de las 7 y después de las 19 horas; desde el 1º de abril al 30 de septiembre antes de las 6 y después de las 20 horas.

148. Nota de notificación.— El oficial judicial certifica sobre la notificación que ha practicado mediante una anotación fechada

y firmada por él, que pone al pie del original y de la copia del acto.

En la anotación debe indicarse la persona a la cual se ha entregado la copia y el carácter de ella, el lugar de la entrega, o las búsquedas que ha practicado el oficial judicial también en los registros de población, las razones de la falta de entrega y los informes que ha obtenido acerca de la posibilidad de dar con el paradero del destinatario.

149. Notificaciones por correo.— Si no existe una prohibición expresa de la ley, la notificación puede practicarse también por correo.

En tal caso el oficial judicial labra la nota de notificación en el original y en la copia del acto, mencionando la oficina de correo por cuyo intermedio remite la copia al destinatario bajo pliego certificado con recibo de retorno. Este último se agrega al original.

150. Notificación por edictos.— Cuando la notificación en las formas ordinarias es sumamente difícil por el elevado número de destinatarios o por la dificultad de individualizarlos, el jefe de la oficina judicial ante el cual se acciona y, en el caso de procedimiento ante el pretor, el presidente del tribunal en cuyo distrito está situada la pretura, puede autorizar, a pedido de parte interesada y oído el ministerio público, la notificación por edictos.

La autorización es concedida

con decreto extendido al pie del acto a notificarse, en el cual se indican, cuando es necesario, los destinatarios que deben ser notificados en las formas ordinarias y se especifican las formas consideradas más oportunas para que los otros interesados tengan conocimiento del acto.

En cualquier caso, una copia del acto debe depositarse en la municipalidad del lugar en que tiene asiento la oficina judicial ante la cual se promueve o tramita el juicio, y un extracto del mismo es insertado en la Gaceta Oficial del Reino y en el Boletín de los avisos legales de las Provincias donde residen los destinatarios o se presume que reside la mayoría de ellos.

La notificación se considera realizada cuando, después de haberse cumplido lo prescrito en el presente artículo, el oficial judicial deposita una copia del acto con la relación y los documentos justificativos de las diligencias practicadas, en la Secretaría del Juez ante el cual se acciona.

Esta forma de notificación no está permitida en los procedimientos antes los conciliadores.

151. Formas de notificación ordenadas por el Juez. — El Juez puede disponer, aun de oficio, con decreto dictado al pie del acto, que la notificación sea practicada en forma distinta a la establecida por la ley, y también por intermedio de telegrama colacionado con recibo de retorno, cuando así lo aconsejan circunstancias

particulares y exigencias de mayor celeridad.

CAPTULO II

DE LOS TÉRMINOS

152. Términos legales y términos judiciales. — Los términos para el cumplimiento de los actos procesales son establecidos por la ley; puede establecerlos el Juez, aún bajo pena de caducidad, solamente si la ley lo permite expresamente.

Los términos establecidos por la ley no son perentorios (son “*ordinativos*”), a menos que la misma ley los declare expresamente perentorios.

153. Improrrogabilidad de los términos perentorios. — Los términos perentorios no pueden ser acortados o prorrogados, tampoco por acuerdo de partes.

154. Prorrogação del término ordinario. — Antes del vencimiento, el Juez puede acortar o prorrogar, aun de oficio, el término que no fué fijado bajo pena de caducidad. La prórroga no puede tener una duración superior al término original. No puede concederse una prórroga ulterior, sino por razones particularmente graves y con providencia motivada.

155. Computación de los términos. — En la computación de los términos por días o horas, se excluyen el día y la hora iniciales.

En la computación de los tér-

minos por meses o años, se aplica el calendario común.

Los días feriados se computan en el término.

Si el día del vencimiento es feriado, el vencimiento es prorrogado de derecho para el primer día subsiguiente no feriado.

CAPITULO III

DE LA NULIDAD DE ACTOS

156. *Declaración de la nulidad.*

— No puede declararse la nulidad por falta de cumplimiento de las formas de algún acto procesal, si la nulidad no es impuesta por la ley.

Sin embargo, puede ser pronunciada cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para el logro de su fin.

Nunca puede pronunciarse la nulidad, cuando el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

157. *Oportunidad de la declaración y saneamiento de la nulidad.* — No puede pronunciarse la nulidad sin petición de parte, si la ley no dispone que sea decretada de oficio.

Solamente la parte en cuyo interés se ha establecido un requisito, puede oponer la nulidad del acto por falta de dicho requisito, pero debe hacerlo en el primer escrito o petición posterior al acto o a la noticia que tuvo de éste.

La nulidad no puede ser opuesta por la parte que la ha oca-

sionado, ni por la que ha renunciado a la misma, aún tácitamente.

158. *Nulidad derivante de la constitución del Juez.* — Es insanable la nulidad derivante de vicios inherentes a la constitución del Juez o a la intervención del ministerio público; la misma debe ser declarada de oficio, salvo lo dispuesto en el artículo 161.

159. *Alcance de la nulidad.* — La nulidad de un acto no implica la de los actos precedentes, ni de los posteriores que son independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no alcanza las otras partes que son independiente de la misma.

Si el vicio impide un efecto determinado, el acto puede todavía producir los otros efectos para los cuales es idóneo.

160. *Nulidad de la notificación.* — La notificación es nula si no se observan las disposiciones relativas a la persona a la cual debe ser entregada la copia, o si existe incertidumbre absoluta acerca de la persona a la cual se hizo la notificación o acerca de la fecha, salvo la aplicación de los artículos 156 y 157.

161. *Nulidad de la sentencia.* — La nulidad de las sentencias apelables o sujetas a recurso de casación, puede hacerse valer sólo dentro de los límites y de acuerdo a las reglas propias de dichos medios de impugnación.

Esta disposición no se aplica cuando la sentencia carece de la firma del Juez.

162. Pronunciamiento sobre la nulidad. — El Juez que pronuncia la nulidad debe ordenar, cuando es posible, la renovación de los actos alcanzados por la nulidad.

Si la nulidad de los actos procesales es imputable al secretario,

al oficial judicial o al defensor, el Juez, en la providencia en que decreta dicha nulidad, pone los gastos de la renovación a cargo del responsable, y, a pedido de parte, en la sentencia que decide el juicio, puede condenar a este último al resarcimiento de los daños ocasionados por la nulidad, de acuerdo al artículo 60 n. 2.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TITULO I

Del procedimiento ante el tribunal

CAPITULO I

DE LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

SECCIÓN I. — *De la citación y constitución de las partes.*

163. *Contenido de la citación.*

— La demanda se interpone con el acto de citación. Este debe contener:

1) la indicación del tribunal ante el cual se promueve la demanda;

2) el nombre, apellido y residencia del actor, el nombre, apellido, residencia o domicilio o el lugar de habitación del demandado y de las personas que respectivamente los representan o asisten. Si el actor o demandado es una persona jurídica, una asociación no reconocida o un comité, la citación debe contener la denominación o razón social, con

la indicación del órgano u oficina que tiene a su cargo la representación en juicio;

3) la determinación del objeto de la demanda;

4) la relación de los hechos y de los elementos de derecho en que se funda la demanda, con las pertinentes conclusiones;

5) la indicación especificada de los medios de prueba que el actor pretende hacer valer y particularmente de los documentos que presenta para que sean comunicados;

6) el nombre y el apellido del mandatario y la indicación del poder, cuando no se ha otorgado en el mismo acto de citación;

7) la invitación dirigida al demandado para que se constituya dentro del término que el actor debe indicar de acuerdo al artículo 166, bajo la advertencia explícita de que, si no se constituyera, se procederá en su rebeldía.

El acto de citación, firmado de acuerdo al artículo 125, es entregado por la parte, o por el apoderado, al oficial judicial, quien

lo notifica de acuerdo a los artículos 137 y siguientes.

164. Nulidad de la citación. — La citación es nula si se ha omitido o resulta absolutamente incierto alguno de los requisitos exigidos por los números 1, 2 y 3 del artículo anterior. La nulidad es declarada de oficio por el Juez, cuando el demandado no se ha constituido en juicio.

La constitución del demandado subsana cualquier vicio de la citación, pero quedan a salvo los derechos adquiridos con anterioridad, en los casos indicados en el párrafo que antecede.

165. Constitución del actor. — Dentro de diez días desde la notificación de la citación al demandado, el actor debe constituirse en juicio por intermedio de procurador o personalmente en los casos permitidos por la ley, depositando en secretaría la nota de inscripción en el registro y el expediente constituido por el original de la citación, el poder y los documentos que presenta para ser comunicados. Si se constituye personalmente debe declarar la residencia o elegir domicilio en la comuna donde tiene asiento el tribunal.

Si la citación es notificada a varias personas, el original de la citación debe agregarse al expediente dentro de diez días desde la última notificación.

166. Constitución del demandado. — El demandado debe constituirse en juicio por intermedio

de procurador, o personalmente en los casos permitidos por la ley, depositando en Secretaría su expediente que está constituido por el escrito que se mencionará en el artículo siguiente con las copias necesarias para las otras partes, la copia de la citación que se le ha notificado, el poder y los documentos que presenta para ser comunicados:

dentro de veinte días desde la notificación, si el lugar en que ésta fué practicada se halla en el distrito del tribunal prevenido;

dentro de treinta días, si el lugar de la notificación se halla fuera del distrito del tribunal, pero dentro del distrito de la corte de apelación de la cual depende el tribunal;

dentro de cuarenta días, si el lugar de la notificación se halla en el distrito de otra corte de apelación;

dentro de noventa días, si el lugar de la notificación se halla en las provincias líbicas, en territorios de la cuenca del Mediterráneo sujetos a la soberanía italiana o en estados europeos o situados en la cuenca del Mediterráneo;

dentro de ciento ochenta días, si el lugar de notificación se halla en otro Estado o en otro territorio sujeto a la soberanía italiana, y cuando la notificación se practica de acuerdo al artículo 150.

A petición de parte, el presidente puede acortar estos términos hasta la mitad, con decreto motivado y extendido al pie de la citación. En tal caso los términos

indicados en el artículo anterior se reducen a la mitad.

167. Escrito de contestación. — En el escrito de contestación el demandado debe oponer todas sus defensas y las eventuales reconvencciones, indicar específicamente los medios de prueba de que quiere servirse y formular las conclusiones.

Si quiere llamar en causa a un tercero para que comparezca en la primera audiencia, debe manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

168. Inscripción de la causa en el registro y formación del expediente oficial. — En el momento de la constitución del actor o, si éste no se ha constituido, en el momento de la constitución del demandado, al formularse el pedido de inscripción en el registro, el secretario inscribe la causa en el registro general.

Al mismo tiempo el Secretario procede a la formación del expediente oficial, en el cual glosa la nota de inscripción en el registro, copia del acto de citación, de los escritos y de los memoriales en papel simple y, con posterioridad, las actas de audiencia, las providencias del Juez, las actas de instrucción y la copia de la parte dispositiva de las sentencias.

169. Entrega de los expedientes particulares. — Cada una de las partes puede obtener del Juez instructor la autorización para retirar su expediente de la secretaría; pero el expediente debe de-

positarse nuevamente todas las veces que lo ordena el Juez, y en todo caso antes de la audiencia prevista en el artículo 189.

170. Notificaciones y comunicaciones en el curso del procedimiento. — Después de la constitución en juicio, todas las notificaciones y comunicaciones se hacen al procurador constituido, salvo que la ley disponga diversamente.

Es suficiente la entrega de una sola copia del acto, aunque el procurador se haya constituido en representación de varias partes.

Las notificaciones y las comunicaciones a la parte que se ha constituido personalmente, se practican en la residencia declarada o en el domicilio elegido.

Los escritos y memoriales permitidos por el Juez se comunican mediante el depósito en secretaría, la notificación o el intercambio documentado con anotación en el original, al pie o al margen del mismo, del visto bueno de la parte o del procurador. El Juez puede ordenar que se siga una u otra de dichas formas en cada uno de los actos.

171. Falta o retardo de la constitución. — Si ninguna de las partes se constituye en los términos establecidos, el proceso se extingue.

Si una de las partes se ha constituido en el término fijado, la otra puede constituirse posteriormente ante el Juez instructor, hasta el momento de la primera audiencia.

La parte que no se constituye tampoco en la primera audiencia, es declarada rebelde con ordenanza del Juez instructor, salvo lo dispuesto por el artículo 291.

SECCIÓN II. — *De la designación del juez instructor.*

172. *Pedido de designación del Juez instructor.* — En la citación o en el escrito de contestación las partes pueden solicitar del presidente del tribunal la designación del Juez instructor.

El pedido puede también formularse con escrito por separado.

Si el pedido no se interpone en el término de treinta días desde el vencimiento del plazo para la constitución del demandado, el proceso se extingue.

173. *Designación del Juez instructor.* — Cuando se interpone el pedido de acuerdo al artículo anterior, el secretario, una vez vencido el plazo para la constitución del demandado, presenta los expedientes al presidente del tribunal, quien designa un Juez de dicho tribunal para que proceda a la instrucción de la causa, a menos que crea oportuno instruir la él mismo.

En el decreto de designación del Juez el presidente señala la audiencia en que las partes deben comparecer ante dicho Juez instructor.

Si el tribunal está dividido en salas, el presidente puede asignar la causa a una de ellas, dejando a cargo del presidente de la sala

la providencia indicada en los párrafos precedentes.

El secretario comunica el decreto a las partes constituidas, por lo menos cinco días antes de la audiencia, y provee a la inscripción de la causa en el registro del Juez designado.

174. *Inmutabilidad del Juez instructor.* — El Juez designado tiene a su cargo la instrucción de toda la causa y la relación ante el colegio.

Solamente en caso de absoluto impedimento o de graves motivos de servicio, puede ser substituído con decreto del presidente. La substitución puede ordenarse aun para el cumplimiento de actos particulares, cuando es indispensable.

CAPITULO II

DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA

SECCIÓN I. — *De los poderes del juez instructor en general.*

175. *Dirección del procedimiento.* — El Juez instructor ejercita todos los poderes tendientes al más rápido y leal desarrollo del procedimiento.

Señala las audiencias sucesivas y los términos dentro de los cuales las partes deben cumplir los actos procesales.

Cuando el Juez omite proveer de acuerdo al párrafo anterior, se aplica la disposición del artículo 289.

176. *Forma de las providen-*

cias. — Todas las providencias del Juez instructor, salvo que la ley disponga de otra manera, tienen forma de ordenanza.

Las ordenanzas pronunciadas en la audiencia se consideran conocidas por las partes presentes y por las que debían comparecer; las pronunciadas fuera de la audiencia son comunicadas por el secretario dentro de los tres días subsiguientes.

177. *Efectos y revocación de las ordenanzas.* — Las ordenanzas nunca pueden perjudicar la decisión de la causa, cualesquiera sean los motivos en que se fundan.

Salvo que la ley las declare expresamente no impugnables o establezca un medio especial para impugnarlas, las ordenanzas pueden siempre ser modificadas o revocadas por el Juez que las pronunció; pero si el pronunciamiento ha recaído a raíz de un acuerdo de partes, sobre materia de que pueden disponer, no puede revocarlas ni el colegio, si no existe la conformidad de todas las referidas partes.

178. *Contralor del colegio sobre las ordenanzas.* — Las partes pueden someter a la decisión del colegio, ante el cual se encuentra el juicio, todas las cuestiones resueltas por el Juez instructor con ordenanza revocable: a tal efecto no es necesario el empleo de medios de impugnación.

179. *Ordenanza de condenación a penas pecuniarias.* — Si la ley no dispone otra cosa, las con-

denaciones a penas pecuniarias previstas en el presente código las aplica con ordenanza el Juez instructor.

La ordenanza pronunciada en la audiencia, presente el interesado y previa comprobación del cargo, no es impugnable; en caso contrario, el secretario la notifica a la persona condenada, quien puede, en el término perentorio de tres días, formular la reclamación con recurso ante el mismo Juez que la pronunció. Teniendo en cuenta las justificaciones alegadas, el Juez se expide sobre la reclamación con ordenanza no impugnable.

Las ordenanzas de condenación previstas en este artículo constituyen título ejecutivo.

SECCIÓN II. — *Del trámite de la causa.*

180. *Forma del trámite.* — El trámite de la causa ante el Juez instructor es siempre oral.

Del mismo se levanta acta, en la cual se consignan las conclusiones de las partes y las providencias que el Juez dicta en la audiencia.

181. *Falta de comparendo de las partes.* — Si en la primera audiencia no comparecen las partes ya constituidas o algunas de ellas, el Juez instructor verifica la regularidad de la comunicación establecida en el último párrafo del artículo 173, y ordena su reiteración, cuando es necesario, señalando una nueva audiencia.

Si resulta que la comunicación se hizo en debida forma y ninguna de las partes está presente, el Juez ordena que se cancele el juicio del registro, y el proceso se extingue.

Si no comparece el actor y el demandado no solicita que se proceda en ausencia del mismo, el Juez señala una nueva audiencia y dispone la comunicación al actor.

Si el actor no comparece a la nueva audiencia y el demandado no solicita que se proceda en ausencia del mismo, el Juez ordena que se cancele el juicio del registro, y el proceso se extingue.

182. Defecto de representación o autorización.— El Juez instructor verifica de oficio la regularidad de la constitución de las partes y, cuando es necesario, las invita a completar o regularizar los actos y documentos que sean defectuosos.

Cuando observa algún defecto en la representación, patrocinio o autorización, el Juez puede fijar a las partes un término para la constitución de la persona a la cual corresponde la representación o patrocinio o para la obtención de las autorizaciones necesarias, a menos que se haya producido alguna caducidad.

183. Primera audiencia de trámite.— En la primera audiencia de trámite las partes pueden aclarar y, cuando es necesario, modificar las demandas, excepciones y conclusiones formuladas en el ac-

to de citación o en el escrito de contestación y sobre las cuales quieren insistir.

Las partes pueden en cualquier caso interponer las demandas y excepciones que son una directa consecuencia de las ya formuladas; cuando el Juez instructor reconoce que responden a fines de justicia, pueden interponer otras excepciones o pedir nuevos medios de prueba y presentar nuevos documentos.

El Juez requiere a las partes las dilucidaciones necesarias y les indica las cuestiones observables de oficio, cuya tratación considere oportuna.

Cuando es necesario, el Juez puede señalar otra audiencia para cumplir con lo prescrito en el presente artículo, autorizando a las partes a presentar memoriales.

184. Límites de las nuevas deducciones y producciones.— Durante el trámite ulterior del juicio, solamente cuando existen motivos graves el Juez instructor puede autorizar a las partes a presentar nuevos documentos, solicitar nuevos medios de prueba y formular nuevas excepciones que no sean preclusas.

185. Tentativa de conciliación.— Si la naturaleza del juicio lo permite, el Juez instructor, en la primera audiencia o en la posterior establecida en el último párrafo del artículo 183, debe intentar la conciliación de las partes, ordenando, cuando es necesario, su comparendo personal.

La tentativa de conciliación puede reiterarse en cualquier momento de la instrucción.

Cuando las partes se han conciliado, se labra un acta del convenio realizado. El acta constituye título ejecutivo.

186. *Pronunciamiento de las providencias.* — Sobre las demandas y excepciones de las partes, el Juez instructor, oídas sus razones, emite en la audiencia las providencias pertinentes; pero puede también reservarse el pronunciamiento dentro de los cinco días subsiguientes.

187. *Providencias del Juez instructor.* — Si el Juez instructor considera que la causa está en condiciones de ser resuelta en el fondo, sin necesidad de producir medios de prueba, remite a las partes ante el colegio.

Puede remitir a las partes ante el colegio para que se resuelva por separado una cuestión de fondo que tiene carácter preliminar, solamente cuando la resolución de la misma puede determinar la definición de la causa.

El Juez provee en forma análoga si se suscitan cuestiones relativas a la jurisdicción, competencia u otras prejudiciales, pero puede también disponer que se resuelvan conjuntamente con el fondo.

Si considera que son admisibles e importantes, acepta los medios de prueba ofrecidos por las partes, ordena las otras pruebas que puede disponer de oficio, ex-

cepción hecha de las reservadas al colegio, y emite cualquier otra disposición relativa al proceso.

188. *Actividad del Juez en la instrucción.* — El Juez instructor provee a la recepción de los medios de prueba y, agotada la instrucción, remite a las partes ante el colegio a los fines de la decisión, ajustándose al artículo siguiente.

189. *Remisión ante el colegio.* — Cuando el Juez instructor remite la causa al colegio, invita a las partes a puntualizar las conclusiones que entienden someter al colegio y, si se produjeron nuevos medios de prueba, las induce a indicar las eventuales modificaciones que tienen que formular respecto de las conclusiones ya tomadas. Las conclusiones sobre el fondo deben formularse íntegramente, aún en los casos del artículo 187, párrafos segundo y tercero.

La remisión confiere al colegio el conocimiento de toda la causa, aun cuando esa remisión se ha practicado de acuerdo a los párrafos segundo y tercero del artículo 187.

190. *Alegatos de bien probado.* — Cuando remite a las partes ante el colegio, el Juez instructor fija la audiencia para la vista de la causa.

Cinco días antes de la audiencia, las partes deben transmitirse los alegatos en que se consignan únicamente las conclusiones ya formuladas ante el Juez instruc-

tor y las pertinentes razones de hecho y de derecho.

Estas disposiciones se aplican también al ministerio público que interviene en el juicio de acuerdo al artículo 70.

SECCIÓN III. — *De la instrucción probatoria.*

§ 1. — *Del nombramiento y de las investigaciones del consultor técnico*

191. *Nombramiento del consultor técnico.* — En los casos indicados en los artículos 61 y siguientes, el Juez instructor, con la ordenanza prevista en el artículo 187 último párrafo o con otra posterior, nombra un consultor técnico y señala la audiencia en que el mismo debe comparecer.

Pueden nombrarse varios consultores técnicos solamente en caso de grave necesidad o cuando la ley lo dispone expresamente.

192. *Excusación y recusación del consultor.* — El Secretario notifica la ordenanza al consultor para que comparezca a la audiencia señalada por el Juez.

El consultor que no cree oportuno aceptar el cargo o aquel que estando obligado a desempeñar su función quiere excusarse, debe denunciarlo o solicitarlo al Juez que lo ha nombrado, por lo menos tres días antes de la audiencia de comparendo; en el mismo plazo las partes deben interponer sus pedidos de recusación, depositando en la secretaría la solicitud dirigida al Juez instructor,

quien provee con ordenanza no impugnabile.

193. *Juramento de consultor.* — En la audiencia de comparendo, el Juez instructor recuerda al consultor la importancia del cargo que debe desempeñar y le toma el juramento sobre el buen y fiel cumplimiento de las funciones que se le encomiendan al solo fin de hacer conocer a los jueces la verdad.

194. *Actividad del consultor.* — El consultor técnico asiste a las audiencias a que le invita el Juez instructor; practica, aun fuera del distrito judicial, las investigaciones indicadas en el artículo 62, por sí solo o juntamente con el Juez, de acuerdo a lo dispuesto por éste. Puede autorizarse a solicitar dilucidaciones a las partes, requerir informes de terceros y ejecutar planos, calcos y relieves.

Aun cuando el Juez dispone que el consultor practique las investigaciones por sí solo, las partes pueden intervenir en las diligencias de persona, o por intermedio de consultores técnicos propios y de defensores, y pueden formular al consultor, por escrito o verbalmente, observaciones y peticiones.

195. *Acta y relación.* — De las investigaciones del consultor se labra un acta, cuando la diligencia se realiza con la intervención del Juez instructor, pero éste puede también disponer que el consultor presente una relación escrita.

Si las investigaciones se efectúan sin la intervención del Juez, el consultor debe hacer una relación, en la cual consigna también las observaciones y las peticiones de las partes.

La relación ha de depositarse en la secretaría dentro del plazo que fija el Juez.

196. Reiteración de las investigaciones y sustitución del consultor. — El Juez está siempre facultado para ordenar la reiteración de las investigaciones y la sustitución del consultor técnico, cuando median motivos graves.

197. Asistencia a la vista de la causa y audiencia en cámara de consejo. — Cuando el presidente lo considera oportuno, invita al consultor técnico a intervenir en la vista del juicio ante el colegio y a expresar su opinión en cámara de consejo en presencia de las partes, que pueden dilucidar y desarrollar sus razones por intermedio de los defensores.

198. Compulsa de contabilidad. — Cuando es necesario compulsar documentos de contabilidad y libros, el Juez instructor puede encomendar la diligencia al consultor técnico, autorizándolo a intentar la conciliación de las partes.

El consultor oye a las partes y, previa su conformidad, puede compulsar también documentos y libros no presentados en juicio. Sin embargo, no puede mencionarlos en el acta o en la relación

indicada en el artículo 195 sin la conformidad de todas las partes.

199. Acta de conciliación. — Si las partes se concilian, se libra el acta de la conciliación, que es firmada por las partes y el consultor técnico y luego agregada al expediente oficial.

El Juez instructor confiere el acta el valor de título ejecutivo, emitiendo a tal efecto un decreto.

200. Falta de conciliación. — Si no se consigue la conciliación de las partes, el consultor expone el resultado de las investigaciones practicadas y su opinión en un dictamen que deposita en la secretaría dentro del término fijado por el Juez instructor.

Las manifestaciones de las partes de que el consultor deja constancia en la relación, pueden ser apreciadas por el Juez de conformidad al segundo párrafo del artículo 116.

201. Consultor técnico de parte. — El Juez instructor, en la ordenanza en que designa al consultor, señala un término dentro del cual las partes pueden nombrar su propio consultor técnico, formulando la manifestación pertinente ante el Secretario.

El consultor de parte, además de asistir a las diligencias que practica el consultor del Juez, de conformidad al artículo 194, interviene en la audiencia y en cámara de consejo todas las veces que interviene el consultor designado por el Juez, a fin de dilucidar y desarrollar con autorización del

presidente, sus observaciones acerca de los resultados de las diligencias técnicas.

§ 2. — *De la recepción de los medios de prueba en general*

202. Tiempo, lugar y modalidad de la recepción. — Cuando ordena medios de prueba y no puede recibirlos en la misma audiencia, el Juez instructor establece el tiempo, el lugar y la modalidad de su recepción.

Si la recepción no se agota en la audiencia señalada, el Juez difiere su continuación para un día próximo.

203. Recepción fuera del distrito del tribunal. — Si los medios de prueba deben recibirse fuera del distrito del tribunal, el Juez instructor delega al pretor del lugar, salvo que las partes soliciten de común acuerdo, y el presidente del tribunal lo conceda, que se traslade el mismo Juez.

En la ordenanza de delegación al pretor el Juez señala el término dentro del cual la prueba debe recibirse y la audiencia de comparendo de las partes para la prosecución del juicio.

El pretor, a pedido de parte interesada, recibe la prueba y remite de oficio el acta al Juez instructor con anterioridad a la audiencia señalada para la prosecución del juicio, aunque la recepción no esté agotada.

Las partes pueden formular al Juez instructor, directamente o

por intermedio del pretor delegado, el pedido de prórroga del término.

204. Rogatorias a las autoridades extranjeras y a los cónsules italianos. — Las rogatorias de los jueces italianos a las autoridades extranjeras para el cumplimiento de providencias de instrucción se transmiten por vía diplomática.

Cuando la rogatoria se refiere a ciudadanos italianos residentes en el extranjero, el Juez instructor delega al cónsul competente, quien provee de acuerdo a la ley consular.

En cuanto a la recepción de los medios de prueba y a la prosecución del juicio, el Juez dicta las providencias previstas en los últimos tres párrafos del artículo anterior.

205. Resolución de los incidentes relativos a la prueba. — El Juez que tiene a su cargo la recepción de las pruebas, aun si es delegado de conformidad al artículo 203, se expide con ordenanza sobre todas las cuestiones que surgen durante el trámite de dicha recepción.

206. Asistencia de las partes a la recepción. — Las partes pueden asistir personalmente a la recepción de la prueba.

207. Acta de la recepción. — De la recepción de las pruebas se levanta acta, bajo la dirección del Juez.

Las declaraciones de las partes y de los testigos se consignan en

primera persona y son leídas al declarante que las suscribe.

Cuando el Juez lo considera oportuno, al consignar las declaraciones describe la actitud de la parte y del testigo.

208. Caducidad de la recepción.—Si ninguna de las partes se presenta en el día señalado para la iniciación o prosecución de las pruebas, el Juez instructor dá por decaído el derecho de producirlas.

El Juez provee análogamente, a solicitud de la parte compareciente, si no se presenta aquella a cuyo pedido debe iniciarse o continuarse la prueba.

En la audiencia sucesiva la parte interesada puede pedir al Juez instructor la revocación de la ordenanza que ha dispuesto la caducidad del derecho de producir la prueba. El Juez hace lugar a la revocación con ordenanza, cuando reconoce que la falta del comparendo fué motivada por razones graves.

209. Clausura de la recepción.— El Juez instructor da por cerrada la recepción, cuando se han recibido las pruebas admitidas o cuando, habiéndose declarado la caducidad mencionada en el artículo anterior, no existen otras pruebas pendientes, o cuando considera, en virtud de los resultados ya conseguidos, que es superflua la producción ulterior.

§ 3. — De la exhibición de las pruebas

210. Orden de exhibición a la parte o al tercero.—Dentro de los mismos límites en que puede ordenarse de conformidad al artículo 118 la inspección de cosas que se encuentran en poder de una de las partes o de un tercero, el Juez instructor puede ordenar a pedido de parte, que la otra parte o un tercero exhiban en juicio un documento u otra cosa, cuyas constancias considera necesarias para el juicio mismo.

Al disponer la exhibición el Juez dicta las oportunas providencias acerca del tiempo, lugar y forma en que la misma debe efectuarse.

Si la exhibición requiere gastos, debe en cualquier caso anticiparlos la parte que ha formulado el pedido.

211. Garantía de los derechos del tercero.— Cuando se ordena a un tercero la exhibición, el Juez instructor procura armonizar en la mejor forma posible el interés de la justicia con el respecto que merecen los derechos del tercero, y, ante de ordenar la exhibición, puede disponer que se cite a aquel en el juicio, fijando a la parte peticionante un término para que cumpla esa diligencia.

El tercero puede siempre oponerse a la ordenanza de exhibición, interviniendo en el juicio antes del vencimiento del término que se le ha señalado.

212. *Exhibición de la copia del documento y de los libros de comercio.* — El Juez instructor puede disponer que, en lugar del original, se exhiba una copia, aun fotográfica, o un extracto auténtico del documento.

Al disponer la exhibición de libros de comercio o de registros para la compulsión de determinados rubros, el Juez, a solicitud del interesado, puede disponer que se presenten extractos, cuya confección encomienda a un notario, nombrando cuando es necesario, un experto que le preste auxilio.

213. *Pedido de informes a las reparticiones públicas.* — Fuera de los casos previstos en los artículos 210 y 211, el Juez puede pedir de oficio a las reparticiones públicas los informes escritos inherentes a actos y documentos de las reparticiones mismas, cuyas constancias son necesarias a los fines del proceso.

§ 4. — *Del reconocimiento y de la verificación de la escritura privada*

214. *Desconocimiento de la escritura privada.* — Aquel en cuya contra fué producida una escritura privada, si quiere desconocerla, está obligado a negar formalmente su letra o su firma. Los herederos o derecho habientes pueden limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante.

215. *Reconocimiento tácito de la escritura privada.* — La escritura privada presentada en juicio se da por reconocida:

1) si es rebelde la parte a quien la escritura es atribuida o contra la cual es presentada, salvo la disposición del artículo 293 párrafo tercero;

2) si la parte compareciente no la desconoce o no declara de desconocerla en la primera audiencia o en el primer escrito de contestación posterior a la presentación.

Cuando la escritura es presentada en copia auténtica en los casos permitidos por la ley, el Juez instructor puede acordar un término para deliberar a la parte que así lo solicite en las formas indicadas en el número 2.

216. *Pedido de verificación.* — La parte que quiere servirse de la escritura desconocida, debe solicitar su verificación, proponiendo los medios de prueba que considera útiles y presentando o indicando las escrituras que pueden servir para el cotejo.

El pedido de verificación puede también formularse en vía principal mediante demanda, cuando la parte acredita que tiene interés en ello; si el demandado reconoce la escritura, las costas están a cargo del actor.

217. *Custodia de la escritura y providencias de instrucción.* — Cuando se solicita la verificación, el Juez instructor dispone las medidas oportunas para la custodia

del documento, establece el término para el depósito en Secretaría de las escrituras de cotejo, nombra, cuando es necesario, un consultor técnico y provee sobre la admisión de las otras pruebas.

Al establecer las escrituras que deben servir para el cotejo, el juez, cuando no hay acuerdo de las partes, admite aquellas cuya procedencia de la persona que se dice autora de la escritura es reconocida o resulta indubitada en virtud de una sentencia judicial o de un acto público.

218. Escrituras de cotejos en poder de depositarios. — Si las escrituras de cotejo se encuentran en poder de depositarios públicos o particulares y no está prohibido su traslación, el Juez instructor puede ordenar el depósito de las mismas en secretaría, dentro del término que él establece.

Si el cotejo debe practicarse en el lugar donde se encuentran las escrituras, el Juez dicta las disposiciones necesarias a los fines de la diligencia, que debe realizarse en presencia del depositario.

219. Redacción de escrituras de cotejo. — El Juez instructor puede ordenar a la parte que escriba bajo dictado, aun en presencia del consultor técnico.

Si la parte citada a comparecer personalmente no se presenta o se niega a escribir sin motivo justificado, la escritura puede darse por reconocida.

220. Decisión del colegio. — Sobre el pedido de verificación

se expide siempre el colegio.

El colegio, en la sentencia con la cual declara que la escritura o la firma son de puño y letra de la parte que las desconoció, puede condenar a esta última a una pena pecuniaria no inferior a quinientas liras y no superior a diez mil liras.

§ 5. — De la querrela de falsedad

221. Manera para interponerla y contenido de la querrela. — La querrela de falsedad puede promoverse tanto en vía principal como en el curso de la causa, en cualquier estado y grado del juicio, hasta el momento en que el documento es declarado auténtico con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

La querrela debe contener, bajo pena de nulidad, la indicación de los elementos y pruebas de la falsedad y debe interponerla la parte personalmente o su mandatario especial, con acto de citación o con manifestación que debe agregarse al acta de la audiencia.

Es obligatoria la intervención en el proceso del ministerio público.

222. Interpelación a la parte que ha presentado la escritura. — Cuando se ha interpuesto querrela de falsedad en un juicio en trámite, el Juez instructor interpela a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si quiere hacer uso del mismo. Si la contestación es negativa, el documento no es utilizable

en juicio; si es afirmativa y el Juez considera que el documento es de importancia, autoriza la presentación de la querrela en la misma audiencia o en una sucesiva; admite los medios de instrucción que reputa idóneos y dispone las formas y los términos para su recepción.

223. Acta de depósito del documento.— En la audiencia en que es presentada la querrela, se labra un acta y se deposita el documento impugnado en manos del secretario.

El acta se extiende en presencia del ministerio público y de las partes, debiendo contener la descripción del estado en que se halla el documento, indicándose las borraduras, raspaduras, agregados, entre líneas y cualquier otra particularidad que se destaca en él.

El Juez instructor, el ministerio público y el secretario rubrican el documento. El Juez puede también ordenar que se saque una copia fotográfica del mismo.

224. Secuestro del documento.— Si el documento impugnado de falsedad se halla en poder de un depositario, el Juez instructor puede ordenar su secuestro en las formas previstas por el código de procedimiento penal, y con posterioridad a ello se labra el acta mencionada en el artículo anterior.

Si no es posible depositar el documento en secretaría, el Juez dispone las medidas de seguridad

necesarias para su custodia, labrando el acta en el lugar en que se encuentra el documento, debiendo estar presente el depositario.

225. Resolución sobre la querrela.— Sobre la querrela por falsedad decide siempre el colegio.

El Juez instructor puede remitir a las partes ante el colegio para que resuelva la querrela independientemente del fondo. En ese caso, puede ordenar a solicitud de parte, que la tramitación de la causa prosiga ante él con relación a las cuestiones que pueden decidirse con prescindencia del documento impugnado.

226. Contenido de la sentencia.— En la sentencia que rechaza la querrela de falsedad, el colegio dispone la devolución del documento y ordena que se ponga por secretaría una anotación de la sentencia en el original o en la copia que está en lugar de éste; condena además a la parte querellante a una pena pecuniaria no inferior a mil liras y no superior a diez mil liras.

Con la sentencia que declara la falsedad, el colegio dicta aun de oficio las disposiciones que establece el artículo 480 del código de procedimiento penal.

227. Ejecución de la sentencia pronunciada sobre la querrela.— La ejecución de las sentencias previstas en el artículo anterior puede efectuarse una vez que las mismas han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si no es solicitada por las partes, la ejecución es promovida por el ministerio público a costas del vencido, debiendo observarse las disposiciones del artículo 481 del código de procedimiento penal, en cuanto aplicables.

§ 6. — *De la confesión judicial y del interrogatorio formal*

223. *Confesión judicial.* — La confesión judicial es espontánea o provocada mediante interrogatorio formal.

229. *Confesión espontánea.* — La confesión espontánea puede resultar de cualquier acto procesal firmado personalmente por la parte, salvo el caso del artículo 117.

230. *Forma del interrogatorio.* — El interrogatorio debe formularse por capítulos separados y especificados.

El Juez instructor practica el interrogatorio en las formas y términos establecidos en la ordenanza que lo admite.

No pueden formularse preguntas sobre hechos distintos de los articulados, con excepción de las preguntas sobre las cuales las partes están conformes y que el Juez considera útiles; pero el Juez puede siempre pedir las aclaraciones del caso respecto de las contestaciones ya dadas.

231. *Contestación.* — La parte interrogada debe contestar personalmente. No puede servirse de

escritos ya preparados, pero el Juez instructor puede permitirle el uso de anotaciones o apuntes, cuando debe refirirse a nombres o cifras o cuando así lo aconsejan circunstancias especiales.

232. *Falta de contestación.* — Si la parte no se presenta o se niega a contestar sin motivo justificado, el colegio, después de haber apreciado cualquier otro elemento de prueba, puede considerar como aceptados los hechos deducidos en el interrogatorio.

El Juez instructor que reconoce justificada la falta de presentación de la parte para contestar al interrogatorio, dispone que éste sea recibido aún fuera del asiento del Tribunal.

§ 7. — *Del juramento*

233. *Cómo se defiere el juramento decisorio.* — El juramento decisorio puede ser deferido en cualquier estado del juicio ante el Juez instructor, mediante declaración formulada en la audiencia por la parte o por el mandatarario con poder especial, o mediante escrito firmado por la parte.

Dicho juramento ha de formularse por capítulos separados, en forma clara y especificada.

234. *Referimiento.* — Hasta tanto no ha manifestado estar dispuesta a jurar, la parte a quien se ha deferido el juramento decisorio, puede referirlo al contra-

rio, en los límites establecidos por el código civil.¹

235. Irrevocabilidad. — La parte que ha deferido o referido el

¹ Art. 2736 Cód. Civil. *Del juramento. Clases de juramento.* El juramento es de dos clases: 1) es decisivo aquel que una de las partes defiende a la otra, subordinando a él la decisión total o parcial de la causa; 2) es supletorio aquel que el juez defiende de oficio a una de las partes con el objeto de decidir la causa, cuando las demandas y excepciones no resultan plenamente comprobadas, pero no carecen totalmente de pruebas, o aquel que se defiende para establecer el valor de la cosa que es objeto de la demanda, cuando no es posible determinarlo de otra manera.

Art. 2738. *Eficacia.* Cuando se ha prestado el juramento deferido o referido, la otra parte no está facultada a probar lo contrario, ni puede solicitar la revocación de la sentencia cuando es declarado falso el juramento.

Puede, sin embargo, pedir el resarcimiento de daños en el caso de condena penal por juramento falso. Si la condena no es aplicable por haberse extinguido el delito, el juez civil puede reconocer el delito a los fines del resarcimiento.

En el caso de litisconsorcio necesario, el juramento prestado por algunos de los litisconsortes es apreciado libremente por el juez.

Art. 2739. *Objeto.* El juramento no puede deferirse para la decisión de causas sobre derechos indisponibles, ni sobre un hecho ilícito o un contrato cuya validez está subordinada a la forma escrita, ni para negar un hecho que consta en una escritura pública haberse producido ante el oficial público que otorgó la escritura.

El juramento debe deferirse sobre un hecho personal de la parte a quien se defiende, o sobre el conocimiento que la misma tiene de un hecho ajeno, no pudiendo ser deferido cuando el hecho que constituye su objeto no es común a ambas partes.

juramento decisivo, no puede ya revocarlo cuando el contrario ha manifestado estar dispuesto a prestarlo.

236. Caso de revocabilidad. — Si al admitir el juramento decisivo el Juez modifica la fórmula indicada por la parte, ésta puede retirarlo.

237. Resolución de las cuestiones. — Las cuestiones surgidas entre las partes respecto de la admisión del juramento decisivo son resueltas por el colegio.

La ordenanza del colegio con que se hace lugar al juramento ha de notificarse personalmente a la parte.

238. Absolución. — El juramento decisivo es prestado personalmente por la parte y lo recibe el Juez instructor. Este advierte al jurante sobre la importancia religiosa y moral del acto y las consecuencias penales que acarrearán las falsas declaraciones, invitándolo luego a jurar.

El jurante, estando de pie, pronuncia con voz clara las palabras: “consciente de la responsabilidad que contraigo con el juramento ante Dios y los hombres, juro. . .” y repite a continuación las palabras de la fórmula sobre la cual jura.

239. Falta de prestación. — La parte a quien se ha deferido el juramento decisivo, si no comparece sin motivo justificado a la audiencia señalada a tal efecto, o compareciendo, se niega a prestarlo o no lo refiere al contra-

rio, sucumba con relación a la pregunta o al punto de hecho sobre el cual el juramento fué admitido; igualmente sucumbe el contrario si se niega a prestar el juramento que se le ha referido.

El Juez instructor, si considera justificada la falta de presentación de la parte que debe prestar el juramento, resuelve de acuerdo al segundo párrafo del artículo número 232.

240. Como se defiere el juramento supletorio. — El juramento supletorio puede ser deferido exclusivamente por el colegio.

241. Admisión y contenido del juramento estimatorio. — El juramento sobre el valor de la cosa demandada puede ser deferido por el colegio a una de las partes únicamente si no es posible determinar de otra manera el valor de la cosa misma. En tal caso el colegio debe determinar también la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

242. Prohibición de referir el juramento supletorio. — El juramento deferido de oficio a una de las partes no puede ser referido por ésta a la otra parte.

243. Remisión a las disposiciones sobre el juramento decisorio. — En la prestación del juramento deferido de oficio se aplican las disposiciones relativas del juramento decisorio.

§ 8. — De la prueba de testigos

224. Forma de producirla. — La prueba de testigos se produce mediante la indicación especificada de las personas a interrogarse y de los hechos, formulados en artículos separados, sobre los cuales cada una de ellas debe ser interrogada.

La parte contra la cual se propone la prueba, aun si se opone a su admisión, está obligada a indicar a su vez en el primer escrito las personas que propone como testigos, deduciendo en artículos separados los hechos sobre los cuales ha de preguntárseles.

El Juez instructor, según las circunstancias, puede fijar un término perentorio para que las partes formulen o integren dichas indicaciones.

245. Ordenanza de admisión. — Con la ordenanza que admite la prueba, el Juez instructor reduce las listas de testigos sobreabundantes y elimina los testigos que no pueden ser oídos en virtud de disposiciones legales.

La renuncia de una de las partes a los testigos que ha indicado no tiene efecto, si las demás partes no se adhieren o no lo permite el Juez.

246. Incapacidad para ser testigo. — No pueden ser oídas como testigos las personas que tienen en la causa un interés que podría justificar su participación en ella.

247. Prohibición de ser testigo.— No pueden declarar el cónyuge, aunque separado, los parientes o afines en línea recta y los que están vinculados a una de las partes por afiliación, salvo que el juicio verse sobre cuestiones de estado, separación personal o relaciones de familia.

248. Interrogatorio de los menores de catorce años.— Los menores de catorce años pueden ser oídos sólo cuando su interrogatorio se hace necesario por circunstancias especiales. Ellos no prestan juramento.

249. Facultad de abstenerse.— Al interrogatorio de los testigos se aplican las disposiciones de los artículos 351 y 352 del código de procedimiento penal relativas a la facultad de abstención de los testigos.

250. Notificación a los testigos.— El oficial judicial, a solicitud de la parte interesada, notifica a los testigos admitidos por el Juez instructor para que comparezcan en el lugar, días y hora señalados, indicando el Juez que recibe la prueba y el juicio en que se les interrogará.

251. Juramento de los testigos.— Los testigos son interrogados por separado.

El Juez instructor advierte al testigo sobre la importancia religiosa y moral del juramento y las consecuencias penales que acarrearán las declaraciones falsas y reticentes, y da lectura de la fór-

mula: “consciente de la responsabilidad que con el juramento contraéis ante Dios y los hombres, juráis decir la verdad, nada que no sea la verdad.”

Luego el estigo, estando de pie, presta el juramento pronunciando las palabras: “lo juro”.

252. Identificación de los testigos.— El Juez instructor pregunta al testigo por su nombre, apellido, nombre del padre, edad y profesión, invitándole a manifestar si tiene vínculos de parentesco, afinidad, afiliación o dependencia con alguna de las partes, o interés en la causa.

Las partes pueden formular observaciones sobre la atendididad del testigo, debiendo éste dar al respecto las necesarias aclaraciones. De las observaciones y aclaraciones se deja constancia en el acta antes de oírse al testigo.

253. Preguntas y contestaciones.— El Juez instructor pregunta al testigo sobre los hechos a cuyo respecto se le ha llamado a declarar. Puede además formularle, de oficio o a solicitud de parte, todas las preguntas que considera útiles al esclarecimiento de los hechos mismos.

Está prohibido a las partes y al ministerio público interrogar directamente a los testigos.

En las contestaciones de los testigos se aplica la disposición del artículo 231.

254. Careo de los testigos.— Si existen discordancias entre las declaraciones de dos o varios tes-

tigos, el Juez instructor puede ordenar que sean careados, si así lo pide la parte o de oficio.

255. Falta de compareción de los testigos. — Si no comparece el testigo regularmente notificado, el Juez instructor puede ordenar una nueva notificación o disponer que sea traído a la misma audiencia o a otra posterior. Con esa ordenanza lo condena a una pena pecuniaria no inferior a cien liras y no superior a dos mil liras, y además a los gastos ocasionados por su falta de compareción.

Si el testigo está imposibilitado para presentarse o está eximido por la ley o convenios internacionales, el Juez se traslada a su casa habitación o a su oficina; estando situados esos lugares fuera del asiento del tribunal, delega para el examen al pretor competente.

256. Denegación para declarar y falsedad en lo declarado. — Si el testigo compareciente se niega a jurar o declarar sin motivo justificado, o si existe una sospecha fundada de que no ha dicho la verdad o ha sido reticente, el Juez lo denuncia al ministerio público, remitiendo a éste copia del acta. El Juez puede ordenar también el arresto del testigo.

257. Recepción de nuevos testigos y reiteración del interrogatorio. — Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, en virtud del conocimiento de los hechos, el Juez instructor puede disponer de oficio que dichas per-

sonas sean llamadas a declarar.

El Juez puede también disponer que sean oídos los testigos que fueron considerados superfluos de acuerdo al artículo 245 o cuyo desistimiento ha consentido; puede igualmente disponer que sean examinados nuevamente los testigos ya interrogados, a fin de aclarar sus declaraciones o rectificar irregularidades que se deslizaron en el anterior interrogatorio.

§ 9. — *De las inspecciones, reproducciones mecánicas y experimentos*

258. Ordenanza de inspección. — Las inspecciones de lugares, de cosas, muebles e inmuebles, o de personas, es ordenada por el Juez instructor, quien señala el tiempo, el lugar y la forma de la inspección.

259. Forma de la inspección. — La inspección es practicada personalmente por el Juez instructor con el auxilio, cuando es necesario, del consultor técnico, aun si la inspección debe practicarse fuera del asiento del tribunal, a menos que las exigencias de servicio no le permitan alejarse. En tal caso delega al pretor de acuerdo al artículo 203.

260. Inspección corporal. — El Juez instructor puede abstenerse de intervenir en la inspección corporal y disponer que la practique el consultor técnico.

La inspección corporal debe

efectuarse con toda circunspección, a fin de no menoscabar el respeto para las personas.

261. Reproducciones, copias y experimentos. — El Juez instructor puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos, documentos y lugares, y, cuando se precise, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

El Juez puede ordenar igualmente, para comprobar que un hecho se ha o pudo haberse producido en una forma determinada, que se reconstruya ese hecho, haciendo eventualmente ejecutar su reproducción fotográfica o cinematográfica.

El Juez asiste al experimento y, cuando es necesario, encomienda la ejecución a un experto quien presta juramento de acuerdo al artículo 193.

262. Facultades del Juez instructor. — Durante la inspección o el experimento el Juez instructor puede oír testigos para obtener informes y puede dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o sea posible acceder a los lugares.

Puede también ordenar el acceso a lugares que pertenecen a personas ajenas al juicio, después de haber oído, de ser posible, a estas últimas, y tomando en todos los casos las medidas necesarias para garantizar sus intereses.

§ 10. — De la rendición de cuentas.

263. Presentación y aceptación de la cuenta. — Si el Juez ordena la presentación de una cuenta, ésta ha de depositarse en la secretaría con los documentos justificativos, por lo menos cinco días antes de la audiencia señalada para la discusión.

Si la cuenta es aceptada, el Juez instructor deja constancia de ello en el acta y ordena el pago de las sumas que resultan adeudarse. La ordenanza no es impugnabile y constituye título ejecutivo.

264. Impugnación y discusión. — La parte que impugna la cuenta debe especificar los rubros que quiere observar. Si solicita un plazo, el Juez señala una audiencia a tal efecto.

Si las partes, después de la discusión, llegan a un avenimiento respecto de la cuenta, el Juez provee de acuerdo al segundo párrafo del artículo anterior.

En cualquier caso el Juez puede ordenar, con ordenanza no impugnabile, el pago del sobrante que resulta de la cuenta o en virtud de la discusión sobre la misma.

265. Juramento. — El colegio puede permitir que el acreedor manifieste bajo juramento las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no practica la rendición o es contumaz. Se aplican en este

caso las disposiciones del artículo 241.

El colegio puede además ordenar que quien rinde cuentas asevere, bajo juramento, cuales son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir recibo: pero puede también aceptarlos sin juramento, cuando son verosímiles y razonables.

266. Revisión de la cuenta aprobada. — Puede pedirse la revisión de la cuenta aprobada por la parte, aun en un juicio por separado, sólo en caso de error material, omisión, falsedad o duplicación de rubros.

SECCIÓN IV. — *De la intervención de terceros y de la acumulación de procedimientos.*

§ 1. — *De la intervención de terceros*

267. Constitución del tercero que interviene. — Para intervenir en el juicio de acuerdo al artículo 105, el tercero debe constituirse presentando en la audiencia o depositando en secretaría, un escrito de conformidad al artículo 167, con las copias para las otras partes, los documentos y el poder.

El secretario comunica la intervención a las demás partes, cuando la constitución del tercero no se produce en la audiencia.

268. Constitución posterior a la primera audiencia. — La intervención puede efectuarse hasta el momento en que el Juez instructor remite la causa al colegio.

Si la intervención se produce después de la primera audiencia, el tercero no puede cumplir actos que no sean permitidos también a las otras partes, a menos que comparezca voluntariamente para la necesaria integración del debate.

269. Llamamiento en causa de un tercero. — Para llamar en causa a un tercero en virtud del artículo 106, la parte debe proveer a su citación en las formas ordinarias o con citación para comparecer en la audiencia señalada por el presidente, debiendo respetarse los términos establecidos en el artículo 166.

El Juez instructor, cuando el pedido se formula en la primera audiencia, puede conceder un plazo para llamar en causa al tercero, señalando a tal efecto una nueva audiencia.

La parte que llama a un tercero debe depositar la citación dentro del término establecido por el artículo 165, pudiendo el tercero constituirse de conformidad al artículo 166 o en el momento de la audiencia.

270. Llamamiento de un tercero por orden del Juez. — El llamamiento en el proceso de un tercero, de acuerdo al artículo 107, puede ordenarlo el Juez instructor en cualquier momento, señalando a tal efecto una audiencia.

Si ninguna de las partes provee a la citación del tercero, el Juez instructor dispone con ordenanza no impugnabile que se can-

cele el juicio del registro, produciéndose así su extinción.

271. *Constitución del tercero.* — El tercero que se constituye debe depositar el escrito de contestación con el poder y los documentos.

En el escrito debe proponer las demandas, defensas y pruebas que considera de su interés.

272. *Resolución de las cuestiones relativas a la intervención.* — Las cuestiones relativas a la intervención son resueltas por el colegio conjuntamente con el fondo, salvo que el Juez instructor decida de acuerdo al segundo párrafo del artículo 187.

§ 2. — *De la acumulación de procedimientos*

273. Si varios procedimientos relativos a la misma causa tramitan ante el mismo Juez, éste, ordena aun de oficio su acumulación.

Si el Juez instructor o el presidente de la sala tienen conocimiento de que la misma causa está en trámite ante otro Juez u otra sala del mismo tribunal, informan de ello al presidente, quien, después de haber oído a las partes, decreta la acumulación, indicando la sala o designando el Juez ante el cual debe proseguir el procedimiento.

274. *Acumulación de procedimientos relativos a causas conexas.* — Si varios procedimientos relativos a causas conexas están pendientes ante el mismo Juez,

éste puede ordenar su acumulación, aún de oficio.

Si el Juez instructor o el presidente de la sala tienen conocimiento de que una causa conexas está en trámite ante otro Juez u otra sala del mismo Tribunal, informan al presidente, quien después de haber oído a las partes, decreta que se llamen las causas en la misma audiencia y ante el mismo Juez o la misma sala, para las oportunas providencias.

CAPITULO III

DE LA DECISIÓN DE LA CAUSA

275. *Relación y vista.* — En la audiencia ante el colegio el Juez instructor hace la relación del juicio, exponiendo los hechos y las cuestiones.

Después de la relación, el presidente autoriza el debate de las partes.

276. *Deliberación.* — La decisión es deliberada en secreto en cámara de consejo. Pueden participar en la misma solamente los jueces que han intervenido en el debate.

El colegio, bajo la dirección del presidente, resuelve gradualmente las cuestiones prejudiciales planteadas por las partes o que pueden tratarse de oficio, y luego el fondo de la causa.

La decisión se toma por mayoría de votos. El primero en votar es el relator, luego el otro juez y por último el presidente.

Si se proponen varias solucio-

nes de una misma cuestión y no se obtiene mayoría en la primera votación, el presidente pone a votación dos de las soluciones, a fin de que una quede excluida; luego pone a votación la no excluida y aquella que eventualmente ha quedado, y así sucesivamente hasta tanto las soluciones queden reducidas a dos, sobre las cuales se efectúa la votación definitiva.

Cerrada la votación, el presidente redacta y suscribe la parte definitiva. Luego el relator extiende los motivos, a menos que el presidente no considere oportuno extenderlos él mismo o encomendar la diligencia al otro juez.

277. Pronunciamiento sobre el fondo. — Cuando el colegio delibera sobre el fondo debe decidir todas las demandas planteadas y las excepciones relativas, dando por terminado el juicio.

Sin embargo, el colegio, aun cuando el Juez instructor ha remitidos los autos de conformidad al primer párrafo del artículo 187, puede limitarse a decidir algunas demandas, si reconoce que sólo para ellas es innecesaria una ulterior instrucción y si su rápida definición interesa considerablemente a la parte que las ha planteado.

278. Condena genérica y provisional. — Cuando resulta ya indubitada la existencia de un derecho, pero es aun controvertido el monto de la prestación adeudada, el colegio, a solicitud de parte, puede limitarse a pronunciar con

sentencia parcial la condenación genérica en la prestación, disponiendo con ordenanza que el juicio prosiga a fin de que se fije el monto.

En este caso, el colegio con la misma sentencia parcial, y siempre a solicitud de parte, puede también condenar al deudor a un pago provisional, dentro de la cantidad a cuyo respecto considere que existe prueba suficiente.

279. Formas de las decisiones del colegio. — El colegio, cuando suspende la decisión de la causa considerando necesaria una instrucción, emite con ordenanza las disposiciones del caso.

Si decide el fondo o una cuestión de competencia u otra prejudicial con que se da por terminado el juicio, el colegio pronuncia la sentencia definitiva.

Quando decide parcialmente el fondo, aun de acuerdo a los dos artículos anteriores, o una cuestión de competencia u otra prejudicial sin definir el juicio, el colegio pronuncia la decisión con sentencia parcial, y con una ordenanza por separado emite las providencias del caso para la ulterior instrucción de las cuestiones no resueltas.

La ordenanza se deposita en la secretaría conjuntamente con la sentencia.

280. Contenido y disciplina de la ordenanza del colegio. — En la ordenanza el colegio señala la audiencia en que las partes han de comparecer en su presencia o ante el Juez instructor, para el caso

previsto en el artículo siguiente.

El secretario agrega la ordenanza al expediente oficial e informa a las partes de acuerdo al segundo párrafo del artículo 176.

A la ordenanza del colegio se aplican las disposiciones del artículo 177. En virtud de la misma, el Juez instructor es investido de todos los poderes para el trámite ulterior de la causa.

281. Reiteración de pruebas ante el colegio. — Si lo considera necesario, el colegio puede ordenar aun de oficio que se produzcan nuevamente ante él uno o varios medios de prueba.

CAPITULO IV

DE LA EJECUTORIA Y NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

282. Ejecución provisional. — A solicitud de parte, la sentencia apelable puede ser declarada provisoriamente ejecutiva con o sin caución, si la demanda está fundada en una escritura pública, escritura privada reconocida o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si existe peligro en la demora.

La ejecución provisional debe ser acordada, siempre a solicitud de parte, en la hipótesis de sentencias que contienen condenación al pago provisorio o a prestaciones alimenticias, a menos que concurran motivos especiales para denegarla.

283. Admisión o revocación de la ejecución provisional en segun-

da instancia. — Si el Juez de primera instancia ha omitido resolver sobre el pedido de ejecución provisional o lo ha rechazado, la parte interesada puede reiterar dicho pedido ante el juez de apelación mediante la impugnación principal o la incidental.

Al mismo juez, y mediante las mismas formas, puede pedirse que revoque la concesión de la ejecución provisional y suspenda la ejecución ya iniciada.

284. Admisión o revocación de la ejecución provisional relativa a sentencias parciales. — Si la ejecución provisional se refiere a sentencias parciales, el pedido de admisión o revocación indicado en el artículo anterior puede interponerse con recurso que debe ser acompañado, cuando se pide la revocación, de la declaración indicada en el artículo 340, siempre que la misma no haya sido ya formulada.

El recurso debe presentarse, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 351, dentro del término fijado para la apelación que empieza a correr desde la comunicación de la sentencia.

285. Forma de notificación de la sentencia. — La notificación de la sentencia, a los fines del transcurso del término para la impugnación, se practica, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 170.

286. Notificación en el caso de interrupción. — Una vez ce-

rrada la vista, si se produce alguno de los casos previstos en el artículo 299, la notificación puede practicarse, también de acuerdo al segundo párrafo del artículo 303, a las partes obligadas a quedar en juicio.

Si se ha producido alguno de los casos previstos en el artículo 301, la notificación se practica a la parte personalmente.

CAPITULO V

DE LA CORRECCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ORDENANZAS

287. Casos de corrección. — Las sentencias contra las cuales no se ha interpuesto apelación y las ordenanzas no revocables, pueden ser corregidas a pedido de parte, por el mismo Juez que las pronunció, si éste ha incurrido en omisiones o errores materiales o de cálculo.

288. Procedimiento para la corrección. — Si todas las partes solicitan de común acuerdo la misma corrección, el Juez resuelve con decreto.

Si la solicita una de las partes, el Juez señala con decreto que debe notificarse conjuntamente con el recurso de conformidad a los párrafos primero y tercero del artículo 170, la audiencia en que las partes deben comparecer ante él. Al pedido (de corrección) el Juez provee con ordenanza que se anota en el original de la providencia (corregida).

Si se solicita la corrección de

una sentencia después de un año de su publicación, el pedido y el decreto deben notificarse personalmente a las otras partes.

Las sentencias pueden ser impugnadas, en cuanto a las partes corregidas, dentro del término ordinario que empieza a correr desde el día en que se ha notificado la ordenanza de corrección.

289. Integración de las providencias de instrucción. — Las providencias de instrucción en que no se ha señalado la audiencia sucesiva o el término dentro del cual las partes deben cumplir los actos procesales, pueden ser integradas, a pedido de parte o de oficio, dentro del término perentorio de tres meses desde la audiencia en la cual se dictaron dichas providencias, o desde su notificación o comunicación, cuando fueran prescriptos los mencionados recaudos.

La integración es ordenada por el presidente del colegio, cuando se trata de providencias colegiadas y por el Juez instructor en los otros casos, con decreto que el secretario debe comunicar a todas las partes.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA

290. Rebeldía del actor. — Al declarar la rebeldía del actor, de acuerdo al último párrafo del artículo 171, el Juez instructor, si el demandado lo solicita, ordena la prosecución del juicio y dicta las

providencias previstas en el artículo 187; en caso contrario, dispone que la causa sea cancelada del registro, produciéndose así la extinción de la misma.

291. Rebeldía del demandado.

— Si el demandado no se constituye y el Juez instructor se apercibe de un vicio que importa la nulidad de la notificación de la citación, fija al actor un término perentorio para que reitera la notificación.

La reiteración impide cualquier caducidad.

Si el demandado no comparece tampoco a la audiencia señalada en base al párrafo anterior, el Juez provee de acuerdo al último párrafo del artículo 171.

292. Notificación y comunicación de los actos procesales al rebelde. — La ordenanza que hace lugar al interrogatorio o juramento y los escritos que contienen demandas nuevas o reconvencales interpuestas por quienquiera, deben notificarse al rebelde personalmente dentro de los términos que el Juez instructor señala con ordenanza.

De los demás escritos se da por practicada la comunicación, mediante su depósito en la secretaría y con la anotación que el secretario pone en el original.

Todos los demás actos procesales no están sujetos a notificación o comunicación.

Las sentencias se notifican a la parte personalmente.

293. Constitución del rebelde.

— La parte que fué declarada rebelde puede constituirse en cualquier momento del procedimiento hasta la audiencia en que la causa es remitida al colegio de acuerdo al artículo 189.

La constitución se realiza con el depósito en secretaría de un escrito, del poder y documentos, o con la compareción en la audiencia.

En cualquier caso, el rebelde que se constituye puede desconocer, en la primera audiencia o dentro del término que le fija el juez instructor, las escrituras producidas en contra suyo.

294. Efectos restitutorios en los términos. — El rebelde que se constituye puede pedir al juez instructor que se le permita cumplir dilaciones que le serían preclusas, si comprueba que la nulidad de la citación o de la notificación le han impedido tener noticias del proceso o que la constitución fué dificultada por caso fortuito o de fuerza mayor.

Si considera verosímiles los hechos alegados, el Juez admite, cuando es necesario, la prueba del impedimento y luego resuelve sobre la remisión de las partes dentro de los términos.

Las providencias previstas en el párrafo anterior se dictan con ordenanzas no impugnables.

CAPITULO VII

DE LA SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN
Y EXTINCIÓN DEL PROCESOSECCIÓN I. — *De la suspensión
del proceso.*

295. *Suspensión necesaria.*— El Juez dispone que el proceso se suspenda, en la hipótesis prevista en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal¹ y en cualquier otro caso en que él mismo u otro Juez deben resolver una controversia civil o administrativa, cuya definición es previa a la decisión del juicio.

¹ Art. 3 Cód. Proc. Pen. *Relaciones entre delitos que surgen de procedimientos civiles, administrativos o disciplinarios.* Cuando en el trámite de un juicio civil se pone de manifiesto algún hecho, del que surja un delito que puede denunciarse de oficio, el juez tiene que comunicarlo con nota al Procurador del Rey (Fiscal), remitiéndole los informes y documentos pertinentes. Debe proceder de la misma forma cuando se trata de un delito que no puede denunciarse de oficio, si existe querrela, denuncia o petición deducidos ante la Autoridad competente.

Si se inicia la acción penal, cuyo conocimiento influye en la decisión de la controversia civil, se suspende el juicio civil, siempre que la ley no disponga otra cosa, hasta tanto no recorra en el sumario la sentencia de sobreseimiento que no sea ya impugnada, o en el plenario sentencia irrevocable o el decreto de condena sea ejecutorio.

Las disposiciones anteriores se aplican también en los juicios ante jurisdicciones administrativas y Autoridades públicas.

Estando en trámite la acción penal, el juez civil o administrativo o la Autoridad pública que procede en vía disciplinaria ordena la suspensión del juicio.

296. *Suspensión por pedido de las partes.*— El Juez instructor, a pedido de todas las partes, puede disponer que el proceso quede suspendido por un período no superior a cuatro meses.

297. *Señalamiento de la nueva audiencia después de la suspensión.*— Si en la providencia de suspensión no se ha señalado la audiencia para reanudar el proceso, las partes deben pedir su señalamiento, dentro del término perentorio de treinta días desde la cesación de la causa de suspensión a que hace mención el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal o desde que ha pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que dá por concluida la controversia civil o administrativa indicada en el artículo 295.

En la hipótesis del artículo anterior, el pedido debe formularse diez días antes del vencimiento del plazo de suspensión.

El pedido se formula con solicitud al Juez instructor o, en su defecto, al presidente del Tribunal.

La solicitud, conjuntamente con el decreto que señala la audiencia, debe notificarse, a cargo del peticionante, a las otras partes dentro del término establecido por el Juez.

298. *Efectos de la suspensión.*— Durante la suspensión no pueden cumplirse actos procesales.

La suspensión interrumpe los plazos en curso, que empiezan a correr nuevamente desde el día

de la nueva audiencia señalada en la providencia de suspensión o en el decreto mencionado en el artículo anterior.

SECCIÓN II. — *De la interrupción del proceso.*

299. *Fallecimiento o pérdida de la capacidad anteriores a la constitución.* — Si con anterioridad a la constitución en Secretaría o a la audiencia ante el Juez instructor, una de las partes o su representante legal fallece o cesa dicha representación, el proceso se interrumpe, a menos que se constituyan voluntariamente las personas a quienes corresponde proseguirlo, o la otra parte provea a citarlas a fin de que lo reanuden, debiendo respetarse en este caso los términos del artículo 166.

300. *Fallecimiento o pérdida de la capacidad de la parte constituida o del rebelde.* — Si alguno de los eventos previstos en el artículo anterior se produce respecto de la parte que se ha constituido por intermedio de mandatario, éste lo manifiesta en la audiencia o lo notifica a las otras partes.

Desde el momento de dicha declaración o notificación el juicio se interrumpe, a menos que se realice la constitución voluntaria o la citación mencionadas en el artículo anterior.

Si la parte se ha constituido personalmente, el juicio se interrumpe en el momento del evento.

Si el evento se refiere a la parte declarada rebelde, el juicio se interrumpe en el momento en que el hecho interruptor es notificado o certificado por el oficial judicial en la diligencia de notificación de alguna de las providencias indicadas en el artículo 292.

Si alguno de los eventos previstos en el artículo anterior se produce o es notificado después de haberse cerrado la vista ante el colegio, no produce efectos sino en el caso que se abra nuevamente la instrucción.

301. *Fallecimiento o impedimento del procurador.* — Si la parte se ha constituido por intermedio de procurador, el juicio se interrumpe desde el día del fallecimiento del mismo o de su cancelación o suspensión de la matrícula. En ese caso se aplica la disposición del artículo 299.

No son causas de interrupción la revocación o la renuncia del poder.

302. *Prosecución del juicio.* — En los casos previstos por los artículos anteriores, la constitución para proseguir el proceso puede efectuarse en la audiencia o de acuerdo al artículo 166. Si no está señalada ninguna audiencia, la parte puede solicitar al Juez instructor o, en su defecto, al presidente del tribunal, el señalamiento de la audiencia. La notificación a las otras partes de la solicitud y del decreto está a cargo del peticionante.

303. Reanudación del proceso.

— Si no se produce la prosecución del proceso de conformidad al artículo anterior, la otra parte puede pedir se señale la audiencia, notificando luego la solicitud y el decreto a los que deben constituirse para reanudarlo.

En el caso de fallecimiento de la parte, la solicitud debe contener los extremos de la demanda; la notificación dentro de un año del fallecimiento puede practicarse colectiva e impersonalmente a los herederos en el último domicilio del difunto.

Habiendo otras partes en juicio, el decreto se notifica también a ellas.

Si la parte que ha recibido la notificación no comparece a la audiencia señalada, se procede en su rebeldía.

304. Efectos de la interrupción. — En el caso de interrupción del proceso se aplica la disposición del artículo 298.

305. Falta de prosecución o reanudación. — El proceso debe proseguirse o reanudarse dentro del término perentorio de cuatro meses desde la interrupción; si así no se hiciera, el proceso se extingue.

SECCIÓN III. — De la extinción del proceso.

306. Renuncia a los actos del juicio. — El proceso se extingue por renuncia a los actos procesales aceptada por las partes cons-

tituídas que podrían tener interés en su prosecución.

La aceptación no produce efectos si contiene reservas o condiciones.

Las manifestaciones de renuncia y aceptación son formuladas por las partes o por sus mandatarios especiales, verbalmente en la audiencia o con actos firmados y notificados a las otras partes.

Cuando la renuncia y la aceptación están en forma, el Juez declara extinguido el proceso.

El renunciante debe reembolsar las costas a las partes, salvo que se haya convenido otra cosa.

El Juez instructor practica la liquidación de las costas con ordenanza no impugnada.

307. Extinción por inactividad de las partes. — Además de los casos previstos expresamente por la ley, el proceso se extingue cuando las partes obligadas a reiterar la citación o proseguir, reanudar o integrar el proceso, no cumplen dichas diligencias en el término perentorio señalado por la ley o por el Juez.

La extinción se declara aun de oficio con ordenanza. Sin embargo, si el proceso fué proseguido o reanudado fuera de término y ha recaído sentencia, o se dió cumplimiento a una ordenanza de instrucción, no puede declararse la extinción.

308. Comunicación e impugnación de la ordenanza. — La ordenanza que declara la extinción es comunicada por el secretario, cuando se dictó fuera de la au-

diencia. Contra la misma se admite la reclamación en las formas que indica el segundo párrafo del artículo 179.

309. *Falta de compareción a la audiencia.* — Si durante el trámite del proceso ninguna de las partes comparece a la audiencia, el Juez señala una nueva audiencia, de la cual el secretario informa a las partes constituidas.

Si ninguna de las partes se presenta a la nueva audiencia, el Juez declara extinguido el proceso con ordenanza no impugnabile.

310. *Efectos de la extinción del proceso.* — La extinción del proceso no extingue la acción.

La extinción produce la ineficacia de los actos realizados, pero no la de las sentencias dictadas en el curso del proceso y las que regulan la competencia.

Las pruebas producidas son apreciadas por el Juez de acuerdo al segundo párrafo del artículo 116.

Las costas del juicio extinguido están a cargo de las partes que las sufragó.

TITULO II

Del procedimiento ante el pretor y conciliador

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

311. *Remisión a las disposiciones relativas al procedimiento ante el Tribunal.* — El procedimien-

to ante los pretores y conciliadores se rige relativamente a las partes no reguladas en el presente título o en otras disposiciones expresas, por las normas relativas al procedimiento ante el tribunal, en cuanto aplicables.

312. *Formas de la demanda.* — La demanda ante el pretor y conciliador se interpone con citación para comparecer a una audiencia fija.

Puede interponerse también verbalmente ante el conciliador o el pretor, si se trata de juicios cuyo valor no excede de dos mil liras. De dicha demanda el pretor o el conciliador labran un acta, cuya notificación se practica, a solicitud del actor, conjuntamente con la citación para comparecer a una audiencia fija.

313. *Contenido de la demanda.* — Cualquiera sea la forma de su interposición, la demanda ha de contener, además de la indicación del Juez y de las partes, la exposición de los hechos y la especificación del objeto.

Entre el día de la notificación establecida en el artículo anterior y el de la compareción, deben correr por lo menos tres días, si la notificación se practica en el distrito del Juez prevenido.

En los otros casos se observan los términos indicados en el artículo 166, que se reducen a la mitad. El pretor o el conciliador pueden, además, ordenar otra reducción hasta la mitad de los términos ya reducidos, a solicitud

del actor formulada al pie de la citación o verbalmente en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

El demandado puede, a su vez, citar para una audiencia más cercana, ajustándose a los términos establecidos más arriba.

Si la citación indica un día en que no se celebra audiencia ante la oficina judicial o la sección a la cual el jefe destinó el juicio, la compareción debe efectuarse en la audiencia sucesiva.

314. Constitución de las partes.— Las partes se constituyen depositando en secretaría la citación o el acta indicadas en el artículo 312, conjuntamente con la nota de la notificación y, cuando es necesario, con el poder, o presentando dichos documentos al Juez en la audiencia.

Las partes que no han denunciado con anterioridad su residencia o elegido domicilio en la comuna donde tiene asiento la oficina judicial, deben hacerlo en el momento de la constitución, mediante declaración que se consigna en el acta.

315. Primera audiencia.— En la primera audiencia la parte actora debe aclarar, cuando es necesario, los hechos y el objeto de la demanda, ofreciendo los medios de prueba y presentando los documentos; el demandado debe interponer sus defensas, excepciones y medios de prueba, y presentar los documentos. A tal fin

el Juez puede señalar otra audiencia, si fuera necesario.

Los documentos pueden agregarse al expediente oficial y quedar reservados allí hasta la terminación del juicio.

316. Rectificación e integración de actos.— El pretor o conciliador pueden indicar a las partes, en cualquier momento, las lagunas que se observan en la instrucción y las irregularidades subsanables de los actos y documentos, fijando un término para el cumplimiento de las diligencias del caso, dejando a salvo los derechos eventuales que cada una de las partes hubiera ya adquirido.

317. Poderes de instrucción del Juez.— El pretor o el conciliador pueden disponer de oficio la prueba de testigos y formular su articulado, cuando las partes se han referido en la exposición de los hechos a personas que están en condiciones de conocer la verdad.

318. Querrela de falsedad.— Si se interpone querrela de falsedad, el pretor o el conciliador que consideran el documento impugnado importante a los fines de la decisión, suspenden el juicio y remiten a las partes ante el tribunal para el procedimiento pertinente. Pueden también resolver de acuerdo al segundo párrafo del artículo 225.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL
PROCEDIMIENTO ANTE
EL CONCILIADOR

319. *Representación ante el conciliador.* — Cuando el Conciliador se halla fuera del asiento de la pretura, las partes pueden ser representadas ante el mismo por una persona con mandato otorgado al pie de la citación o en acto por separado, dejándose a salvo la facultad del Juez para ordenar la comparación personal de los interesados.

El mandato para representar comprende siempre la facultad de transigir y aceptar la conciliación.

320. *Tentativa de conciliación en la hipótesis de constitución de las partes en secretaría.* — Si la constitución se efectúa en la secretaría de acuerdo al artículo 314, el conciliador puede convocar a las partes; si éstas se presentan intenta conciliarlas.

Llegándose a la conciliación, se labra un acta de acuerdo al último párrafo del artículo 185.

321. *Conciliación en instancia no contenciosa.* — El pedido de conciliación en instancia no contenciosa se interpone, aun verbalmente, ante el conciliador de la comuna en que una de las partes tiene su residencia, domicilio o habitación, o donde se encuentra la cosa en litigio.

322. *Acta de la conciliación.* — El acta de la conciliación en

instancia no contenciosa constituye título ejecutivo, de acuerdo al último párrafo del artículo 185, si la controversia es de competencia del conciliador.

En los otros casos el acta tiene el valor de una escritura privada reconocida en juicio.

TITULO III

De las impugnaciones

CAPITULO I

DE LAS IMPUGNACIONES
EN GENERAL

323. *Medios de impugnación.* — Los medios para impugnar las sentencias, además de la regulación de competencia en los casos previstos por la ley, son los siguientes: la apelación, el recurso de casación, la revocatoria y la oposición de tercero.

324. *Autoridad de cosa juzgada en sentido formal.* — Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está ya sujeta a la regulación de competencia, ni a la apelación, ni al recurso de casación, ni a la revocatoria por los motivos indicados en los números 4 y 5 del artículo 395.

325. *Términos para la impugnación.* — El término para interponer la apelación, la revocatoria y la oposición de tercero que establece el segundo párrafo del artículo 404, es de diez días cuan-

do se trata de sentencias de los conciliadores, y de treinta días para las sentencias de los pretores y tribunales. Es también de treinta días el término para interponer la revocatoria y la oposición de tercero arriba indicada en los casos de sentencias de las cortes de apelación.

El término para interponer el recurso de casación es de sesenta días.

326. *Decurso de los términos.*

— Los términos establecidos en el artículo anterior son perentorios y corren desde la notificación de la sentencia, excepción hecha de los casos previstos en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395 y en los artículos 397 y 404 segundo párrafo, a cuyo respecto el término corre desde el día en que se ha descubierto el dolo, la falsedad o la colusión, o se ha recuperado el documento o ha pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia que indica el número 6 del artículo 395, o el ministerio público ha tenido conocimiento de la sentencia.

En el caso previsto por el artículo 332, la impugnación interpuesta contra una de las partes, produce respecto del apelante el decurso del término a los fines de la impugnación contra las otras partes.

327. *Caducidad de la impugnación.* — Prescindiendo de la notificación, no se puede interponer apelación, recurso de casación y revocatoria fundada en los moti-

vos indicados en los números 4 y 5 del artículo 395, cuando ha corrido un año desde la publicación de la sentencia.

Esta disposición no es aplicable cuando la parte rebelde comprueba que no ha tenido conocimiento del proceso a raíz de la nulidad de la citación o de la notificación, o de la nulidad de la notificación de los actos indicados en el artículo 292.

328. *Decurso de los términos contra los herederos de la parte fallecida.* — Si durante el decurso del término establecido en el artículo 325 se produce alguno de los eventos previstos en el artículo 299, dicho término se interrumpe y el nuevo término empieza a correr desde el día en que es reiterada la notificación de la sentencia.

Dicha notificación puede hacerse a los herederos colectiva e impersonalmente en el último domicilio del difunto.

Si han corrido seis meses desde la publicación de la sentencia y se produce alguno de los eventos previstos en el artículo 299, el término indicado en el artículo anterior queda prorrogado a favor de todas las partes por seis meses, que se computan desde el día del evento.

329. *Aquiescencia total o parcial.* — Salvo los casos indicados en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395, la aquiescencia resultante de aceptación expresa o de actos incompatibles con la vo-

luntad de servirse de las impugnaciones permitidas por la ley, excluye la facultad de interponerlas.

La impugnación parcial produce aquiescencia respecto de los puntos de la sentencia que no fueron materia de impugnación.

330. *Lugar de notificación de la impugnación.* — Si en el acto de notificación de la sentencia la parte ha declarado su residencia o elegido domicilio en el distrito del Juez que la pronunció, la impugnación ha de notificarse en el lugar mencionado; en caso contrario, se notifica en el domicilio del procurador interviniente o en la residencia declarada o en el domicilio elegido en el juicio.

La impugnación puede notificarse en los lugares arriba indicados, colectiva e impersonalmente a los herederos de la parte que ha fallecido con posterioridad a la notificación de la sentencia.

Cuando falta la manifestación de residencia o la elección de domicilio y, en cualquier caso, después de un año desde la publicación de la sentencia, la impugnación, si fuera aun admitida por la ley, se notifica personalmente de acuerdo a los artículos 137 y siguientes.

331. *Integración del debate en juicios irrevocables.* — Si la sentencia pronunciada entre varias partes en una causa irrevocable o en causas dependientes entre sí, no fué impugnada con respecto a todas las partes, el Juez ordena la integración del

debate, estableciendo el término dentro del cual debe practicarse la notificación y, si es necesario, señalando la audiencia de comparecencia.

Se declara inadmisibles las impugnaciones si ninguna de las partes provee a la integración en el término establecido.

332. *Notificación de la impugnación relativa a juicios revocables.* — Si la impugnación de una sentencia pronunciada en causas revocables fué interpuesta por una de las partes o con relación a alguna de ellas, el Juez ordena la notificación a las otras (partes), a cuyo respecto la impugnación no está preclusa o excluida, fijando el término dentro del cual debe practicarse la notificación y señalando, si es necesario, la audiencia para la comparecencia.

Si no se practica la notificación dispuesta por el Juez, el proceso se suspende hasta tanto corran los términos previstos en los artículos 325 y 327 primer párrafo.

333. *Impugnaciones incidentales.* — Las partes que han recibido las notificaciones previstas en los artículos anteriores, deben interponer, bajo pena de caducidad, sus impugnaciones en vía incidental dentro del mismo proceso.

334. *Impugnaciones incidentales tardías.* — Las partes contra las cuales se ha interpuesto impugnación y las que han sido llamadas para integrar el debate de acuerdo al artículo 331, pue-

den interponer impugnación incidental, aun cuando ha vencido el término a su respecto o han manifestado aquiescencia con la sentencia.

En este caso, si la impugnación principal es declarada inadmisibile, la impugnación incidental pierde toda eficacia.

335. *Acumulación de impugnaciones interpuestas por separado.* — Todas las impugnaciones interpuestas por separado contra la misma sentencia deben acumularse en un solo juicio, aun de oficio.

336. *Efecto de la modificación o de la casación.* — La modificación o la casación parcial produce efecto también respecto de los puntos de la sentencia que dependen de la parte modificada o casada.

La modificación o la casación hace extensivos sus efectos a los actos que dependen de la sentencia modificada o casada.

337. *Suspensión de la ejecución y de los procesos.* — La ejecución de las sentencias, de las cuales no se ha ordenado la ejecución provisional, queda suspendida si se ha interpuesto la apelación; la ejecución no se suspende a raíz de las otras impugnaciones, salvo lo dispuesto por los artículos 373, 401 y 407.

Cuando la autoridad de una sentencia es invocada en otro proceso, éste puede suspenderse en el caso que dicha sentencia fuera impugnada.

338. *Efectos de la extinción del procedimiento de impugnación.* — La extinción del procedimiento de apelación o de revocatoria en los casos previstos en los números 4 y 5 del artículo 395, hace pasar en autoridad de cosa juzgada la sentencia impugnada, a menos que se hayan modificado sus efectos con providencias dictadas en el procedimiento extinguido.

CAPITULO II

DE LA APELACIÓN

339. *Sentencias apelables.* — Son apelables las sentencias definitivas de primera instancia, siempre que la apelación no sea excluída por la ley o por convenio de las partes de conformidad al segundo párrafo del artículo número 360.

Las sentencias parciales sólo son apelables conjuntamente con la sentencia definitiva.

Es inapelable la sentencia que el juez ha dictado según equidad, ajustándose al artículo 114.

Las sentencias del conciliador, cuando el valor de la causa no excede de seiscientas liras, son inapelables, exceptuándose los casos de defecto de jurisdicción e incompetencia.

340. *Reserva de la apelación contra las sentencias parciales.* — La parte que desea conservar el derecho de apelar las sentencias

parciales, debe formular una reserva expresa, bajo pena de caducidad, en la primera audiencia sucesiva a la comunicación de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 284.

341. Juez de apelación.— La apelación contra las sentencias del conciliador, del pretor y del tribunal se interponen respectivamente ante el pretor, el tribunal y la corte de apelación, en cuyo distrito tiene asiento el Juez que ha pronunciado la sentencia.

342. Forma de la apelación.— La apelación se interpone con citación que debe contener la exposición sumaria de los hechos y los motivos especificados de la apelación, además de las indicaciones establecidas en el artículo 163, si el recurso se interpone ante la corte de apelación o el tribunal, y las establecidas en el artículo 313 si se interpone ante el pretor.

343. Forma y término de la apelación incidental.— La apelación incidental se interpone en el primer escrito o, cuando no hay constitución en la secretaria, en la primera audiencia o en las audiencias previstas por los artículos 331 y 332.

Si el interés en interponer la apelación incidental surge a raíz del recurso deducido por otro litigante que no es el apelante principal, esta apelación se interpone en la primera audiencia posterior al recurso antes indicado.

344. Intervención en la instancia de apelación.— En el juicio de apelación se permite solamente la intervención de los terceros que podrían formular la oposición establecida por el artículo 404.

345. Nuevas demandas y excepciones.— En el juicio de apelación no pueden formularse nuevas demandas y, si se formularen, deben rechazarse de oficio.

Pueden, sin embargo, pedirse los intereses, los frutos y los accesorios devengados después de la sentencia impugnada, y además el resarcimiento de los daños sufridos con posterioridad a la sentencia.

Salvo que existan motivos graves comprobados por el Juez, las partes no pueden oponer nuevas excepciones, presentar documentos y solicitar la recepción de medios de prueba.

Puede siempre deferirse el juramento decisorio.

346. Caducidad de las demandas y de las excepciones que no se han reiterado.— Las demandas y excepciones rechazadas en la sentencia de primera instancia, que no son reiteradas expresamente en apelación, se tienen por renunciadas.

347. Formas y términos de la constitución en la instancia de apelación.— La constitución en la instancia de apelación ha de efectuarse de conformidad a las formas y términos establecidos para los respectivos procedimientos ante el tribunal o el pretor.

El apelante debe agregar a su expediente un testimonio de la sentencia apelada.

El secretario provee de conformidad al artículo 168 y solicita la remisión del expediente oficial al secretario del Juez de primera instancia.

348. Improcedencia de la apelación. — La apelación es improcedente:

- 1) si el apelante no se constituye;
- 2) si el apelante no presenta su expediente, a menos que el Juez no le conceda una prórroga en la primera audiencia por motivos justificados;
- 3) si el apelante, aunque constituido, no comparece a la primera audiencia sin motivo justificado.

349. Designación del instructor. — El presidente designa un miembro del colegio para la instrucción del juicio y señala con decreto una audiencia a los fines de la compareción ante el mismo.

350. Actividad del instructor. — En la audiencia de compareción el instructor verifica la normal constitución del juicio y, cuando es necesario, ordena su integración o la notificación prevista en el artículo 332, o dispone que se reitere la notificación del acto de apelación o la comunicación del decreto de señalamiento de la audiencia.

Declara la inadmisibilidad de la apelación interpuesta fuera de término o su improcedencia en los

casos previstos por el artículo 348, cuando a este respecto no se suscitan controversias.

Declara, además, la rebeldía del apelante, provee sobre la acumulación de las apelaciones interpuestas contra la misma sentencia, e intenta la conciliación, ordenando, si es necesario, el comparendo personal de las partes.

Todas las providencias se emiten con ordenanzas sujetas a reclamación, de acuerdo al artículo 357 y en los casos que éste establece.

351. Providencias sobre la ejecución provisional. — Sobre el pedido de concesión, revocación o suspensión de la ejecución provisional, el instructor se expide con ordenanza en la primera audiencia.

Mediante recurso al presidente del colegio o al pretor, la parte puede solicitar que se dicte con anterioridad a la audiencia de compareción la resolución sobre la concesión o revocación de la ejecución provisional o la suspensión de la ejecución ya iniciada.

Si el presidente del colegio o el pretor se aperciben que existen motivos justificados de urgencia, señalan una audiencia de compareción de las partes y resuelven con ordenanza sujeta a reclamación de acuerdo al artículo 357.

Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican, en todos los casos, al recurso previsto en el artículo 284.

352. Remisión del juicio al colegio. — El instructor, después de

haber dictado las providencias establecidas en los artículos anteriores, invita a las partes a puntualizar sus conclusiones y las envía a una audiencia próxima ante el colegio; con anterioridad a esa audiencia las partes deben transmitirse los alegatos de acuerdo al artículo 190.

Es previa al debate la relación del instructor.

353. Remisión al primer Juez por razones de jurisdicción o competencia. — Si el Juez de apelación modifica la sentencia de primera instancia declarando que corresponde al Juez ordinario la jurisdicción en la causa que ha declinado el primer Juez, dicta sentencia remitiendo nuevamente a las partes ante éste. Las partes deben reanudar el proceso dentro del término perentorio de sesenta días desde la notificación de la sentencia.

Deduciéndose recurso de casación contra la sentencia de apelación, el término se interrumpe.

La disposición del primer párrafo se aplica también cuando el pretor, modificando la sentencia del conciliador, declara la competencia de éste.

354. Remisión al primer Juez por otros motivos. — Hecha excepción de los casos previstos en el artículo anterior, el Juez de apelación no puede remitir el juicio al primer Juez, a menos que declare nula la notificación de la citación inicial o reconozca que en el juicio de primera instancia

debía integrarse el debate o no ponerse fuera de juicio a una parte, o declare la nulidad de la sentencia de primera instancia de acuerdo al segundo párrafo del artículo 161. En esos casos se aplica el artículo anterior.

Si el Juez de apelación declara nulos otros actos realizados en primera instancia, ordena, si es posible, su renovación de conformidad al artículo número 356.

355. Providencias sobre la querrela de falsedad. — Si en el juicio de apelación se interpone querrela de falsedad, el Juez, cuando considera el documento impugnado importante para la decisión de la causa, suspende con ordenanza el procedimiento y fija un término perentorio dentro del cual las partes deben promover la causa de falsedad ante el tribunal.

356. Admisión y recepción de pruebas. — Si el Juez de apelación ordena la recepción de una prueba o la renovación total o parcial de pruebas ya producidas en primera instancia, o dicta de cualquier manera disposiciones en cuya virtud el procedimiento ha de proseguir, dispone con ordenanza la remisión de las partes ante el instructor señalando la audiencia. Este provee de conformidad a los artículos 191 y siguientes.

357. Reclamaciones contra las ordenanzas. — Contra las ordenanzas dictadas en base a los artículos 350 segundo párrafo y 351, puede interponerse reclamación

con recurso al colegio dentro del término perentorio de diez días desde la notificación.

El presidente decreta la audiencia de comparendo a fin de discutir la reclamación. El decreto es comunicado a las partes por el secretario.

La decisión se emite en forma de sentencia cuando se rechaza la reclamación establecida en el segundo párrafo del artículo 350; en los demás casos se provee con ordenanza no impugnabile.

358. *Imposibilidad de interponer nuevamente la apelación declarada inadmisibile o improcedente.*—La apelación declarada inadmisibile o improcedente no puede deducirse nuevamente, aunque no haya vencido el término fijado por la ley.

359. *Remisión a las disposiciones relativas al procedimiento ante el tribunal.*—En los procedimientos de apelación ante la corte o el tribunal se aplican, en lo posible, las disposiciones relativas al procedimiento de primera instancia ante el tribunal, siempre que no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente capítulo.

Ante el pretor se aplican también en los procedimientos de apelación las disposiciones del procedimiento de primera instancia, siempre que sean aplicables.

CAPITULO III

DEL RECURSO DE CASACIÓN

SECCIÓN I. — *De las providencias impugnables y de los recursos.*

360. *Sentencias definitivas de los jueces ordinarios.*—Las sentencias definitivas pronunciadas en instancia de apelación o en una sola instancia, excluidas las del conciliador, pueden impugnarse con recurso de casación:

- 1) por defecto de jurisdicción;
- 2) por violación de las disposiciones sobre competencia, cuando no está establecida la regulación de competencia;
- 3) por violación o falsa aplicación de disposiciones de derecho;
- 4) por nulidad de la sentencia o del procedimiento;
- 5) por haberse omitido el examen de un hecho decisivo a los fines del juicio ventilado por las partes.

Puede, además, impugnarse con recurso de casación una sentencia apelable del tribunal, cuando las partes resuelvan de común acuerdo prescindir de la apelación; pero en este caso la impugnación puede interponerse solamente por violación o falsa aplicación de disposiciones de derecho.

Las sentencias parciales pueden impugnarse con recurso de casación sólo conjuntamente con la sentencia definitiva.

361. *Reserva para el recurso contra las sentencias parciales.* — La parte que quiere conservar el derecho de impugnar con recurso de casación una sentencia parcial, debe formular reserva expresa, bajo pena de caducidad, en la audiencia sucesiva a la comunicación de la sentencia; salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 373.

362. *Otros casos de recurso.* — Pueden impugnarse con recurso de casación, dentro del término indicado en segundo párrafo del artículo 325, las decisiones pronunciadas en instancia de apelación o en una sola instancia por un Juez especial, cuando el recurso es fundado en motivos dependientes de la competencia de dicho Juez.

Pueden denunciarse en cualquier momento con recurso de casación:

- 1) los conflictos positivos o negativos de jurisdicción entre jueces especiales o entre éstos y los jueces ordinarios;
- 2) los conflictos negativos de atribución entre la administración pública y el Juez ordinario.

363. *Recurso en interés de la ley.* — Cuando las partes no han interpuesto el recurso dentro de los plazos legales o lo han renunciado, el procurador general ante la corte de casación puede interponer recurso solicitando la casación de la sentencia en el interés de la ley.

En este supuesto la casación

de la sentencia no beneficia a las partes.

364. *Depósito para el caso de rechazo (soccumbenza).* — Es previo al recurso el depósito, para el caso que se sucumba, de ciento cincuenta liras si la sentencia impugnada emana del pretor, de trescientas liras si la sentencia impugnada emana del tribunal, de seiscientas liras en cualquier otro caso.

Es suficiente un solo depósito cuando varias partes recurren con el mismo acto contra una o más partes, aunque el recurso se funde en motivos distintos.

No se requiere el depósito:

- 1) por los recursos indicados en los números 1 y 2 del artículo número 362;
- 2) por los recursos en el interés del Estado y los que se interponen de acuerdo al artículo número 368;
- 3) por los recursos en el interés de personas que gozan del patrocinio gratuito para el juicio de casación;
- 4) por los recursos relativos a contiendas del trabajo, de previsión y asistencia obligatoria;
- 5) en los demás casos indicados por la ley.

365. *Firma del recurso.* — El recurso se dirige a la corte y debe firmarlo, bajo pena de ser declarado inadmisibile, un abogado inscripto en la matrícula y con poder especial.

366. *Contenido del recurso.* — El recurso debe contener, bajo

pena de ser declarado inadmisibles:

- 1) la indicación de las partes;
- 2) la indicación de la sentencia o resolución impugnada;
- 3) la exposición sumaria de los hechos en litigio;
- 4) los motivos por los cuales se pide la casación y las pertinentes disposiciones de derecho en que se fundan;
- 5) la indicación del poder, si fué conferido en acto separado, y de la boleta de depósito o del decreto de concesión del patrocinio gratuito

Si el recurrente no ha elegido domicilio en la Ciudad de Roma las notificaciones se practican en la secretaría de la corte de casación.

En el caso que establece el segundo párrafo del artículo 360, el convenio de las partes debe resultar de la anotación inserida en el recurso por las otras partes o por sus defensores con poder especial, o de un acto separado que ha de agregarse al recurso mismo.

367. Suspensión del procedimiento sobre el fondo. — Una copia del recurso de casación interpuesto de acuerdo al primer párrafo del artículo 41, se deposita, después de la notificación a las otras partes, en la secretaría del Juez ante el cual tramita la causa, y éste suspende el procedimiento con ordenanza no impugnables.

Si la corte de casación declara la jurisdicción del Juez ordinario, las partes deben reanudar el pro-

cedimiento dentro del término perentorio de treinta días desde la comunicación de la sentencia.

368. Cuestión de jurisdicción planteada por el Prefecto. — En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 41, el pedido de resolución de la corte de casación es formulado por el Prefecto con decreto motivado.

El decreto se notifica, a requerimiento del Prefecto, a las partes y al Procurador del Rey (Fiscal) ante el Tribunal, si el juicio tramita ante el Tribunal o el pretor, o al procurador general de la corte de apelación si tramita ante ésta.

El ministerio público remite el decreto del Prefecto a la oficina judicial en que tramita la causa. Dicha oficina suspende el procedimiento con decreto que se notifica a las partes, a solicitud del ministerio público, en el plazo de diez días desde su pronunciamiento, bajo pena de caducidad del pedido.

La corte de casación conoce de la cuestión sobre jurisdicción a raíz del recurso que la parte más diligente interponga en el término perentorio de treinta días desde la notificación del decreto.

Se aplica la disposición del último párrafo del artículo anterior.

369. Depósito del recurso. — El recurso ha de depositarse en la secretaría de la corte, bajo pena de declarársele improcedente, en el término perentorio de veinte días desde la última notifica-

ción a las partes contra las cuales se ha interpuesto.

Conjuntamente con el recurso deben depositarse, bajo pena de declararse improcedente el recurso:

1) la boleta del depósito establecido en el artículo 364 o el decreto de concesión del patrocinio gratuito;

2) testimonio de la sentencia o de la resolución impugnada, con las notas de notificación, si ésta se ha practicado, excepción hecha de los casos indicados en los dos artículos anteriores; o el testimonio de las providencias de las cuales resulta el conflicto, en los supuestos que establecen los números 1 y 2 del artículo 362;

3) el poder especial, si fué otorgado en acto separado;

4) los actos y documentos en que se funda el recurso.

El recurrente debe solicitar ante la secretaría del Juez que ha dictado la sentencia impugnada o cuya jurisdicción se discute, la remisión del expediente oficial a la secretaría de la corte de casación; la secretaría toma nota de dicha solicitud, dejando constancia en el original, y éste se devuelve al peticionante para que lo deposite (en la secretaría de la Corte de Casación) conjuntamente con el recurso.

370. Contrarrecurso. — Si la parte en cuya contra se interpone el recurso quiere rebatirlo, ha de hacerlo con contrarrecurso que se notifica al recurrente en el domicilio elegido, dentro del plazo

de veinte días desde el vencimiento del término establecido para el depósito del recurso. Si no se practica esa notificación, la parte pierde el derecho de presentar memoriales, pudiendo sólo intervenir en la vista de la causa.

Al contrarrecurso se aplican, en lo posible, las disposiciones de los artículos 365 y 366.

El contrarrecurso se deposita en la secretaría de la corte dentro de veinte días desde la notificación, conjuntamente con los actos, los documentos y el poder especial, cuando éste es conferido en acto separado.

371. Recurso incidental. — La parte mencionada en el artículo anterior debe interponer, conjuntamente con el contrarrecurso, el eventual recurso incidental contra la misma sentencia.

La parte a quien se le notificó el recurso de integración de conformidad a los artículos 331 y 332, debe interponer el eventual recurso incidental en el plazo de cuarenta días desde la notificación, con un acto que se notifica al recurrente principal y a las otras partes en la misma forma que el recurso principal.

Al recurso incidental se aplican las disposiciones de los artículos 364, 365, 366 y 369.

Para rebatir el recurso incidental puede notificarse un contrarrecurso, de acuerdo al artículo anterior.

Si el recurrente principal deposita la copia de la sentencia o de la resolución impugnada, no

es necesario que efectúe dicho depósito también el recurrente en vía incidental.

372. Presentación de otros documentos. — No se admite el depósito de actos y documentos que no fueron presentados en las anteriores instancias del proceso, excepción hecha de aquellos que se refieren a la nulidad de la sentencia impugnada y a la admisión del recurso y del contrarrecurso.

El depósito de los documentos relativos a la admisión puede efectuarse separadamente del depósito del recurso y del contrarrecurso, debiendo notificarse a las otras partes una lista de tales documentos.

373. Suspensión de la ejecución. — Con ordenanza dictada a solicitud de parte en cámara de consejo, después de haber oído el ministerio público, la corte de casación tiene facultad de suspender la ejecución de la sentencia sujeta a recurso, cuando dicha ejecución puede acarrear un daño grave e irreparable.

El pedido de suspensión se formula en el recurso contra la sentencia o con un recurso especial, que debe contener, en el caso de sentencia parcial, la manifestación establecida en el artículo 361, si no se hubiera ya formulado.

El recurso especial debe interponerse en las formas ordinarias, dentro del término perentorio de sesenta días desde la comunicación de la sentencia.

SECCIÓN II. — *Del procedimiento y de las providencias.*

374. Pronunciamiento de las salas en pleno. — La corte decide con las salas en pleno en los casos previstos en el número 1 del artículo 360 y en el artículo 362.

Además, el primer presidente puede ordenar que la corte resuelva con las salas en pleno los recursos en que se ventila una cuestión de derecho que fué ya resulta en forma diferente por las diversas salas, y cuando los recursos ofrecen una cuestión de principio de especial importancia.

En todos los demás casos la corte resuelve con sala simple.

375. Resoluciones en cámara de consejo. — Además del caso de regulación de competencia y del caso previsto en el artículo 373, la corte resuelve con sala simple en cámara de consejo cuando, a solicitud del ministerio público o de oficio, debe declarar inadmisión el recurso principal o el incidental, rechazar ambos por los motivos indicados en el artículo 360, disponer la integración del debate o la notificación establecida en el artículo 332, o declarar la extinción del juicio por haberse producido la renuncia.

Por lo menos veinte días antes de la acordada de la corte en cámara de consejo, deben notificarse las conclusiones del ministerio público a los abogados de las partes, quienes pueden presentar memoriales en el plazo que establece el artículo 378.

376. *Asignación de los recursos a las salas.* — El primer presidente asigna el conocimiento de los recursos a las salas en pleno o a las salas simples.

La parte que considera que debe asignarse al conocimiento de las salas en pleno un recurso destinado a una sala simple, puede interponer ante el primer presidente el pedido de remisión a las salas en pleno, por lo menos diez días antes de la audiencia de vista del recurso.

En la audiencia de la sala simple puede disponerse la remisión solamente a solicitud del ministerio público o de oficio; la ordenanza se extiende en el acta.

377. *Señalamiento de la audiencia o de la acordada en cámara de consejo.* — El primer presidente, en cuanto el secretario le presenta el recurso, señala la audiencia o fija la acordada en cámara de consejo, nombrando al relator.

El secretario informa a los abogados de las partes acerca de la audiencia, por lo menos veinte días antes de su celebración.

378. *Depósito de los memoriales de las partes.* — Las partes pueden presentar sus memoriales en la secretaría hasta cinco días antes de la audiencia.

379. *Discusión.* — En la audiencia el relator expone los hechos importantes a los fines de la decisión del recurso, el contenido de la providencia impugnada y, en forma resumida, los motivos del

recurso y del contrarrecurso, siempre que no se realice la discusión entre las partes.

Después de la relación, el presidente invita a los abogados de las partes a exponer sus defensas.

Luego el ministerio público formula oralmente sus conclusiones motivadas.

No se permiten las réplicas, pero los abogados de las partes pueden presentar en la misma audiencia breves observaciones escritas contra las conclusiones del ministerio público.

380. *Deliberación sobre la sentencia.* — Después de la vista de la causa, la corte delibera sobre la sentencia en cámara de consejo en presencia del ministerio público.

A la deliberación de la corte se aplica la disposición del artículo número 276.

381. *Providencia sobre el depósito.* — Si declara inadmisibile o improcedente el recurso o lo rechaza en cuanto al fondo, la Corte condena el recurrente en la pérdida del depósito: dispone en cambio la restitución del mismo cuando hace lugar al recurso, aunque parcialmente.

382. *Resolución sobre cuestiones de jurisdicción y competencia.* — Cuando decide una cuestión de jurisdicción la corte estatuye sobre ésta, indicando, si es necesario, cuál es el juez competente.

Cuando dicta la casación por haberse violado las disposiciones

sobre competencia, estatuye sobre ésta.

Si reconoce que el juez cuya providencia se impugna y cualquier otro juez carece de jurisdicción, dicta la casación sin reenvío. Igualmente provee en cualquier otro caso en que considera que no podía promoverse el pleito o proseguirse el procedimiento.

383. Casación con reenvío.— Cuando hace lugar al recurso por motivos diversos de los mencionados en el artículo anterior, la corte remite la causa a otro juez de la misma clase del que ha dictado la sentencia casada.

En el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 360, la causa puede ser remitida al juez que habría tenido que conocer en la apelación a que las partes renunciaron.

Si encuentra en el juicio de primera instancia una nulidad en cuya virtud el juez de apelación habría tenido que remitir a las partes ante el primer juez, la Corte reenvía la causa a este último.

384. Enunciación del principio de derecho y su eficacia.— Cuando hace lugar el recurso por violación o falsa aplicación de disposiciones de derecho, la corte enuncia el principio a que ha de ajustarse el juez de reenvío.

No están sujetas a casación las sentencias erróneamente motivadas en derecho, si la parte dispositiva se ajusta a derecho; en ese caso la corte se limita a co-regir los motivos.

385. Providencias sobre las costas.— Si rechaza el recurso, la corte condena en costas al recurrente.

Si dicta la casación sin reenvío o por violación de las disposiciones sobre competencia, provee en cuanto a las costas de todos los juicios anteriores, practicando la liquidación o encomendándola al juez que ha pronunciado la sentencia casada.

Si reenvía la causa a otro juez, puede proveer sobre las costas del juicio de casación o dejar el pronunciamiento a cargo del juez de reenvío.

386. Efectos de la resolución sobre jurisdicción.— La decisión sobre jurisdicción se emite en base al objeto de la demanda y, cuando el juicio prosigue, no perjudica las cuestiones inherentes a la pertenencia del derecho e interposición de la demanda.

387. Prohibición de interponer nuevamente un recurso declarado inadmisibles o improcedentes.— El recurso declarado inadmisibles o improcedentes no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el término establecido por la ley.

388. Remisión del testimonio de la parte dispositiva al juez de sentencia.— El secretario de la corte remite una copia de la parte dispositiva de la sentencia al secretario del juez que ha dictado la sentencia impugnada, para que ponga una anotación al margen del original.

389. *Demandas derivantes de la casación.* — Las demandas de devolución o de “*restitutio in pristinum*” y cualquier otra que es una consecuencia de la sentencia de casación, se interponen ante el juez de reenvío, y, en el caso de casación sin reenvío, ante el juez que ha dictado la sentencia casada.

390. *Renuncia.* — La parte puede renunciar al recurso principal o incidental hasta el momento en que comienza la vista de la causa o se notifica el pedido del ministerio público indicado en el artículo 375.

La renuncia debe formularse con escrito que firma la parte y su abogado o sólo éste, si tiene poder especial a tal efecto.

El acto de renuncia se notifica a las partes constituidas y se comunica a sus abogados, quienes dejan constancia de dicha comunicación.

391. *Decisión sobre la renuncia.* — La corte decide la renuncia con sentencia cuando debe resolver otros recursos contra la misma providencia; en caso contrario provee con ordenanza.

En la ordenanza o sentencia en que se resuelve la renuncia, se ordena la restitución del depósito y se aplican las costas al renunciante.

La ordenanza tiene el valor de título ejecutivo.

No se aplican las costas si se han adherido a la renuncia las otras partes o sus abogados facultados con poder especial.

SECCIÓN III. — *Del juicio de reenvío.*

392. *Reanudación de la causa.* — La reanudación de la causa ante el juez de reenvío puede efectuarla una cualquiera de las partes, dentro de un año desde la publicación de la sentencia de la corte de casación.

La reanudación se hace efectiva con citación que ha de notificarse personalmente, de acuerdo a los artículos 137 y siguientes.

393. *Extinción del juicio.* — Si la reanudación no se realiza dentro del plazo establecido en el artículo anterior, o con posterioridad a ella se produce alguno de los casos de extinción de la causa de reenvío, el proceso se extingue; sin embargo, la sentencia de la corte de casación conserva su efecto obligatorio en la nueva causa que se inicie con la interposición de otra demanda.

394. *Procedimiento en la instancia de reenvío.* — En la instancia de reenvío se aplican las disposiciones establecidas para el procedimiento ante el juez a quien la corte ha reenviado el juicio. En todos los casos debe presentarse testimonio de la sentencia de casación.

Las partes conservan la misma posición procesal que tenían en el procedimiento en que se dictó la sentencia casada.

En el juicio de reenvío puede deferirse el juramento decisorio, pero las partes no pueden deducir

conclusiones diversas de las que formularon en el juicio en que recayó la sentencia casada, siempre que las nuevas conclusiones no sean una consecuencia necesaria de la casación de dicha sentencia.

CAPITULO IV

DE LA REVOCATORIA

395. *Casos de revocatoria.* — Las sentencias dictadas en instancia de apelación o en única instancia pueden impugnarse con revocatoria:

1) si son el producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

2) si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la sentencia, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado tales (falsas) antes de la sentencia;

3) si después de la sentencia se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

4) si la sentencia adolece de error de hecho que resulta de los actos o documentos del juicio. Dicho error existe cuando la resolución se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y,

en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

5) si la sentencia es contraria a otra dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción (de cosa juzgada);

6) si la sentencia es el producto del dolo del Juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

396. *Revocatoria de las sentencias a cuyo respecto ha vencido el término de apelación.* — Las sentencias a cuyo respecto ha vencido el término de apelación, pueden impugnarse por revocatoria en los casos indicados en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo anterior, siempre que el descubrimiento del dolo o de la falsedad, la recuperación de los documentos o el pronunciamiento de la sentencia mencionada en el número 6, se produzcan después del vencimiento del término arriba indicado.

Si los hechos mencionados en el párrafo anterior se producen mientras corre el término de apelación, éste se prorroga por treinta días contados desde el día en que sucedieron los hechos.

397. *Revocatoria que puede interponer el ministerio público.* — En los juicios en que es obligatoria la intervención del Ministerio público de acuerdo al se-

gundo párrafo del artículo 70, las sentencias previstas en los dos artículos anteriores puede impugnarlas dicho funcionario con revocatoria:

1) cuando se emitió la sentencia sin oírsele previamente;

2) cuando la sentencia es el producto de la colusión de las partes para defraudar a la ley.

398. *Interposición del recurso.*

— La revocatoria se interpone con citación ante el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia impugnada.

La citación debe indicar, bajo pena de ser declarada inadmisibles, el motivo de la revocatoria y las pruebas tendientes a demostrar los hechos mencionados en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395, el día del descubrimiento y de la comprobación del dolo o de la falsedad, o de la recuperación de los documentos.

La citación debe firmarla un defensor con poder especial, siendo previo el depósito que establece el artículo 364 para el recurso de casación. Si la sentencia cuya revocatoria se solicita fué pronunciada por el conciliador, el depósito es de cien liras.

El pedido de revocatoria suspende el término para interponer el recurso de casación o el procedimiento pertinente, hasta el momento en que se practica la comunicación de la sentencia que ha resuelto la revocatoria.

399. *Depósito de la citación y de la contestación.* — Si la revocatoria se interpone ante el tribunal o la corte de apelación, la

citación debe ser depositada, bajo pena de declarársela improcedente, en la secretaría del juez prevenido dentro de veinte días desde la notificación: a la misma se agrega el recibo del depósito y el testimonio de la sentencia impugnada.

Las demás partes deben constituirse dentro del mismo plazo efectuando el depósito en Secretaría de un alegato en que consignan sus conclusiones.

Si la revocatoria se interpone ante el pretor o conciliador, el depósito y la constitución indicados en los dos párrafos anteriores deben efectuarse de conformidad al artículo 314.

400. *Procedimiento.* — Ante el Juez prevenido se observan las disposiciones establecidas para el procedimiento ante él, en cuanto no sean derogadas por las del presente capítulo.

401. *Suspensión de la ejecución.* — El Juez que entiende en la revocatoria puede pronunciar, a petición de parte que se deduce en el acto de citación, la ordenanza prevista en el artículo 373, siguiendo el mismo procedimiento en cámara de consejo allí establecido y sin necesidad de oír al Ministerio público.

402. *Decisión.* — Si declara inadmisibles, improcedente o rechaza el pedido por ser infundados los motivos, el Juez condena al actor a la pérdida del depósito.

En la sentencia que hace lugar a la revocatoria, el Juez ordena

la restitución del depósito, decide el fondo del juicio y dispone la restitución eventual de cuanto se ha retenido en virtud de la sentencia revocada.

Si el Juez considera que para decidir el fondo del juicio debe ordenar nuevos medios de instrucción, emite sentencia parcial revocando la sentencia impugnada y dicta al mismo tiempo una ordenanza en que remite a las partes ante el Juez instructor.

403. Impugnación de la sentencia de revocatoria.— No puede impugnarse por revocatoria la sentencia pronunciada en el juicio de revocatoria.

Contra la misma se admiten los medios de impugnación a que estaba sometida originariamente la sentencia impugnada por revocatoria.

CAPITULO V

DE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO

404. Casos de oposición de terceros.— Un tercero puede formular oposición contra la sentencia que fué pronunciada entre otras personas y ha pasado en autoridad de cosa juzgada o es de cualquier manera ejecutiva, cuando dicha sentencia afecta sus intereses.

Los causahabientes y los acreedores de una de las partes pueden formular oposición contra la sentencia, cuando la misma es el producto de dolo o colusión en su perjuicio.

405. Pedido de oposición.— La oposición se interpone ante el mismo Juez que emitió la sentencia, de acuerdo a las formas establecidas para el procedimiento ante dicho Juez.

La citación debe mencionar, además de los elementos establecidos en el artículo 163, los datos de la sentencia impugnada y, en la hipótesis del segundo párrafo del artículo anterior, el día en que el tercero tuvo conocimiento del dolo o de la colusión: ha de mencionarse también la prueba pertinente.

406. Procedimiento.— Ante el Juez prevenido se observan las disposiciones establecidas para el procedimiento ante él, en cuanto no sean derogadas por las del presente capítulo.

407. Suspensión de la ejecución.— El Juez que entiende en la oposición puede emitir, a pedido de parte que se deduce en el acto de citación, la ordenanza prevista en el artículo 373, ajustándose al mismo procedimiento en cámara de consejo allí establecido, y sin necesidad de oír al Ministerio público.

408. Decisión.— Si declara inadmisibile o improcedente la demanda o la rechaza por ser infundados los motivos, el Juez condena al oponente al pago de una pena pecuniaria de cien liras si la sentencia impugnada emana del conciliador, de ciento cincuenta liras si emana del pretor, de trescientas liras si ema-

na del tribunal y de seiscientas liras en todos los demás casos.

TITULO IV

Disposiciones para las controversias en materia corporativa

CAPITULO I

DE LAS CONTIENDAS COLECTIVAS

409. *Competencia por materia.* — La magistratura del trabajo, constituida en virtud del artículo 14 de la ley 3 de abril de 1926, número 563,¹ es competente en las contiendas colectivas relativas:

- 1) al cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo y de las disposiciones equiparadas;
- 2) a los pedidos de nuevas condiciones de trabajo;
- 3) a la aplicación de los convenios colectivos económicos y de las disposiciones corporativas que regulan relaciones colectivas económicas.

Al establecer las nuevas condiciones de trabajo la magistratura

del trabajo juzga según equidad, contemporizando los intereses de los empleadores y trabajadores y tutelando en cualquier caso los intereses superiores de la producción.

410. *Competencia por territorio.* — En las contiendas indicadas en el artículo anterior es competente la magistratura del trabajo en cuyo distrito está en vigor el contrato colectivo, la disposición corporativa o el convenio que ha de cumplirse, o donde se desarrollan las relaciones de trabajo que deben regularse.

Si el contrato colectivo, la disposición corporativa o el convenio económico tienen su vigor en varios distritos, e igualmente si se desenvuelven en varios distritos las relaciones a regular, es competente en las contiendas relativas la Magistratura del trabajo de Roma.

411. *Capacidad y representación procesal.* — Pueden estar en juicio, en las contiendas indicadas en el artículo 409, las asociaciones sindicales reconocidas legalmente.

El curador especial a que se refiere el artículo 17 de la ley 3 de abril de 1926 n. 563,² se eli-

¹ Art. 14 de la ley N.º 563 del 3-4-1926. A los fines del funcionamiento de las Cortes de apelación como magistraturas del trabajo, se instituye en cada una de las dieciseis Cortes de apelación una sección especial formada por tres magistrados, uno de ellos presidente de sección y los otros dos vocales de la Corte de apelación, a los cuales se agregan de vez en vez dos ciudadanos expertos en problemas de la producción y del trabajo, que los elige el primer presidente de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

² Art. 17 de la ley N.º 563 del 3-4-1926. La acción por controversias sobre las relaciones colectivas del trabajo corresponde únicamente a las asociaciones reconocidas en legal forma y se hace valer contra las asociaciones reconocidas legalmente, cuando existen; en su defecto, se ejerce la acción contra un curador especial que nombra el presidente de la Corte de

ge, cuando es posible, entre los empleadores o trabajadores interesados, que reúnen los requisitos previsto en el artículo 1 de la misma ley.³

apelación. En este último caso se admite que los interesados intervengan voluntariamente en el juicio.

Cuando las asociaciones de empleadores y trabajadores pertenecen a federaciones o confederaciones, o cuando se han constituido ó ganos centrales de enlace en ra las asociaciones de empleadores y trabajadores, no procede la acción judicial si no se comprueba que la federación o confederación, o el órgano central de enlace, han intentado un arreglo amistoso de la contienda y ha fracasado esa tentativa.

Sólo las asociaciones reconocidas legalmente representan en juicio a todos los empleadores y trabajadores de la categoría para la cual fueron constituidas, dentro de los límites del distrito que les corresponde.

Las decisiones que se emiten a su respecto producen efectos con relación a todos los interesados y se publican en el boletín de los anuncios judiciales de la provincia, cuando se trata de asociaciones municipales, del distrito o de la provincia, y en la Gaceta Oficial del Reino cuando se trata de asociaciones regionales, inter-regionales o nacionales.

Todos los actos y documentos del procedimiento ante la Corte de apelación que actúa como magistratura del trabajo y las providencias de cualquier naturaleza que ésta emite, quedan exentas de cualquier tasa de registración y sellos.

3. Art. 1º de la ley Nº 563 del 3-4-1926. Pueden ser reconocidas legalmente las asociaciones de empleadores y trabajadores, sea intelectuales que manuales, cuando comprueban la existencia de las siguientes condiciones: 1) si se trata de asociaciones de empleadores, que los inscriptos por adhesión espontánea tengan bajo sus órdenes una décima parte por lo menos de los trabajadores que dependen de las empresas del ramo al cual co-

El curador nombrado no puede rehusar el cargo, bajo pena de resarcimiento de daños.

En el caso de nombramiento del curador especial, pueden intervenir en el juicio algunos de los interesados, pero en número no superior a tres, a menos que estén representados por un único procurador especial.

412. *Tentativa de avenimiento corporativo.* — La demanda relativa a alguna de las contiendas indicadas en el artículo 400, puede interponerse solamente después que se ha intentado el avenimiento ante la competente corporación.

La asociación que interpone la demanda debe presentar el acta en que consta que se ha cumplido la tentativa de avenimiento.

413. *Patrocinio.* — Las partes pueden actuar en el juicio personalmente o bajo el ministerio de un procurador en ejercicio legal. Pueden hacerse asistir por

responde la asociación que existen en el distrito donde ha de actuar la misma; si se trata de asociaciones de trabajadores, que los trabajadores inscriptos por adhesión espontánea representen la décima parte por lo menos de los trabajadores del ramo al cual corresponde la asociación, que existen en el distrito donde ha de actuar la misma; 2) que las asociaciones, además de tutelar los intereses económicos y morales de sus socios, se propongan perseguir y persigan en efecto finalidades de asistencia, instrucción y educación moral y nacional de los mismos; 3) que los dirigentes de la asociación ofrezcan garantías de capacidad, moralidad y segura fe nacional.

un solo abogado y por uno o varios consultores técnicos.

El Juez puede ordenar en cualquier estado del juicio el comparendo personal de las partes y puede reducir el número de los consultores técnicos.

414. *Interposición unilateral de la demanda.* — La demanda se inicia con petición que debe contener:

1) la indicación de la magistratura del trabajo ante la cual se interpone la demanda;

2) la indicación de la asociación que la deduce y de aquella contra la cual se interpone o de la oficina del ministerio público cuando es deducida por éste;

3) el objeto de la demanda;

4) la exposición de los hechos y de las razones en que se funda y las conclusiones pertinentes;

5) la mención detallada de los medios de pruebas de que quiere valerse el actor y particularmente de los documentos que presenta para que se los ponga en conocimiento de la otra parte;

6) el nombre y apellido del procurador y los datos del poder, cuando no es otorgado en el mismo pedido, o la declaración de residencia o elección de domicilio en la comuna donde tiene asiento la magistratura del trabajo, del representante de la asociación que no se constituye bajo el ministerio de un procurador.

415. *Interposición bilateral de*

la demanda. — Las partes pueden solicitar de común acuerdo la decisión de la contienda con petición firmada por las mismas, que debe contener las indicaciones establecidas en el artículo anterior.

Las partes están facultadas para formular de común acuerdo la demanda, también verbalmente, ante el presidente de la magistratura del trabajo. En tal caso se levanta acta.

416. *Depósito de la demanda.*

— La demanda se deposita en la secretaría conjuntamente con los documentos acompañados.

El secretario confecciona en seguida un expediente oficial en el cual glosa el recurso y los documentos de las partes, y sin demora remite al presidente el mencionado expediente.

417. *Señalamiento de la audiencia de comparendo.* — Dentro de veinticuatro horas de la presentación del expediente, el Presidente de la Magistratura del trabajo señala con decreto extendido al pie de la demanda la audiencia para el comparendo de las partes y el plazo dentro del cual el demandado debe constituirse en secretaría. En el mismo decreto nombra, cuando es necesario, el curador especial que establece el segundo párrafo del artículo 411.

En el caso de demanda deducida de conformidad al segundo párrafo del artículo 415, el decreto que señala la audiencia se extiende al pie del acta que se indica en dicho artículo.

418. *Notificación y publicación de la demanda.* — Una copia de la demanda y del decreto del presidente es notificada por el secretario a las partes interesadas y comunicada al ministerio público. A éste se le comunica también el acta mencionada en el segundo párrafo del artículo 415 y el decreto del presidente.

Un extracto de la demanda o del acta y el decreto del presidente, han de publicarse por el secretario y sin recargo en el Boletín de los avisos legales de la Provincia, cuando la contienda interesa a empleadores o trabajadores de una sola provincia; en caso contrario se publica en la Gaceta Oficial del Reino.

419. *Constitución en juicio de la parte demandada y trámite del procedimiento.* — La asociación demandada o el curador especial mencionado en el segundo párrafo del artículo 411 han de constituirse en juicio ajustándose a las formas que establecen los artículos 166 y 167.

El secretario provee de oficio a la inscripción del juicio en el registro.

El procedimiento se desarrolla de acuerdo a las disposiciones ordinarias, siempre que no se establezca otra cosa en el presente capítulo.

420. *Tentativa de conciliación.* — En la primera audiencia o en cualquier momento se dé la oportunidad, el Presidente debe intentar de inducir a las partes a un arreglo equitativo.

El acta de conciliación tiene el valor de un contrato colectivo o de un convenio económico.

421. *Instrucción del juicio.* — Sobre la admisión de los medios de prueba el colegio provee con ordenanza, procediendo a su recepción en la audiencia o delegando a uno de sus miembros para que reciba determinadas pruebas.

Salvo el caso de conformidad de las partes, la prueba relativa a la capacidad económica del establecimiento y costos de producción no puede realizarse sino con los actos y documentos presentados por las partes o dados a publicidad, con interrogatorio de las partes, inspección ocular, y atestigüaciones de ciudadanos expertos que son ajenos al establecimiento.

422. *Vista y decisión.* — Terminada la instrucción, el presidente puede ordenar la inmediata vista del juicio o señalar una audiencia especial a celebrarse dentro de los diez días sucesivos.

En esta segunda hipótesis puede permitir el intercambio entre las partes, en el plazo fijado por el presidente, de memoriales que contengan las conclusiones ya tomadas en la audiencia y el desarrollo de las razones que las asisten.

La decisión debe deliberarse inmediatamente después de cerrada la vista, y su publicación se practica con la lectura en la audiencia de la parte dispositiva.

La sentencia se deposita en la secretaría dentro de los quince días sucesivos.

423. Notificación y eficacia formal de la sentencia.— Inmediatamente después del depósito en Secretaría, la sentencia debe notificarse por el secretario a las partes intervinientes y comunicarse al ministerio público.

La sentencia que establece nuevas condiciones de trabajo se deposita también en las oficinas competentes de acuerdo a las disposiciones en vigor.

La sentencia de la magistratura del trabajo adquiere eficacia con la publicación efectuada en las formas que establece el contrato colectivo de trabajo.

424. Prosecución del juicio a pedido del ministerio público.— El ministerio público puede siempre impedir que el juicio se extinga por renuncia o inactividad de las partes, pidiendo que el mismo prosiga en rebeldía o ausencia de las partes.

425. Medios de impugnación.— La sentencia de la magistratura del trabajo es impugnabile con recurso de casación, revocatoria o revisión.

426. Recurso de casación.— El recurso de casación se interpone en las formas ordinarias, en el plazo de quince días desde la notificación. El recurso puede deducirlo también el ministerio público en el plazo de quince días desde la comunicación.

427. Recurso de revocatoria.

— El recurso de revocatoria se interpone en los casos y a los efectos establecidos en los artículos 395 y siguientes. El término indicado en los artículos 325 y 326 corre para el ministerio público desde la comunicación o desde que se producen los acontecimientos en ellos previstos.

428. Recurso de revisión.—

Cuando acontece un cambio notable en la situación de hecho, la parte interesada y el ministerio público pueden pedir la revisión de la sentencia a la misma magistratura del trabajo que la pronunció, aun antes del vencimiento del plazo de duración que la misma establece, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 16 de la ley 3 de abril de 1926, n. 563.¹

¹ Art 16 de la ley N° 563 del 3-4-1926. La Corte de apelación que actúa como magistratura del trabajo, al aplicar los convenios existentes, decide de conformidad a las normas contenidas en las leyes relativas a la interpretación y aplicación de los contratos, y, al establecer nuevas condiciones de trabajo, juzga según equidad, contemporizando los intereses de los empleadores y trabajadores y tutelando en cualquier caso los intereses superiores de la producción.

La formulación de nuevas condiciones de trabajo es siempre acompañada por la determinación del período de tiempo durante el cual las mismas han de quedar vigentes: dicho período será comúnmente aquel que se establece por consuetudine en los convenios estipulados libremente.

La Corte que actúa como magistratura del trabajo emite sus fallos después de haber oído el dictamen oral del ministerio público.

Los fallos de la corte de apelación que actúa como magistratura del tra-

Si el pedido es rechazado, se condena a la parte que lo formuló a una pena pecuniaria no superior a diez mil liras.

CAPITULO II

DE LAS CONTIENDAS INDIVIDUALES DEL TRABAJO

SECCIÓN I. — *Disposiciones generales.*

429. *Contiendas individuales del trabajo.* — Se aplican las disposiciones del presente capítulo en las contiendas relativas a:

1) las relaciones de trabajo y de empleo que son o pueden ser disciplinadas con contratos colectivos o con disposiciones equiparadas;

2) las relaciones de aparecería, de arrendamiento en aparecería y de pequeño arrendamiento;

3) relaciones de trabajo y de empleo de los dependientes de reparticiones públicas que forman parte de las asociaciones sindicales;

4) relaciones de trabajos de los dependientes de reparticiones públicas, que la ley no somete a la competencia de otro Juez.

430. *Denuncia a la asociación sindical.* — Quien pretende deducir judicialmente una demanda relativa a las relaciones previstas en los números 1, 2 y 3 del

bajo pueden impugnarse con recurso de casación por los motivos que establece el art. 517 del Código de Procedimiento Civil (art. 360 del presente código).

artículo anterior, debe hacer la denuncia, aun con carta certificada, a la asociación reconocida legalmente que representa la categoría a la cual pertenece el demandante.

La asociación, al recibir la denuncia, hace gestiones para la conciliación, dando intervención a la asociación de la categoría de la cual depende la otra parte.

431. *Acta de conciliación.* — Si se llega a la conciliación, se labra un acta que es firmada por las partes y por los representantes de las asociaciones sindicales; éstas atestiguan la autenticidad de las firmas de las partes o la imposibilidad de las mismas para firmar.

Dentro de diez días desde la firma, una de las partes o de las asociaciones debe depositar el acta en la secretaría de la pretura en cuyo distrito se labró: la misma adquiere fuerza de título ejecutivo con decreto del pretor, quien comprueba su regularidad formal.

Si no se deposita de conformidad al párrafo anterior, el acta tiene el valor de una escritura privada autenticada.

432. *Acta del fracaso de la conciliación.* — Si, no se consigue la conciliación, los representantes de las asociaciones labran un acta en que dejan constancia del fracaso de las gestiones.

Los representantes de las asociaciones consignan en el acta la solución eventual a que habían

llegado, especificando, cuando es posible, el monto del crédito que, a su juicio, corresponde a una de las partes.

En este último caso el acta constituye un documento hábil para obtener el decreto de intimación de pago por la cantidad que la misma indica.

En cualquier caso la asociación ante la cual se presentó la denuncia, debe remitir inmediatamente al denunciante un testimonio del acta.

433. Importancia procesal de la denuncia. — La demanda relativa a las contiendas previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 429 puede interponerse después que el denunciante ha recibido el testimonio del acta indicado en el artículo anterior o cuando han transcurrido quince días desde la denuncia.

Si resulta que no se ha hecho la denuncia de acuerdo al artículo 430 o si la misma fué presentada ante una asociación que no representa la categoría a la cual el denunciante pertenece, el Juez suspende aun de oficio el procedimiento, para que se cumpla el requisito de la denuncia, fijando un término perentorio dentro del cual el actor debe reanudar la causa.

El Juez puede emitir igual providencia cuando se han interpuesto demandas reconventionales fundadas en alguna de las relaciones que prevé el artículo 429.

La omisión de la denuncia no

puede observarse por primera vez en instancia de apelación.

434. Juez competente. — Las contiendas previstas en el artículo 429 corresponden a la competencia del pretor, si su valor no excede de diez mil liras; en los demás casos es competente el tribunal.

Es competente por territorio el Juez en cuyo distrito se encuentra el establecimiento o una dependencia cualquiera del mismo, en que presta servicio el trabajador o prestaba su obra cuando terminó la relación. Dicha competencia queda vigente después del traslado o cesación del establecimiento y de su dependencia, siempre que la demanda se interponga en el plazo de tres meses desde el traslado o cesación.

435. Representación en juicio. — Las partes pueden hacerse representar en juicio por el presidente o secretario de las asociaciones legalmente reconocidas de las categorías a las cuales pertenecen, o por un funcionario que dichas asociaciones delegan.

El poder al representante de la asociación sindical puede otorgarse al pie o al margen de la citación, del escrito de contestación o de constitución: la autenticidad de la firma de la parte es certificada por el mismo representante.

436. Patrocinio. — En las causas ante el pretor, la parte o el representante indicado en el ar-

título anterior puede estar en juicio personalmente.

El poder ad lites confiere al mandatario la facultad de consentir el avenimiento de la contienda, salvo disposiciones contrarias de la parte.

SECCIÓN II. — *Del procedimiento.*
 § 1. — *Del procedimiento en primera instancia*

437. *Forma de la demanda ante el pretor.* — La demanda ante el pretor puede interponerse verbalmente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 312 y aun fuera de los casos allí previstos.

438. *Constitución en juicio.* — En el momento de la constitución, el actor debe depositar testimonio del acta indicada en el artículo 432, o, en su defecto, el documento con que acredita la denuncia de la contienda.

El depósito de dichos actos puede efectuarlo también el demandado.

439. *Facultades de instrucción del Juez.* — El Juez puede ordenar de oficio todas las pruebas que considera oportunas. Puede disponer la prueba de testigos también fuera de los límites establecidos por el código civil.

Aun ante el tribunal se aplica la disposición del artículo 316.

440. *Comparendo personal de las partes y de representantes sindicales.* — El Juez interroga normalmente a las partes de acuerdo al artículo 117 y requiere los informes pertinentes a las asocia-

ciones sindicales indicadas en el artículo 430; puede además disponer el comparendo personal de los representantes que intervinieron en la tentativa de conciliación.

441. *Asistencia del consultor técnico.* — Los consultores técnicos nombrados de acuerdo al artículo 61, son elegidos en la matrícula especial.

El consultor técnico interviene en cámara de consejo, aun sin la presencia de las partes, para emitir su opinión sobre las cuestiones técnicas que presenta la contienda.

De la opinión emitida por el consultor se labra un acta, siempre que el mismo no presente su dictamen por escrito.

442. *Investigaciones técnicas en materia de trabajos a destajo.* — Cuando es necesaria una investigación técnica importante a los fines de la aplicación, determinación o modificación de las tarifas de los trabajos a destajo, el Juez puede encomendarla al Jefe de la oficina inspectora corporativa, quien llena el cometido personalmente o nombrando un delegado.

Las partes pueden asistir a dicha investigación también por intermedio de un consultor.

Sobre los hechos que se han investigado no se admiten nuevas averiguaciones o pruebas, a menos que la investigación adolezca de error manifiesto.

443. *Interpención de las asociaciones sindicales.* — Las asociaciones legalmente reconocidas de

las categorías a que pertenecen las partes, pueden intervenir en cualquier estado e instancia del proceso a los fines de la tutela de los intereses de la categoría.

444. Suspensión del proceso.

— Si la contienda se refiere a la aplicación de un contrato colectivo o de una disposición equiparada y está en trámite un proceso colectivo inherente a la aplicación de dicho contrato o disposición, el Juez suspende el proceso hasta la conclusión del proceso colectivo.

445. Traslación del trámite ordinario al trámite especial.

— Cuando se apercebe que una causa iniciada en las formas ordinarias atañe a una de las relaciones previstas en el artículo 429, el Juez suspende el proceso a fin de que se efectúe la tentativa de conciliación sindical, fijando un término perentorio para la prosecución de la causa mediante el trámite especial.

Cuando emite la providencia indicada en el párrafo anterior, el colegio puede disponer que el juicio prosiga ante el Juez instructor para el cumplimiento de los nuevos actos de instrucción que sean necesarios.

446. Traslación del trámite especial al trámite ordinario.

— Cuando el Juez se apercebe que una causa promovida en las formas establecidas en el presente capítulo no se refiere a una de las relaciones indicadas por el artículo 429, por tratarse de una

relación diversa, resuelve con ordenanza que se regularicen los actos de conformidad a las disposiciones fiscales que han de cumplirse en el procedimiento ordinario.

Quando decide la causa el Juez no puede tener en cuenta las pruebas admitidas y producidas con derogación de las disposiciones ordinarias.

447. Contienda del trabajo promovida ante el conciliador.

— El conciliador, cuando se apercebe que una causa promovida ante él se refiere a alguna de las relacionadas previstas en el artículo 429, la remite con ordenanza al pretor.

El pretor resuelve las causas que las partes han promovido ante él o que le ha remitido el conciliador por tratarse de una de las relaciones indicadas en el párrafo anterior, aun cuando considera que son causas ordinarias cuyo valor es inferior a mil liras.

448. Remisión al colegio.

— El Juez instructor, al remitir la causa al colegio para la vista, señala la audiencia indicada por el artículo 190 dentro de los veinte días sucesivos.

En los procesos sobre contiendas de trabajo a destajo, el término se reduce a la mitad y la sentencia debe publicarse en la audiencia de vista.

449. Disposiciones sobre las costas.

— En las causas cuyo valor no excede de dos mil liras, no pueden ponerse a cargo del

vencido los honorarios del abogado que ha patrocinado a la otra parte.

En las causas cuyo valor es superior a dos mil liras, el Juez, cuando condena en costas, determina, según las circunstancias, si en ellas deben incluirse total o parcialmente, los honorarios del abogado.

§ 2. — De las impugnaciones

450. *Juez de apelación.* — La apelación contra las sentencias dictadas en los procesos sobre las contiendas previstas en el artículo 429, debe interponerse ante la sala de la corte de apelación que funciona como magistratura del trabajo, la cual está integrada por dos vocales que designa el primer presidente en lugar de los expertos.

Aun cuando el juicio de primera instancia se haya ajustado al trámite ordinario, si la impugnación de la sentencia se funda en que el pretor o el tribunal han considerado la relación ventilada en juicio no comprendida entre las previstas por el artículo 429, la apelación ha de interponerse ante la sala especial y, si se ha interpuesto en forma incidental ante el Juez ordinario, éste dispone con ordenanza la remisión del proceso a la sala especial.

451. *Cambio de trámite en la apelación.* — La sala de la corte indicada en el artículo anterior, si considera que el procedimiento de primera instancia no se ha

ajustado al trámite correspondiente, provee, cuando es necesario, de acuerdo a los arts. 445 y 446.

452. *Apelación de las sentencias.* — Son inapelables las sentencias que han decidido una contienda cuyo valor no excede de cinco mil liras.

453. *Consultor técnico en la apelación.* — Cuando la apelación se refiere a decisiones fundadas en investigaciones realizadas por consultores técnicos, es obligatorio el nombramiento del consultor técnico.

454. *Recurso de casación.* — El término para interponer recurso de casación contra las sentencias pronunciadas con el trámite especial, es de treinta días.

Puede interponerse recurso de casación, de acuerdo al número 3 del artículo 360, también por violación o falsa aplicación de los contratos colectivos o de las disposiciones equiparadas.

SECCIÓN III. — Del arbitraje de los consultores técnicos.

455. *Arbitraje de los consultores técnicos.* — Cuando el objeto de la contienda es de carácter preferentemente técnico, las partes pueden pedir de común acuerdo al Juez que la decisión sea deferida al consultor técnico, o a un colegio constituido por el consultor técnico nombrado de oficio, quien lo preside, y por los consultores técnicos de las partes.

El Juez provee con ordenanza,

señalando a los consultores un término perentorio para el pronunciamiento del laudo.

456. Decisión de los consultores técnicos — Los consultores técnicos deciden de acuerdo a la equidad.

El laudo debe depositarse dentro del término mencionado en el artículo anterior y bajo pena de nulidad, en la secretaría de la oficina a la cual pertenece el Juez que ha deferido la decisión a los consultores, y se le declara ejecutivo por decreto del pretor o del presidente del tribunal.

Contra el decreto que deniega la ejecutoria se admite la reclamación que establece el último párrafo del artículo 825, interponiendo recurso ante el presidente de la sala de la corte de apelación indicada en el artículo 450.

457. Caducidad de los consultores técnicos y extinción del proceso. — Si el laudo no es depositado dentro del término que establece el segundo párrafo del artículo 453, el Juez que ha dispuesto la remisión se expide sobre la caducidad, a pedido de la parte más diligente, y provee en la causa.

Si el pedido no se formula dentro de sesenta días desde el vencimiento del término preindicado, el Juez declara aun de oficio la extinción del proceso.

458. Impugnación de las sentencias de los consultores. — Las sentencias de los consultores son impugnables de acuerdo a los ar-

tículos 827 y siguientes, en cuanto aplicables, ante la sala de la corte de apelación indicada en el artículo 450.

CAPITULO III

DE LAS CONTIENDAS EN MATERIA DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA OBLIGATORIAS

459. Contiendas en materia de previsión y asistencia obligatorias — Se aplican las disposiciones del presente capítulo en los procesos relativos a contiendas que surgen con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre seguros sociales, accidentes del trabajo industrial y agrícola, enfermedades profesionales, subsidios familiares y cualquiera otra forma de previsión y asistencia social atinente a las relaciones indicadas en el artículo 429.

Se aplican las disposiciones del capítulo segundo de este título en las controversias entre trabajadores y empleadores por falta de cumplimiento de parte de estos últimos a las obligaciones de asistencia y previsión, que derivan de los contratos colectivos de trabajo o de las disposiciones equiparadas.

460. Imposibilidad de interponer la demanda. — No puede interponerse la demanda sobre las controversias previstas en el presente capítulo, sino después que se han agotado los procedimientos establecidos en las leyes especiales para dirimir las en vía ad-

ministrativa, o una vez que han transcurrido los términos allí fijados para cumplir dichos procedimientos.

461. Juez competente. — En las contiendas previstas en el primer párrafo del artículo 459 es competente el tribunal.

En las contiendas en que se discute el derecho por prestaciones de previsión o asistencia de los trabajadores o de sus causa-habientes en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es competente el tribunal del lugar en que se ha producido el accidente o se ha manifestado la enfermedad profesional: en cuanto a las otras contiendas, es competente el tribunal del lugar en que tiene asiento el órgano local del ente ante el cual se ha formulado el pedido de prestación. Si la contienda se refiere a las personas empleadas en la navegación o pesca marítima es competente el tribunal del lugar en que está situada la oficina del puerto de matrícula del buque.

En las contiendas relativas a las obligaciones de los empleadores y a la aplicación de las sanciones civiles por falta de cumplimiento de las mismas, es competente el tribunal en cuyo distrito tiene asiento la oficina del ente ante el cual ha de formularse la denuncia de los trabajos a los fines del seguro, y en las otras contiendas es competente el tribunal del lugar en que se ha cumplido la relación de trabajo.

462. Patrocinio. — Las partes que solicitan la prestación pueden estar en juicio personalmente o con el ministerio de un procurador legal elegido en las matrículas especiales, pudiendo servirse de la asistencia de un abogado inscripto en las mismas matrículas.

463. Asistencia del consultor técnico. — En los procesos regulados en el presente capítulo, atinentes a demandas por prestaciones de previsión o asistencia, el juez está normalmente asesorado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 441, por uno o varios consultores técnicos elegidos en las matrículas especiales.

464. Remisión. — Se aplican en el procedimiento las disposiciones de los artículos 439, 440, 441 y 448, párrafo primero.

Las asociaciones sindicales pueden intervenir en el juicio de acuerdo al artículo 443.

Las partes pueden solicitar que la decisión sea deferida a uno o varios consultores técnicos de conformidad a los artículos 455 y siguientes.

465. Juez de apelación. — La apelación contra las sentencias dictadas en las contiendas previstas en el artículo 459 se interpone ante la sala de la corte de apelación que funciona como magistratura del trabajo, constituida en la forma indicada en el artículo 450.

Se aplica la disposición del artículo 453.

466. *Sentencias apelables.* — Son inapelables las sentencias que han decidido una contienda cuyo valor no excede de diez mil liras.

CAPITULO IV

DE LAS CONTIENDAS INDIVIDUALES SOBRE MATERIAS REGULADAS POR DISPOSICIONES CORPORATIVAS O CONVENIOS ECONÓMICOS

467. *Denuncia a la asociación sindical.* — Las disposiciones de los artículos 430, 431, 432 y 433 se aplican también en las contiendas individuales sobre materias reguladas por disposiciones corporativas o convenios colectivos económicos, cuando la obligación de la tentativa de conciliación surge de las citadas disposiciones o convenios.

468. *Nombramiento del consultor técnico.* — En las contiendas indicadas en el artículo anterior los consultores técnicos se eligen, en lo posible, entre los inscriptos en las matrículas especiales.

469. *Intervención de las asociaciones sindicales.* — Las asociaciones sindicales pueden intervenir en juicio en base al artículo 443, cuando se litiga sobre la aplicación de las disposiciones corporativas o del convenio económico.

470. *Suspensión del procedimiento.* — El procedimiento debe suspenderse de conformidad al artículo 444, cuando está pendiente

un proceso colectivo sobre la aplicación de la disposición corporativa o del convenio económico.

471. *Recurso de casación.* — Se puede interponer el recurso de casación que se establece en el número 3 del artículo 360, también por violación o falsa aplicación de las disposiciones corporativas o de los convenios económicos.

472. *Investigaciones técnicas preventivas.* — Cuando la contienda se refiere a las modalidades de una prestación, calidad de una mercadería o a otro elemento técnico relativo a una disposición corporativa o cláusulas de un convenio económico, la parte puede solicitar que se practique una investigación técnica preventiva en las formas establecidas en el artículo 696.

473. *Procedimiento y eficacia de la investigación.* — Si el presidente, el pretor o el conciliador consideran que puede hacerse lugar al pedido, nombran con decreto al consultor, eligiéndolo en todos los casos entre los inscriptos en la matrícula especial. En el mismo decreto el presidente, el pretor o el conciliador articularán las cuestiones sobre las cuales debe expedirse el consultor y señalarán un término breve para el cumplimiento de la investigación y la presentación del dictamen.

A las contestaciones del consultor se aplica la disposición del último párrafo del artículo 442.

LIBRO TERCERO

DEL PROCESO DE EJECUCION

TITULO I

Del título ejecutivo y de la intimación de pago

474. *Título ejecutivo.* — La ejecución forzosa no puede tener lugar sino en virtud de un título ejecutivo por un derecho cierto, líquido y exigible.

Son títulos ejecutivos:

1) las sentencias y las providencias a las cuales la ley confiere expresamente fuerza ejecutiva;

2) los pagarés, los otros títulos de créditos y documentos a los cuales la ley confiere expresamente fuerza ejecutiva;

3) las escrituras otorgadas ante un notario u otro oficial público autorizado por la ley, respecto de las obligaciones por sumas de dinero que resultan de las mismas.

475. *Expedición en forma ejecutiva.* — Las sentencias, las otras providencias de la autoridad judicial y las escrituras otorgadas por un notario u otro oficial pú-

blico constituyen título para la ejecución forzosa cuando están expedidas con la fórmula ejecutiva, salvo que la ley disponga otra cosa.

La expedición del título en forma ejecutiva puede practicarse sólo a nombre de la parte a cuyo favor fué pronunciada la providencia o estipulada la obligación, o de sus sucesores, debiendo indicarse al pie del título el nombre de la persona para quien se expide.

La expedición en forma ejecutiva se hace en nombre del Rey Emperador; el secretario, el notario u otro oficial público deben transcribir la siguiente fórmula:

“Mandamos a todos los oficiales judiciales que sean requeridos y a quienquiera corresponda, de poner en ejecución el presente título, al ministerio público de prestarle su asistencia y a todos los empleados de la fuerza pública de intervenir cuando se les solicite legalmente”.

476. *Otros testimonios en forma ejecutiva.* — No puede expe-

dirse, sin justo motivo, más de una copia ejecutiva a nombre de la misma persona.

Los testimonios ulteriores deben requerirse por la parte interesada mediante solicitud al jefe de la oficina que dictó las providencias, y en los demás casos al presidente del tribunal en cuyo distrito fué otorgada la escritura.

La solicitud se despacha con decreto.

El secretario, el notario u otro oficial público que contraviene las disposiciones del presente artículo, es condenado a una pena pecuniaria no superior a mil liras, con decreto del jefe de la oficina o del presidente del tribunal competente de acuerdo al párrafo segundo.

477. Eficacia del título ejecutivo contra los herederos. — El título que es ejecutivo contra el difunto tiene eficacia respecto de sus herederos, a quienes no se les puede intimar de pago sino después de diez días desde la notificación del título.

Dentro de un año del fallecimiento pueden practicarse las notificaciones a los herederos colectiva e impersonalmente, en el último domicilio del difunto.

478. Prestación de la caución. — Si la eficacia del título ejecutivo está subordinada a caución, no es posible iniciar la ejecución forzosa hasta tanto no se preste dicha caución. La prestación se hace constar en una anotación que se pone al pie o al margen del

título expedido en forma ejecutiva o en un documento separado que debe agregarse al título.

479. Notificación del título ejecutivo y de la intimación de pago. — Si la ley no dispone de otra manera, son previas a la ejecución forzosa la notificación del título expedido en forma ejecutiva y la intimación de pago.

La notificación del título ejecutivo debe hacerse a la parte personalmente de conformidad a los artículos 137 y siguientes; si el título está constituido por una sentencia, la notificación puede hacerse ajustándose al artículo 170, en el plazo de un año desde la publicación.

La intimación de pago puede extenderse al pie del título ejecutivo y notificarse conjuntamente con éste, siempre que la notificación se haga a la parte personalmente.

480. Formas de la intimación de pago. — La intimación de pago consiste en el emplazamiento de cumplir la obligación que resulta del título ejecutivo dentro de un término no inferior a diez días, salvo la autorización establecida en el artículo 482, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzosa en el caso de incumplimiento.

La intimación de pago debe contener, bajo pena de nulidad, la indicación de las partes, la fecha de notificación del título ejecutivo, si ésta se practicó con acto separado, o la transcripción

íntegra del título mismo cuando así lo exige la ley. En este último caso el oficial judicial, antes de extender la nota de notificación, certifica que ha comprobado que la transcripción es copia fiel del título original.

La intimación de pago debe contener, además, la declaración de residencia o la elección de domicilio del solicitante en la comuna donde tiene asiento el juez competente en la ejecución. En su defecto, las oposiciones contra la intimación se ventilan ante el juez del lugar en que se ha practicado la notificación y las notificaciones al peticionante se practican en la secretaría de dicho juez.

La intimación debe ser firmada de acuerdo al artículo 125 y se notifica a la parte personalmente de conformidad a los artículos 137 y siguientes.

431. *Cesación de la eficacia de la intimación.* — La intimación de pago se vuelve ineficaz toda vez que no se inicia la ejecución en el plazo de noventa días desde su notificación.

Si se formula oposición contra la intimación, el término queda suspendido y empieza a correr nuevamente de acuerdo al artículo 627.

432. *Término para cumplir.* — No se puede iniciar la ejecución forzosa antes del vencimiento del término indicado en la intimación y, en todos los casos, antes de haber transcurrido diez días

desde la notificación; si hay peligro en la demora, el jefe de la oficina competente puede ordenar la ejecución inmediata, con o sin caución. La autorización se otorga con decreto que se extiende al pie de la intimación y que el oficial judicial transcribe en la copia que debe notificar.

TITULO II

De la ejecución forzosa

CAPÍTULO I

DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN GENERAL

SECCIÓN I. — *De las maneras y formas de la ejecución forzosa en general.*

483. *Cúmulo de las formas de ejecución.* — El acreedor puede servirse cumulativamente de las varias formas de ejecución forzosa previstas en la ley; si el deudor se opone, el juez que entiende en la ejecución inmobiliaria, cuando se inició ésta también, y el pretor en los demás casos, pueden limitar la ejecución, mediante ordenanza no impugnable, a la forma que elige el acreedor o, en su defecto, a la forma que determina el mismo juez.

484. *Juez de la ejecución.* — La ejecución es dirigida por un juez.

En los tribunales el presidente nombra el juez de la ejecución, una vez que el secretario le remite

el expediente en el término de dos días desde su formación.

En las preturas que tienen varios magistrados, el jefe de la oficina procede al nombramiento en base a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se aplica al juez de la ejecución lo dispuesto en los artículos 174 y 175.

485. Audiencia de los interesados. — Cuando la ley dispone o el juez considera necesario que sean oídas las partes y eventualmente otros interesados, se señala con decreto la audiencia en que han de comparecer en presencia del juez el acreedor embargante, los acreedores intervinientes, el deudor y los eventuales interesados.

El secretario da comunicación del decreto.

Si resulta o aparece probable que algunas de las partes no han comparecido por razones ajenas a su voluntad, el juez señala una nueva audiencia, de la cual el secretario informa a la parte que no ha comparecido.

486. Forma de las demandas y de las peticiones. — Las demandas y peticiones que se dirigen al juez de la ejecución se deducen oralmente cuando son formuladas en la audiencia y la ley no dispone otra cosa; en los demás casos se deducen con escrito que se deposita en secretaría.

487. Formas de las providencias del juez. — Salvo que la ley disponga otra cosa, las providen-

cias que emite el juez de la ejecución tienen la forma de ordenanza, que el mismo juez puede modificar o revocar antes de su cumplimiento.

A las ordenanzas del juez de la ejecución se aplican las disposiciones de los artículos 176 y siguientes, en cuanto hagan al caso, y las del artículo 186.

488. Expediente de la ejecución. — El secretario confecciona un expediente para cada procedimiento ejecutivo, agregando al mismo todos los actos que cumple el juez, el secretario y el oficial judicial, y los actos y documentos que depositan las partes y los eventuales interesados.

El pretor o el presidente del tribunal competente en la ejecución o el juez de la ejecución, pueden permitir que el acreedor deposite una copia auténtica del título en lugar del original, quedando obligado a presentar este último en cualquier momento lo ordene el juez.

489. Lugar de las notificaciones y comunicaciones. — Las notificaciones y comunicaciones a los acreedores embargantes se hacen en la residencia indicada o en el domicilio elegido en el acto de intimación; a los acreedores que han intervenido en juicio se les notifica en la residencia indicada o en el domicilio elegido al solicitar la intervención.

Si falta la manifestación de residencia o elección de domicilio, las notificaciones pueden practi-

carse en la secretaría del juez competente en la ejecución.

490. *Publicidad de los anuncios.* — Cuando la ley ordena que se dé públicamente noticia de un acto ejecutivo, debe fijarse por tres días continuados en la tablilla de la oficina judicial ante la cual tramita el procedimiento ejecutivo, un edicto con todos los datos que sean de interés para el público.

En el caso de ejecución inmobiliaria, el mismo edicto se publica en el Boletín de los anuncios legales de la provincia en que tiene su asiento la oficina judicial.

El juez puede disponer también que el aviso sea publicado por una o varias veces en diarios determinados y, cuando es necesario, que sea divulgado con las formas de la publicidad comercial.

SECCIÓN II. — *Del embargo.*

491. *Comienzo de la ejecución.* — Salvo la hipótesis prevista por el artículo 502, la ejecución forzosa comienza con el embargo.

492. *Forma del embargo.* — Sin perjuicio de las formas particulares que establecen los capítulos siguientes, el embargo consiste en una intimación que el oficial judicial hace al deudor para que se abstenga de cualquier acto que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, que ha de especificarse con exactitud, sobre los bienes que se someten a la ejecución y sus frutos.

Cuando la ley dispone que el oficial judicial, al practicar el embargo, lleve consigo el título ejecutivo, el pretor o el presidente del tribunal competente en la ejecución pueden conceder al acreedor la autorización prevista en el segundo párrafo del artículo 488.

493. *Embargos por pedido de varios acreedores.* — Varios acreedores pueden afectar con un único embargo el mismo bien.

El bien afectado con un embargo puede ser embargado con posterioridad por pedido de uno o varios acreedores.

Cada embargo produce un efecto diverso, aunque se halle unido a otros en un único proceso.

494. *Pago al oficial judicial.* — El deudor puede evitar el embargo haciendo entrega al oficial judicial de la suma que se ejecuta y del importe de los gastos, a fin de que los entregue a su vez al acreedor.

En el momento de la entrega puede formularse la reserva de repetir la suma pagada.

495. *Substitución del embargo.* — En cualquier momento anterior a la venta, el deudor puede pedir que se substituya a las cosas embargadas una suma de dinero igual al monto de las costas y de los créditos del acreedor embargante y de los acreedores intervinientes. El juez de la ejecución fija con ordenanza la suma que debe darse en substitución del bien embargado, después que ha oído a las partes.

En la ordenanza que hace lugar a la substitución el juez dispone que se liberen las cosas embargadas y se trabe embargo sobre la suma entregada en su substitución.

496. *Reducción del embargo.* — Cuando el valor de los bienes embargados es superior al monto de las costas y de los créditos indicados en el artículo anterior, el juez puede ordenar, a pedido del deudor y aun de oficio, la reducción del embargo, debiendo oír previamente al acreedor embargante y a los acreedores intervinientes.

497. *Terminación de la eficacia del embargo.* — El embargo pierde su eficacia si no se pide la adjudicación o la venta en el plazo de noventa días desde su traba.

SECCIÓN III. — *De la intervención de los acreedores.*

498. *Anuncio a los acreedores inscriptos.* — La ejecución debe notificarse a los acreedores que tienen sobre los bienes embargados un derecho de prelación que resulte de los registros públicos.

A tal fin se notifica a cada uno de ellos, a requerimiento del acreedor embargante y dentro de cinco días desde el embargo, un anuncio en que se menciona el acreedor embargante, el crédito que se ejecuta, el título y las cosas embargadas.

Faltando la prueba de dicha notificación, el juez no puede pro-

veer el pedido de adjudicación o venta.

499. *Intervención.* — Además de los acreedores indicados en el artículo anterior, pueden intervenir en la ejecución los otros acreedores, aun los no privilegiados.

El escrito debe contener la indicación del crédito y del título, el pedido de participar en la distribución de la suma que se obtenga y la manifestación de residencia o elección de domicilio en la comuna en que tiene asiento el juez competente en la ejecución.

500. *Efectos de la intervención.* — La intervención otorga el derecho de participar en la distribución de la suma que se obtenga, y, de acuerdo a las disposiciones de los capítulos siguientes, puede conferir también el derecho de participar en la ejecución del bien embargado y practicar actos particulares de la misma.

SECCIÓN IV. — *De la venta y adjudicación.*

501. *Término dilatorio desde el embargo.* — El pedido de adjudicación o venta de los bienes embargados no puede formularse si no han transcurrido diez días desde el embargo, excención hecha de las cosas averiadas, cuya adjudicación o venta puede ordenarse de inmediato.

502. *Término para la adjudicación o venta de la prenda.* —

Salvo las disposiciones especiales del código civil, en la ejecución de las cosas dadas en prenda se aplican las disposiciones del presente código, pero la adjudicación o la venta pueden solicitarse sin necesidad del embargo previo.

En este caso el término para el pedido de adjudicación o venta corre desde la notificación de la intimación de pago.

503. *Formas de la venta forzosa.*—La venta forzosa puede efectuarse con o sin subasta, de acuerdo a las formas previstas en los capítulos siguientes.

504. *Cesación de la venta forzosa.*—Si la venta se efectúa en varios actos o por lotes, debe cesar cuando el precio obtenido alcanza a cubrir el monto de las costas y créditos mencionados en el primer párrafo del artículo 495.

505. *Adjudicación.*—El acreedor embargante puede pedir la adjudicación de los bienes embargados, dentro de los límites y según las disposiciones que instruyen los capítulos siguientes.

Si intervienen otros acreedores, la adjudicación pueden solicitarla uno o varios de ellos, previa conformidad de los demás.

506. *Valor mínimo para la adjudicación.*—La adjudicación se realiza únicamente por un valor no inferior a las costas de la ejecución y a los créditos que tienen un derecho de prelación anterior al del oferente.

Siendo el valor más elevado que

el indicado en el párrafo anterior, sobre el excedente concurren el oferente y los otros acreedores, ajustándose a los derechos de prelación que les asisten.

507. *Forma de la adjudicación.*—La adjudicación se realiza mediante ordenanza del juez de la ejecución, en que debe mencionar el adjudicatario, el acreedor embargante, los acreedores intervinientes, el deudor, y eventualmente el tercero propietario, y asimismo el bien adjudicado y el precio de adjudicación.

508. *Adjudicatario o asignatario que toma a su cargo las deudas.*—En el caso de venta o adjudicación de un bien afectado por una prenda o hipoteca, el adjudicatario o asignatario pueden convenir con el acreedor prendario o hipotecario y previa autorización del juez de la ejecución, que asumen la deuda con las garantías a ella inherentes, liberando al deudor.

En este supuesto, la providencia de venta o adjudicación debe hacer referencia al convenio arriba indicado.

SECCIÓN V. — De la distribución de la suma obtenida.

509. *Composición de la suma obtenida.*—La suma a distribuirse está constituida por lo que se obtiene en concepto de precio o integración de precio de las cosas vendidas o adjudicadas, por la renta o utilidades de las cosas embargadas, por la multa o resar-

cimiento de daño a cargo del adjudicatario.

510. *Distribución de la suma obtenida.* — Si es uno solo el acreedor embargante y no intervienen otros acreedores, el juez de la ejecución, una vez oído el deudor, dispone el pago a favor del acreedor embargante de lo que corresponde por capital, intereses y costas.

En caso contrario, el juez distribuye la suma obtenida entre los acreedores, ajustándose a las disposiciones que instruyen los capítulos siguientes en cuanto a las causas legítimas de prelación.

El sobrante de la suma obtenida se entrega al deudor o al tercero sometido a la ejecución.

511. *Pedido de substitución.* — Los acreedores de un acreedor con derecho en la distribución, pueden solicitar se les substituya en lugar de aquél, interponiendo el pedido de acuerdo al segundo párrafo del artículo 499.

El juez de la ejecución practica la distribución también con respecto a ellos, pero las controversias relativas a esos pedidos no pueden demorar la distribución entre los otros acreedores.

512. *Decisión de las controversias.* — Si al practicarse la distribución surge una controversia entre los acreedores que concurren o entre acreedor y deudor o tercero ejecutado, acerca de la existencia o monto de uno o varios créditos o la existencia de derechos de prelación, el juez de la

ejecución toma a su cargo la instrucción de la causa, si fuera competente; en su defecto, remite a las partes ante el juez competente de conformidad al artículo 17, estableciendo un término perentorio a los fines de la constitución.

Si no suspende totalmente el procedimiento, el Juez provee a la distribución de la parte no controvertida de la suma obtenida.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN MOBILIARIA CONTRA EL DEUDOR.

SECCIÓN I. — *Del embargo.*

513. *Búsqueda de las cosas que deben embargarse.* — El oficial judicial que tiene en su poder el título ejecutivo y la intimación, puede buscar las cosas a embargar en la casa del deudor o en los otros sitios que le pertenecen. Puede también buscarlas en la persona del deudor observando las oportunas precauciones tendientes al respecto del decoro del mismo.

Cuando es necesario abrir puertas, escondrijos o recipientes, vencer la resistencia que opone el deudor o un tercero, o alejar las personas que dificultan el cumplimiento del embargo, el oficial judicial resuelve de acuerdo a las circunstancias, solicitando, cuando es necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Por pedido del acreedor, el pretor puede decretar que el oficial judicial trabase embargo sobre co-

sas determinadas, que si bien no se encuentran en sitios pertenecientes al deudor, están sometidas a su directa disposición.

En cualquier caso el oficial judicial puede hacer afectivo el embargo, ajustándose a las disposiciones de la presente sección, sobre las cosas del deudor que el tercero poseedor no se opone a exhibir.

514. Cosas muebles absolutamente inembargables. — Además de las cosas que son inembargables en virtud de disposiciones de leyes especiales, no pueden embargarse:

1) las cosas sagradas y las que se emplean en el ejercicio del culto;

2) el anillo nupcial, los trajes, ropas, camas, utensilios de la casa y cocina, en cuanto indispensables al deudor y a las personas de su familia que cohabitan con él;

3) los comestibles y combustibles necesarios por un mes al mantenimiento del deudor y de las demás personas indicadas en el número anterior;

4) los instrumentos, objetos y libros indispensables al ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor;

5) las armas y objetos que el deudor está obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;

6) las condecoraciones al valor, cartas, registros y en general los escritos de familia, y además

los manuscritos, salvo que formen parte de una colección.

515. Cosas muebles parcialmente inembargables. — Las cosas que el propietario tiene en un predio rústico para el servicio y cultivo del mismo pueden ser embargadas separadamente del inmueble siempre que no existan otros muebles; sin embargo, a pedido de parte y después de haber oído al acreedor, el pretor puede excluir del embargo, con ordenanza no impugnabile, aquellas cosas, entre las mencionadas más arriba, que son de uso necesario al cultivo del predio, y puede también permitir su uso, no obstante estar embargadas, con las oportunas precauciones para su conservación y reconstitución.

El pretor puede emitir disposiciones análogas con respecto a las cosas que el cultivador destina al servicio y cultivo del predio.

516. Cosas embargables en especiales circunstancias de tiempo. — Los frutos aun no cosechados o separados del suelo, pueden ser embargados separadamente del inmueble al cual acceden, solamente durante las últimas seis semanas anteriores a la época ordinaria de su maduración, a menos que el acreedor embargante se haga cargo de los mayores gastos para la custodia.

Los gusanos de seda pueden embargarse sólo cuando su mayoría se encuentra en las ramas para hacer el capullo.

517. *Elección de las cosas a embargar.* — Cuando no hay perjuicio para el acreedor, el embargo debe trabarse preferentemente sobre las cosas que ha indicado el deudor.

En cualquier caso, el oficial judicial debe dar preferencia al dinero efectivo, alhajas y títulos de crédito que considera de realización segura.

518. *Forma del embargo.* — El oficial judicial labra un acta de las diligencias practicadas, dejando constancia de la intimación establecida en el artículo 492; describe las cosas embargadas, indicando su valor aproximado, a cuyo efecto se hace asesorar, cuando es necesario, por un valuador que él elige. Si el embargo es trabado sobre frutos no cosechados o separados del suelo o sobre gusanos de seda, el oficial judicial describe la naturaleza, calidad y ubicación de los mismos.

El oficial judicial deja constancia en el acta de las disposiciones que ha tomado para la custodia de las cosas embargadas.

Si el deudor no se halla presente, el oficial judicial formula la intimación a las personas que indica el segundo párrafo del artículo 139, dejando un aviso para el deudor en que le informa de la intimación. A falta de dichas personas fija el aviso en la puerta del inmueble donde ha practicado el embargo.

El acta, conjuntamente con el título ejecutivo y la intimación,

han de depositarse en secretaría dentro de veinticuatro horas desde el cumplimiento de las diligencias. El secretario, una vez hecho el depósito, confecciona el expediente de la ejecución.

519. *Tiempo del embargo.* — El embargo no puede efectuarse en los días feriados, ni fuera de las horas indicadas en el artículo 147, salvo autorización del pretor.

El embargo que ha tenido comienzo en las horas prescriptas puede ser proseguido hasta su terminación.

520. *Custodia de los bienes embargados.* — El oficial judicial entrega al secretario de la pretura el dinero, los títulos de crédito y las alhajas afectadas por el embargo. El secretario debe depositar el dinero en las formas establecidas por los depósitos judiciales; los títulos de créditos y las alhajas se reservan en las formas que determina el pretor.

A la custodia de las otras cosas provee el oficial judicial, transportándolas a un sitio de depósito público o entregándolas a un depositario.

521. *Nombramiento y obligaciones del depositario.* — No pueden ser nombrados depositarios el acreedor o su cónyuge sin el consentimiento del deudor, ni el deudor o sus familiares que cohabitan con él sin el consentimiento del acreedor.

El depositario firma el acta de la cual resulta su nombramiento.

A los fines de la conservación

de las cosas embargadas, el oficial judicial autoriza al depositario para que las deje en el inmueble perteneciente al deudor o las lleve a otro lugar.

El depositario no puede usar las cosas embargadas sin autorización del pretor y debe rendir cuenta de acuerdo al artículo 593.

522. Recompensa al depositario. — El depositario no tiene derecho a recompensa si no la solicitó y le fué reconocida por el oficial judicial en el momento del nombramiento.

Ninguna recompensa pueden pretender las personas indicadas en el primer párrafo del artículo anterior.

523. Acumulación de embargos. — Si el oficial judicial se encuentra con otro oficial judicial que está practicando un embargo, continúa las diligencias junto con él, labrando un acta única.

524. Embargo posterior. — El oficial judicial que se encuentra con un embargo ya trabado, deja constancia de ello en el acta describiendo los muebles embargados con anterioridad, y luego traba embargo sobre otros bienes o hace constar en el acta su inexistencia.

El acta se deposita en la secretaría y se agrega al expediente relativo al primer embargo, siempre que el posterior fué trabado antes de la audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 525. En este caso el secretario in-

forma al acreedor que ha embargado en primer término y la ejecución tramita en un único proceso.

Si el embargo posterior es trabado después de la audiencia arriba indicada, produce los efectos de una intervención tardía respecto de los bienes afectados con el primer embargo.

Si afecta otros bienes, con relación a éstos se tramita un proceso por separado.

SECCIÓN II. — De la intervención de los acreedores.

525. Condiciones y tiempo de la intervención. — Pueden intervenir en base al artículo 499 todos los acreedores que tienen contra el deudor un crédito cierto, líquido y exigible.

A los fines indicados en los artículos siguientes, la intervención debe efectuarse antes de la primera audiencia señalada para la autorización de venta o la adjudicación. De dicha intervención el secretario informa al acreedor embargante.

526. Facultad de los acreedores intervinientes. — Los acreedores que han intervenido de acuerdo al segundo párrafo del artículo anterior, participan en la ejecución de los muebles embargados y si poseen título ejecutivo pueden practicar actos procesales especiales.

527. Derecho de los acreedores que intervienen en la distribución. — El acreedor embargan-

te está facultado para indicar a los acreedores que han intervenido de conformidad al segundo párrafo del artículo 525, durante la audiencia o con notificación y, en todos los casos, antes de la comunicación que le ha enviado el secretario, la existencia de otros bienes de propiedad del deudor que pueden embargarse útilmente; los invita al mismo tiempo a ampliar el embargo, toda vez que posean título ejecutivo o, en su defecto, adelanten los gastos necesarios para hacer extensivo sobre dichos bienes el embargo trabado por él.

528. Intervención tardía. — Los acreedores quirografarios que intervienen después de la audiencia mencionada en el segundo párrafo del artículo 525, pero con anterioridad a la providencia de distribución, concurren en la distribución del sobrante de la suma obtenida, una vez que se han satisfecho los derechos del acreedor embargante y de aquellos que han intervenido con anterioridad.

Los acreedores con privilegio en las cosas embargadas, aun presentándose de conformidad al párrafo anterior, concurren en la distribución de la suma obtenida de acuerdo a sus derechos de prelación.

SECCIÓN III. — De la adjudicación y venta.

529. Pedido de adjudicación o de venta. — Transcurrido el término señalado en el artículo 501,

el acreedor embargante y cada uno de los acreedores intervinientes en virtud de un título ejecutivo, pueden solicitar la distribución del dinero y la venta de todos los otros bienes.

De los títulos de crédito y otras cosas cuyo valor resulta de la cotización de la bolsa o del mercado, pueden pedir también la adjudicación.

Debe acompañarse al pedido el certificado de inscripción de los privilegios que gravan los muebles embargados.

530. Providencia sobre la adjudicación o autorización de venta. — A raíz del pedido mencionado en el artículo anterior el pretor señala la audiencia para oír a las partes.

En la audiencia las partes pueden formular observaciones acerca de la adjudicación, el tiempo y modalidades de la venta, debiendo deducir, bajo pena de caducidad, las oposiciones contra los actos ejecutivos, siempre que no haya ya caducado el derecho de deducirlas.

No habiendo oposiciones o si sobre ellas se consigue un acuerdo de las partes comparecientes, el pretor dispone con ordenanza la adjudicación o la venta.

Si se sustancian oposiciones, el pretor las resuelve con sentencia y dispone con ordenanza la adjudicación o la venta.

531. Venta de los frutos pendientes o de bienes muebles especiales. — La venta de los frutos

pendientes no puede ordenarse sino para el tiempo de su maduración, salvo que existan costumbres locales diversas.

La venta de los gusanos de seda no puede efectuarse antes de que éstos han hecho el capullo.

De las cosas indicadas en el artículo 515 el pretor puede postergar la venta durante el plazo que considera necesario para satisfacer las exigencias del establecimiento agrícola.

532. *Venta por intermedio de comisionista.* — Cuando lo considera oportuno, el pretor puede disponer que las cosas embargadas sean entregadas a un comisionista para que proceda a su venta.

En la misma ordenanza y después de haber oído, cuando es necesario, a un valuador, el pretor fija el precio mínimo para la venta y el importe global hasta cuya obtención debe efectuarse la venta, pudiendo establecer una caución a cargo del comisionista.

Si el valor de las cosas resulta de una cotización de bolsa o mercado, la venta no puede realizarse por un precio inferior al valor mínimo de dicha cotización.

533. *Obligaciones del comisionista.* — El comisionista debe vender al contado. Tiene la obligación, en cualquier caso, de documentar las operaciones de venta con certificado, factura o recibo sellado, en duplicado, uno de cuyos ejemplares debe entregar al secretario, conjuntamente con el producido de la venta, dentro del

plazo establecido en la ordenanza del pretor.

Cuando la venta particular no se realiza dentro del plazo de un mes desde la ordenanza de autorización, y si ese plazo no es prorrogado a pedido de todos los acreedores intervinientes, el comisionista debe restituir los bienes para que sean subastados.

El pretor determina con decreto la recompensa del comisionista.

534. *Venta en subasta.* — Si la venta debe realizarse en subasta, el pretor, al dictar la ordenanza establecida por el artículo 530, fija el día, el lugar y la hora en que ha de efectuarse, encomendando la diligencia al secretario, al oficial judicial o a una institución expresamente autorizada.

En la misma ordenanza el pretor señala las formas eventuales de publicidad extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 490.

535. *Base de la subasta.* — Si el valor de las cosas resulta de la cotización de bolsa o de mercado, el precio base es constituido por el precio mínimo del día anterior a la venta.

En cualquier otro caso, y después de haber oído un valuador, cuando es necesario, el pretor establece en la ordenanza mencionada por el artículo 530 el precio-base de la subasta o autoriza la venta al mejor postor sin indicar el precio mínimo, si así lo aconsejan las circunstancias.

536. Transporte y reconocimiento de las cosas en venta.— El encargado para la venta hace transportar, cuando es necesario, las cosas embargadas en el lugar señalado para la subasta, pudiendo pedir el auxilio de la fuerza pública.

En cualquier caso, antes de iniciar la subasta debe proceder, acompañado por el depositario, al reconocimiento de las cosas en venta, confrontándolas con la descripción consignada en el acta de embargo.

537. Forma de la subasta.— Las cosas son ofrecidas en venta singularmente o por lotes, según la conveniencia, con la base establecida en el artículo 535. La adjudicación al mejor postor tiene lugar cuando no se obtenga una mejor postura después de haberse anunciado públicamente y por dos veces consecutivas el precio ofrecido.

Si la diligencia de venta no puede agotarse en el día señalado, debe continuar en el primer día sucesivo no feriado.

De la subasta se labra un acta que ha de depositarse de inmediato en la secretaría.

538. Nueva subasta.— Si una cosa puesta en subasta queda sin vender, el secretario informa de ello a las partes.

Si ninguno de los acreedores solicita la adjudicación por el precio establecido de acuerdo al segundo párrafo del artículo 535, el pretor decreta una nueva su-

basta de las cosas no vendidas, en la cual se aceptará cualquier oferta.

539. Venta o adjudicación de los objetos de oro y plata.— Los objetos de oro y plata nunca pueden venderse por un precio inferior a su valor intrínseco.

Si quedaran sin vender, se adjudican a los acreedores por el valor arriba indicado.

540. Pago del precio y reventa.— La venta en subasta se hace al contado.

Si el precio no es abonado, se practica de inmediato una nueva subasta, a costas y bajo la responsabilidad del adjudicatario que no ha cumplido.

El producido de la venta es entregado en seguida al secretario para que lo deposite en las formas establecidas para los depósitos judiciales.

SECCIÓN IV. — De la distribución de la suma obtenida.

541. Distribución amistosa.— Si los acreedores intervinientes solicitan la distribución de la suma obtenida de acuerdo a un plan establecido de común acuerdo, el pretor provee de conformidad, después de haber oído al deudor.

542. Distribución judicial.— Si los acreedores no llegan al acuerdo indicado en el artículo anterior o el pretor no otorga su aprobación, cualquiera de ellos puede solicitar que se practique

la distribución de la suma obtenida.

Después de haber oído a las partes, el pretor practica la distribución de la suma obtenida, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 510 y siguientes, y ordena el pago de la cuota que corresponde a cada uno.

CAPITULO III

DE LA EJECUCIÓN CONTRA TERCEROS

SECCIÓN I. — *Del embargo y de la intervención.*

543. *Forma del embargo.* —

El embargo de créditos que tiene el deudor contra terceros o de cosas de propiedad del deudor que se encuentran en poder de terceros, se hace efectivo mediante un acto notificado personalmente al tercero y al deudor, de acuerdo a los artículos 137 y siguientes.

El acto debe contener, además de la intimación al deudor que dispone el artículo 492:

- 1) la indicación del crédito que se ejecuta, del título ejecutivo y de la intimación;
- 2) la indicación, por lo menos genérica, de las cosas y sumas que se adeudan y la intimación al tercero para que no disponga de ellas sin orden del juez;
- 3) la manifestación de residencia o elección de domicilio en la comuna donde tiene asiento el Juez competente;
- 4) la citación al tercero y al deudor para que comparezcan an-

te el pretor del lugar de residencia del tercero, a fin de que éste formule la declaración dispuesta en el artículo 547 y el deudor esté presente en el momento de dicha declaración y en los actos procesales ulteriores.

Al señalarse la audiencia de comparación debe respetarse el término previsto en el artículo 501.

El oficial judicial que ha notificado el acto está obligado a depositar de inmediato el original en la secretaría de la pretura, a los fines de la confección del expediente establecida en el artículo 488. En dicho expediente deben glosarse el título ejecutivo y la intimación que el acreedor embargante tiene que depositar en secretaría cuando realiza la constitución dispuesta en el artículo número 314.

544. *Prenda o hipoteca en garantía del crédito embargado.* — Si el crédito embargado está garantizado con prenda, se intima al detentador de la cosa prendada de no devolverla sin orden del Juez. Si el crédito embargado está garantido con hipoteca, se anota el embargo en los registros inmobiliarios.

545. *Créditos inembargables.* — No pueden embargarse los créditos alimenticios, salvo que por causa de alimentos y siempre con autorización del pretor, por la cantidad que éste determina con decreto.

No son embargables los crédi-

tos que tienen por objeto subsidios graciables o de ayuda a personas incluídas en la lista de los menesterosos, o subsidios que por maternidad, enfermedades o sepelios conceden las cajas de seguros, entes de asistencia o instituciones de beneficencia.

Las sumas que deben abonar los particulares a título de estipendio o salario son embargables únicamente por la parte que excede de setecientas cincuenta libras; las sumas que los mismos están obligados a pagar en concepto de indemnización por despido pueden embargarse sólo por la parte que excede de cinco mil libras. Las sumas arriba indicadas pueden ser embargadas, en cualquier caso, hasta el quinto de su monto, cuando se trata de impuestos adeudados al Estado y a las comunas, y en las causas de alimentos de acuerdo a la cantidad que fija el pretor.

Quedan firmes, en todos los casos, las demás limitaciones que resultan de disposiciones de leyes especiales.

546. Obligaciones del tercero. — Desde el día de la notificación del acto prevista en el artículo 543, el tercero está sometido, relativamente a las cosas y sumas que adeuda, a las obligaciones que la ley impone al depositario.

547. Manifestación del tercero. — El tercero debe formular en la audiencia, personalmente o por intermedio de un mandatario especial, las manifestaciones refe-

rentes a las cosas o sumas que adeuda o que se encuentran en su poder, indicando la época en que debe efectuar el pago o la entrega.

Debe especificar, además, los secuestros practicados con anterioridad en su contra y las cesiones que se le han notificado o que él ha aceptado.

El acreedor embargante debe llamar al proceso la persona a cuyo pedido se ha efectuado el secuestro, dentro del término perentorio fijado por el Juez.

548. Falta de manifestación del tercero o manifestación cuestionable. — Si el tercero no comparece a la audiencia señalada o, compareciendo, se niega a formular la manifestación o se suscitan cuestiones sobre la misma, el pretor, a pedido de parte, instruye la causa de acuerdo a las disposiciones del libro segundo, cuando la misma no excede los límites de su competencia; en caso contrario remite a las partes ante el tribunal competente, fijándoles un término perentorio a los fines de la constitución.

Si el tercero no formula la manifestación tampoco en el curso del juicio de primera instancia, puede aplicársele la disposición del primer párrafo del artículo número 232.

549. Verificación de la obligación del tercero. — Con la sentencia que define el juicio mencionado en el artículo anterior, el Juez, si comprueba la existencia del de-

recho del deudor frente al tercero, fija a las partes un término perentorio para la prosecución del proceso ejecutivo.

550. *Pluralidad de embargos.* — El tercero debe indicar los embargos que se han practicado en su contra.

Si se traban otros embargos con posterioridad a la manifestación hecha por el tercero, éste puede remitirse a su manifestación anterior y a los embargos mencionados en la misma.

Se aplican las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 524.

551. *Intervención.* — Regúlese la intervención de otros acreedores por las normas de los artículos 525 y siguientes.

A los fines del artículo 526, la intervención no debe realizarse después de la primera audiencia de comparación de las partes.

SECCIÓN II. — De la adjudicación y venta.

552. *Adjudicación y venta de las cosas que adeuda el tercero.* — Si el tercero se manifiesta o es declarado poseedor de cosas pertenecientes al deudor, el pretor, oídas las partes, resuelve la adjudicación o venta de las cosas muebles, de acuerdo a los artículos 529 y siguientes, o la adjudicación de los créditos, de conformidad al artículo siguiente.

553. *Adjudicación y venta de los créditos.* — Si el tercero se manifiesta o es declarado deudor

de sumas exigibles de inmediato o en un plazo no superior a noventa días, el pretor las adjudica en pago a los acreedores que concurren, dejando a salvo el cobro de las mismas.

Si las sumas que adeuda el tercero son exigibles en un plazo mayor, o si trátase de censos o rentas perpetuas o temporáneas, y los acreedores no solicitan de común acuerdo la adjudicación, se aplican las disposiciones del artículo anterior relativas a la venta de cosas muebles.

El valor de las rentas perpetuas y censos que se adjudican a los acreedores, se determina en razón de cien liras de capital por cada cinco liras de renta.

554. *Prenda o hipoteca en garantía del crédito adjudicado.* — Si el crédito adjudicado o vendido está garantido con prenda, el pretor dispone que la cosa prendada sea entregada al adjudicatario del crédito o a un tercero nombrada por él, después de haber oído a las partes.

Si el crédito adjudicado o vendido está garantido con hipoteca, la providencia de adjudicación o el acto de venta se anota en los registros inmobiliarios.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN INMOBILIARIA

SECCIÓN I. — Del embargo.

555. *Forma del embargo.* — El embargo sobre inmuebles se practica con la notificación al deudor.

dor de un acto, que debe posteriormente transcribirse en los registros inmobiliarios; en él se consignan con exactitud los datos que requiere el código civil para individualizar el inmueble hipotecado, los bienes y derechos inmobiliarios contra los cuales se practica la ejecución, haciéndosele al deudor la intimación dispuesta por el artículo 492.

Inmediatamente después de la notificación, el oficial judicial entrega un testimonio del acto, conjuntamente con las solicitudes de transcripción, al Jefe competente del Registro de la Propiedad, quien transcribe el acto y devuelve una de las solicitudes.

Las diligencias indicadas en el párrafo anterior puede realizarlas también el acreedor embargante, a quien el oficial judicial debe entregar los documentos arriba mencionados, si así se lo pide.

556. Ejecución de muebles conjunta a la de inmuebles. — El acreedor puede hacer embargar, conjuntamente con el inmueble, los muebles que se encuentran en él, si es oportuno que la ejecución se efectúe en un mismo acto.

En este caso el oficial judicial practica por separado las diligencias que se refieren al inmueble y a los muebles, pero deposita conjuntamente las actas respectivas en la Secretaría del Tribunal.

557. Depósito del acta de embargo. — El oficial judicial que ha practicado el embargo debe

depositar de inmediato el acta del embargo en la Secretaría del Tribunal competente en la ejecución, y a la brevedad posible la solicitud de transcripción que le devuelve el Registro de la Propiedad.

El acreedor embargante debe depositar el título ejecutivo y la intimación en el plazo de cinco días desde el embargo y, en la hipótesis del último párrafo del artículo 555, la solicitud de transcripción en cuanto obtiene su devolución del Registro de la Propiedad.

Una vez hecho el depósito del acta del embargo, el secretario confecciona el expediente de la ejecución.

558. Limitaciones en la ejecución. — Si un acreedor hipotecario hace extensivo el embargo sobre inmuebles que no están hipotecados a su favor, el Juez de la ejecución puede aplicar lo dispuesto por el artículo 496 o suspender la venta de los mismos a la espera de la conclusión de la venta de los inmuebles hipotecados.

559. Guarda de los bienes embargados. — En el acto del embargo el deudor es designado depositario de los bienes embargados y de todos sus accesorios, incluidos los inmuebles por destino y los frutos, sin tener derecho a recompensa.

A pedido del acreedor embargante o de un acreedor interviniendo, el Juez de la ejecución puede nombrar depositario a un

tercero, después de haber oído al deudor.

560. Forma de la guarda.—

El deudor y el tercero nombrado depositario deben rendir cuentas de sus gestiones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593.

No pueden dar en locación el inmueble embargado sin autorización del Juez de la ejecución.

El deudor puede seguir habitando el inmueble embargado con autorización del Juez, debiendo ocupar los locales estrictamente necesarios para él y su familia.

Si el deudor comprueba que no posee otros medios de sustento, el Juez puede también acordarle una asignación alimenticia sobre las rentas, dentro de los límites de lo estrictamente necesario.

561. Embargo posterior.— Si el registro de la propiedad, al tomar nota de un embargo, se percibe que sobre los mismos bienes fué trabado otro embargo, deja constancia de ello en la nota de transcripción que devuelve al interesado.

El acta del embargo, conjuntamente con los otros documentos indicados en el artículo 557, se deposita en la secretaría y se agrega al expediente confeccionado a raíz del primer embargo, si el embargo posterior fué trabado con anterioridad a la audiencia prevista por segundo párrafo del artículo 563. En este caso la ejecución tramita en un único proceso.

Si se traba el embargo posterior después de la audiencia in-

dicada más arriba, se aplica lo dispuesto por el último párrafo artículo 524.

562. Ineficacia del embargo y cancelación de su inscripción.—

Si el embargo se vuelve ineficaz por el transcurso del término previsto en el artículo 497, el Juez de la ejecución, dictando la ordenanza establecida por el artículo 630, dispone que se cancele la inscripción.

El registro de la propiedad practica la cancelación en base a la presentación de la ordenanza.

SECCIÓN II.— *De la intervención de los acreedores.*

563. Condiciones y tiempo de la intervención.— Pueden intervenir, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 499, todos los que tienen un crédito contra el deudor, aunque sometido a plazo o condición.

A los fines que se indican en el artículo siguiente, la intervención no debe efectuarse después de la primera audiencia señalada para la autorización de venta.

564. Facultades de los acreedores intervinientes.— Los acreedores que han intervenido en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, actúan en la ejecución del inmueble ejecutado y, si poseen título ejecutivo, pueden solicitar el cumplimiento de actos procesales.

565. Intervención tardía.— Los acreedores quirografarios que intervienen después de la audien-

cia mencionada en el segundo párrafo del artículo 563, pero con anterioridad a la que establece el artículo 596, concurren en la distribución del sobrante de la suma obtenida, una vez que se han satisfecho los derechos del acreedor embargante y de los que han intervenido con anterioridad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo siguiente.

566. Intervención de los acreedores con inscripción y de los privilegiados. — Los acreedores con inscripción y los privilegiados que intervienen después de la audiencia mencionada en el segundo párrafo del artículo 563, pero anteriormente a la que establece el artículo 596, concurren en la distribución de la suma obtenida, de acuerdo a sus derechos de prelación, y, cuando poseen un título ejecutivo, pueden solicitar en la ejecución el cumplimiento de actos procesales.

SECCIÓN III. — De la venta y adjudicación.

§ 1. — Disposiciones generales

567. Pedido de venta. — Transcurrido el término indicado por el artículo 501, el acreedor embargante y cada uno de los acreedores intervinientes que poseen título ejecutivo, pueden solicitar la venta del inmueble embargado.

Al pedido debe agregarse el extracto del catastro y de los mapas censuales, los certificados de las inscripciones y transcripciones relativos al inmueble embar-

gado y además el certificado de contribución directa a favor del Estado.

568. Determinación del valor del inmueble. — A los fines de la ejecución, el valor del inmueble se determina en base a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 15.

En cuanto al derecho del concedente, el valor se determina, para los fines indicados, en base a las ocho décimas partes de valor calculado de acuerdo al último párrafo del artículo 13.

Si el inmueble no está gravado con contribución directa a favor del Estado, o si el Juez considera por cualquier razón, que el valor determinado en base a las disposiciones precedentes es manifiestamente inadecuado, el mismo Juez determina dicho valor de acuerdo a los elementos que han suministrado las partes y los que puede suministrar un experto nombrado por él.

569. Providencia de autorización para la venta. — A raíz del pedido que menciona el artículo 567, el Juez de la ejecución señala la audiencia para oír a las partes y a los acreedores indicados en el artículo 498 que no se han presentado.

En la audiencia las partes pueden formular objeciones acerca del tiempo y formas de la venta, y han de deducir, bajo pena de caducidad, las oposiciones contra los actos ejecutivos, siempre que

no haya caducado el derecho para deducirlas.

No habiendo oposiciones o si a su respecto las partes comparecientes llegan a un acuerdo, el Juez dispone la venta con ordenanza y la misma se efectúa de conformidad a los artículos siguientes, siempre que el Juez no considere oportuna su realización con el sistema de la subasta.

Si hay oposiciones, el tribunal las resuelve con sentencia y luego el Juez de la ejecución emite la ordenanza de venta.

En la misma ordenanza el Juez fija el plazo dentro del cual el acreedor que ha solicitado la venta u otra persona autorizada deben notificarla a los acreedores mencionados en el artículo 498, que no se han presentado.

§ 2. — *Venta sin subasta*

570. *Publicidad de la venta.* —

El secretario anuncia públicamente, de conformidad al artículo 490, la ordenanza de venta, indicando el nombre del deudor, los datos que establece el artículo 555 y el valor del inmueble fijado en base al artículo 568, haciendo presente que pueden obtenerse informes más detallados en la Secretaría del Tribunal.

571. *Ofertas de compra.* —

Cualquier persona, excepto el deudor, puede presentar ofertas de compra del inmueble embargado, sea personalmente que por intermedio de un procurador legal, también de acuerdo al último pá-

rrafo del artículo 579. El oferente debe formular en secretaría una manifestación en que indica el precio, el tiempo y la forma de pago y cualquier otro dato útil para que la oferta pueda ser apreciada. Si el oferente no fija un plazo más amplio, la oferta no puede retirarse antes de haber transcurrido veinte días.

La oferta no es válida cuando es más baja del precio fijado de conformidad al artículo 568 y cuando el oferente no presta una caución no inferior a la décima parte del precio ofrecido.

572. *Deliberación sobre la oferta.* — El Juez de la ejecución corre vista de la oferta a las partes y a los acreedores con inscripción que no han intervenido.

Si la oferta no aumenta por lo menos de una cuarta parte el valor del inmueble determinado en base al artículo 568, es suficiente la disconformidad de un solo acreedor interviniente para determinar su rechazo.

Si es más elevada, el Juez puede hacer lugar a la venta, cuando no considera que existe una seria probabilidad de venta más ventajosa efectuando la subasta.

También en este caso se aplica la disposición del artículo 577.

573. *Puja entre los oferentes.*

— Habiendo varias ofertas, el Juez de la ejecución convoca los oferentes y los invita a una puja sobre la base de la oferta más elevada.

No pudiendo realizarse la puja

por falta de adhesión de los oferentes, el Juez tiene la facultad de disponer la venta a favor del mejor oferente o decretar la subasta.

574. *Providencias relativas a la venta.*— Cuando el Juez de la ejecución aprueba la venta, decreta la forma y el plazo en que ha de abonarse el precio; el plazo se computará desde la comunicación del decreto. Una vez efectuado el pago, el Juez emite el decreto que establece el artículo 586.

A esta forma de venta se aplica también la disposición del artículo 583.

Si no se deposita el precio de conformidad al decreto indicado en el primer párrafo, el Juez provee ajustándose al artículo 587.

575. *Plazo para las ofertas sin subasta.*— Si el decreto mencionado en el primer párrafo del artículo anterior no se dicta dentro de dos meses desde la publicación del aviso que establece el artículo 570, el Juez de la ejecución ordena la subasta.

A pedido del acreedor embargante o de un acreedor interviente, el Juez puede prorrogar dicho plazo hasta cuatro meses.

§ 3. — Venta en subasta

576. *Contenido de la providencia en que se dispone la venta.*— El Juez de la ejecución establece en el decreto que ordena la subasta y, si fuera necesario, después de haber oído a un experto:

1) si la venta debe efectuarse en uno o varios lotes;

2) la base de la subasta determinada de acuerdo al artículo 568;

3) el día y la hora de la subasta;

4) el término que debe transcurrir entre el cumplimiento de las formas de publicidad y la subasta, y además las formas eventuales de publicidad extraordinarias que establece el último párrafo del artículo 490;

5) el monto de la caución y el plazo dentro del cual los oferentes han de prestarla;

6) la cantidad mínima en que deben elevarse las ofertas;

7) el plazo, no superior a sesenta días desde la adjudicación, dentro del cual ha de depositarse el precio y las formas del depósito.

La publicación de la ordenanza está a cargo del secretario.

577. *Indivisibilidad de los predios.*— No puede ordenarse la división en lotes si el inmueble es cultivado en forma unitaria o si el fraccionamiento impediría su cultivo racional.

578. *Delegación para efectuar la venta.*— Si una parte de los bienes embargados está situada en el distrito de otro tribunal, en la ordenanza de venta el Juez de la ejecución puede establecer que la subasta de dicha parte de bienes se realice ante el tribunal del lugar en que está ubicada.

En ese caso el Secretario remi-

te una copia de la ordenanza al presidente del tribunal delegado, quien nombra un Juez para el cumplimiento de la orden de venta.

579. Personas que pueden intervenir en la subasta. — Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, cualquier persona, excepto el deudor, puede hacer ofertas en la subasta.

Las ofertas deben hacerse personalmente o por intermedio de un mandatario con poder especial.

Los procuradores legales pueden hacer ofertas por cuenta de personas cuyos nombres se reservan indicar.

580. Prestación de la caución. — Para hacer ofertas en la subasta es necesario haber prestado la caución fijada en la ordenanza que menciona el artículo 576 y haber efectuado el depósito en secretaría del monto aproximado de los gastos de venta.

Si el oferente no resulta adjudicatario, se le devuelve la caución y el depósito para gastos una vez cerrada la subasta.

581. Modalidades de la subasta. — La subasta se realiza en presencia del Juez de la ejecución, en la sala de las audiencias públicas, con el sistema de “la ve la virgen”.

No son válidas las ofertas inferiores a la base o no superiores a la oferta anterior en la cantidad que establecen las condiciones de venta.

Después de cada oferta se en-

cienden sucesivamente hasta tres velas, cada una de la duración de más o menos un minuto.

Cuando se apaga la tercera vela y no hay una oferta más elevada, el inmueble queda adjudicado al último oferente.

Cada oferente no está ya obligado por la oferta cuando ha sido superada por otra, aunque ésta sea luego anulada.

582. Denuncia de residencia o elección de domicilio del adjudicatario. — El adjudicatario debe denunciar su residencia o elegir domicilio en la comuna donde tiene asiento el Juez ante el cual se ha efectuado la venta. En su defecto, las comunicaciones y notificaciones pueden hacérsele en la secretaría del juzgado.

583. Adjudicación con reserva de indicar la persona. — El procurador legal que ha resultado adjudicatario en el interés de una persona que se reserva indicar, debe manifestar en secretaría, dentro del tercer día desde la subasta, el nombre de la persona por cuenta de la cual ha hecho la oferta, depositando el poder.

En su defecto, se le tiene al procurador por adjudicatario definitivo.

584. Ofertas posteriores a la subasta. — Efectuada la subasta, pueden hacerse todavía ofertas de compra dentro del plazo de diez días; las mismas no son válidas si el precio ofrecido no sobrepasa de un sexto el precio obtenido en la subasta.

Estas ofertas se hacen de conformidad al artículo 571; antes de proceder a la puja mencionada en el artículo 573, el secretario anuncia públicamente la oferta más elevada, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 570.

585. Pago del precio. — El adjudicatario debe abonar el precio dentro del plazo y en la forma que indica la ordenanza de venta de acuerdo al artículo 576, entregando al secretario el comprobante del pago efectuado.

Si el inmueble fué adjudicado a un acreedor hipotecario o el adjudicatario está facultado para tomar a su cargo una deuda hipotecaria, el Juez de la ejecución puede decretar que se pague solamente aquella parte del precio necesaria para gastos y para satisfacer los demás acreedores que concurren en la distribución.

586. Transferencia del bien ejecutado. — Efectuado el pago del precio, el Juez de la ejecución decreta que se transfiera a favor del adjudicatario el bien ejecutado, repitiendo la descripción consignada en la ordenanza de venta y disponiendo la cancelación de las transcripciones de los embargos e inscripciones hipotecarias, si estas últimas no se refieren a obligaciones que ha tomado a su cargo el adjudicatario de acuerdo al artículo 508.

En el decreto se dispone además la intimación al deudor o depositario de dejar libre el inmueble vendido.

El decreto constituye título a los efectos de la transcripción de la venta en los registros inmobiliarios y documento ejecutivo para obtener la entrega del inmueble.

587. Incumplimiento del adjudicatario. — Si el precio no es depositado en el plazo fijado, el Juez de la ejecución decreta la caducidad del derecho del adjudicatario y dá por perdida la caución en concepto de multa, disponiendo una nueva subasta.

En la nueva subasta se procede de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 576 y siguientes. Si el precio que se obtiene, sumado a la caución incautada, resulta inferior al precio de la subasta anterior, el adjudicatario que no cumplió está obligado al pago de la diferencia.

588. Fracaso de la subasta. — Si la subasta fracasa por falta de ofertas, cada acreedor puede pedir, dentro del plazo de diez días, la adjudicación que establece el artículo siguiente.

589. Pedido de adjudicación. — El pedido de adjudicación debe contener la oferta de pago de una suma no inferior a la que establece el artículo 506 y al precio determinado de conformidad al artículo 568.

590. Providencia de adjudicación. — Transcurridos diez días desde el fracaso de la subasta, el Juez dispone que sean oídas las partes y los acreedores con

inscripción que no han intervenido.

Existiendo pedidos de adjudicación, el Juez los resuelve en la audiencia y fija el plazo dentro del cual el adjudicatario debe abonar el reajuste eventual.

Efectuado el pago, el Juez decreta la transferencia dispuesta por el artículo 586.

591. Providencia de administración judicial o de nueva subasta. — En la audiencia mencionada en el artículo anterior, el Juez de la ejecución, si no se han formulado pedidos de adjudicación o si, habiéndolos, los rechaza, dispone la administración judicial que establecen los artículos 592 y siguientes, u ordena una nueva subasta.

En este segundo caso el Juez puede establecer condiciones de venta diversas y otras formas de publicidad, fijando una base inferior de un quinto respecto de la base anterior.

SECCIÓN IV. — *De la administración judicial.*

592. Nombramiento del administrador judicial. — La administración judicial del inmueble se dispone por un término no superior a tres años y se encomienda a uno o varios acreedores o a una institución autorizada a tal efecto, o también al mismo deudor, siempre que estén conformes los acreedores.

Al administrador se aplican las

disposiciones de los artículos 65 y siguientes.

593. Rendición de cuentas. — En el plazo fijado por el Juez de la ejecución, y, en cualquier caso, al finalizar cada trimestre, el administrador debe presentar en secretaría la rendición de cuentas relativa a su gestión y depositar las rentas disponibles en las formas que el Juez indica.

Cuando concluye su gestión, el administrador debe presentar la rendición de cuentas final.

Las rendiciones de cuentas parciales y la final deben ser aprobadas por el Juez, quien resuelve con ordenanza no impugnables las observaciones que se formulan a las mismas, aplicando las disposiciones de los artículos 263 y siguientes.

594. Adjudicación de las rentas. — Durante la administración judicial, el Juez de la ejecución puede ordenar que las rentas percibidas se adjudiquen a los acreedores de conformidad a lo dispuesto por los artículos 593 y siguientes.

595. Cesación de la administración judicial. — El acreedor embargante o alguno de los acreedores intervinientes pueden pedir, en cualquier momento, que el Juez de la ejecución, después de haber oído a las otras partes, proceda a una nueva subasta o a la adjudicación del inmueble. En el curso de la administración judicial cualquier persona puede ha-

cer una oferta de compra, de acuerdo a los artículos 571 y siguientes.

La administración cesa y debe ordenarse una nueva subasta, al vencer el plazo previsto en la ordenanza a que se refiere el artículo 592, a menos que el Juez, en virtud de un pedido de todas las partes, no considere oportuno acordar una o varias prórrogas que, en conjunto, no dilaten la administración por un período superior a tres años.

SECCIÓN V. — De la distribución del producido de la venta.

596. Proyecto de distribución. — No pudiendo proveerse de acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 510, el Juez de la ejecución, en el plazo de treinta días desde el pago del precio, debe proyectar la distribución, indicando la graduación de los acreedores, y depositar dicho proyecto en secretaría para que tomen conocimiento del mismo los acreedores y el deudor; señala también una audiencia para oírlos.

Entre la comunicación de la audiencia y la audiencia deben transcurrir diez días por lo menos.

597. Falta de compareción. — La falta de compareción en la primera audiencia y en la señalada en base al último párrafo del artículo 485 se considera como una manifestación de conformidad para la aprobación del pro-

yecto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

598. Aprobación del proyecto. — Si se aprueba el proyecto o todas las partes se ponen de acuerdo, se deja constancia de ello en el acta y el Juez de la ejecución ordena el pago de las cuotas: en caso contrario se aplica la disposición del artículo 512.

• CAPITULO V

DE LA EJECUCIÓN DE BIENES INDIVISOS

599. Embargo. — Pueden embargarse los bienes indivisos aun cuando los condóminos no están todos obligados a favor del acreedor.

En tal caso el embargo se notifica a solicitud del acreedor embargante, también a los otros condóminos, quienes no pueden permitir que el deudor retire su parte en las cosas comunes sin autorización del Juez.

600. Convocación de los condóminos. — El Juez de la ejecución, a pedido del acreedor embargante o de los condóminos y después de haber oído a todos los interesados, ordena, cuando es posible, el apartamiento en especie de la cuota que corresponde al deudor.

Si el apartamiento no es factible, puede disponer que se venda la cuota indivisa o se proceda a la división de acuerdo al Código Civil.

601. *División.*—Si es necesario practicar la división, queda suspendida la ejecución hasta tanto las partes no hayan llegado a un acuerdo sobre la división o se haya pronunciado una sentencia que tenga los requisitos exigidos por el artículo 627.

Efectuada la división, se procede a la venta o adjudicación de los bienes que le han correspondido al deudor, ajustándose a lo dispuesto en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL TERCERO PROPIETARIO

602. *Forma de la ejecución.*—Cuando la ejecución tiene por objeto un bien afectado con prenda o hipoteca en garantía de una deuda ajena, o un bien cuya venta efectuada por el deudor ha sido revocada por fraude, se aplican las disposiciones de los capítulos anteriores, siempre que no queden modificadas por las disposiciones de los artículos siguientes.

603. *Notificación del título ejecutivo y de la intimación.*—El título ejecutivo y la intimación deben notificarse también al tercero.

Es necesario que en la intimación se indique expresamente el bien del tercero que se ejecuta.

604. *Disposiciones especiales.*—El embargo y, en general, los

actos procesales de la ejecución se practican contra el tercero, a quien se aplican todas las disposiciones relativas al deudor, hecha excepción de la prohibición que indica el primer párrafo del artículo 579.

Todas las veces que ha de oírse al deudor de conformidad a lo dispuesto en los capítulos anteriores, es necesario oír también al tercero.

TITULO III

De la ejecución por consignación o entrega

605. *Intimación por consignación o entrega.*—En la intimación por consignación de bienes muebles o entrega de bienes inmuebles debe indicarse, además de los datos que establece el artículo 480, también la descripción sumaria de los bienes.

Si el título ejecutivo especifica el término de la consignación o entrega, la intimación debe practicarse teniendo en cuenta dicho término.

606. *Forma de la consignación.*—Transcurrido el término indicado en la intimación, el oficial judicial, teniendo en su poder el título ejecutivo y la diligencia de la intimación, se constituye en el lugar donde se encuentran las cosas o procede a su búsqueda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513: acto seguido las entrega al solicitante o a la persona que éste designa.

607. Cosas embargadas.— Si las cosas que deben consignarse están embargadas, no puede procederse a la consignación; el solicitante debe hacer valer sus derechos haciendo uso de la oposición establecida en los artículos 619 y siguientes.

608. Forma de la entrega.— El oficial judicial comunica, por lo menos con tres días de anticipación, a la parte que debe entregar el inmueble el día y la hora en que practicará la diligencia.

En el día y hora fijados, el oficial judicial, teniendo en su poder el título ejecutivo y la intimación, se constituye en el lugar y haciendo uso, cuando es necesario, de las facultades que le confiere el artículo 513, pone al solicitante, o a la persona que éste designa, en posesión del inmueble y le entrega las llaves, intimando a los eventuales detentadores a reconocer el nuevo poseedor.

609. Providencias sobre los muebles ajenos a la ejecución.— Si en el inmueble existen cosas muebles de propiedad de la persona obligada a la entrega, que no deben consignarse, el oficial judicial puede disponer que queden depositadas en ese lugar, si no se sacan inmediatamente, quedando bajo el cuidado del solicitante, siempre que éste acepte el cargo, o las lleva en otro sitio.

Si las cosas están embargadas o secuestradas, el oficial judicial informa de inmediato al prestor

y al acreedor a cuyo pedido fueron embargadas o secuestradas, a los fines de una posible sustitución del depositario.

610. Providencias provisionales.— Si durante la ejecución surren dificultades que no admiten dilaciones, cada parte puede solicitar del pretor, aun verbalmente, las providencias provisionales del caso.

611. Gastos de la ejecución.— En el acta el oficial judicial deja constancia en forma detallada de los gastos que ha sufragado el solicitante.

El pretor practica la liquidación de las costas con un decreto que constituye título ejecutivo.

TITULO IV

De la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer

612. Providencia.— Quien pretenda la ejecución forzosa de una sentencia condenatoria por incumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, debe pedir al pretor, después de haberse notificado la intimación, que indique las modalidades de la ejecución.

El pretor dicta la providencia después de haber oído al obligado. En la ordenanza designa el oficial judicial que debe practicar la diligencia y las personas a cuyo cargo estará el cumplimiento de la obra no ejecutada o la destrucción de la obra ya cumplida.

613. Dificultades que surgen durante la ejecución. — El oficial judicial puede pedir el auxilio de la fuerza pública y debe solicitar que el pretor dicte las disposiciones pertinentes para subsanar las dificultades que surgen durante la ejecución. El pretor provee con decreto.

614. Reembolso de los gastos. — Terminada la ejecución o en el curso de la misma, el solicitante presenta al Juez la cuenta de los gastos conformada por el oficial judicial, solicitando se dicte la intimación de pago.

Si reconoce que los gastos son justificados, el pretor dicta el decreto que establece el artículo 642.

TITULO V

De las oposiciones

CAPITULO I

DE LAS OPOSICIONES DEL DEUDOR Y DEL TERCERO SOMETIDO A LA EJECUCIÓN

SECCIÓN I. — De las oposiciones contra la ejecución.

615. Forma de la oposición. — Cuando se contesta el derecho del solicitante para proceder a la ejecución forzosa y ésta no se halla aun en trámite, puede formularse oposición contra la intimación, citando al acreedor ante el juez competente por materia o valor y territorio en base al artículo 27.

Si la ejecución está ya iniciada, la oposición mencionada en el párrafo anterior y la que se refiere al embargo de los bienes, se deducen ante el mismo juez de la ejecución. Este decreta la audiencia en que las partes han de comparecer a su presencia, fijando el término perentorio para la notificación de la oposición y del decreto.

616. Providencias del juez de la ejecución. — Si es competente en la causa la oficina judicial a la cual está adscripto el juez de la ejecución, éste tiene a su cargo la instrucción, de acuerdo a los artículos 175 y siguientes; en caso contrario, remite a las partes ante la oficina judicial competente por valor, fijando un término perentorio para la reanudación de la causa.

SECCIÓN II. — De las oposiciones contra actos ejecutivos.

617. Forma de la oposición. — Las oposiciones contra la regularidad formal del título ejecutivo y de la intimación se deducen con anterioridad a la iniciación de la ejecución, ante el juez indicado en el párrafo tercero del artículo 480, mediante acto de citación que debe notificarse en el término perentorio de cinco días desde la notificación del título ejecutivo o de la intimación.

Cuando no ha sido posible deducir con anterioridad a la iniciación de la ejecución las oposiciones que se mencionan en el pá-

rrafo anterior y las oposiciones contra la notificación del título ejecutivo o de la intimación, o contra actos procesales determinados, las mismas se deducen ante el juez de la ejecución en el plazo de cinco días contados desde el primer acto de la ejecución, cuando atañen al título ejecutivo o a la intimación, o desde el día en que se cumplieron los actos determinados.

618. *Providencias del juez de la ejecución.* — El juez de la ejecución decreta la audiencia en que las partes tienen que comparecer a su presencia y fija el término perentorio para la notificación de la oposición y del decreto, emitiendo, en los casos de urgencia, las providencias oportunas.

En la audiencia dicta con ordenanza las providencias que considera impostergables y provee a la instrucción de la causa, de acuerdo a los artículos 175 y siguientes; el colegio decide luego la causa con sentencia no impugnabile.

No son impugnables, además, las sentencias pronunciadas de conformidad al párrafo primero del artículo anterior.

CAPITULO II

DE LAS OPOSICIONES DE TERCEROS

619. *Forma de la oposición.* — El tercero que se considera propietario o titular de otro derecho real sobre los bienes embargados puede deducir oposición ante el

juez de la ejecución, anteriormente al decreto de venta o adjudicación de los bienes.

El juez decreta la audiencia en que las partes deben comparecer a su presencia y fija el término perentorio para la notificación de la oposición y del decreto.

Si en la audiencia las partes no se ponen de acuerdo, el juez provee a la instrucción de la causa, cuando es de competencia de la oficina judicial a la cual está adscripto; en caso contrario fija un término perentorio dentro del cual el oponente debe promover la causa ante la oficina judicial competente por valor.

620. *Oposición tardía.* — Si el juez, a raíz de la oposición, no suspende la venta de los inmuebles, o si la oposición es deducida con posterioridad a dicha venta, el tercero hace valer sus derechos sobre el precio obtenido.

621. *Limitaciones de la prueba testimonial.* — El tercero oponente no puede acreditar con testigos su derecho sobre los muebles embargados en la finca o establecimiento del deudor, siempre que la existencia de ese derecho no resulte verosímil en virtud de la profesión o comercio a que se dedican el tercero o el deudor.

622. *Oposición de la esposa del deudor.* — La esposa del deudor, que cohabita con él, no puede deducir oposición respecto de los muebles embargados en la casa habitación, con excepción de

los bienes dotales y de los que acredita con documento de fecha cierta haber adquirido con anterioridad al matrimonio o recibido por donación o sucesión por causa de muerte.

TITULO VI

De la suspensión y extinción del proceso

CAPITULO I

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

623. Límites de la suspensión. — Salvo que la suspensión sea ordenada por la ley o por el juez ante el cual se impugna el título ejecutivo, la ejecución forzosa puede suspenderse solamente con una providencia del juez de la ejecución.

624. Suspensión por oposición contra la ejecución. — Si la oposición se deduce de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 615 y en el artículo 619, el juez de la ejecución suspende el proceso, a pedido de parte, con o sin caución, siempre que concurren motivos graves.

El juez suspende total o parcialmente la distribución de la suma obtenida cuando se suscita una de las controversias que indica el artículo 512.

625. Procedimiento. — Al pedido de suspensión del proceso mencionado en el artículo anterior, el juez de la ejecución pro-

vee con ordenanza, después de haber oído a las partes.

En los casos urgentes el juez puede decretar la suspensión, señalando la audiencia para la compareción de las partes. En la audiencia provee con ordenanza.

626. Efectos de la suspensión. — Mientras el proceso se encuentra suspendido, no puede cumplirse ningún acto ejecutivo, salvo que disponga otra cosa el juez de la ejecución.

627.—Reanudación. — El proceso ejecutivo debe ser reanudado con pedido que se formula dentro del término perentorio establecido por el juez de la ejecución y en ningún caso después que han transcurrido tres meses desde que ha pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia de primera instancia o desde la comunicación de la sentencia de apelación que rechaza la oposición.

623. Suspensión del plazo de validez del embargo. — La oposición contra actos ejecutivos determinados suspende el transcurso del término que establece el artículo 497.

CAPITULO II

DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO

629. Renuncia. — El proceso se extingue si el acreedor embargante o los intervinientes que poseen título ejecutivo renuncian a los actos procesales con anterioridad a la adjudicación o asignación.

Después de la venta el proceso se extingue si renuncian a los actos procesales todos los acreedores intervinientes.

Se aplican, en lo posible, las disposiciones del artículo 306.

630. Inactividad de las partes.

— Además de los casos establecidos expresamente en la ley, el proceso ejecutivo se extingue cuando las partes no lo prosiguen o reanudan dentro del término perentorio fijado por la ley o por el juez.

El juez de la ejecución declara la extinción aun de oficio. Si el proceso es proseguido o reanudado y se ha dado cumplimiento a una providencia del juez, no puede declararse la extinción.

Se aplican las disposiciones del artículo 308.

631. Falta de compareción a la audiencia. — La falta de compareción de las partes a la audiencia señalada de conformidad al artículo 309, produce la extinción del proceso ejecutivo.

632. Efectos de la extinción del proceso. — Si la extinción del proceso ejecutivo se produce con anterioridad a la adjudicación o asignación, se vuelven ineficaces los actos procesales que se han cumplido; si se produce con posterioridad a la adjudicación o asignación, la suma obtenida se entrega al deudor.

Una vez producida la extinción del proceso, el depositario presenta al deudor la rendición de cuentas, que es discutida y finiquitada ante el juez de la ejecución.

Se aplica la disposición del último párrafo del artículo 310.

LIBRO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

De los procedimientos sumarios

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN

633. *Condiciones de admisión.* — A solicitud de acreedor de suma líquida de dinero o de cantidad cierta de cosas fungibles, o de quien tiene derecho a la entrega de una cosa mueble determinada, el juez competente decreta la intimación de pago o de entrega:

1) si se ofrece la prueba escrita del derecho que se alega;

2) si el crédito proviene de honorarios por prestaciones profesionales judiciales o extrajudiciales, o reembolso de gastos sufragados por abogados, procuradores, secretarios, oficiales judiciales o por quienquiera haya prestado su obra con motivo de un proceso;

3) si el crédito se refiere a honorarios, derechos arancelarios o reembolsos correspondientes a

los notarios en virtud de la ley que regula el ejercicio de su profesión, o a otras personas que ejercen una profesión u oficio liberales, para los cuales existe un arancel legalmente aprobado.

La intimación puede decretarse aun si el derecho está subordinado a una contraprestación o condición, siempre que el peticionante ofrezca elementos que hacen presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

No puede decretarse la intimación, si la notificación al intimado que establece el artículo 643 debe hacerse fuera del reino o de los territorios sometidos a la soberanía italiana.

634. *Prueba escrita.* — Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el número 1 del artículo anterior, las pólizas y las promesas unilaterales hechas en escrituras privadas y los telegramas aun carentes de los requisitos que establece el código civil.

En cuanto a los créditos relativos al suministro de mercade-

rias y dinero efectuado por los comerciantes, aun a favor de los no comerciantes, constituyen también pruebas escritas suficientes los extractos auténticos de los libros de comercio y de los libros requeridos por las leyes tributarias, siempre que sean llevados en debida forma.

635. Prueba escrita de los créditos del Estado y entes públicos.

—Para los créditos del Estado y de los entes o instituciones sometidas a la tutela o vigilancia del Estado, son también pruebas suficientes los libros o registros de la administración pública, cuando un funcionario designado a tal efecto o un notario certifica que los mismos están llevados en debida forma, de conformidad a las leyes y reglamentos. Quedan a salvo las disposiciones legales relativas al cobro de los recursos patrimoniales del Estado y de los entes e instituciones arriba indicados.

En cuanto a los créditos por falta de pago a los entes de previsión y asistencia de las contribuciones atinentes a las relaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 459, constituyen también prueba suficiente las comprobaciones practicadas por la oficina de inspección corporativa y por los funcionarios de los entes.

636. Cuenta de gastos y honorarios. — En los casos mencionados en los números 2 y 3 del artículo 633, debe agregarse a la

solicitud la cuenta de gastos y honorarios suscripta por el peticionante y con el dictamen de la asociación profesional competente. El dictamen no es necesario si el monto de los gastos y honorarios se ha calculado de conformidad a aranceles obligatorios.

Cuando no rechaza la demanda en virtud del artículo 640, el juez ha de ajustarse al dictamen dentro de los límites de la suma reclamada, pudiendo rectificar los errores materiales.

637. Juez competente. — En la intimación es competente el conciliador, el pretor o el presidente del tribunal que serían competentes si la demanda se interpusiera con trámite ordinario.

En los créditos a que se refiere el número 2 del artículo 633, es competente también el jefe de la oficina judicial que ha resuelto la causa sobre el crédito.

Los abogados y procuradores pueden, además, promover la demanda de intimación contra sus clientes, ante el juez competente por valor del lugar de asiento de la asociación profesional a la cual pertenecen; los notarios pueden promoverla, ajustándose a las disposiciones sobre la competencia por valor, ante el pretor del distrito donde tienen su oficina o ante el presidente del tribunal en cuyo distrito está el asiento del sindicato de su afiliación.

638. Forma de la demanda y depósito. — La demanda de intimación se deduce con solicitud

que debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 125, la indicación de las pruebas ofrecidas. En la solicitud han de indicarse también el nombre del procurador del peticionante, o, cuando es permitida la constitución personal, la declaración de residencia o la elección de domicilio en la comuna de asiento del juez prevenido.

Si faltara la indicación del procurador o la declaración de residencia o elección de domicilio, las notificaciones al demandante pueden practicarse en secretaría.

La solicitud se deposita en la secretaría conjuntamente con los documentos que se acompañan; éstos no pueden ser retirados hasta el vencimiento del término establecido en el decreto de intimación de conformidad al artículo 641.

639. Demanda por consignación de cosas fungibles. — Cuando la demanda se refiere a la consignación de una cantidad cierta de cosas fungibles, el solicitante debe declarar qué suma de dinero estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la prestación en especie, para la definitiva liberación de la otra parte. Si considera desproporcionada la suma arriba indicada, el juez, antes de proveer sobre la demanda, puede emplazar al peticionante para que presente un certificado del consejo provincial de las corporaciones.

640. Rechazo de la demanda. — Si considera que la demanda

no es suficientemente justificada, el juez ordena que el secretario informe de ello al peticionante emplazándole para que presente la prueba.

Si el actor no contesta al emplazamiento o no retira la demanda, o si ésta no puede ser admitida, el juez la rechaza con decreto motivado.

Dicho decreto no perjudica el derecho de interponer nuevamente la demanda, aun con trámite ordinario.

641. Aceptación de la demanda. — Si existen las condiciones previstas en el artículo 633, el juez intima a la otra parte con decreto motivado para que en el plazo de veinte días pague la suma o entregue la cosa o cantidad de cosas solicitadas, pudiendo en su defecto pagar la suma que establece el artículo 639, bajo apercibimiento de que dentro del mismo plazo deben deducirse las oposiciones, de conformidad a los artículos siguientes, y que, no habiendo oposiciones, se procederá a la ejecución forzosa.

Existiendo motivos graves, el término puede ser reducido hasta cinco días o ampliado hasta treinta. Si la persona intimada reside en las provincias libicas o en territorios sometidos a la soberanía italiana, el término no puede ser inferior de treinta ni mayor de ciento veinte días.

En el decreto el juez liquida las costas, intimando su pago.

642. Ejecución provisional. — Si el crédito resulta de un pagaré,

cheque, giro, certificado de liquidación bursátil, o de una escritura otorgada ante notario u otro oficial público autorizado, el juez, a pedido del demandante, intima al deudor el pago o la consignación inmediata, autorizando, en su defecto, la ejecución provisional del decreto y fijando el término al solo efecto de la oposición.

La ejecución provisional puede concederse también cuando la demora acarrearía un peligro grave, pudiendo el juez ordenar que el peticionante preste una caución.

En estos casos el juez puede también autorizar la ejecución prescindiendo del término señalado en el artículo 482.

643. *Notificación del decreto.*

— Los originales de la demanda y del decreto quedan depositados en secretaría.

El testimonio de la demanda y del decreto se notifican de acuerdo a los artículos 137 y siguientes.

Con la notificación queda trabada la lite.

644. *Falta de notificación del decreto.*

— El decreto de intimación se vuelve ineficaz si no se practica la notificación en el plazo de cuarenta días desde su pronunciamiento, si dicha notificación ha de practicarse en el territorio del reino, con exclusión de las provincias líbicas, y en el de noventa días en los otros casos; pero la demanda puede interponerse nuevamente.

645. *Oposición.* — La oposición se deduce ante la oficina judicial a la cual está adscripto el juez que ha emitido el decreto, con acto de citación que se notifica al demandante en los lugares indicados por el artículo 638. Al mismo tiempo el oficial judicial debe comunicar la oposición al secretario, a fin de que éste ponga una anotación en el original del decreto.

A raíz de la oposición, el trámite del juicio sigue de conformidad a las disposiciones del procedimiento ordinario ante el juez prevenido; pero los términos para la constitución se reducen a la mitad.

646. *Oposición contra los decretos que se refieren a créditos de trabajo.*

— Cuando el decreto es emitido por créditos que dependen de relaciones individuales del trabajo, el acto de oposición ha de denunciarse dentro de cinco días desde su notificación, a la asociación sindical legalmente reconocida en la cual está inscripto el oponente, de acuerdo al artículo 430.

En este caso el término para la constitución en juicio empieza a correr una vez que han transcurrido veinte días desde la notificación de la oposición.

Durante el transcurso del término establecido para intentar la conciliación, el oponente puede solicitar del pretor o del presidente que suspendan la ejecución provisional del decreto.

El juez resuelve con decreto

que ha de notificarse a la parte contraria, cuando se hace lugar al pedido.

647. Ejecutoria por falta de oposición o por inactividad del oponente. — Si no se ha deducido la oposición en el término establecido, o el oponente no se ha constituido, el conciliador, el pretor o el presidente, a pedido aun verbal del recurrente, declara la ejecutoria del decreto. En el primer caso el juez debe ordenar que se reitere la notificación, si resulta o aparece probable que el intimado no ha tenido conocimiento del decreto.

Declarada la ejecutoria del decreto en base al presente artículo, la oposición no puede ser ya deducida o seguida, salvo lo dispuesto por el artículo 650: queda sin efecto la caución eventualmente prestada.

648. Ejecución provisional cuando está pendiente la oposición. — Si la oposición no se funda en una prueba escrita o de rápida decisión, el juez instructor puede acordar, con ordenanza no impugnada, la ejecución provisional del decreto, siempre que ésta no hubiera sido ya concedida de acuerdo al artículo 642.

Debe en todo caso concederla cuando la parte que la solicita ofrece una caución por el monto de las devoluciones eventuales, costas y daños.

649. Suspensión de la ejecución provisional. — Si el oponente lo solicita y concurren motivos

graves, el juez instructor puede suspender, con ordenanza no impugnada, la ejecución provisional del decreto emitido en base al artículo 642.

650. Oposición tardía. — El intimado puede deducir la oposición también después del vencimiento del término fijado en el decreto, si comprueba que no ha tenido conocimiento tempestivo de la resolución por irregularidad en la citación o por caso fortuito o de fuerza mayor.

En esta hipótesis puede suspenderse la ejecutoria de acuerdo al artículo anterior.

No se admite oposición cuando han transcurrido diez días desde el primer acto de ejecución.

651. Depósito para el caso de rechazo. — A la oposición mencionada en el artículo anterior y a aquella contra el decreto pronunciado en los casos previstos en el primer párrafo del artículo 642, es previo el depósito de cien liras, si la oposición se deduce ante el conciliador o el pretor, de doscientas liras, si se deduce ante el tribunal o la corte de apelación. A dicho depósito se aplican las disposiciones relativas al depósito para el recurso de casación.

652. Conciliación. — Si en el juicio de oposición las partes llegan a un avenimiento, el juez, emitiendo una ordenanza no impugnada, declara la ejecutoria del decreto o la confirma, o reduce la suma o la cantidad de

cosas ajustándose a lo convenido por las partes. En este último caso queda firme la validez de los actos ejecutivos ya efectuados y la hipoteca inscrita, dentro del límite a que se han reducido la suma o la cantidad de cosas; la reducción debe anotarse en los registros hipotecarios.

653. *Rechazo o aceptación parcial de la oposición.* — Si la oposición es rechazada con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o ejecutable provisionalmente, o se declara con ordenanza la extinción del proceso, el decreto produce efectos ejecutivos, si aun no los tuviera.

Si se hace lugar a la oposición sólo parcialmente, el título ejecutivo está constituido únicamente por la sentencia, pero los actos de ejecución ya cumplidos en base al decreto conservan sus efectos dentro de los límites a que han quedado reducidas la suma o cantidad de cosas.

654. *Declaración de ejecutoria y ejecución.* — La ejecutoria que no fué dispuesta con la sentencia o con la ordenanza que se mencionan en el artículo anterior, se otorga con decreto del conciliador, del pretor o del presidente, extendido al pie del original del decreto de intimación.

A los fines de la ejecución no es necesario que se notifique nuevamente el decreto ejecutivo; pero en la intimación debe mencionarse la providencia que ordena la ejecutoria y ha de anotarse la fórmula ejecutiva.

655. *Inscripción de hipoteca.* — Los decretos declarados ejecutivos en base a los artículos 642, 647 y 648 y aquellos a cuyo respecto se ha rechazado la oposición, constituyen título ejecutivo a los fines de la inscripción de la hipoteca judicial.

656. *Impugnaciones.* — El decreto de intimación que se ha vuelto ejecutivo de acuerdo al artículo 647, puede ser impugnado por revocatoria en los casos previstos en los números 1, 2, 5 y 6 del artículo 395, y por oposición del tercero en los casos que establece el segundo párrafo del artículo 404.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR CONVALIDACIÓN DEL DESALOJO

657. *Intimación de restitución y desalojo por conclusión de locación.* — El locador puede intimar al locatario, aparcerero, arrendatario o colono, la restitución de la cosa por conclusión de la locación, con anterioridad al vencimiento del contrato, pero debe citarlo al mismo tiempo por convalidación, respetando los plazos que establecen el contrato, la ley o las costumbres locales.

Puede además intimar el desalojo, citando al mismo tiempo por convalidación, después que ha vencido el contrato, siempre que no se haya producido la reconducción tácita en virtud del contrato mis-

mo o de actos o intimaciones anteriores.

658. Intimación de desalojo por morosidad. — El locador puede intimar al locatario el desalojo, ajustándose a las modalidades establecidas en el artículo anterior, también por falta de pago del arrendamiento, y puede intimarle en el mismo acto el pago de los arrendamientos ya devengados, siempre que el monto de los mismos no exceda la competencia del conciliador o del pretor.

Tratándose de arrendamiento en especies, el locador debe manifestar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 639, qué suma está dispuesto a aceptar en substitución de las mismas.

659. Relación de locación de servicios. — Si el uso de un inmueble representa la contraprestación, aunque parcial, de una locación de servicios, puede practicarse la intimación de restitución o desalojo, acompañada de la citación de convalidación establecida en los artículos anteriores, cuando se produce por cualquier causa la conclusión del contrato.

660. Forma de la intimación. — Las intimaciones por restitución o desalojo mencionadas en los artículos anteriores han de notificarse de conformidad a los artículos 137 y siguientes, con exclusión de la notificación en el domicilio elegido.

El locador debe manifestar su residencia o elegir domicilio en la comuna donde tiene asiento el

juez prevenido; en su defecto, la oposición que establece el artículo 668 y cualquier otro acto procesal pueden notificársele en secretaría.

Si la intimación no es notificada personalmente, el oficial judicial debe comunicar al intimado, por carta certificada, la notificación que ha practicado, agregando al original del acto el recibo del correo.

661. Juez competente. — Cuando se intima la restitución o el desalojo, la citación para comparecer tiene que efectuarse indistintamente ante el conciliador o el pretor del lugar en que está situada la cosa arrendada, debiendo respetarse las disposiciones relativas a la competencia por valor.

662. Falta de compareción del locador. — Cesan los efectos de la intimación si el locador no comparece a la audiencia indicada en el acto de citación.

663. Falta de compareción o falta de oposición del intimado. — Si el intimado no comparece o, compareciendo, no formula ninguna oposición, el juez convalida la restitución o desalojo, disponiendo, con ordenanza extendida al pie de la citación, que se ponga en ésta la fórmula ejecutiva; el juez debe ordenar que se reitera la citación, si resulta o aparece probable que el intimado no ha tenido conocimiento de la intimación o no ha podido comparecer por un caso fortuito o de fuerza mayor.

Si se ha intimado el desalojo por falta de pago del arrendamiento, la convalidación queda subordinada a la manifestación que debe formular en juicio el locador o su procurador acerca de la existencia actual de la morosidad. En este caso, el juez puede disponer que el locador preste una caución.

664. Pago de los arrendamientos. — En el caso establecido por el artículo 658, el juez prevenido dicta por separado un decreto intimando el pago de la suma adeudada por arrendamientos devengados y a devengar hasta el cumplimiento del desalojo, y de los gastos relativos a la intimación.

El decreto se extiende al pie de una copia del acto de intimación que debe presentar el peticionante y que se reserva en secretaría.

El decreto es ejecutivo de inmediato, pero contra el mismo puede deducirse la oposición establecida en el capítulo anterior. La oposición no perjudica la rescisión del contrato que se haya ya producido.

665. Oposición; providencias del juez. — Si el intimado comparece y opone excepciones no fundadas en pruebas escritas, el juez, a pedido del locador y si no existen motivos en contra, dicta una ordenanza de restitución que no es impugnabile, en la cual deja a salvo las excepciones del demandado.

La ordenanza es ejecutable de inmediato, pero puede ser subor-

dinada a la prestación de una caución por daños y costas.

En el caso de intimación de desalojo por morosidad, cuando es posible conceder una espera de acuerdo al código civil, el juez, antes de dictar las providencias mencionadas en los párrafos anteriores, puede acordar al demandado con ordenanza no impugnabile, un plazo no superior a veinte días a fin de que efectúe el pago.

666. Impugnación del monto de los arrendamientos. — Si se intima el desalojo por falta de pago del arrendamiento y el demandado niega su morosidad impugnando el monto de la suma reclamada, el juez puede disponer con ordenanza el pago de la suma no controvertida, concediendo a tal efecto al demandado un plazo no superior a veinte días.

667. Decisión sobre el fondo. — En las providencias previstas en los dos artículos anteriores es siempre competente el conciliador o el pretor prevenido; ante ellos prosigue el juicio para la decisión sobre el fondo, cuando la causa es de su competencia.

Teniéndose también en cuenta las excepciones opuestas por el demandado, cuando la causa excede la competencia del conciliador o del pretor prevenido, éste remite a las partes ante el juez competente y fija un término perentorio a los fines de la reanudación del juicio.

En el caso previsto en el artículo 659, si la controversia se refiere a una de las relaciones

indicadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 429, el término para reanudar la causa no ha de ser inferior a veinte días, y la parte interesada tiene a su cargo la denuncia que es necesario formular ante la asociación sindical de acuerdo al artículo 430, en el término de cinco días desde la ordenanza de remisión.

668. Oposición posterior a la convalidación. — Si la intimación de restitución o desalojo fué convalidada en ausencia del intimado, éste puede deducir oposición comprobando que no ha tenido conocimiento tempestivo de la intimación por irregularidad en la notificación o por caso fortuito o de fuerza mayor.

Si han transcurrido diez días desde la ejecución, no se admite ya la oposición, quedando sin efecto la caución prestada de acuerdo al segundo párrafo del artículo 663.

La oposición se deduce ante el conciliador o el pretor, en las formas establecidas para la oposición contra el decreto de intimación, en cuanto aplicables, siendo previo el depósito que establece el artículo 651.

La oposición no suspende el proceso ejecutivo, pero el juez puede disponer la suspensión con ordenanza no impugnabile, cuando concurren motivos graves, estableciendo que el oponente preste una caución, si así lo considera oportuno.

669. Juicio por separado sobre el pago de arrendamientos. — En

el caso previsto por el artículo 658, si el locador no pide el pago de los arrendamientos, la providencia sobre el desalojo rescinde la locación sin perjudicar cualquier cuestión relativa a los referidos arrendamientos.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS PRECAUTORIOS

SECCIÓN I. — *Del secuestro.*

670. Secuestro judicial. — El juez puede autorizar el secuestro judicial:

1) de bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando está en controversia su propiedad o posesión, siendo oportuno proveer a la guarda o gestión provisoria de los mismos;

2) de libros, registros, documentos, modelos, muestras y de cualquier otra cosa de las que se quieren inferir elementos de prueba, cuando es controvertido el derecho para obtener la exhibición o el informe, siendo oportuno proveer a su guarda provisoria.

671. Secuestro conservativo. — El juez puede autorizar, a pedido del acreedor que justifica el peligro de perder la garantía de su crédito, el secuestro conservativo de bienes muebles o inmuebles del deudor o de las sumas que a éste se le adeudan, dentro de los límites en que la ley permite el embargo de los mismos.

672. Secuestro anterior a la causa. — El pedido de secuestro se deduce ante el pretor o el presidente del tribunal competente para entender en el fondo de la causa, o ante el pretor o el presidente del tribunal competente por valor, con asiento en el lugar en que debe efectuarse el secuestro.

Si en la causa es competente el conciliador, el pedido se deduce ante el pretor.

El juez provee con decreto motivado, debiendo requerir, cuando es necesario, informaciones sumarias.

673. Secuestro durante el trámite de la causa. — Cuando está en trámite la causa sobre el fondo, el pedido de secuestro debe deducirse ante el juez que entiende en la misma.

Si la causa tramita ante el tribunal o la corte de apelación, el pedido se deduce ante el juez instructor, o, si éste no está aun designado o el juicio se encuentra suspendido o interrumpido, ante el presidente de la corte o del tribunal.

El juez provee con ordenanza, después de haber oído a las partes, pero en caso de urgencia excepcional puede proveer con decreto motivado.

Si la causa está pendiente ante el conciliador, el pedido se deduce ante el pretor, quien provee con decreto motivado.

674. Caución. — El juez, ora sea en la providencia en que hace

lugar al secuestro o durante el trámite de la causa de convalidación, puede ordenar que el petionante preste una caución para responder al resarcimiento eventual de daños y a las costas.

675. Plazo de validez de la providencia. — La providencia en que se hace lugar al secuestro pierde validez si no se la cumple dentro del plazo de treinta días desde su pronunciamiento.

676. Depósito en el caso de secuestro judicial. — Cuando dispone el secuestro judicial, el juez nombra el depositario, fija las directivas y límites de la administración de los bienes secuestrados, tomando las precauciones especiales tendiente a una mayor seguridad del depósito y a impedir la divulgación de secretos.

El juez puede nombrar depositario al litigante que ofrece mejores garantías y presta caución.

El depositario de las cosas secuestradas tiene las obligaciones y derechos previstos en los artículos 521, 522 y 560.

677. Cumplimiento del secuestro judicial. — El secuestro judicial se cumple de acuerdo a los artículos 605 y siguientes, en cuanto aplicables.

En la providencia con que autoriza el secuestro o posteriormente, el juez puede ordenar que el tercero detentador del bien secuestrado lo exhiba o permita que el depositario entre de inmediato en posesión del mismo.

Se aplica al tercero la disposición del artículo 211.

678. Cumplimiento del secuestro conservativo de muebles. — El secuestro conservativo de muebles o crédito se hace efectivo de acuerdo a las disposiciones relativas al embargo contra el deudor o terceros.

Si el crédito tiene privilegio sobre los objetos que deben secuestrarse, el juez puede proveer respecto del tercero detentador de conformidad al segundo párrafo del artículo anterior.

679. Cumplimiento del secuestro conservativo de inmuebles. — El secuestro conservativo de inmuebles se hace efectivo con la transcripción de la providencia en la oficina de hipotecas del lugar en que están situados los inmuebles.

La guarda del inmueble se rige por la disposición del artículo 559.

680. Convalidación del secuestro dispuesto con anterioridad a la causa. — Si se ha ordenado el secuestro en base al artículo 672, el secuestrante debe notificar el decreto al secuestrado, dentro del plazo de cinco días desde el primer acto de cumplimiento de la medida, indicando las cosas sobre las cuales se ha hecho efectivo el secuestro, e informándole que se han cumplido las diligencias establecidas en los artículos 677, 678 y 679.

El secuestrante debe al mismo tiempo citar al secuestrado para la convalidación del secuestro y

para la causa sobre el fondo, ante el Juez que es competente en esta última.

De los actos posteriores con que se dá cumplimiento al secuestro debe darse noticia dentro de cinco días.

Si los jueces del Reino no fueran competentes para conocer sobre el fondo de la causa, el pedido de convalidación se deduce ante el Juez que ha autorizado el secuestro. Este fija un término, transcurrido el cual el secuestro pierde sus efectos si la sentencia extranjera que decidió el fondo no fué convalidada en el Reino.

681. Convalidación del secuestro autorizado durante el trámite de la causa. — Cuando el Juez autoriza el secuestro con ordenanza, señala la audiencia para ventilar las cuestiones relativas a la convalidación del secuestro, las cuales se resuelven conjuntamente con el fondo de la causa.

Quando el secuestro es acordado con decreto emitido durante el trámite de la causa, el secuestrado debe solicitar dentro de cinco días de efectuado el primer acto de ejecución, que se señale la audiencia para la ventilación de las cuestiones indicadas en el párrafo anterior; el Juez decreta dicha audiencia fijando el término perentorio para la notificación de este decreto y de aquél en que se autorizó el secuestro.

682. Decisión por separado sobre la convalidación. — En los casos previstos en los artículos 680

y 681 segundo párrafo, el Juez instructor puede disponer, cuando el trámite sobre el fondo requiere una instrucción detenida, que las cuestiones relativas a la convalidación sean resueltas con sentencia parcial anteriormente a la decisión sobre el fondo.

673. Ineficacia del secuestro. — El secuestro pierde su eficacia si el secuestrante no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 680 y 681, o el pedido de convalidación es rechazado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o cuando se extingue por cualquier causa el juicio sobre la cuestión de fondo.

El secuestro pierde también su eficacia si una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada declara inexistente el derecho para cuya garantía fué concedido.

En estos casos el Juez, a pedido del secuestrado, decreta la ineficacia del secuestro, ordenando que se deje sin efecto la transcripción, si ello fuera necesario.

684. Revocación del secuestro. — El deudor puede obtener que el Juez instructor revoque, con ordenanza no impugnabile, el secuestro conservativo cuando se compromete a prestar una caución por el monto del crédito, en cuya garantía se decretó el secuestro, y de las costas proporcionadas al valor de las cosas secuestradas.

685. Venta de cosas averiadas. — Habiendo peligro de que se averíen las cosas secuestradas,

el Juez, con la misma providencia en que dispone la medida o en otra sucesiva, puede ordenar la venta en la forma establecida para las cosas embargadas.

El producido de la venta queda bajo secuestro en lugar de las cosas vendidas.

686. Conversión del secuestro conservativo en embargo. — El secuestro conservativo se convierte en embargo cuando el acreedor secuestrante obtiene la sentencia ejecutiva de condena.

Si los bienes secuestrados están sometidos a ejecución de otros acreedores, el secuestrante participa con ellos en la distribución del producido de la venta.

677. Casos especiales de secuestro. — El Juez puede ordenar el secuestro de las sumas o cosas que el deudor ha ofrecido o puesto a disposición del acreedor para su liberación, cuando es controvertida la obligación, la forma de pago o de entrega, o la idoneidad de la cosa ofrecida.

SECCIÓN II. — De los procedimientos sobre denuncia de obra nueva y daño temido.

638. Forma del pedido. — La denuncia de obra nueva o daño temido se interpone ante el pretor competente de conformidad al artículo 21.

Quando está pendiente una causa sobre el fondo, la denuncia se interpone ajustándose al artículo 673.

689. Providencias de urgencia.

— El Juez puede decretar de inmediato las medidas necesarias, después de haber requerido, cuando es necesario, informaciones sumarias, pero puede disponer que se cite también para una hora fija a las partes interesadas.

Debe siempre ordenar la citación de los interesados, cuando considera necesario practicar inspecciones personales o escuchar testigos.

Puede oír a los testigos que han propuesto las partes e interrogarlos personalmente cuando los encuentra en el lugar.

Puede hacerse asesorar por un consultor técnico o encomendarle comprobaciones especiales.

Cuando ordena la citación de las partes, dicta con ordenanza las providencias necesarias y, siendo competente, empieza a conocer en la causa; en caso contrario, remite a las partes ante el Juez competente, señalando un término perentorio para la reanudación del juicio.

690. Pronunciamiento sobre las providencias urgentes. — Si no ha dispuesto la citación de las partes interesadas, el Juez señala en el decreto mencionado en el primer párrafo del artículo anterior, la audiencia en que las partes deben comparecer en su presencia, fijando el término perentorio para la notificación del pedido y del decreto.

En la audiencia el Juez emite una ordenanza en que confirma, modifica o revoca las providen-

cias urgentes y resuelve sobre la tramitación de la causa, ajustándose al último párrafo del artículo anterior.

691. Infracción a la prohibición del Juez. — Si la parte a quien es prohibido cumplir un acto perjudicial o cambiar la situación de hecho, no acata la orden del Juez, éste puede disponer con ordenanza, a pedido de parte interesada, que las cosas vuelvan a su estado anterior a costas del infractor.

SECCIÓN III. — De los procedimientos de instrucción preventiva.

692. Declaraciones de testigos. — Existiendo el temor justificable de que puedan eventualmente faltar uno o más testigos, cuyas declaraciones se consideran necesarias en una causa a iniciarse, el interesado está facultado para solicitar que se los interroge para constancia futura.

693. Pedido. — El pedido se interpone ante el Juez que sería competente para conocer en el fondo de la causa.

En caso de urgencia excepcional, el pedido puede interponerse también ante el pretor del lugar en que debe recibirse la prueba.

En el pedido han de consignarse los motivos de la urgencia e indicarse los hechos sobre los cuales tienen que declarar los testigos; deben exponerse además sumariamente las demandas y

excepciones a que se refiere la prueba.

694. Decreto de comparación.

— El presidente del tribunal, el pretor o el conciliador decretan la audiencia de comparación, fijando el término perentorio para la notificación del decreto.

695. Admisión de la prueba.

— El presidente del tribunal, el pretor o el conciliador después de haber requerido, cuando es necesario, informaciones sumarias, proveen con ordenanza no impugnabile; si admiten la prueba testimonial, señalan la audiencia para su recepción y designan el Juez que debe cumplir la diligencia.

696. Comprobación técnica e inspección judicial. — Quien tiene urgencia en hacer constar, antes del juicio, el estado de los lugares o la calidad o condición de las cosas, puede solicitar, ajustándose a los artículos 692 y siguientes, que se ordene una comprobación técnica o una inspección judicial.

El presidente del tribunal, el pretor o el conciliador proveen en las formas establecidas en los artículos 694 y 695, en cuanto aplicables, nombrando el consultor técnico y señalando la fecha en que se dará comienzo a las diligencias.

697. Providencias en caso de urgencia excepcional. — En caso de urgencia excepcional, el presi-

dente del tribunal, el pretor o el conciliador pueden decretar las medidas que indican los artículos 694 y 695, exonerando al solicitante de la notificación a las otras partes; en esta hipótesis pueden nombrar un procurador para que asista a la recepción de la prueba en representación de las partes ausentes.

No más tarde del día siguiente, el secretario debe notificar de inmediato el decreto a las partes que no estaban presentes a la recepción de la prueba.

698. Recepción y eficacia de las pruebas preventivas. — En la recepción preventiva de las pruebas se aplican en lo posible los artículos 191 y siguientes.

La recepción preventiva de las pruebas no perjudica las cuestiones que atañen a su admisión e importancia, ni impide que las mismas se reiteren en el juicio sobre el fondo.

Las actas de las pruebas no pueden presentarse, mencionarse ni testimoniarse en el juicio de fondo, si los medios de pruebas no fueron previamente declarados admisibles en el juicio mismo.

699. Instrucción preventiva durante el trámite de la causa. — El pedido de instrucción preventiva puede también interponerse durante el trámite de la causa y cuando el juicio se halla interrumpido o suspendido.

El juez provee con ordenanza.

SECCIÓN IV. — *De las providencias urgentes.*

700. *Condiciones para la concesión.* — Además de los casos regulados en las secciones anteriores de este capítulo, la persona a quien asiste un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, puede sufrir un perjuicio inmediato e irreparable, está facultada para pedir al Juez aquellas providencias urgentes más aptas para asegurar provisoriamente, de acuerdo a las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

701. *Competencia.* — Es competente para entender en la demanda el pretor del lugar en que el solicitante teme que pueda producirse el hecho perjudicial, o el Juez instructor si está pendiente la causa sobre el fondo.

702. *Procedimiento.* — Si se pide al pretor que dicte la providencia, se sigue el trámite establecido en los artículos 689 y siguientes, en cuanto aplicables.

En la providencia el pretor ha de fijar, en cualquier caso, un término perentorio dentro del cual el solicitante debe iniciar el juicio sobre el fondo que establece el artículo 700.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS POSESORIOS

703. *Demandas para recobrar y retener la posesión.* — Las de-

mandas para recobrar y retener la posesión se interponen con petición ante el pretor competente de conformidad al artículo 21.

Tratándose de recobrar la posesión, el pretor provee de acuerdo a los artículos 689 y siguientes.

Provee igualmente en la demanda de retener la posesión, cuando existe el peligro de un daño grave e inmediato; en caso contrario, decreta la audiencia en que las partes deben comparecer ante él, fijando el término perentorio para la notificación del pedido y del decreto.

704. *Demanda sobre providencias posesorias durante el trámite del juicio petitorio.* — Cualquier demanda relativa a la posesión fundada en hechos que se han producido mientras se encuentra pendiente el juicio petitorio, debe interponerse ante el Juez que entiende en este último.

Sin embargo, puede pedirse al pretor la retención de la posesión; en este caso el pretor dicta con carácter provisorio las providencias indispensables con carácter temporáneo y remite a las partes ante el Juez del petitorio.

705. *Prohibición de promover juicio petitorio.* — El demandado en el juicio posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación del primer juicio y del cumplimiento de la resolución que ha recaído en el mismo.

Sin embargo, el demandado puede interponer el juicio petitorio.

si comprueba que el cumplimiento de la providencia posesoria no se efectúa por un hecho imputable al actor.

TITULO II

De los procedimientos sobre cuestiones de familia y estado de las personas

CAPITULO

DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS CÓNYUGES

706. Forma de la demanda.— La demanda por separación personal se interpone ante el tribunal del lugar donde reside o se domicilia el cónyuge demandado, exponiendo los hechos en que se funda.

El presidente decreta el día en que las partes han de comparecer ante él, fijando el plazo para la notificación de la demanda y del decreto.

707. Comparendo personal de las partes.— Los cónyuges deben comparecer personalmente ante el presidente, sin la asistencia de defensores.

Si el actor no comparece, la demanda no produce ningún efecto.

Si no se presenta el cónyuge demandado, el presidente puede señalar nuevo día para el comparendo, disponiendo que se reitere la notificación de la demanda y del decreto.

708. Tentativa de conciliación; providencias del presidente.— El presidente debe oír a los cónyuges antes por separado y luego conjuntamente, intentando su conciliación.

Si los cónyuges se concilian, el presidente hace redactar el acta de conciliación.

Si el cónyuge demandado no comparece o no se llega a la conciliación, el presidente emite aun de oficio una ordenanza en que dispone las providencias provisionales y urgentes que considera oportunas en el interés de los cónyuges y de la prole, designa el Juez instructor y señala la audiencia en que las partes deben comparecer ante éste.

Si se producen cambios en la situación, la ordenanza del presidente puede ser revocada o modificada por el juez instructor de acuerdo al artículo 177.

709. Notificación de la audiencia.— La ordenanza en que el presidente señala la audiencia de compareción ante el juez instructor es notificada por el actor al demandado que no ha comparecido, dentro del término establecido en la misma ordenanza, y es comunicada al ministerio público.

710. Modificación de las providencias del tribunal.— Las partes pueden solicitar en cualquier momento, ajustándose a las formas del proceso ordinario, la modificación de las providencias relativas a los cónyuges y la prole dictadas en la sentencia, incluí-

das las que se refieren al artículo 153 del primer libro del Código Civil.

No es posible modificar las providencias pronunciadas de conformidad a los artículos 154 y 200 del libro primero del Código Civil.

711. Separación consensual. —

1 Art. 154 Cód. Civil (art. 156 del texto ordenado). *Efectos de la separación.* El cónyuge no culpable de la separación personal conserva los derechos relativos a su carácter de tal que no sean incompatibles con el estado de separación.

El cónyuge por cuya culpa se decretó la separación tiene sólo derecho a los alimentos. Pierde todos los beneficios que el otro cónyuge le ha concedido en el contrato matrimonial, aun si se han estipulado en forma recíproca.

El tribunal puede, además, quitarle total o parcialmente el usufructo legal que le corresponde sobre los bienes de los menores.

Si se dicta la sentencia de separación por culpa de ambos cónyuges, cada uno de ellos pierde los derechos indicados en el párrafo segundo, y el tribunal emite las disposiciones oportunas en cuanto al usufructo legal, ajustándose a las circunstancias.

El tribunal puede también prohibir, teniendo en cuenta las circunstancias, que la esposa haga uso del apellido del marido.

Art. 200 (art. 202 del texto ordenado). *Casos de separación.* La separación de la dote se dispone judicialmente a pedido de la esposa, cuando ésta corre el riesgo de perderla, o cuando el desorden de los negocios del esposo hace temer que los bienes del mismo no sean suficientes para responder a los derechos de la esposa o que los frutos de la dote no se emplean en la forma establecida. Se dispone, además, la separación de la dote en los casos de separación personal decretada por culpa del marido.

Si la separación se decreta por cul-

En el caso de separación consensual previsto en el artículo 156 del primer libro del Código Civil 2, el presidente, a pedido de ambos cónyuges, debe oírlos en el día señalado por él, intentando la conciliación que establece el artículo 708.

Si uno solo de los cónyuges formula el pedido, se aplica el último párrafo del artículo 703.

Si no se llega a la conciliación, se deja constancia del consentimiento mutuo de los cónyuges para separarse y de las condiciones que atañen a los cónyuges mismos y a la prole.

La separación consensual adquiere eficacia con la homologación del tribunal, quien dicta la providencia en cámara de consejo, después de haber oído la relación del presidente.

Las condiciones de la separación consensual pueden ser modificadas de acuerdo al artículo anterior.

CAPITULO II

DE LA INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN

712. Forma de la demanda. — La demanda por interdicción o

pa de ambos cónyuges, la autoridad judicial está facultada para ordenar la separación de la dote.

Es nula la separación extrajudicial.

2 Art. 156 Cód. Civil (art. 158 del texto definitivo). *Separación por mutuo consentimiento.* La separación por el solo consentimiento de los cónyuges no produce efectos sin la homologación del tribunal.

inhabilitación se interpone ante el tribunal del lugar en que reside o se domicilia la persona contra la cual está dirigida.

En la demanda deben expresarse los hechos en que ella se funda e indicarse el nombre, apellido y residencia del cónyuge, de los parientes dentro del cuarto grado, de los afines dentro del segundo grado, y, si los hay, del tutor o curador de la persona cuya interdicción o inhabilitación se solicita.

713. Providencias del presidente.— El presidente dispone que se comunique la demanda al ministerio público. Cuando éste lo solicita, puede decretar el rechazo de la demanda sin más trámite; en caso contrario designa el juez instructor y señala la audiencia en que deben comparecer ante éste el solicitante, la persona de quien se pide la interdicción o inhabilitación y las demás personas mencionadas en la demanda, cuyos informes se considerarán útiles.

La notificación de la demanda y del decreto está a cargo del demandante y debe practicarse, en el plazo fijado en el decreto, a las personas indicadas en el párrafo precedente; al ministerio público se le comunica el decreto.

714. Instrucción preliminar.— En la audiencia el juez instructor interroga cuando presente el ministerio público a la persona cuya interdicción o inhabilitación se discute, escucha la opinión de

las demás personas citadas, formulando a éstas las preguntas que considera importantes a los fines de la decisión y puede disponer aun de oficio la recepción de otros informes, ejerciendo todos los poderes de instrucción previstos en el artículo 414 del libro primero del Código Civil.¹

715. Impedimento para comparecer de la persona cuya interdicción o inhabilitación se discute.— Si la persona de la cual se discute la interdicción o inhabilitación no puede concurrir ante el juez instructor a causa de un impedimento legítimo, el juez se traslada al lugar donde aquélla se encuentra a fin de oír la, en presencia del ministerio público.

716. Capacidad procesal.— Las personas para quienes se pide la interdicción o inhabilitación pueden estar en juicio y cumplir de por sí todos los actos procesales, incluidas las impugnaciones, aun cuando se les ha nombrado el tutor o curador provisorio indicados en los artículos 414 y

¹ Art. 414 Cód. Civil (art. 419 del texto ordenado). *Medios de instrucción y providencias provisionales.* No se puede decretar la interdicción o inhabilitación sin el examen previo de la persona.

En este examen el juez puede hacer comparecer por un consultor técnico. Puede también ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles para el juicio, interrogar a los parientes próximos de la persona y recibir los informes necesarios.

Después del examen, puede también no darse, cuando se considere oportuno, un tutor provisorio o un curador provisorio de la persona cuya interdicción o inhabilitación se discute.

415 del libro primero del Código Civil.¹

717. Nombramiento del tutor y del curador provisorio.— El tutor o el curador provisorio mencionados en el artículo anterior son nombrados, aun de oficio, con decreto del juez instructor.

Hasta tanto no recaiga sentencia en la demanda de interdicción o inhabilitación, el mismo juez instructor puede revocar aun de oficio el nombramiento.

718. Derecho de impugnación.— La sentencia que resuelve la demanda de interdicción o inhabilitación puede ser impugnada por todos los que tenían el derecho de interponerla, aun si no han intervenido en el juicio, y por el tutor o curador nombrados en la misma sentencia.

719. Término para la impugnación.— El término para la impugnación corre con relación a todas las personas indicadas en el artículo anterior desde la notificación de la sentencia, efectuada en las formas ordinarias a todos los que intervienen en el juicio.

¹ Art. 414 Cód. Civil (véase nota anterior). Art. 415 Cód. Civil (art. 420 del texto ordenado). *Interdicción definitiva en el manicomio.* El nombramiento del tutor provisorio puede, además, disponerlo el tribunal en la misma providencia con que resuelve definitivamente que el enfermo mental sea internado en un manicomio o en otro instituto de curación o en una casa privada. En ese caso, si el pedido no lo interpusieran las demás personas que menciona el art. 417, lo interpone el ministerio público.

Si se ha nombrado un tutor o curador provisorio, la impugnación ha de notificarse también a él.

720. Revocación de la interdicción o inhabilitación.— En la revocación de la interdicción o inhabilitación se siguen las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de las mismas.

Los que tenían derecho de promover la interdicción o inhabilitación pueden intervenir en el juicio y oponerse a la demanda, pudiendo además impugnar la sentencia pronunciada en el juicio de revocación, aun si no han intervenido en el mismo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AU- SENCIA Y A LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO

721. Medidas conservativas en el interés del desaparecido.— El tribunal debe decretar en cámara de consejo las medidas conservativas que establece el artículo 45 del libro primero del Código Civil, proveyendo así el pedido de los interesados, previo dictamen del ministerio público.²

² Art. 45 Cód. Civil (art. 48 del texto ordenado). *Curador del desaparecido.* Cuando una persona desaparece del lugar de su último domicilio o de su última residencia y no se tienen noticias de ella, el tribunal de su último domicilio o residencia puede nombrar, a pedido de parte interesada o de los sucesores legítimos presumidos o del ministerio público, un curador que represente a la per-

722. Demanda por declaración de ausencia. — En la demanda por declaración de ausencia deben consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido y, cuando existen, de su procurador o representante legal.

723. Fijación de la audiencia de comparendo. — El presidente del tribunal decreta la audiencia en que deben comparecer a su presencia, o ante un juez designado por él, el solicitante y todas las personas indicadas en la demanda, de acuerdo al artículo anterior, estableciendo el plazo dentro del cual debe practicarse la notificación. Puede también ordenar la publicación del decreto en uno o más diarios.

El decreto se comunica al ministerio público.

724. Procedimiento. — El juez interroga a las personas comparecidas sobre las circunstancias que considera importantes, ordenando, cuando es necesario, la recepción de ulteriores informaciones, y luego hace la relación en cámara de consejo a los fines de las providencias que el tribunal debe pronunciar con sentencia.

sona en el juicio o en la facción de inventarios y cuentas, en las liquidaciones o divisiones en que la misma tenga interés, pudiendo emitir las demás providencias tendientes a la conservación del patrimonio del desaparecido.

Existiendo un representante legal, no procede el nombramiento del curador. Si hay un procurador, el tribunal provee solamente respecto de los actos que no puede ejecutar aquél.

725. Posesión provisoria. — El tribunal resuelve en cámara de consejo las demandas sobre la apertura de actos de última voluntad y la toma de posesión provisoria de los bienes del ausente, cuando dichas demandas han sido interpuestas por los que tienen el carácter de herederos legítimos.

Si la demanda es promovida por otros interesados, el juicio tramita en las formas ordinarias en contradicción con los que serían los herederos legítimos.

En la misma providencia que ordena la toma de posesión provisoria, se establecen las cauciones y demás garantías previstas por el último párrafo del artículo 47 del primero libro del Código Civil,¹ emitiéndose también las disposiciones tendientes a la conservación de las rentas que han de reservarse para el ausente de conformidad al artículo 50 del libro arriba indicado.²

1 Art. 47 Cód. Civil (art. 50 del texto ordenado). *Posesión provisoria de los bienes.* . . . Para obtener la posesión provisoria, el ejercicio provisoria de los derechos o la liberación provisoria de las obligaciones debe prestarse caución por la suma que establece el tribunal; si alguno no está en condiciones de prestarla, el tribunal puede fijar otras garantías, teniendo en cuenta la calidad de las personas y su parentesco con el ausente.

2 Art. 50 Cód. Civil (art. 53 del texto ordenado). *Goce de los bienes.* Los ascendientes, descendientes y el cónyuge que están en posesión provisoria de los bienes perciben por su cuenta la totalidad de las rentas. Las demás personas han de reservar para el ausente la tercera parte de dichas rentas.

726. Demanda por declaración de presunción de fallecimiento. — La demanda por declaración de presunción de fallecimiento se interpone con una petición en que deben consignarse el nombre, apellido y domicilio de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido y, si los hay, de su procurador o representante legal y de todas las otras personas que, en base a informes que son conocidos por el solicitante, perderían un derecho o se verían gravadas con obligaciones a raíz del fallecimiento del desaparecido.

727. Publicación de la demanda. — El presidente designa un juez, de acuerdo al artículo 723, y ordena que el solicitante publique el extracto de la demanda, dentro del plazo que a tal efecto señala, dos veces seguidas, con el intervalo de diez días, en la Gaceta Oficial del Reino y en dos diarios, invitando a quienquiera tenga noticias del desaparecido a comunicarlas al tribunal en el término de seis meses posteriores a la última publicación.

Si no se efectúan todas las publicaciones en el plazo señalado, se da por abandonada la demanda.

El presidente del tribunal está facultado para disponer otras formas de publicidad.

728. Comparición. — Transcurridos seis meses desde la fecha de la última publicación, el juez, a pedido del solicitante, decreta la audiencia de comparición ante el demandante y de las per-

sonas indicadas en la petición, de acuerdo al artículo 726, fijando el plazo dentro del cual debe practicarse la notificación de la petición y del decreto.

Al ministerio público se le comunica el decreto.

El juez interroga a los comparecientes sobre las circunstancias que considera importantes; puede ordenar que se reciban ulteriores informaciones, y luego hace la relación en cámara de consejo a los fines de las providencias que el tribunal debe emitir con sentencia.

729. Publicación de la sentencia. — Un extracto de la sentencia que declara la ausencia o la presunción de fallecimiento debe publicarse en la Gaceta Oficial del Reino y en dos diarios señalados en la misma sentencia. El tribunal puede ordenar también otras formas de publicidad.

Las publicaciones puede efectuarlas cualquier interesado y equivalen a la notificación. Una copia de la sentencia y los diarios en que se ha publicado el extracto tienen que ser depositados en la secretaría del juez que ha pronunciado la sentencia para que se tome nota en el original.

730. Ejecución. — La sentencia que declara la ausencia o la presunción de fallecimiento puede ser ejecutada después que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y se ha practicado la anotación que menciona el artículo anterior.

731. *Comunicación a la oficina del registro civil.*— El secretario, ajustándose a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 133, comunica la sentencia que declara la presunción de fallecimiento a la competente oficina del registro civil.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MENORES, INCAPACES E INHABILITADOS

732. *Providencias subordinadas al dictamen del juez tutelar.*— El tribunal dicta en cámara de consejo, salvo que la ley disponga otra cosa, las providencias relativas a los menores, incapaces e inhabilitados.

Cuando el tribunal debe pronunciar una providencia en interés de menores, incapaces o inhabilitados en base el dictamen previo del juez tutelar, es necesario que el solicitante presente dicho dictamen conjuntamente con el pedido.

Si no se llenara ese recaudo, el presidente lo recaba de oficio.

733. *Venta de bienes.*— Si al autorizar la venta de bienes de menores, incapaces o inhabilitados, el tribunal establece que la misma ha de efectuarse en pública subasta, nombra a tal efecto un oficial judicial de la pretura del lugar en que se encuentran los muebles, o un secretario de la misma pretura o un notario

del lugar en que están situados los bienes inmuebles.

El funcionario designado para la venta realiza la subasta ajustándose a las disposiciones de los artículos 534 y siguientes, en cuanto aplicables; debe cumplir, además, las formalidades de publicidad ordenadas por el tribunal.

734. *Resultado negativo de la subasta.*— Si en la primera subasta no se obtiene una oferta superior o igual al precio que ha fijado por el tribunal de conformidad al artículo 374 del libro primero del Código Civil,¹ el funcionario designado deja constancia de ello en el acta, cuya copia remite al tribunal que ha autorizado la venta.

Si no considera oportuno revocar la autorización o disponer una nueva venta con base retasada, el tribunal decreta la venta por negociaciones privadas.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES

735. *Sustitución del administrador del patrimonio familiar.*

¹ Art. 374 Cód. Civil (art. 378 del texto ordenado). *Venta de los bienes.* Al decretar la venta de los bienes el tribunal establece si debe hacerse en pública subasta o por negociaciones privadas, estableciendo en todos los casos el precio mínimo.

Si el tribunal, al decretar la venta, no determina la forma de pago o de inversión del precio, resuelve al respecto el juez tutelar.

— La sustitución del administrador del patrimonio familiar puede solicitarse, en el caso establecido por el artículo 172 del libro primero del Código Civil¹, por el otro cónyuge o por uno de los parientes próximos, o por el ministerio público, y, para la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 174 del Código Civil², por uno de los hijos mayores de edad o emancipados, por un pariente próximo o por el ministerio público.

736. Procedimiento. — La demanda para las providencias previstas en el artículo anterior se deduce con pedido.

El presidente del tribunal señala con decreto el día del comparendo de los interesados a su presencia o ante un juez que él designa, estableciendo el término para la notificación del pedido y del decreto.

1 Art. 172 Cód. Civil (art. 174 del texto ordenado). *Substitución del cónyuge administrador.* Si el cónyuge al que corresponde la administración no está en condiciones de atenderla convenientemente o descuide proveer al interés de la familia con los frutos de los bienes, el tribunal puede confiar la administración al otro cónyuge o también a otra persona capacitada que elige con preferencia en re los parientes próximos.

2 Art. 174 Cód. Civil (art. 176 del texto ordenado). *Administración posterior a la disolución del matrimonio.* ... Faltando ambos padres y si el constituyente o el cónyuge superviviente no han hecho ninguna designación, la administración corresponde al hijo mayor, salvo que el tribunal considere oportuno encomendarla a otro hijo, teniendo en cuenta los motivos que establece el art. 174.

Después de haber oído a las partes, el presidente o el juez designado recibe las informaciones que considera oportunas y luego informa acerca de la demanda al tribunal, quien resuelve en cámara de consejo con ordenanza no impugnabile.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PROVIDENCIAS PRONUNCIADAS EN CÁMARA DE CONSEJO

737. Forma de la demanda y de la providencia. — Las providencias dictadas en cámara de consejo, han de solicitarse con pedido ante el juez competente y tienen la forma de decreto motivado, salvo que la ley disponga otra cosa.

738. Procedimiento. — El presidente elige entre los miembros del colegio un relator, a cuyo cargo está el informe en cámara de consejo.

Quando debe oírse al ministerio público, se le comunican los actos procesales y éste extiende sus conclusiones al pie de la providencia del presidente.

El juez puede recibir informaciones.

739. Reclamaciones de las partes. — Contra los decretos del juez tutelar puede interponerse reclamación con recurso ante el tribunal, quien resuelve en cámara

de consejo. Contra los decretos de primera instancia dictados por el tribunal en cámara de consejo puede interponerse reclamación con recurso ante la corte de apelación; ésta decide también en cámara de consejo.

La reclamación debe interponerse en el término perentorio de diez días desde el pronunciamiento del decreto, cuando éste atañe a una sola persona interesada, o desde su notificación si se refiere a varias personas.

Salvo que la ley disponga otra cosa, no se admite reclamación contra los decretos de la corte de apelación y los decretos emitidos por el tribunal en instancia de reclamación.

740. Reclamaciones del ministerio público. — Dentro de diez días desde la comunicación, el ministerio público puede reclamar contra los decretos del juez tutelar y del tribunal, en los casos en que es necesario su dictamen previo.

741. Eficacia de las providencias. — Los decretos adquieren eficacia una vez que han transcurrido los términos establecidos en los artículos anteriores sin haberse interpuesto ninguna reclamación.

Mediando razones de urgencia, el juez puede disponer que los decretos produzcan sus efectos de inmediato.

742. Revocación de las providencias. — Los decretos pueden modificarse o revocarse en cual-

quier momento, pero quedan a salvo los derechos que han adquirido los terceros de buena fe en virtud de convenios anteriores a la modificación o revocación.

TITULO III

Del testimonio y cotejo de instrumentos públicos

743. Testimonios de los instrumentos. — Cualquier depositario público facultado para otorgar copias de los instrumentos que tiene en su poder, debe expedir, bajo pena de daños y costas, testimonio auténtico de los mismos, aunque el solicitante o sus causantes no son partes en el instrumento, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la ley sobre los derechos arancelarios y sellado.

El testimonio de un testamento público no puede ser expedido en vida del testador, a menos que el mismo testador formule el pedido, debiendo dejarse constancia de ello en el testimonio.

744. Testimonios o extractos de registros públicos. — Los secretarios y depositarios de registros públicos están obligados, con excepción de los casos establecidos por la ley, a expedir para quienquiera lo solicite los testimonios y extractos de los actos judiciales que se encuentran en su poder, bajo pena de daños y costas.

745. Denegación o retardo en la expedición.— En el caso de denegación o retardo de parte de los secretarios o depositarios indicados en el artículo anterior, el solicitante puede recurrir ante el conciliador, el pretor, el presidente del tribunal o de la corte de apelación, en cuyo distrito el depositario desempeña su cargo.

El presidente, el pretor o el conciliador proveen con decreto, después de haber oído al funcionario público.

746. Colación de testimonios.— Quien ha obtenido testimonio de un instrumento público de acuerdo al artículo 743, está facultado para cotejarlo con el original, en presencia del depositario. Si éste se niega, puede recurrir ante el pretor del distrito en que el depositario desempeña su cargo. El pretor, oído el depositario, emite con decreto las disposiciones oportunas para el cotejo y puede efectuarlo él mismo trasladándose a la oficina del depositario.

TITULO IV

De los procedimientos relativos a la apertura de las sucesiones

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

747. Autorización para vender los bienes hereditarios.— La autorización para vender bienes hereditarios se solicita con pedido

al pretor, si se trata de muebles, y al tribunal, si se trata de inmuebles, del lugar en que se ha abierto la sucesión.

Si los bienes pertenecen a incapaces debe oírse previamente al juez tutelar.

El juez despacha el pedido con decreto contra el cual se admite la reclamación que establece el artículo 739.

Si el pedido de autorización para vender se refiere a una cosa legada en especie, el pedido debe notificarse al legatario.

748. Forma de la venta.— La venta de los bienes hereditarios debe efectuarse en las formas previstas para la venta de los bienes pertenecientes a los menores.

El juez establece, cuando es necesario, las modalidades para la conservación e inversión del producido de la venta.

749. Procedimiento para fijar los términos.— El pedido tendiente a que se fije un término dentro del cual una persona debe formular una manifestación o cumplir un acto determinado, si no se deduce en un juicio, debe formularse con demanda ante el pretor del lugar en que se ha abierto la sucesión.

El pretor señala con decreto la audiencia para el comparendo del solicitante y de la persona a quien ha de fijársele el término, estableciendo el plazo dentro del cual la demanda y el decreto deben notificársele; la notificación está a cargo del solicitante.

El pretor provee con ordenan-

za, contra la cual se admite la reclamación que establece el artículo 739. El tribunal provee en cámara de consejo con ordenanza no impugnabile, después de haber oído a los interesados de acuerdo al párrafo anterior.

Se observan las mismas formas para pedir la prórroga de un término establecido por la ley. La prórroga del término establecido por el juez se solicita ante el mismo juez.

750. *Providencias del presidente del tribunal relativas a las cauciones y a los ejecutores testamentarios.* — El pedido tendiente a obtener que se establezca una caución a cargo del heredero o del legatario, en los casos previstos por la ley, se deduce ante el presidente del tribunal del lugar en que se ha abierto la sucesión, cuando no existe un juicio en trámite.

El presidente señala con decreto la audiencia en que deben comparecer ante él el peticionante y el heredero o legatario, fijando el plazo dentro del cual debe notificárseles el pedido y el decreto.

El presidente establece con ordenanza la forma y el monto de la caución: contra dicha ordenanza se puede reclamar ante el presidente de la corte de apelación de conformidad al artículo 739. El presidente de la corte de apelación provee con ordenanza no impugnabile, después de haber oído a los interesados en la forma indicada en el párrafo anterior.

Las mismas disposiciones se aplican en los casos previstos por los artículos 254 y 256 del libro del Código Civil sobre sucesiones y donaciones, con relación a los ejecutores testamentarios.¹

751. *Elección del obligado.* — El pedido para la elección prevista en el último párrafo del artículo 177 del libro del Código Civil sobre sucesiones y donaciones² se deduce con demanda que ha de notificarse a la persona que tiene derecho a la elección y al obligado.

El presidente del tribunal hace la elección mediante decreto.

1 Art. 254 Cód. Civil (art. 708 del texto ordenado). *Desacuerdo entre varios ejecutores testamentarios.* Si los ejecutores testamentarios que deben actuar conjuntamente no se ponen de acuerdo acerca de un acto relativo a su cargo, provee la autoridad judicial después de haber oído a los herederos, si fuera necesario.

Art. 256 Cód. Civil (art. 710 del texto ordenado). *Exoneración del ejecutor testamentario.* A pedido de cualquier interesado, la autoridad judicial puede exonerar del cargo al ejecutor testamentario por irregularidades graves en el cumplimiento de sus obligaciones, por no ser idóneo para el cargo o por haber obrado en una forma que menoscaba la confianza que debe merecer.

Antes de resolver al respecto, la autoridad judicial debe oír al ejecutor y puede ordenar las investigaciones oportunas.

2 Art. 177 Cód. Civil (art. 631 del texto ordenado). *Disposiciones encomendadas a la resolución del tercero...* Si el obligado o el tercero no quieren o no quieren practicar la elección, ésta se hace con decreto que emite el presidente del tribunal del lugar en que se abrió la sucesión, después de haberse recabado las informaciones del caso.

CAPITULO II

DE LA FIJACIÓN Y REMOCIÓN DE SELLOS

SECCIÓN I. — *De la fijación de sellos.*

752. Juez competente. — La fijación de sellos efectúala el pretor.

En las comunas en que no hay asiento de pretura, la fijación de sellos puede efectuarla el conciliador en los casos de urgencia. El acta se remite de inmediato al pretor.

753. Personas que pueden pedir la fijación de sellos:

- 1) el ejecutor testamentario;
- 2) aquellos que pueden tener derecho a la sucesión;
- 3) las personas que cohabitaban con el difunto, o que en el momento del fallecimiento estaban a su servicio, siempre que el cónyuge, los herederos o algunos de éstos se hallen ausentes del lugar;

- 4) los acreedores.

El pedido se formula con demanda en que el solicitante debe indicar su residencia o elegir domicilio en la comuna donde tiene asiento la pretura.

754. Fijación de oficio. — La fijación de los sellos se ordena de oficio o a pedido del ministro público en los casos siguientes:

- 1) si el cónyuge o alguno de los herederos se hallan ausentes del lugar;

2) si entre los herederos existen menores o incapaces y no hay un tutor o curador;

3) si el difunto era depositario público o desempeñó cargos o funciones en cuya virtud pudo haber tenido en su poder documentos de la administración pública o de carácter reservado.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los casos indicados en el número 1 y 2, si el difunto ha dispuesto otra cosa en el testamento.

En el caso indicado en el número 3 se practica la fijación de sellos únicamente en los objetos depositados, o en los locales y muebles en que están reservados los documentos.

755. Facultades del pretor. — Si las puertas están cerradas, si existen obstáculos para fijar los sellos o surgen otras dificultades, antes o en el curso de la diligencia, el pretor puede ordenar la apertura de las puertas, dictando las demás providencias pertinentes.

756. Custodia de las llaves. — Las llaves de las cerraduras en que se han fijado los sellos deben quedar bajo custodia del secretario hasta tanto se ordene la remoción.

757. Conservación de testamentos y papeles. — Si al fijarse los sellos se encuentran testamentos u otros papeles importantes, el pretor provee a su conservación.

Si no puede proveer en el mis-

no día, el pretor describe en el acta la forma exterior de los papeles y los encierra en un pliego que sella y firma en presencia de las partes, señalando el día y la hora en que emitirá las providencias ulteriores.

758. Cosas sobre las cuales no es posible efectuar la fijación de sellos y cosas averiadas.— Si hay objetos sobre los cuales no es posible fijar los sellos, o si dichos objetos son necesarios para el uso de los que habitan la casa, se hace su descripción en el acta.

En cuanto a las cosas que pueden averiarse, el pretor tiene la facultad de disponer la venta inmediata, encomendando la diligencia a un comisionista de conformidad a los artículos 532 y siguientes.

759. Informes y nombramiento del depositario.— Durante la diligencia de fijación de los sellos, el pretor recaba los informes que considera oportunos a fin de dejar establecido que ninguna cosa fué sustraída.

Para la conservación de las cosas selladas nombra un depositario.

760. Fijación de sellos durante y después del inventario.— La fijación de sellos solicitada mientras se practica el inventario puede efectuarse sólo en los objetos no inventariados.

Terminado el inventario no se hace lugar a la fijación de sellos, salvo que se impugne el inventario.

761. Acceso a los lugares sellados.— El pretor y el secretario no pueden entrar en los lugares cerrados con la fijación de sellos, hasta tanto no se disponga su remoción de conformidad al artículo 762, salvo que el pretor decrete el acceso por motivos urgentes.

SECCIÓN II. — De la remoción de los sellos.

762. Plazo.— No pueden removerse los sellos ni practicarse el inventario antes que hayan transcurrido tres días desde la fijación, salvo que el pretor no disponga otra cosa con decreto motivado, en los casos de juicios urgentes.

Si alguno de los herederos es menor de edad no emancipado, la remoción de los sellos no puede efectuarse hasta tanto no se nombra un tutor o curador especial de dicho menor.

763. Providencia de remoción.— La remoción de los sellos es decretada por el pretor, a pedido de alguna de las personas indicadas en los números 1, 2 y 4 del artículo 753.

En los casos a que se refiere el artículo 754 puede ordenarse también de oficio y, si se producen las hipótesis previstas en los números 2 y 3, una vez efectuada la remoción debe practicarse de inmediato el inventario.

El pedido y el decreto son entendidos al pie del acta de fijación.

764. Oposición. — Cualquiera persona interesada puede oponerse a la remoción de los sellos, formulando una manifestación que se consigna en el acta de la fijación o interponiendo recurso ante el pretor.

El pretor señala con decreto una audiencia para el comparendo de las partes y establece el término perentorio dentro del cual el oponente debe proveer a la notificación del decreto.

El pretor resuelve con ordenanza no impugnabile; cuando dispone la remoción puede establecer que la misma sea seguida por el inventario, dictando las pertinentes medidas de precaución para la custodia de las cosas controvertidas.

765. Funcionario que efectúa la remoción. — El funcionario que puede practicar el inventario de acuerdo al artículo 769 efectúa la remoción de los sellos.

Si el inventario no es necesario, el secretario de la pretura procede a la remoción. En las comunas en que no existe asiento de pretura, la remoción puede efectuarla el secretario del conciliador.

766. Aviso a las personas interesadas. — No puede efectuarse la remoción de los sellos sin avisar previamente a las personas indicadas en el artículo 771, de acuerdo a las formas que establece el artículo 772.

767. Alteración de los sellos. — El funcionario que efectúa la

remoción de los sellos debe ante todo constatar el estado de los mismos.

Si nota que están alterados debe suspender cualquier diligencia ulterior, informando de inmediato el pretor, quien se traslada al lugar para las comprobaciones pertinentes y las necesarias providencias para la confección del inventario.

768. Disposición general. — Las disposiciones de este capítulo se aplican a cualquier otro caso en que debe procederse a la fijación o remoción de sellos, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

DEL INVENTARIO

769. Pedido. — El pedido de inventario pueden formularlo al pretor las personas que tienen derecho a obtener la remoción de los sellos; el inventario es confeccionado por el secretario de la pretura o por el notario que el difunto ha designado en el testamento o que ha nombrado el pretor.

El pedido se deduce con demanda en que el solicitante ha de indicar su residencia o elegir domicilio en la comuna donde tiene asiento la pretura.

El pretor resuelve con decreto.

770. Inventario que debe practicar el escribano. — Cuando el escribano debe practicar el inventario, el secretario le entrega bajo recibo:

1) las llaves que tiene en custodia de acuerdo al artículo 756;

2) copia del acta de fijación de sellos, del pedido y del decreto de remoción;

3) una lista de las oposiciones que se han deducido, indicando el nombre y apellido de los oponentes y su residencia o el domicilio elegido.

La copia indicada en el número 2 y la lista indicada en el número 3 se agregan al inventario.

771. Personas con derecho a presenciar el inventario. — Tienen derecho a presenciar la diligencia del inventario:

1) el cónyuge supérstite;

2) los presuntos herederos legítimos;

3) el ejecutor testamentario, los herederos instituidos y los legatarios;

4) los acreedores que se han opuesto a la remoción de los sellos.

772. Aviso de la iniciación del inventario. — El funcionario que procede a la formación del inventario debe comunicar a las personas indicadas en el artículo anterior, por lo menos con tres días de anticipación, el lugar, el día y la hora en que dará comienzo a la diligencia.

No es necesaria la comunicación a las personas que no residen o no han elegido domicilio en el distrito del tribunal en que se practica el inventario; sin embargo, en su lugar debe avisarse al notario que en el decreto del pretor fué

nombrado para representarlas, a pedido de quien ha solicitado la formación del inventario.

773. Nombramiento del evaluador. — El funcionario que practica el inventario nombra, cuando es necesario, uno o varios evaluadores para la tasación de los muebles.

774. Postergación de las diligencias. — Cuando el inventario no puede concluirse en el día de su iniciación, el funcionario que lo practica posterga la diligencia para un día próximo, avisando verbalmente a las partes presentes.

775. Acta del inventario. — En el acta del inventario deben consignarse:

1) la descripción de los inmuebles, indicándose su naturaleza, ubicación y linderos, los números del catastro y de los mapas censuales;

2) la descripción y valuación de los muebles, con especificación del peso y marca de los objetos de oro y plata;

3) la indicación de la calidad y especie de las monedas cuando se trata de dinero efectivo;

4) la indicación de las demás actividades y pasividades;

5) la descripción de los papeles, escrituras y anotaciones relativas al estado del activo y pasivo, que el inventariador debe rubricar al comienzo y al final.

El funcionario que practica el inventario tiene que compulsar su-

mariamente el estado de los libros y registros de comercio, rubricando todos los folios e interlineando los claros.

Si alguno de los interesados formula observaciones sobre la inclusión en el inventario de algún objeto, el inventariador lo describe en el acta, dejando constancia de las observaciones y pedidos de las partes.

776. Entrega de las cosas muebles inventariadas.—Las cosas muebles y los papeles inventariados se entregan a las personas que las partes designan, o, en su defecto, a la que nombra el pretor, a pedido de una de las partes y después de haber oído a los demás interesados.

777. Aplicación de las disposiciones en los demás casos de inventario.—Las disposiciones de esta sección se aplican a cualquier inventario establecido por la ley, salvo las formalidades especiales determinadas por el código civil en cuanto al inventario de bienes pertenecientes a los menores.

CAPITULO IV

DEL BENEFICIO INVENTARIO

778. Reclamaciones contra el proyecto de distribución.—Las reclamaciones contra el proyecto de distribución que establece el artículo 46 del libro del código civil sobre las sucesiones y donaciones,¹ se interponen ante el

pretor o al tribunal competentes por valor.

El valor de la causa se determina en base al monto del activo hereditario, que se calcula de acuerdo a la avaluación de los muebles que resulta del inventario y de conformidad al artículo 15 en cuanto a los inmuebles.

Las reclamaciones se deducen con pedido que debe notificarse al heredero y a las personas cuyos derechos están en discusión: las mismas se ventilan en un único juicio.

779. Pedido de liquidación formulado por los acreedores y legatarios.—Los acreedores y legatarios que quieren hacer uso del derecho previsto por el artículo 54 del libro del código civil sobre sucesiones y donaciones, deben formular el pedido pertinente.²

ticado el proyecto de distribución, el notario lo comunica por carta certificada a los acreedores y legatarios de quienes conoce el domicilio o la residencia, y publica un extracto del proyecto en el boletín de anuncios legales de la provincia. Transcurridos treinta días desde la fecha de esa publicación y no habiendo reclamaciones, el proyecto de distribución se convierte en definitivo.

¹ Art. 46 Cód. Civil (art. 501 del texto ordenado). *Reclamaciones. Prac-*

² Art. 54 Cód. Civil (art. 509 del texto ordenado). *Liquidación propuesta a solicitud de los acreedores o legatarios.* Si el heredero incurre en la caducidad del beneficio de inventario después que ha vencido el plazo para presentar las manifestaciones de crédito, y ninguno de los acreedores o legatarios opone dicha caducidad, el pretor del lugar en que se ha abierto la sucesión puede nombrar un curador, a pedido de uno de los acreedores o legatarios y después de haber

El pretor decreta la audiencia de comparendo del heredero y de los que han reclamado sus créditos. El secretario comunica el decreto a las partes.

El pretor resuelve el pedido con ordenanza, contra la cual se admite la reclamación que establece el artículo 739. El tribunal provee en cámara de consejo con ordenanza no impugnabile, debiendo oír previamente a los interesados de acuerdo al párrafo anterior.

No puede hacerse lugar al pedido del beneficio y el beneficio ya concedido debe revocarse a raíz de la reclamación, cuando alguno de los acreedores formula la oposición y manifiesta que pedirá se declare la caducidad del beneficio de inventario al cual tenía derecho el heredero.

oído al heredero y a las personas que han presentado la manifestación de crédito, para que practique la liquidación de la herencia de conformidad a lo dispuesto por los arts. 499 y siguientes. Una vez nombrado el curador no puede ya oponerse la caducidad del beneficio.

El decreto de nombramiento del curador se inscribe en el registro de las sucesiones, se anota al margen de la transcripción que establece el segundo párrafo del art. 484 y se transcribe en las oficinas de los registros inmobiliarios de los lugares en que están situados los inmuebles hereditarios o en las oficinas en que se registran los bienes muebles.

El heredero pierde la administración de los bienes y debe entregarlos al curador. Los actos de disposición que cumple el heredero después que se ha transcrita el decreto de nombramiento del curador no producen ningún efecto con relación a los acreedores y legatarios.

Si el heredero desconoce la existencia de las condiciones previstas en el artículo 54 del libro del código civil relativo a las sucesiones y donaciones,¹ el pretor remite a las partes ante el Juez competente, fijando un término perentorio para la constitución y disponiendo las oportunas medidas de seguridad, incluida la del nombramiento eventual del curador.

780. Demandas del heredero contra la sucesión.— Las demandas del heredero con beneficio de inventario contra la sucesión deben interponerse contra los otros herederos. No existiendo herederos o si todos éstos interponen la misma demanda, el Juez nombra un curador que representa a la sucesión.

CAPITULO V

DEL CURADOR DE LA HERENCIA VACANTE

781. Notificación del decreto de nombramiento.— El decreto de nombramiento del curador de la herencia vacante, es notificado por el secretario a la persona designada, dentro del plazo que fija el decreto mismo.

782. Vigilancia del pretor.— La administración del curador se desenvuelve bajo la vigilancia del pretor quien, cuando lo considera oportuno, puede establecer de antemano los plazos para la presen-

¹ Véase nota N° 2 del art. 779.

tación de las rendiciones de cuentas, estando facultado para revocar o sustituir el curador en cualquier momento.

Los actos del curador que exceden de la ordinaria administración deben ser autorizados por el pretor.

783. Venta de los bienes hereditarios. — La venta de los bienes muebles debe pedirla el curador en el término de treinta días desde la formación del inventario, salvo que el pretor no disponga otra cosa con decreto motivado.

La venta de bienes inmuebles puede decretarla el tribunal en cámara de consejo solamente en los casos de necesidad y utilidad manifiesta.

TITULO V

De la disolución de condóminos

784. Liticonsorcio necesario. — Las demandas por división hereditaria o disolución de cualquier otro condominio deben promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que han reclamado sus créditos.

785. Decisión de la demanda de división. — Si no es cuestionado el derecho a la división, el Juez instructor ordena la división: en caso contrario, provee de acuerdo al artículo 187.

786. Dirección de las operaciones. — Las operaciones de la di-

visión son dirigidas por el Juez instructor, quien puede delegar a un notario aun en el curso de las mismas.

787. Venta de muebles. — Siendo necesario proceder a la venta de muebles, censos o rentas, el Juez instructor o el notario delegado se ajustan a las disposiciones de los artículos 534 y siguientes.

788. Venta de inmuebles. — Cuando es necesario proceder a la venta de inmuebles, el Juez instructor resuelve con ordenanza de conformidad a los artículos 576 y siguientes, siempre que no se susciten controversias respecto de la necesidad de la venta.

Si se suscitan controversias, puede decretarse la venta solamente con sentencia del colegio.

La subasta se realiza ante el Juez instructor, quien puede disponer, cuando es necesario, nuevas subastas de acuerdo al artículo 591.

Si las operaciones se encomendan a un notario, éste provee directamente para la venta, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

789. Proyecto de división y observaciones. — El Juez instructor hace un proyecto de división y lo pone de manifiesto en secretaría, decretando la audiencia para la discusión y disponiendo el comparendo de los condóminos y de los acreedores que se han presentado.

El decreto se comunica a las partes.

Si no surgen controversias, el Juez instructor declara la ejecutoria del proyecto; en su defecto, resuelve de conformidad al artículo 187.

En cualquier caso el Juez instructor dicta las oportunas providencias para el sorteo de las cuotas.

790. Operaciones ante el notario. — El notario que fué delegado para las operaciones de división, comunica a los condóminos y acreedores intervinientes, por lo menos con cinco días de anticipación, el lugar, el día y la hora en que comenzarán dichas operaciones.

Las operaciones se practican en presencia de las partes que son asesoradas, cuando así lo solicitan, por sus procuradores: en tal caso están a su cargo los gastos para dicho asesoramiento.

Si surgen cuestiones respecto de las operaciones, el notario extiende un acta y la remite al Juez instructor.

El Juez decreta una audiencia para el comparendo de las partes, a quienes el secretario comunica el decreto.

El Juez resuelve las cuestiones con ordenanza.

791. Proyecto de división preparado por el notario. — El notario labra un acta de las operaciones realizadas.

Una vez preparado el proyecto de las cuotas y lotes, si las partes

no están conformes, el notario remite el acta al Juez instructor dentro de cinco días desde su firma.

El Juez provee de acuerdo al último párrafo del artículo anterior, señalando la audiencia de comparendo de las partes y luego dicta las providencias que son de su competencia de acuerdo al artículo 187.

El sorteo de los lotes no puede realizarse sino en base a ordenanza del Juez, emitida de conformidad al último párrafo del artículo 789, o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

TITULO VI

Del proceso por liberación de los inmuebles de las hipotecas

792. Depósito del precio. — El comprador que ha manifestado al propietario anterior y a los acreedores con inscripción, su voluntad de liberar de las hipotecas el inmueble adquirido, debe pedir al presidente del Tribunal competente en la ejecución que se establezca la forma de depósito del precio ofrecido. El presidente provee con decreto.

Si no se formulara ningún pedido de ejecución en el término de cuarenta días desde que se ha notificado la manifestación al propietario anterior y a los acreedores con inscripción, el comprador debe depositar, en el plazo

perentorio de sesenta días desde la notificación y en las formas establecidas por el presidente del tribunal, el precio ofrecido, presentando en secretaría la boleta de depósito, el título de compra con el certificado de transcripción, un extracto auténtico de las inscripciones hipotecarias y el original del acto notificado al propietario anterior y a los acreedores con inscripción.

793. Convocación de los acreedores. — Cuando el secretario le remite los documentos indicados en el artículo anterior, el presidente designa con decreto un Juez, a cuyo cargo estará el procedimiento, y señala la audiencia en que deben comparecer el comprador, el propietario anterior y los acreedores con inscripción; establece también el plazo perentorio dentro del cual el comprador debe proveer a la notificación del decreto a las otras partes.

794. Providencias del Juez. — En la audiencia el Juez, después de haber comprobado la regularidad del depósito y de los actos procesales, dispone con ordenanza la cancelación de las hipotecas inscriptas con anterioridad a la transcripción del título del comprador que ha solicitado la liberación, proveyendo luego a la distribución del precio de acuerdo a los artículos 596 y siguientes.

795. Ejecución. — Si se ha deducido un pedido de ejecución, el Juez, una vez comprobadas las condiciones establecidas por la ley

para su admisibilidad, decreta que se proceda de acuerdo a los artículos 567 y siguientes.

La venta debe efectuarse en pública subasta, ajustándose a lo dispuesto por los artículos 576 y siguientes.

La subasta comienza con la base del precio ofrecido por el acreedor solicitante.

En la distribución del producido concurren, además de los acreedores privilegiados e hipotecarios, los acreedores del comprador.

Este último tiene el derecho de ser incluido entre los acreedores privilegiados en cuanto al monto de los gastos que ha sufragado con motivo del pedido de liberación.

TITULO VII

De la validez de las sentencias extranjeras y de la ejecución de los demás actos de autoridades extranjeras

796. Juez competente. — El que quiera hacer valer en el Reino una sentencia extranjera, debe interponer la demanda con citación ante la corte de apelación del lugar en que ha de cumplirse la sentencia.

La declaración de validez puede pedirse por conducto diplomático, cuando así lo permiten las convenciones diplomáticas o la reciprocidad.

En este caso, si el interesado no ha nombrado un procurador, el presidente de la corte de apelación nombra a pedido del ministerio público, un curador especial para que interponga la demanda.

Es siempre necesaria la intervención del ministerio público.

797. Condiciones para la declaración de validez.— La corte de apelación declara la validez en el Reino de la sentencia extranjera cuando comprueba:

1) que el Juez del Estado en que se dictó la sentencia podía conocer en la causa de acuerdo a los principios sobre competencia jurisdiccional vigentes en el ordenamiento italiano;

2) que la citación fué notificada de conformidad a la ley del lugar en que tramitó el juicio y en la misma se fijó un plazo prudencial para comparecer;

3) que las partes tomaron intervención en el juicio ajustándose a la ley del lugar, o que la rebeldía fué comprobada y declarada en legal forma de acuerdo a la ley antes indicada;

4) que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada en virtud de la ley del lugar en que fué dictada;

5) que la misma no es contraria a otra sentencia pronunciada por un Juez italiano;

6) que no está pendiente ante un Juez italiano un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes iniciado antes de haber pasado en autoridad de

cosa juzgada la sentencia extranjera;

7) que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público italiano.

A los fines de la ejecución, el título está constituido por la sentencia extranjera y por la de la corte de Apelación que declara su validez.

793. Revisión del fondo.— A pedido del demandado, la corte de Apelación procede a la revisión del fondo de la causa, cuando la sentencia fué pronunciada en rebeldía o se produce uno de los casos indicados en los números 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 395.

En estas hipótesis la corte, según los resultados de la instrucción y del debate, decide sobre el fondo o declara la validez de la sentencia extranjera.

799. Declaración de validez en un juicio en trámite.— La sentencia extranjera puede hacerse valer también en el trámite de un juicio, cuando el Juez que entiende en el mismo comprueba que concurren las condiciones indicadas en el artículo 797. Esa comprobación produce efectos solamente en el juicio en que se hace valer la sentencia extranjera. Sin embargo, cuando interviene la corte de apelación competente en base al artículo 796, puede declararse la validez de la sentencia para todos los efectos, cuando así lo pide la parte interesada.

Si la parte contra la que se

hace valer la sentencia solicita la revisión del fondo en base al artículo anterior, el Juez suspende el procedimiento y fija un término perentorio para interponer la demanda de revisión ante la corte de apelación competente.

800. Sentencias arbitrales extranjeras.— Las disposiciones de los artículos anteriores se aplican también a las sentencias arbitrales extranjeras, pronunciadas entre extranjeros o entre un extranjero y un ciudadano o entre ciudadanos domiciliados o residentes en el extranjero, siempre que no se refieran a controversias que no pueden ser objeto de compromiso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 806 y produzcan los efectos de una sentencia de autoridad judicial, de acuerdo a la ley del lugar en que fueron pronunciadas.

801. Providencias extranjeras de jurisdicción voluntaria.— Cuando se pretende hacer valer en Italia los actos de jueces extranjeros sobre cuestiones de jurisdicción voluntaria, dichos actos deben ser declarados válidos de conformidad a los artículos 796 y 797, en cuanto aplicables.

802. Recepción de pruebas ordenadas por jueces extranjeros.— Las sentencias y providencias de jueces extranjeros relativas a interrogatorios de testigos, comprobaciones técnicas, juramentos u otras pruebas que deben producirse en el Reino, se cumplen con decreto de la corte de apela-

ción del lugar en que deben practicarse las diligencias, después de haberse oído al ministerio público.

Si la parte interesada solicita la recepción de las pruebas, el pedido se formula ante la corte de apelación, debiendo agregarse la copia auténtica de la sentencia o de la providencia que han dispuesto las medidas solicitadas.

Si el Juez mismo solicita la recepción, el pedido debe transmitirse por conducto diplomático.

La corte delibera en cámara de consejo y, si autoriza la recepción, envía los documentos al Juez competente.

803. Recepción pedida por conducto diplomático.— Si el pedido de recepción de pruebas relativas a actos de instrucción se formula por conducto diplomático y la parte interesada no ha nombrado un procurador para que active los trámites, el Juez competente dicta de oficio las providencias pertinentes y el secretario tiene a su cargo las notificaciones.

El Juez mismo puede nombrar de oficio, cuando es necesario, un procurador a fin de que represente a la parte interesada.

804. Instrumentos públicos otorgados en el exterior.— La eficacia ejecutiva en el Reino de los contratos otorgados ante un oficial público extranjero, se declara con sentencia de la corte de apelación del lugar en que debe cumplirse el contrato, después de haberse comprobado que éste posea valor ejecutivo en el lugar de

su otorgamiento y no contiene disposiciones contrarias al orden público italiano.

805. *Notificación de actos judiciales de autoridades extranjeras.* — La notificación de citaciones para comparecer ante una autoridad extranjera y de otros actos provenientes de un Estado extranjero es autorizada por el ministerio público del tribunal en cuya jurisdicción debe practicarse la notificación.

La notificación solicitada por conducto diplomático está a cargo del ministerio público, a cuyo pedido la misma es practicada por un oficial judicial.

TITULO VIII

Del arbitraje

CAPITULO I

DEL COMPROMISO Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

806. *Compromiso.* — Las partes pueden someter a la decisión de árbitros las controversias que se susciten entre ellas, con excepción de las previstas en los artículos 429 y 459, de las que se refieren a cuestiones de estado civil y separación personal de los cónyuges y de las demás que no pueden ser objeto de transacción.

807. *Forma del compromiso.* — El compromiso debe formalizarse por escrito y especificar el

objeto de la controversia, bajo pena de nulidad.

Se aplican al compromiso las disposiciones que regulan la validez de los contratos que exceden de la ordinaria administración.

808. *Cláusula compromisoria.*

— Las partes pueden pactar en el contrato que celebran o en un acto posterior que sean resueltas por árbitros las controversias que se suscitaren con motivo de dicho contrato, siempre que se trate de controversias que pueden ser objeto de compromiso. La cláusula compromisoria tiene que resultar de un acto escrito, bajo pena de nulidad.

No puede insertarse la cláusula compromisoria en los contratos colectivos de trabajo, en los convenios económicos y en las disposiciones equiparadas. Es nula, además, la cláusula pactada en cualquier clase de contrato en cuya virtud se substraen a la competencia de los jueces ordinarios las controversias indicadas en el artículo 467.

809. *Número y forma de designación de los árbitros.* — Los árbitros pueden ser uno o varios, pero siempre en número impar.

El compromiso o la cláusula compromisoria han de contener la designación de los árbitros o establecer su número y la forma para designarlos.

Deben respetarse estas disposiciones bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

DE LOS ÁRBITROS

810. Nombramiento de los árbitros. — Cuando en virtud del compromiso o de la cláusula compromisoria, los árbitros deben ser nombrados por las partes, cada una de éstas puede informar a la otra, con un acto notificado por intermedio del oficial judicial, acerca del árbitro o árbitros que ha nombrado, invitándola a proceder el nombramiento de los suyos. La parte que ha recibido la invitación debe notificar, dentro de los veinte días posteriores, el nombramiento de su árbitro o árbitros. En su defecto, la parte que ha dirigido la invitación está facultada para solicitar que practique el nombramiento el presidente del tribunal del lugar en que se otorgó el compromiso o el contrato con la cláusula compromisoria; el presidente provee con ordenanza no impugnabile, después de haber oído a la otra parte, cuando es necesario.

Se aplica la misma disposición si el nombramiento de uno o varios árbitros debe hacerlo la autoridad judicial en virtud del compromiso o de la cláusula compromisoria, o cuando el tercero a quien está encomendado el nombramiento no llena su cometido.

811. Substitución de los árbitros. — Cuando se produce por cualquier causa la vacancia de todos o algunos de los árbitros nombrados, se provee a su substitución

de acuerdo a lo convenido en el compromiso o en la cláusula compromisoria acerca de su nombramiento. Si la parte a la cual corresponde o el tercero no llenan el recaudo, o la cláusula compromisoria no dispone nada al respecto, se aplican las disposiciones del artículo anterior.

812. Capacidad para ser árbitro. — Los árbitros han de ser ciudadanos italianos.

No pueden ser árbitros los menores de edad, incapaces, inhabilitados, fallidos y los que están inhibidos para ocupar cargos públicos.

813. Aceptación del cargo y deberes de los árbitros. — Los árbitros deben formular por escrito la aceptación del cargo, pudiendo la misma resultar de la suscripción del compromiso.

Los árbitros deben emitir el laudo dentro del término fijado por las partes o la ley; si así no lo hicieran y por tal motivo se anulara la sentencia, están obligados al resarcimiento de daños. Están igualmente obligados a resarcir los daños si, una vez que han aceptado el cargo, renuncian sin motivo justificado.

814. Derechos de los árbitros. — Los árbitros tienen derecho al reembolso de los gastos y a los honorarios por el trabajo practicado, a menos que hayan renunciado a los mismos en el momento de aceptar el cargo o con manifestación escrita posterior. Las partes están obligadas solidaria-

mente al pago, salvo las acciones recursorias.

Cuando los árbitros practican directamente la liquidación de los gastos y honorarios, dicha liquidación no obliga a las partes que no la aceptan. En este caso el presidente del tribunal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 810, fija el monto de los gastos y honorarios con ordenanza no impugnabile, a pedido de los árbitros y después de haber oído a las partes.

La ordenanza constituye título ejecutivo contra las partes.

815. Recusación de los árbitros. — La parte puede recusar los árbitros no nombrados por ella por los motivos que indica el artículo 51.

La recusación se deduce ante el presidente del tribunal mencionado en el segundo párrafo del artículo 810, dentro de diez días perentorios desde la notificación del nombramiento. El presidente decide con ordenanza no impugnabile después de haber oído el árbitro recusado y haber recabado, cuando es necesario, informaciones sumarias.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

816. Trámite del procedimiento. — Las partes pueden establecer en el compromiso, en la cláusula compromisoria o en un acto posterior, estipulado antes de la iniciación del juicio arbitral, las

formas a que deben ajustarse los árbitros en el procedimiento.

Faltando esas disposiciones, los árbitros están facultados para regular el trámite del juicio en la forma que consideran más oportuna.

Deben en cualquier caso señalar los plazos dentro de los cuales las partes deben presentar los documentos, memoriales y réplicas.

Los árbitros pueden delegar en uno de ellos las diligencias de instrucción.

Todas las cuestiones que surgen en el curso del procedimiento con anterioridad al laudo, son resueltas por los árbitros con ordenanza no sujeta al depósito; la misma es revocable, menos en el caso previsto en el artículo 819.

817. Excepción de incompetencia. — La parte que en el curso del procedimiento arbitral no opone ninguna excepción contra las conclusiones de las otras partes que se extralimitan del compromiso o de la cláusula compromisoria, no puede impugnar de nulidad la sentencia fundándose en esa causal.

818. Providencias precautorias. — Los árbitros no pueden ordenar secuestros ni otras medidas precautorias.

El Juez que ha concedido el secuestro relativo a una controversia sometida a los árbitros, decide también sobre su convalidación, sin perjuicio del juicio de fondo. El mismo Juez resuelve sobre la revocación eventual del se-

cuestro, una vez que los árbitros han emitido el laudo.

819. Cuestiones incidentales. — Si en el curso del procedimiento se suscita una cuestión que no puede resolverse en el juicio arbitral en virtud de lo dispuesto por el artículo 806, los árbitros, cuando consideran que dicha cuestión es importante a los fines del juicio en que entienden, suspenden el procedimiento y disponen que las partes promuevan la demanda ante el Juez competente.

En este caso el término que establece el artículo 820 se suspende hasta el día en que una de las partes notifique a los árbitros la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que decide la cuestión incidental; si el período de tiempo que falta es inferior a veinte días, se prorroga de derecho hasta los veinte días.

CAPITULO IV

DE LA SENTENCIA

820. Plazo para decidir. — Si las partes no han dispuesto otra cosa, los árbitros han de pronunciar el laudo en el plazo de noventa días desde la aceptación del cargo; si los árbitros son varios y no han formulado la aceptación a un mismo tiempo, el plazo empieza a correr desde la fecha de la última aceptación. El plazo se suspende cuando se ha deducido una recusación y hasta la decisión de ésta, y se interrumpe

cuando debe procederse a la sustitución de los árbitros.

En el caso de fallecimiento de una de las partes, el plazo es prorrogado por treinta días.

Las partes pueden establecer de común acuerdo, con acto escrito, la prórroga de los plazos.

821. Importancia del transcurso de los plazos. — El transcurso del plazo indicado en el artículo anterior no puede alegarse como causa de nulidad cuando la parte, con anterioridad a la deliberación sobre el laudo resultante de la parte dispositiva suscripta por la mayoría de los árbitros, no ha notificado a las demás partes y a los árbitros que ha resuelto hacer uso del derecho para pedir la caducidad.

822. Disposiciones relativas al fallo. — Los árbitros deciden de acuerdo a las disposiciones de derecho, salvo que las partes los hayan autorizado con cualquier manifestación a fallar de acuerdo a la equidad.

823. Deliberación y requisitos del laudo. — Los árbitros, reunidos en sesión personal, deliberan por mayoría de votos sobre el laudo y luego lo extienden por escrito.

El mismo ha de contener:

- 1) la indicación de las partes;
- 2) la indicación de la escritura de compromiso o de la cláusula compromisoria y de las cuestiones correspondientes;

- 3) la exposición sumaria de los motivos;
- 4) la parte dispositiva;
- 5) la indicación del día, mes y año y lugar en que se procede a la suscripción;
- 6) la firma de todos los árbitros.

Es válido el laudo firmado por la mayoría de los árbitros, siempre que se deje constancia de que sobre el mismo deliberaron todos los árbitros en sesión personal y que los demás no quisieron o no pudieron firmar.

§24. *Lugar de la decisión.*— El laudo debe emitirse en el Reino.

825. *Depósito del laudo.*— El laudo es depositado por uno de los árbitros en la Secretaría de la pretura del lugar en que fué emitido, conjuntamente con el compromiso o escritura que contiene la cláusula compromisoria o con los actos en que se articularon las cuestiones, dentro del término perentorio de cinco días desde la fecha de la suscripción.

Comprobada la tempestividad del depósito y la regularidad formal del laudo, el pretor decreta su ejecutoria.

El decreto del pretor confiere al laudo eficacia de sentencia.

La secretaría comunica a las partes, en las formas establecidas en el segundo párrafo del artículo 133, el depósito y la providencia del pretor.

Contra el decreto del pretor que deniega la ejecutoria del laudo

se admite la reclamación con recurso ante el presidente del tribunal, quien provee con ordenanza no impugnabile, después de haber oído a las partes.

§26. *Corrección de la sentencia arbitral.*— La corrección de la sentencia de los árbitros puede solicitarse al pretor del lugar en que la misma fué depositada, en los casos indicados por el artículo 287.

Se aplica la disposición del artículo 288.

CAPITULO V

DE LAS IMPUGNACIONES

§27. *Medios de impugnación.*— La sentencia arbitral está sometida únicamente a las impugnaciones de nulidad y revocatoria.

§23. *Impugnación de nulidad.*— La impugnación de nulidad se deduce dentro del plazo de treinta días desde la notificación de la sentencia, ante el pretor del lugar en que la misma fué depositada.

Es competente en la impugnación el pretor, tribunal o corte de apelación, si la causa decidida hubiera sido de competencia del conciliador, del pretor o del tribunal, respectivamente.

No puede deducirse la impugnación cuando ha transcurrido un año desde la providencia que ha declarado la ejecutoria del laudo.

829. *Casos de nulidad.*— La impugnación de nulidad se admite

te, no obstante cualquier renuncia, en los casos siguientes:

1) si es nulo el compromiso;

2) si los árbitros no fueron designados ajustándose a las formas establecidas en el capítulo primero y segundo de este título, siempre que se haya deducido la nulidad en el juicio arbitral;

3) si emitió la sentencia quien no podía ser designado árbitro en virtud de lo dispuesto en el artículo 821;

4) si la sentencia se ha extralimitado o no ha resuelto alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso, o contiene disposiciones contradictorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 817;

5) si la sentencia carece de los requisitos indicados en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 823, o no se efectuó su depósito en el plazo fijado en el artículo 825;

6) si el laudo fué emitido después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 820, salvo la disposición del artículo 821;

7) si en el procedimiento no se han respetado las formas establecidas bajo pena de nulidad, cuando las partes habían pactado su cumplimiento de acuerdo al artículo 816, y no se subsanó la nulidad.

Se admite, además, la impugnación de nulidad si los árbitros no

se han ajustado en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubiesen facultado para decidir según equidad o manifestado que el laudo no sería impugnabile.

830. Decisión de la impugnación de nulidad.— El pretor, el tribunal o la corte de apelación, cuando admiten la impugnación, declaran con sentencia la nulidad del juicio arbitral y de la sentencia, y, si la causa está en condiciones de ser resuelta, deciden también sobre el fondo. Si para la decisión del fondo se requiere una nueva instrucción, el colegio ordena la remisión de la causa al Juez instructor.

Pendiente el juicio, el pretor, el tribunal o la corte de apelación pueden suspender con ordenanza la ejecución de la sentencia impugnada.

831. Revocatoria.— Cuando no es deducible la impugnación de nulidad, la sentencia, no obstante cualquier renuncia, está sujeta a revocatoria en los casos indicados en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 395, observándose los plazos y los requisitos de formas establecidas en el libro segundo. La impugnación se deduce ante el pretor, tribunal o corte de apelación del lugar en que fué depositada la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 828.

INDICE SUMARIO

LIBRO PRIMERO

Disposiciones Generales

	Art.
TITULO I. — De los órganos judiciales:	
CAPÍTULO I. — DEL JUEZ.	
<i>Sección I.</i> — De la jurisdicción y competencia en general	1 a 6
<i>Sección II.</i> — De la competencia por materia y valor....	7 a 17
<i>Sección III.</i> — De la competencia por territorio.....	18 a 30
<i>Sección IV.</i> — De las modificaciones de la competencia por razón de conexión	31 a 36
<i>Sección V.</i> — Del defecto de jurisdicción, de la incom- petencia y de la litispendencia	37 a 40
<i>Sección VI.</i> — De la regulación de la jurisdicción y com- petencia	41 a 50
<i>Sección VII.</i> — De la excusación, recusación y respon- sabilidad de los Jueces	51 a 56
CAPÍTULO II. — DEL SECRETARIO Y OFICIAL JUDICIAL	57 a 60
CAPÍTULO III. — DEL CONSULTOR TÉCNICO, DEL DEPOSITARIO Y DE LOS DEMÁS AUXILIARES DEL JUEZ.....	61 a 68
TITULO II. — Del Ministerio Público	69 a 74
TITULO III. — De las partes y de los defensores:	
CAPÍTULO I. — DE LAS PARTES	75 a 81
CAPÍTULO II. — DE LOS DEFENSORES	82 a 87
CAPÍTULO III. — DE LOS DEBERES DE LAS PARTES Y DE LOS DEFENSORES	88 a 89

	Art.
CAPÍTULO IV. — DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES POR LAS COSTAS Y DAÑOS PROCESALES	90 a 98
TÍTULO IV. — Del ejercicio de la acción	99 a 111
TÍTULO V. — De las facultades del juez	112 a 120
TÍTULO VI. — De los actos procesales:	
CAPÍTULO I. — DE LAS FORMAS DE LOS ACTOS Y DE LAS PROVIDENCIAS.	
<i>Sección I.</i> — De los actos en general	121 a 126
<i>Sección II.</i> — De las audiencias	127 a 130
<i>Sección III.</i> — De las providencias	131 a 135
<i>Sección IV.</i> — De las comunicaciones y notificaciones..	136 a 151
CAPÍTULO II. — DE LOS TÉRMINOS	152 a 155
CAPÍTULO III. — DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS	156 a 162

LIBRO SEGUNDO

Del proceso de conocimiento

TÍTULO I. — Del procedimiento ante el tribunal:	
CAPÍTULO I. — DE LA INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA.	
<i>Sección I.</i> — De la citación y constitución de las partes	163 a 171
<i>Sección II.</i> — De la designación del juez instructor....	172 a 174
CAPÍTULO II. — DE LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.	
<i>Sección I.</i> — De los poderes del juez instructor en ge- neral	175 a 179
<i>Sección II.</i> — Del trámite de la causa	180 a 190
<i>Sección III.</i> — De la instrucción probatoria.	
§ 1. — Del nombramiento e investigaciones del consultor técnico	191 a 201
§ 2. — De la recepción de los medios de prueba en ge- neral	202 a 209
§ 3. — De la exhibición de las pruebas	210 a 213
§ 4. — Del reconocimiento y verificación de la escritura privada	214 a 220

	Art.
§ 5. — De la querrela de falsedad.....	221 a 227
§ 6. — De la confesión judicial y del interrogatorio formal	228 a 232
§ 7. — Del juramento	233 a 243
§ 8. — De la prueba de testigos	244 a 257
§ 9. — De las inspecciones, reproducciones mecánicas y experimentos	258 a 262
§ 10. — De la rendición de cuentas	263 a 266
<i>Sección IV.</i> — De la intervención de terceros y acumulación de procedimientos.	
§ 1. — De la intervención de terceros	267 a 272
§ 2. — De la acumulación de procedimientos	273 a 274
CAPÍTULO III. — DE LA DECISIÓN DE LA CAUSA	275 a 281
CAPÍTULO IV. — DE LA EJECUTORIA Y NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	282 a 286
CAPÍTULO V. — DE LA CORRECCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y ORDENANZAS	287 a 289
CAPÍTULO VI. — DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA	290 a 294
CAPÍTULO VII. — DE LA SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCESO.	
<i>Sección I.</i> — De la suspensión del proceso.....	295 a 298
<i>Sección II.</i> — De la interrupción del proceso	299 a 305
<i>Sección III.</i> — De la extinción del proceso.....	306 a 310
TÍTULO II. — Del procedimiento ante el pretor y conciliador:	
CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES COMUNES	311 a 318
CAPÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONCILIADOR	319 a 322
TÍTULO III. — De las impugnaciones:	
CAPÍTULO I. — DE LAS IMPUGNACIONES EN GENERAL	323 a 338
CAPÍTULO II. — DE LA APELACIÓN	339 a 359
CAPÍTULO III. — DEL RECURSO DE CASACIÓN.	

	Art.
<i>Sección I.</i> — De las providencias impugnables y de los recursos	360 a 373
<i>Sección II.</i> — Del procedimiento y de las providencias..	374 a 391
<i>Sección III.</i> — Del juicio de reenvío	392 a 394
CAPÍTULO IV. — DE LA REVOCACIÓN	395 a 403
CAPÍTULO V. — DE LA OPOSICIÓN DEL TERCERO	404 a 408
TÍTULO IV. — Disposiciones para las controversias en materia corporativa:	
CAPÍTULO I. — DE LAS CONTIENDAS COLECTIVAS	409 a 428
CAPÍTULO II. — DE LAS CONTIENDAS INDIVIDUALES DEL TRABAJO.	
<i>Sección I.</i> — Disposiciones generales	429 a 436
<i>Sección II.</i> — Del procedimiento.	
§ 1. — Del procedimiento en primera instancia	437 a 449
§ 2. — De las impugnaciones	450 a 454
<i>Sección III.</i> — Del arbitraje de los consultores técnicos	455 a 458
CAPÍTULO III. — DE LAS CONTIENDAS EN MATERIA DE PREVISION Y ASISTENCIA OBLIGATORIAS	459 a 466
CAPÍTULO IV. — DE LAS CONTIENDAS INDIVIDUALES SOBRE MATERIAS REGULADAS POR DISPOSICIONES CORPORATIVAS O CONVENIOS ECONÓMICOS	467 a 473

LIBRO TERCERO

Del proceso de ejecución

TÍTULO I. — Del título ejecutivo y de la intimación	474 a 482
TÍTULO II. — De la ejecución forzosa:	
CAPÍTULO I. — DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN GENERAL.	
<i>Sección I.</i> — De las maneras y formas de la ejecución forzosa en general	483 a 490
<i>Sección II.</i> — Del embargo	491 a 497
<i>Sección III.</i> — De la intervención de los acreedores....	498 a 500

Art.

<i>Sección IV.</i> — De la venta y adjudicación	501 a 508
<i>Sección V.</i> — De la distribución de la suma obtenida..	509 a 512
CAPÍTULO II. — DE LA EJECUCIÓN MOBILIARIA CONTRA EL DEUDOR.	
<i>Sección I.</i> — Del embargo	513 a 524
<i>Sección II.</i> — De la intervención de los acreedores.....	525 a 528
<i>Sección III.</i> — De la adjudicación y venta	529 a 540
<i>Sección IV.</i> — De la distribución de la suma obtenida	541 a 542
CAPÍTULO III. — DE LA EJECUCIÓN CONTRA TERCEROS.	
<i>Sección I.</i> — Del embargo y de la intervención	543 a 551
<i>Sección II.</i> — De la adjudicación y venta	552 a 554
CAPÍTULO IV. — DE LA EJECUCIÓN INMOBILIARIA.	
<i>Sección I.</i> — Del embargo	555 a 562
<i>Sección II.</i> — De la intervención de los acreedores	563 a 566
<i>Sección III.</i> — De la venta y adjudicación.	
§ 1. — Disposiciones generales	567 a 569
§ 2. — Venta sin subasta	570 a 575
§ 3. — Venta en subasta	576 a 591
<i>Sección IV.</i> — De la administración judicial	592 a 595
<i>Sección V.</i> — De la distribución del producido de la venta	596 a 598
CAPÍTULO V. — DE LA EJECUCIÓN DE BIENES INDIVISOS....	599 a 601
CAPÍTULO VI. — DE LA EJECUCIÓN CONTRA EL TERCERO PRO PIETARIO	602 a 604
TÍTULO III. — De la ejecución por consignación o entrega	605 a 611
TÍTULO IV. — De la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer	612 a 614
TÍTULO V. — De las oposiciones:	
CAPÍTULO I. — DE LAS OPOSICIONES DEL DEUDOR Y DEL TERCERO SOMETIDO A LA EJECUCIÓN.	
<i>Sección I.</i> — De las oposiciones contra la ejecución....	615 a 616
<i>Sección II.</i> — De las oposiciones contra actos ejecutivos	617 a 618

	Art.
CAPÍTULO II. — DE LAS OPOSICIONES DE TERCEROS.....	619 a 622
TÍTULO VI. — De la suspensión y extinción del proceso:	
CAPÍTULO I. — DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	623 a 628
CAPÍTULO II. — DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO	629 a 632

LIBRO CUARTO

De los procedimientos especiales

TÍTULO I. — De los procedimientos sumarios:	
CAPÍTULO I. — DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN	633 a 656
CAPÍTULO II. — DEL PROCEDIMIENTO POR CONVALIDACIÓN DEL DESALOJO	657 a 669
CAPÍTULO III. — DE LOS PROCEDIMIENTOS PRECAUTORIOS.	
<i>Sección I.</i> — Del secuestro	670 a 687
<i>Sección II.</i> — De los procedimientos sobre denuncia de obra nueva y daño temido	688 a 691
<i>Sección III.</i> — De los procedimientos de instrucción pre- ventiva	692 a 699
<i>Sección IV.</i> — De las providencias de urgencia	700 a 702
CAPÍTULO IV. — DE LOS PROCEDIMIENTOS POSESORIOS	703 a 705
TÍTULO II. — De los procedimientos sobre cuestiones de familia y estado de las personas:	
CAPÍTULO I. — DE LA SEPARACIÓN PERSONAL DE LOS CÓN- YUGES	706 a 711
CAPÍTULO II. — DE LA INTERDICCIÓN E INHABILITACIÓN ..	712 a 720
CAPÍTULO III. — DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AUSENCIA Y A LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO	721 a 731
CAPÍTULO IV. — DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS MENORES, INCAPACES E INHABILITADOS	732 a 734
CAPÍTULO V. — DE LAS RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CÓNYUGES	735 a 736
CAPÍTULO VI. — DISPOSICIONES COMUNES A LAS PROVIDEN- CIAS EN CÁMARA DE CONSEJO	737 a 742

	Art.
TITULO III. — Del testimonio y cotejo de instrumentos públicos	743 a 746
TITULO IV. — De los procedimientos relativos a la apertura de las sucesiones:	
CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES	747 a 751
CAPÍTULO II. — DE LA FIJACIÓN Y REMOCIÓN DE SELLOS.	
<i>Sección</i> I. — De la fijación de sellos	752 a 761
<i>Sección</i> II. — De la remoción de sellos	762 a 768
CAPÍTULO III. — DEL INVENTARIO	769 a 777
CAPÍTULO IV. — DEL BENEFICIO DE INVENTARIO	778 a 780
CAPÍTULO V. — DEL CURADOR DE LA HERENCIA VACANTE....	781 a 783
TITULO V. — De la rescisión de condominios	784 a 791
TITULO VI. — Del proceso por liberación de los inmuebles de las hipotecas	792 a 795
TITULO VII. — De la validez de las sentencias extranjeras y de la ejecución de los demás actos de autoridades extranjeras	796 a 805
TITULO VIII. — Del arbitraje:	
CAPÍTULO I. — DEL COMPROMISO Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA	806 a 809
CAPÍTULO II. — DE LOS ÁRBITROS	810 a 815
CAPÍTULO III. — DEL PROCEDIMIENTO	816 a 819
CAPÍTULO IV. — DE LA SENTENCIA	820 a 826
CAPÍTULO V. — DE LAS IMPUGNACIONES	827 a 831

INDICE ANALITICO ALFABETICO

Advertencia: Los números indican los artículos del código.

— A —

- ABOGADOS Y PROCURADORES** — en qué juicios es necesario su ministerio: 82; el defensor en juicio debe tener mandato ad lites, general o especial: 83; facultades del defensor en el interés de la parte: 84; cuando se admite la revocación o la renuncia del mandato: 85; cuando se permite la defensa personal de la parte: 86.
- deber de los defensores de comportarse en juicio con lealtad y probidad: 88; prohibición de emplear ante el juez expresiones indecorosas u ofensivas; sanción correspondiente: 89.
 - apartamiento de los gastos procesales en favor del defensor: 93.
 - el abogado suscribe el recurso de casación: 365
 - patrocinio en las controversias colectivas e individuales del trabajo: 413-436.
- Ver DEMANDA JUDICIAL, PROCURADORES, DEFENSORES.
- ACCION** — su ejercicio: iniciación de la demanda: 99; interés para accionar: 100; iniciación del contradictorio: 101.
- **civil** contra el juez y los magistrados del Ministerio Público: 56-74..
 - **civil** ejercida por el Ministerio Público en algunos casos: 69.
 - **de reconvencción** - competencia para juzgar en las demandas reconventionales: 36.
 - **posesoria** - competencia para juzgarla: 8.
- ACTA** — contenido de la misma y formalidades: 126.
- redacción del acta de la audiencia: 130.
 - redacción del acta relativa a las investigaciones del consultor técnico y a la conciliación: 195, 199.
 - acta relativa a la recepción de las pruebas: 207.
 - acta de la conciliación ante el conciliador: 322.
 - acta de la conciliación corporativa: 412.
 - acta de conciliación o del fracaso de la misma ante las asociaciones sindicales: 431-432.
 - acta relativa a la venta en subasta de los muebles embargados: 537.

- ACTOR** — su constitución en juicio: 165 y siguientes.
 — su rebeldía: 290.
 Ver también: **CONSTITUCION, REBELDIA.**
- ACTOS PROCESALES** — relativa libertad en las formas de los actos procesales: 121.
 — empleo del idioma italiano; nombramiento del intérprete: 122.
 — nombramiento del traductor: 123.
 — interrogatorio del sordo y del mudo: 124.
 — firma y contenido de los actos de las partes: 125.
 — contenido del acta: 126.
 — comunicación y notificación de los actos procesales: 136-151.
 — nulidad de los actos: varias hipótesis: 156-162.
 Ver **NULIDAD.**
- ACUMULACION** — subjetiva de demandas: 33.
 — de las formas de ejecución: 483.
- ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** — si los mismos se refieren a una misma causa: 273.
 — si se refieren a causas conexas: 274.
- ADJUDICACION:** Ver **VENTA JUDICIAL.**
- ADMINISTRACION** — fuero relativo a la gestión de una administración patrimonial: 24.
 — fuero de la administración pública: 25.
 — forma de notificación a las reparticiones del Estado: 144.
 — judicial - nombramiento del administrador; obligación de rendir cuentas; cesación de la administración: 592-595.
- ADMINISTRACION PUBLICA** — competencia en los juicios en que es parte la administración pública: 25.
 — puede plantear, por intermedio del Prefecto, una cuestión de jurisdicción: 41, 368.
- ALEGATOS** — de bien probado: 190.
- ANILLO NUPCIAL** — es inembargable: 514.
- ANUNCIOS** — cuando deben fijarse en la tablilla de la oficina judicial y cuando han de publicarse en el Boletín de los Anuncios Legales y en determinados diarios: 490.
- APARTAMIENTO DE GASTOS** — en favor del defensor - apoderado que ha anticipado los gastos del litigio: 93.
- APELACION** — término para apelar las sentencias y su decurso: 325-326, 328; sentencias apelables: 339; reserva para apelar las sentencias parciales: 340; juez competente para conocer en la apelación: 341.
 — forma para interponer la apelación: 342; forma y término de la apelación incidental: 343; intervención de terceros en la instancia de apelación: 344; nuevas demandas y excepciones: 345; caducidad de las demandas y excepciones que no se producen en la instancia de apelación: 346; forma y términos para constituirse en la instancia de apelación: 347; caso de improcedencia: 348; designación del instructor de la causa y atribuciones del mismo: 349-350; providencias sobre la ejecución provisional de las sentencias: 351; remisión del juicio al colegio: 352; remisión al Juez de origen por motivos de jurisdicción, competencia o por otras razones: 353-354; providencias sobre la quetrella de falsedad: 355; admisión y recepción de pruebas: 356.
 — imposibilidad para interponer nuevamente la apelación declarada inadmisibile o improcedente: 358.
 Ver también: **PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES.**
- AQUIESCENCIA** — eficacia de la aquiescencia total o parcial respecto de la sentencia: 329.

- ARBITRAJE** — Compromiso y cláusula compromisoria: 806-808.
— número y forma de designación de los árbitros: 809-811.
— capacidad para ser árbitro: 812.
— obligaciones y derechos de los árbitros y recusación de los mismos: 813-815.
— trámite del procedimiento en los arbitrajes: 816-819.
— términos para resolver, requisito del laudo y su depósito: 820-825.
— corrección de la sentencia arbitral: 826.
— medios de impugnación: por nulidad y revocatoria: 827-831.
— inderogabilidad convencional de la jurisdicción italiana en favor de árbitros que resuelven en el exterior: 2.
— sentencias arbitrales extranjeras: 800.
— **de los consultores técnicos** - formalidades relativas al laudo de los consultores e impugnabilidad del mismo: 455-458.
- ARMAS** — su inembargabilidad: 514.
- ASIGNACION DE BIENES EMBARGADOS:** Ver VENTA JUDICIAL.
- ASOCIACIONES** — capacidad procesal de las mismas: 75.
— fuero general de las asociaciones no reconocidas: 19.
— **sindicales:** Ver CONTROVERSIAS EN MATERIA CORPORATIVA.
- AUSENCIA** — medida conservativa que dicta el tribunal en el interés del desaparecido: 721; demanda por la declaración de ausencia: 722; fijación de la audiencia de comparendo: 723; procedimiento: 724; cómo resuelve el Tribunal las demandas relativas a la posesión provisoria de los bienes del ausente: 725; demanda por declaración de presunción de fallecimiento: 726; publicación de la demanda: 727.
— comparendo del demandante y de los herederos presumidos del desaparecido: 728; publicación y ejecución de la sentencia: 729-730.
— comunicación a la oficina del Registro Civil: 731.
- AUDIENCIA** — la dirige el juez: 127.
— publicidad; excepciones; poderes de policía en la audiencia: 128.
— deberes de quien interviene o asiste a la audiencia: 129.
— el secretario labra el acta de la audiencia: 130.
Ver: PROCESO.
- AUTORIDADES EXTRANJERAS** — rogatorias: 204.
— eficacia en el Reino de las sentencias extranjeras y de los demás actos de autoridades extranjeras: Ver VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.
- AUTORIZACION** — del Ministerio de Justicia para proceder en contra del juez que incurrió en responsabilidad civil: 56.
— defecto de autorización para estar en juicio: 132.
— para vender bienes hereditarios: 733.
- AUXILIARES** — pueden prestar auxilio al juez, al secretario y al oficial judicial, para el cumplimiento de actos que aquellos no pueden cumplir por sí solos: 68.
- AUXILIO** — del secretario al juez: 57.
— del oficial judicial: 59.
— del consultor técnico en las audiencias y en cámara de consejo: 87, 194, 197, 453, 463.
— del abogado en los casos que la ley establece: 87.
— controversias en materia de asistencia obligatoria; juez competente, patrocinio, apelabilidad de las sentencias: 459-466.

— B —

BENEFICIO DE INVENTARIO — en qué forma y ante cuáles autoridades se interponen las reclamaciones contra el proyecto de distribución: 778; cómo se formula el pedido de liquidación de los acreedores y legatarios: 779; cómo se interponen las demandas del heredero con beneficio de inventario contra la sucesión: 780.

Ver también: INVENTARIO.

BIENES — muebles - Ver MUEBLES.

— inmuebles - Ver INMUEBLES.

Ver también: COSAS.

BOLETIN DE LOS ANUNCIOS LEGALES — publicación del extracto de la citación a los fines de la notificación por edictos: 150.

— C —

CADUCIDAD — de los términos para el cumplimiento de actos procesales: 152-155.

CAMAS — son inembargables: 514.

CAMARA DE CONSEJO — normas relativas a la deliberación de las sentencias: 275-281.

— asistencia de Ministerio Público a las deliberaciones de la Corte de Casación: 380.

— audiencia en cámara de consejo del consultor técnico: 197.

— disposiciones comunes a los procedimientos en cámara de consejo: 737-742.

Ver también: PROCESO EN CAMARA DE CONSEJO.

CAPACIDAD — de las personas físicas y jurídicas y de las asociaciones no reconocidas, para estar en juicio: 75.

— a los miembros de la Familia Real los substituye el Ministro de la Casa Real: 76.

— representación del mandatario y del factor: 77.

— curador especial del incapaz o del representante en los casos de conflicto de intereses con el representante: 78 80.

— incapacidad procesal de la persona a interdecir o inhabilitar: 716.

— incapacidad y capacidad relativa para ser testigo: 246, 248.

— capacidad para ser árbitro: 812.

CASACION — estatuye sobre competencia: 49.

— **recurso de casación**; motivos: 360-362; términos para interponer el recurso: 325; recurso en el interés de la ley: 363; depósito de una suma de dinero para el caso de rechazo del recurso: 364; firma del recurso: 365; contenido: 366; suspensión con ordenanza del procedimiento sobre el fondo: 367; cuestión de jurisdicción planteada por el Prefecto: 368; depósito del recurso en la secretaría: 369; contrarrecurso: 370; recurso incidental: 371; presentación de otros documentos: 372; suspensión de la ejecución durante el procedimiento en casación: 373.

— sentencia; dictada por las salas en pleno: 374; en cámara de consejo: 375; el presidente indica la sala que debe conocer en el recurso: 376; señalamiento de la audiencia o de la acordada en cámara de consejo; comunicación de la audiencia: 377; depósito de los memoriales de las partes: 378; discusión: 379; deliberación: 380.

- providencias - disposiciones sobre el depósito: 381; decisión de las cuestiones de jurisdicción y competencia: 382; casación con reenvío de la causa: 383; enunciación del principio de derecho a que ha de ajustarse el juez de reenvío: 384; condena en costas del recurrente: 385; efectos de la decisión sobre jurisdicción: 386; prohibición de interponer de nuevo un recurso declarado inadmisibles o improcedentes: 387; remisión del testimonio de la parte dispositiva al juez que pronunció la sentencia apelada: 388.
 - demandas derivantes de la casación: 389; renuncia al recurso principal o incidental: 390; resolución sobre la renuncia y condena en costas del renunciante: 391.
 - juicio de reenvío - a quien corresponde la reanudación de la causa; formalidades pertinentes: 392; extinción del proceso: 393; procedimiento en la instancia de reenvío: 394.
 - recurso de casación en los casos de controversias del trabajo: 454.
- CAUCION** — cuando puede disponerse el reembolso de los gastos a cargo del actor que no goza del patrocinio gratuito: 98.
- contenido de la providencia que ordena una caución: 119.
 - casos en que es condición necesaria para promover la ejecución forzosa: 478.
 - constituye condición necesaria para hacer ofertas en la subasta: 580.
 - puede disponerse también en la providencia que autoriza el secuestro: 674.
 - puede disponerse también a cargo del heredero o legatario: 750.
- CITACION** — su contenido: 163.
- casos de nulidad: 164.
- Ver **DEMANDA, PROCEDIMIENTO, NOTIFICACION.**
- CLAUSULA COMPROMISORIA:** Ver **COMPROMISO.**
- COLUSION:** Ver **DOLO.**
- COMBUSTIBLES** — su inembargabilidad: 514.
- COMESTIBLES** — su inembargabilidad: 514.
- COMPENSACION DE LOS GASTOS** — cuando se hace lugar a la misma: 92.
- COMPULSA DE CONTABILIDAD** — la practica el consultor técnico, también en documentos y libros no presentados en el juicio: 198.
- COMPETENCIA** — relativa a los extranjeros; cuando se puede demandar al extranjero ante los jueces italianos: 4.
- determinación de la competencia en general: 5.
 - no puede ser, en general, derogada por las partes: 6.
 - **por materia y valor** - competencia del conciliador: 7; del pretor: 8; del tribunal: 9; determinación del valor del juicio: 10; pluralidad de demandas: 10; determinación del valor de las causas relativas a cuotas de obligación entre varias partes: 11; en las causas que atañen a relaciones obligatorias, locaciones y divisiones: 12; en las causas sobre prestaciones alimenticias y rentas: 13; en las causas sobre sumas indeterminadas o bienes muebles: 14; en las causas que se refieren a bienes inmuebles: 15; en las ejecuciones forzosas: 16-17.
 - **por territorio** - fuero general de las personas físicas: 18; fuero de las personas jurídicas y de las asociaciones no reconocidas: 19; fuero de las causas sobre derechos reales y acciones posesorias: 21; fuero de las causas que se refieren a derechos de obligación: 20; fuero de los juicios sucesorios: 22; fuero de los juicios entre socios o condóminos: 23; fuero de las causas rela-

- tivas a gestiones tutelares y patrimoniales: 24; fuero de la administración pública: 25; fuero de la ejecución forzosa: 26; fuero en los casos de oposición contra la ejecución: 27; derogación de la competencia territorial por convención de las partes y casos en que no es permitida: 28-29; fuero del domicilio constituido: 30.
- **por conexión** - demanda accesoria conexas a la demanda principal: 31; causas sobre garantía: 32; acumulación subjetiva de juicios contra varios demandados: 33; competencia en las demandas incidentales: 34; excepción de compensación: 35; juicios reconventionales: 36.
 - **excepciones de incompetencia:** 38.
 - **regulación de la competencia:** 41-50.
 - **violación de las normas de competencia:** recurso de casación: 360; decisión correspondiente: 382.
- COMPROMISO** — controversias que pueden ser objeto de compromiso: 806; contenido y forma del compromiso que se observan bajo pena de nulidad: 807; cláusula compromisoria: 808; número y forma de designación de los árbitros: 809.
- procedimiento; formas y términos; actos de instrucción: 816; caso en que puede oponerse la excepción de incompetencia: 817; medidas precautorias: 818; cuestiones incidentales: 819; plazos para la decisión arbitral: 820; importancia del transcurso de los plazos: 821; normas relativas al laudo de los árbitros: 822; deliberación y requisitos del laudo: 823; lugar de la decisión: 824; depósito del laudo: 825; corrección de la sentencia arbitral: 826.
 - impugnaciones de las sentencias arbitrales - por nulidad: 828-830; por revocatoria: 831.
- COMUNICACION** — de los actos procesales al Ministerio Público: 71.
- con eschuela de secretaría: 136.
 - en el trámite del procedimiento: 170.
 - de actos al rebelde: 292.
- COMUNION (RESCISION DE):** Ver DIVISION.
- CONCILIACION** — competencia del conciliador por materia y valor: 7.
- obligación del juez instructor de intentar la conciliación: 185.
 - tentativa de conciliación que realiza el consultor técnico: 193-200.
 - tentativa de conciliación corporativa en las controversias colectivas del trabajo: 412.
 - tentativa de conciliación que realiza el Presidente de la Magistratura del Trabajo: 420.
 - tentativa de conciliación sindical en las controversias individuales del trabajo: 430-431.
- Ver PROCESO ANTE LOS PRETORES Y CONCILIADORES.
- CONCILIADOR:** Ver CONCILIACION.
- CONCLUSIONES** — de las partes en la audiencia de vista: 190.
- del Ministerio Público: 72.
- CONEXION:** Ver COMPETENCIA.
- CONFESION JUDICIAL** — distintas clases: 228.
- Ver también: INTERROGATORIO.
- CONFLICTO DE JURISDICCION:** Ver REGULACION DE COMPETENCIA.
- CONOCIMIENTO:** Ver PROCESO DE CONOCIMIENTO.
- CONSIGNACION** — de bienes inmuebles - contenido de la intimación: 605; forma de la consignación: 608; providencias sobre los

- muebles ajenos o al inmueble a consignarse: 609; providencias provisionales: 610; gastos de la consignación: 611.
- CONSIGNACION** — de bienes muebles - intimación para la consignación de bienes muebles: 605; trámite ejecutivo: 606; caso en que deben consignarse cosas embargadas: 607; medidas provisionales: 610; gastos de la ejecución: 611.
- CONSTITUCION** — del actor: 165.
- del demandado: 166.
 - falta o retardo en la constitución; efectos: 171.
 - de las partes ante el pretor y conciliador: 314.
 - de las partes en la instancia de apelación: 347.
 - del demandado en las controversias colectivas del trabajo: 419.
 - de las partes en las controversias individuales del trabajo: 438.
- CONSULES** — se delega al Cónsul para la ejecución de providencias de instrucción que atañen a ciudadanos italianos residentes en el extranjero: 204.
- CONSULTOR TECNICO** — presta su auxilio a la autoridad judicial; designación: 61.
- funciones del mismo: 62.
 - obligación de aceptar el cargo: 63.
 - responsabilidad: 64.
 - asesoramiento que presta a las partes: 87.
 - nombramiento que efectúa el juez instructor: 191.
 - excusación y recusación del consultor - formas: 192; juramento: 193.
 - actividad del consultor: 194; caso en que se levanta acta de las investigaciones que practica el consultor y caso en que se presenta la relación escrita: 195; reiteración de las investigaciones y sustitución del consultor: 196; asistencia a la vista de la causa y audiencia en cámara de consejo: 197; compulsión de documentos de contabilidad y libros; tentativa de conciliación de las partes: 198.
 - el consultor firma el acta de conciliación: 200.
 - nombramiento y funciones del consultor técnico propuesto por la parte: 201.
 - asesoramiento en los juicios sobre controversias colectivas del trabajo: 413.
 - su intervención en cámara de consejo en las causas sobre controversias individuales del trabajo: 441.
 - arbitraje de los consultores técnicos: 455-458.
 - asesoramiento en las controversias relativas a demandas por prestaciones de previsión o asistencia: 463.
 - comprobación técnica preventiva en los casos de suma urgencia: 697.
- CONTINENCIA DE CAUSAS** — providencias del juez: 39.
Ver también: COMPETENCIA.
- CONTROVERSIAS** — sobre bienes muebles, contratos de locación de inmuebles, fijación de plazos, acciones de desalojo por terminación de arquería; competencia: 7, 8, 12.
- sobre derechos honoríficos o derechos de valor indeterminables; competencia: 9.
 - sobre cuotas de obligación entre varias partes; competencia: 11.
 - sobre relaciones obligatorias, locaciones y divisiones; competencia: 12.
 - sobre prestaciones alimenticias y rentas; competencia: 13.
 - sobre bienes muebles e inmuebles: 14-15.
 - colectivas del trabajo - competencia por materias y territorio: 409-410; capacidad y representación procesal: 411; tentativa de

- conciliación corporativa: 412; patrocinio: 413; trámite del procedimiento: 414-421; decisión y eficacia de la misma: 422-423; medios de impugnación: 425-428.
- **individuales del trabajo** - disposiciones generales: 429-436; procedimiento en primera instancia: 437-449; impugnaciones: 450-454; arbitraje de los consultores técnicos: 455-458.
 - **en materia de previsión y asistencia obligatoria** - competencia y normas generales: 459-466.
 - **individuales sobre materias reguladas por disposiciones corporativas o convenios económicos** - trámite del procedimiento: 467-473.
- CONTUMACIA:** Ver REBELDIA.
- CONVALIDACION:** Ver DESALOJO.
- CONVENIOS ECONÓMICOS:** Ver CONTROVERSIA EN MATERIAS CORPORATIVAS.
- CONYUGES:** Ver SEPARACION PERSONAL DE LOS CONYUGES.
- Ver también: RELACIONES PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES.
- COPIAS:** Ver TESTIMONIOS.
- CORRECCION** — de las sentencias y ordenanzas; cuando se hace lugar a la misma: 287.
- procedimiento para la corrección: 288.
 - integración de las providencias de instrucción: 289.
- CORREO** — notificación por correo: 149.
- CORTE DE APELACION** — es juez de apelación de las sentencias del tribunal: 341.
- es competente para declarar la validez en el Reino de las sentencias extranjeras y de las providencias de voluntaria jurisdicción dictadas en el extranjero: 796-805.
 - Ver también: MAGISTRATURA DEL TRABAJO.
- COSAS** — muebles absolutamente inembargables: 514.
- muebles parcialmente inembargables: 515.
 - embargables en circunstancias especiales de tiempo: 516.
 - fungibles, que pueden ser objeto del decreto de intimación: 633, 639.
- COSA JUZGADA** — cuando se considera que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada: 324.
- Ver también: SENTENCIA.
- COSTAS** — corren por el orden causado mientras está en trámite el procedimiento: 90.
- ordena del vencido al reembolso de las costas y liquidación de las mismas: 91.
 - condena en costas por actos procesales especiales; compensación de las costas: 92.
 - apartamiento de las costas en favor del procurador: 93.
 - condena solidaria de los representantes y curadores: 94.
 - costas del proceso de ejecución a cargo del ejecutado: 95.
 - responsabilidad agravada en el caso de mala fe o culpa grave: 96.
 - habiendo varios vencidos las costas se reparten en proporción al interés que tiene cada uno en el juicio, salvo condena solidaria cuando existe un interés común: 97.
 - caso en que puede disponerse que el actor preste una caución para responder a las costas: 98.
 - condena en costas de la ejecución por consignación de bienes muebles o entrega de inmuebles: 611.
 - ordena al reembolso de las costas en la ejecución forzosa de obligaciones de hacer y no hacer: 614.

- el reembolso de los gastos sufragados por una persona que ha prestado sus servicios con motivo de un proceso puede ser objeto de procedimiento de intimación: 633.
- COTEJO** — de testimonios de instrumentos públicos: 746.
- CREDITOS** — pueden ser objeto del decreto de intimación de pago: 633 y siguientes.
- cómo se establece el valor de los juicios sobre derechos de crédito: 12.
- juez competente en la ejecución forzosa de créditos: 16 y 26.
- CUENTA de gastos y honorarios** — los acreedores por honorarios y gastos deben agregar la cuenta a la solicitud de intimación de pago: 636.
- CUENTAS:** Ver RENDICION DE CUENTAS.
- CUESTION DE JURISDICCION** — puede plantearla el Prefecto, en su calidad de representante de la administración pública, cuando ésta no es parte en el juicio: 41, 368.
- la resuelve la corte de casación, determinando eventualmente el juez competente: 382.
- CULPA PROCESAL** — responsabilidad agravada de la parte vencida que ha actuado con culpa grave: 96.
- CURADOR especial** — puede nombrarse al incapaz, a la persona jurídica y a la asociación no reconocida; su nombramiento en el caso de conflicto de intereses entre representante y representado: 78.
- persona que pueda solicitar el nombramiento: 79.
- providencia sobre el nombramiento del curador especial: 80.
- condena en costas del curador, aun solidariamente con la parte que representa: 94.
- **provisorio** - de la persona a inhabilitar: 717.
- **de la herencia vacante** - notificación del decreto de nombramiento: 781; contralor que ejerce el pretor en las gestiones de administración del curador: 782; venta que efectúa el curador de los bienes hereditarios: 783.

— D —

- DAÑO TEMIDO** — competencia para entender en las acciones correspondientes: 8.
- DECRETO** — forma y contenido: 135.
- **de intimación:** 633-656.
- Ver: INTIMACION (PROCEDIMIENTO DE).
- DEDUCCIONES** — consignadas en el acto de citación: 163.
- límites para nuevas deducciones durante el trámite ulterior del juicio: 184.
- consignadas en los alegatos: 190.
- DEFECTO DE JURISDICCION** — cuando puede ser declarado: 37.
- pedido de regulación de jurisdicción: 41.
- DEFENSA** — personal de las partes; casos en que es permitida: 86.
- DEFENSORES** — juicios en que es indispensable su ministerio: 82.
- necesidad del poder: 83.
- facultades del defensor: 84.
- revocación y renuncia del poder: 85.
- patrocinio de los abogados: 87.
- Ver también: ABOGADOS Y PROCURADORES, PROCURADORES.

DERECHOS HONORIFICOS — juicios sobre derechos honoríficos; competencia del tribunal: 9.

DEMANDA JUDICIAL — condiciones para interponerla y contestarla: 99-100; comienzo del litigio: 101; litisconsorcio necesario: 102, litisconsorcio facultativo: 103; pluralidad de demandas contra la misma persona: 104.

— correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto: 112.

— **nueva** — por regla no se admite en la instancia de apelación; excepciones: 345.

— interposición de la demanda de revocatoria: 396.

— interposición de demandas ante el juez de la ejecución: 486.

— demanda por la adjudicación o venta de los objetos embargados: 529; para obtener la intimación de pago: 633; para obtener el secuestro conservativo: 671; por denuncia de obra nueva o daño temido: 688; para recobrar o mantener la posesión: 703-704; por separación personal de los cónyuges: 706; por interdicción o inhabilitación: 712; por declaración de ausencia: 722; por presunción de fallecimiento: 726; por división hereditaria o por rescisión de cualquier comunión: 734.

DEMANDADO — forma y plazo para la constitución en juicio: 166.

— escrito de contestación: 167.

— rebeldía: 291.

Ver también: **CONSTITUCION.**

DEMANDAS — principales y accesorias: 31.

— para garantías: 32.

— acumulación subjetiva de demandas: 33;

— incidentales: 34.

— excepciones de compensación: 35.

— reconventionales: 36.

DENUNCIA — de obra nueva y daño temido: 8; cómo se formula el pedido: 688; el juez puede dictar de inmediato las providencias urgentes: 689; en la audiencia de comparendo el juez confirma, modifica o revoca las providencias emitidas con carácter de urgencia: 690; sanciones en el caso de infracción a la prohibición del juez: 691.

— a las asociaciones sindicales: 430 y 467.

DEPOSITARIO — para la conservación y administración de bienes embargados o secuestrados: 65, 520.

— sustitución del mismo por motivos justificados: 66.

— responsabilidad del depositario: 67.

— obligaciones y retribución eventual en los casos de ejecución mobiliaria: 521-522.

— obligaciones en la ejecución inmobiliaria: 559-560.

— nombramiento del depositario con posterioridad a la fijación de sellos: 759.

DEROGACION — de la competencia territorial en virtud de acuerdo de partes: 28.

— forma y efectos del acuerdo preindicado: 29.

DESALOJO (PROCEDIMIENTO POR CONVALIDACION DEL) —

derecho del locador de intimar la restitución por terminación de locación o desalojo: 657-658.

— posibilidad de convalidación en el caso de relación de locación de servicios: 659.

— formas de la intimación: 660.

— juez competente en el desalojo: 661.

— efectos en el caso de falta de compareción del locador: 662.

— efectos en el caso de falta de compareción o de falta de oposición del intimado: 663.

- pago de arrendamientos y gastos de la intimación: 664.
- oposición y providencias del juez: 665.
- impugnación del monto de los arrendamientos: 666.
- decisión sobre el fondo: 667.
- cuando se admite la oposición con posterioridad a la convalidación: 668.
- juicio por separado sobre el pago de los arrendamientos: 669.
- DISTRIBUCION DEL PRODUCIDO DE LA VENTA DE BIENES EJECUTADOS** — composición de la suma a distribuirse: 509.
- forma de distribución: 510.
- pedido de substitución de los acreedores de un acreedor que tiene derecho en la distribución: 511.
- decisión de las controversias que se suscitan en el momento de la distribución: 512.
- DIVISION** — litisconsorcio necesario en la división hereditaria o en la rescisión de cualquier otra especie de comunión: 784; juez competente en la demanda de división: 785; dirección de las operaciones de división: 786; forma de venta de los muebles e inmuebles: 787-788; proyecto de división preparado por el juez instructor y observaciones relativas al mismo: 789; operaciones ante el notario: 790; proyecto de división preparado por el notario; controversias: 791.
- DOCUMENTO:** Ver PRUEBA.
- DOLO** — en el pronunciamiento de las sentencias: es causal de impugnación por revocatoria: 395; o por oposición de terceros: 404.
- DOMICILIO** — determina el fuero general de las personas físicas: 18.
- fuero del domicilio de elección: 30.

— E —

- EDICTOS** — notificación por edictos: normas pertinentes: 150.
- EJECUCION** — **provisoria** - normas pertinentes: 282-284, 351, 642.
- **forzosa** en general - de cosas muebles o créditos, de inmuebles, obligaciones de hacer y no hacer; competencia: 16; valor de los juicios de oposición contra la ejecución forzosa: 17; fuero de la ejecución forzosa: 26; fuero relativo a las oposiciones contra la ejecución: 27.
- indicación de los títulos ejecutivos: 474; expedición en forma ejecutiva: 475.
- eficacia del título ejecutivo contra los herederos: 477.
- prestación de la caución: 478; notificación del título ejecutivo y de la intimación de pago: 479.
- formas y contenido de la intimación de pago: 480; cesación de la eficacia de la intimación: 481; término para el cumplimiento: 482.
- cúmulo de las formas de ejecución: 483; designación del juez de la ejecución: 484; audiencia de los interesados: 485; formas de las demandas y peticiones que se formulan al juez de la ejecución: 486; formas de las providencias judiciales: 487; formación del expediente de la ejecución a cargo del secretario: 488; lugar de las notificaciones y comunicaciones: 489; publicidad de los anuncios: 490.
- **por consignación o entrega de bienes** - intimación: 605; forma.

- de la consignación: 606; forma de la entrega: 608; providencias provisionarias: 610; gastos de la ejecución: 611.
- **forzosa de obligaciones de hacer y no hacer** - providencias posteriores a la notificación de la intimación: 612; dificultades que surgen durante la ejecución: 613; reembolso de los gastos sufragados por el acreedor peticionante: 614.
 - oposiciones del deudor y del tercero; forma de la oposición: 615, 616, 619; providencias del juez de la ejecución: 616, 618; oposición tardía del tercero: 620; limitaciones de la prueba testimonial: 621; oposición de la esposa del deudor: 622.
- EMBARGO — de bienes muebles del deudor** - como se practica: 492.
- pluralidad de embargo por pedido de varios acreedores: 493.
 - levantamiento del embargo en el caso de entrega de la suma adeudada al oficial judicial: 494.
 - sustitución y reducción del embargo: 495-496; terminación de la eficacia del embargo: 497.
 - búsqueda de las cosas que deben embargarse: 513.
 - cosas muebles absoluta y parcialmente inembargables: 514-515.
 - cosas embargables en circunstancias especiales de tiempo: 516.
 - forma y tiempo del embargo: 518-519.
 - custodia de los muebles embargados; nombramiento, obligaciones y recompensa del depositario: 520-522.
 - acumulación de embargos; embargo posterior: 523-524.
 - intervención de acreedores en el embargo contra el deudor: 525-528.
 - **de bienes muebles en poder de terceros** - forma del embargo: 544; créditos inembargables: 545; obligación del tercero embargado; su manifestación y consecuencias por falta de manifestación o manifestación cuestionable: 548-549.
 - pluralidad de embargos contra terceros: 550.
 - intervención de otros acreedores en el embargo contra terceros: 551.
 - **de bienes inmuebles** - forma del embargo: 555.
 - embargo de muebles conjunto al embargo de los inmuebles: 556.
 - depósito del acta de embargo: 557.
 - guarda de los inmuebles embargados: 559-560.
 - embargo posterior: 561.
 - ineficacia del embargo y cancelación de su inscripción: 562.
 - intervención de los acreedores: 563-566.
 - **de bienes indivisos** - forma del embargo: 599.
 - convocación de los condóminos: 600.
 - división: 601.
 - **de bienes afectados con prenda o hipoteca por una deuda ajena** — forma del embargo: 602.
 - notificación del título ejecutivo y de la intimación de pago: 603.
 - disposiciones especiales: 604.
- EQUIDAD** — cuando el juez falla según equidad, por pedido de las partes: 114.
- ERROR DE HECHO** — en las sentencias - es causal para impugnarlas por revocatoria: 395.
- ESCRITOS** — de contestación del demandado: 167.
- ESCRITURA** — desconocimiento de las escrituras privadas: 214.
- casos en que las escrituras se dan por reconocidas: 215.
 - pedido de verificación de las escrituras formulado por la parte interesada: 216; custodia de la escritura y providencias de instrucción: 217.
 - facultades del juez instructor respecto del depósito en secretaría de las escrituras de cotejo que están en poder de deposita-

- rios: 218; como se provee cuando faltan o son insuficientes las escrituras de cotejo: 219; decisión del colegio sobre el pedido de verificación y condenación eventual a una pena pecuniaria de aquel que ha negado falsamente la escritura: 220.
- ESTABLECIMIENTO** — determina el fuero general de las personas jurídicas: 19.
- ESTADO DE LAS PERSONAS** — competencia del tribunal en todos los juicios relativos al estado y capacidad de las personas: 9. Ver: INTERDICCION, INHABILITACION.
- EXCEPCIONES** — de compensación: 35.
 — de defecto de jurisdicción: 37.
 — de incompetencia por materia, valor y territorio: 38.
 — de conexión de varias causas: 40.
 — nuevas en la instancia de apelación: 345.
- EXCLUSION DEL JUICIO** — del garantizado - el garante puede hacerse cargo del juicio substituyendo al demandado: 108.
 — del tercero obligado: toda vez que éste manifieste estar dispuesto a cumplir la obligación en favor de quien tiene derecho a la misma: 109.
- EXCUSACION** — del juez: 51.
 — de los magistrados del Ministerio Público: 73.
 — del consultor técnico: 192.
 — de los testigos: 249.
- EXPEDICION** — de testimonios y extractos de los documentos presentados por las partes; está a cargo del secretario: 53.
- EXPEDIENTE** — formación del expediente de oficio a cargo del secretario: 168.
 — autorización del juez para retirar los expedientes de las partes: 169.
 — formación de un expediente para cada proceso de ejecución: 488.
- EXPERIMENTO** — para comprobar que un hecho pudo haberse producido en una forma determinada: 261.
 — facultades del juez instructor a ese respecto: 262.
- EXPRESIONES** — indecorosas y ofensivas - prohibición de emplearlas ante el juez: 89.
- EXTINCION DEL PROCESO** — en general - por renuncia a los actos procesales: 306; por inactividad de las partes: 307; por falta de compareción a la audiencia: 309; efectos de la extinción: 310.
 — en el juicio de reenvío: 393.
 — en el arbitraje de los consultores técnicos en cuestiones de trabajo: 457.
 — en la fase de ejecución - por renuncia a los actos: 629; por inactividad de las partes: 630; por falta de compareción a la audiencia: 631; efectos de la extinción del proceso ejecutivo: 632.
- EXTRANJERO** — cuando el extranjero puede ser demandado en el Reino: 4.
 — sentencias extranjeras: Ver VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

— F —

- FACTOR** — puede estar en juicio en representación del instituyente: 77.
- FALSEDADE** — interposición y contenido de la querrela de falsedad: 221; interpelación a la parte que ha presentado la escritura: 222; acta de depósito del documento: 223; resolución sobre la

- querella: 225; secuestro del documento: 224; contenido de la sentencia: 226; ejecución de la sentencia que decide la querella de falsedad: 227.
- querella de falsedad interpuesta ante los pretores y conciliadores: 318.
 - providencias sobre la querella de falsedad dictadas por el juez de apelación: 355.
- FALLECIMIENTO** — necesidad de reiterar la citación en caso de fallecimiento o modificación del estado de una de las partes o del procurador: 299-305.
- demanda por declaración de presunción de fallecimiento: 726; publicación de la misma: 727; comparendo de las personas mencionadas en la demanda: 728; publicación de la sentencia: 729; prohibición de cumplir provisoriamente la sentencia que declara la presunción de fallecimiento: 730; comunicación al Registro Civil: 731.
- FALLIDOS** — su incapacidad para ser árbitros: 812.
- FAMILIA** — procedimientos en cuestiones de familia. Ver **SEPARACION PERSONAL DE LOS CONYUGES**.
- miembros de la Familia Real: representación de los mismos en juicio: 76.
- FIJACION DE SELLOS**: Ver **SELLOS**.
- FORMA DE ACTOS**: Ver **ACTOS PROCESALES**.
- FRUTOS** — aun no cosechados o separados del suelo - son embargables solamente en circunstancias especiales de tiempo: 516-518; no puede decretarse su venta sino para la época de su maduración: 531.
- FUERO** — fuero general de las personas físicas: 18.
- fuero general de las personas jurídicas y de las asociaciones no reconocidas: 19.
 - fuero facultativo en los juicios sobre derechos de obligación: 20.
 - fuero en los juicios relativos a derechos reales y acciones posesorias: 21.
 - fuero de los juicios sucesorios: 22.
 - fuero de los juicios sobre gestiones tutelares y patrimoniales: 24.
 - fuero de la Administración pública: 25.
 - fuero de la ejecución forzosa: 26.
 - fuero de las oposiciones contra la ejecución: 27.
- Ver también: **COMPETENCIA POR TERRITORIO**.
- FUERZA PUBLICA** — el juez puede solicitar siempre el auxilio de la misma: 68.

— G —

- GACETA OFICIAL** — inserción en la misma de un extracto de la citación a los fines de la notificación por edictos: 150.
- GARANTIA** — competencia en las causas sobre garantías: 32.
- exclusión del juicio del garantizado, cuando el garante comparece y acepta hacerse cargo del juicio en substitución de aquél: 108.
- GRADUACION** — proyecto de distribución del juez de la ejecución en que se gradúan los acreedores que intervienen en la misma: 596.
- aprobación del proyecto preindicado: 597-598.
- Ver también: **JUICIO DE EJECUCION**.

GUSANOS DE SEDA — tiempo en que pueden embargarse: 516-518.
— cuándo pueden ser vendidos: 513.

— H —

HEREDEROS — eficacia del título ejecutivo contra los herederos: 477.

HERENCIA: Ver SUCESION.

HERENCIA VACANTE — procedimiento correspondiente; nombramiento del curador: 781; fiscalización del pretor: 782; venta de los bienes hereditarios: 783.

HIPOTECA — en garantía del crédito embargado: 544.

— que garantiza un crédito adjudicado: 554.

— inscripción de hipoteca en virtud del decreto de intimación: 655.
Ver también: LIBERACION DE LAS HIPOTECAS.

HONORARIOS — puede decretarse la intimación de pago en favor de los acreedores por honorarios provenientes de prestaciones judiciales y extrajudiciales: 633.

— I —

IDIOMA ITALIANO — obligación de su empleo en los actos procesales: 122.

IMPUESTOS — competencia del tribunal en cuestiones sobre impuestos y tasas: 9.

IMPUGNACIONES — medios de impugnación en general: 323.

— autoridad de cosa juzgada en sentido formal: 324.

— términos para las impugnaciones y decurso de los mismos: 325-326, 328.

— caducidad de las impugnaciones: 327.

— aquiescencia total o parcial: 329.

— lugar de notificación de las impugnaciones: 330.

— integración del debate en juicios irrevocables: 331.

— notificación de la impugnación relativa a juicios rescindibles: 332.

— impugnaciones incidentales: 333-334.

— acumulación de las impugnaciones interpuestas por separado: 335.

— efectos de la modificación o casación: 336.

— suspensión de la ejecución y del proceso: 337.

— efectos de la extinción del procedimiento de impugnación: 338.

Ver también: APELACION, CASACION, REVOCATORIA, OPOSICION DEL TERCERO.

INCAPACES — providencias del tribunal en el interés del incapaz, previo dictámen del juez tutelar: 732; venta de los bienes de propiedad del incapaz: 733; fracaso de la subasta: 734.

INCAPACIDAD — forma de la demanda: 713.

— providencia del presidente: 713.

— instrucción preliminar: 714.

— imposibilidad para comparecer de las personas cuya interdicción se discute: 715.

— capacidad procesal de la persona a interdicir: 716.

— nombramiento del tutor: 717.

— personas que pueden impugnar la sentencia de interdicción y plazos para la impugnación: 718-719.

- revocación de la interdicción: 720.
- INCIDENTES** — resolución de los incidentes que surgen en el perfo-
do de prueba: 205; providencias dictadas a raíz de demandas o
peticiones formuladas en el trámite de la ejecución: 486-487.
- INCOMPETENCIA:** Ver **COMPETENCIA, EXCEPCIONES DE IN-**
COMPETENCIA.
- INMUEBLES** — su ejecución: 555-598.
- ejecución por la entrega: 605-611.
- convalidación del desalojo: 657-669.
- secuestro judicial o conservativo de inmuebles: 670-686.
Ver también: **VENTA.**
- INHABILITADOS** — providencias del tribunal en el interés del in-
habilitado, previo dictámen del juez tutelar: 732; venta de los
bienes de propiedad del inhabilitado: 733; fracaso de la subasta:
734; incapacidad de los inhabilitados para ser árbitros: 812.
- INHABILITACION** — forma de la demanda: 712; providencias del
presidente; notificación de la demanda y del decreto: 713; ins-
trucción preliminar: 714.
- falta de comparecencia del inhabilitado: 715; capacidad procesal
del inhabilitado: 716; nombramiento del curador provisorio con
decreto del juez instructor: 717; impugnación de la sentencia:
718; término para la impugnación: 719; revocación de la inhabili-
tación: 720.
- INSCRIPCIÓN DE LA CAUSA EN EL REGISTRO:** Ver **REGISTRO.**
- INSPECCIÓN** — orden para la inspección de personas y cosas y san-
ciones pertinentes: 118, 258; forma de la inspección: 259; inspec-
ción corporal: 260; facultades del juez instructor: 262.
- inspección preventiva, anterior al juicio, acerca del estado de
los lugares, calidad y condición de las cosas; juez competen-
te: 696.
- INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA** — poderes del juez instructor en
general: 175-179.
- trámite de la causa: 180-190.
- nombramiento e investigaciones del consultor técnico: 191-201.
- recepción de los medios de prueba en general: 202-209.
- exhibición de las pruebas: 210-213.
- reconocimiento y verificación de la escritura privada: 214-220.
- querrela de falsedad: 221-227.
- confesión judicial e interrogatorio formal: 228-232.
- juramento: 233-243.
- prueba de testigo: 244-257.
- inspecciones, reproducciones mecánicas y experimentos: 258-262.
- rendición de cuentas: 263-266.
- intervención de terceros: 267-272.
- **preventiva** - recepción de pruebas testimoniales, investigaciones
técnicas, inspecciones judiciales, providencias en los casos de
suma urgencia: 692-699.
Ver también: **JUEZ INSTRUCTOR.**
- INSTRUMENTOS** — son inembargables: 514.
- INTERDICCIÓN:** Ver **INCAPACIDAD.**
- INTERDICTOS de obra nueva y daño temido:** Ver **DENUNCIA DE**
OBRA NUEVA Y DAÑO TEMIDO.
- INTERPRETE** — puede ser nombrado en un juicio civil, cuando
debe ser oída una persona que desconoce el idioma italiano: 122.
- INTERROGATORIO** — no formal de las partes: 117.
- formal, tendiente a provocar la confesión judicial: 228; forma
del interrogatorio; se deduce por capítulos separados y especifi-

- cados: 230; contestación al interrogatorio: 231; falta de contestación: 232.
- INTERES EN LA CAUSA** — es un motivo para la excusación o recusación del juez: 51-52.
- es elemento necesario para poder interponer una demanda judicial o contradecirla: 100; es igualmente elemento necesario para intervenir en juicios entre otras personas: 105.
- INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO** — se produce por varias razones: fallecimiento o pérdida de la capacidad anteriores a la constitución: 299; fallecimiento o pérdida de la capacidad de la parte constituida o del rebelde: 300; fallecimiento o impedimento del procurador: 301.
- prosecución del procedimiento: 302.
 - reanudación del procedimiento: 303.
 - efectos de la interrupción: 304.
 - falta de prosecución o reanudación: 305.
- INTERVENCIÓN** — voluntaria: 105.
- por pedido de parte: 106, 269.
 - por orden del juez: 107, 270.
 - forma en que ha de constituirse en juicio el tercero que interviene en causa: 267; oportunidad de la constitución: 268; constitución del tercero llamado al juicio: 271; resolución de las cuestiones que se plantean con motivo de la intervención: 272.
 - de terceros en el juicio de apelación: 344.
 - de las asociaciones sindicales reconocidas: 443, 469.
 - de los acreedores en la ejecución: anuncio a los acreedores inscriptos: 498; facultad de intervención concedida también a los acreedores sin privilegio: 499; efectos de la intervención: 500; condiciones y oportunidad para la intervención: 525; facultad de los acreedores intervinientes para participar en la ejecución de los muebles embargados: 526; su derecho en la distribución: 527; intervención tardía: 528.
 - de los acreedores en el embargo contra terceros: 551.
 - de los acreedores en la ejecución inmobiliaria, condiciones y oportunidad para intervenir: 563; facultades de los acreedores intervinientes: 564; intervención tardía: 565; intervención de los acreedores con inscripción o privilegio: 566.
- INTIMACIÓN (PROCEDIMIENTO DE)** — condiciones para su admisibilidad: 633-635; casos en que a la demanda para el procedimiento de intimación debe agregarse la cuenta de gastos y honorarios: 636; juez competente para dictar el decreto de intimación: 637; forma de la demanda de intimación y depósito en secretaría de la misma y de los demás documentos: 638; demanda por consignación de cosas fungibles: 639; rechazo de la demanda: 640; aceptación de la demanda: 641; casos en que se concede la ejecución provisional: 642; notificación del decreto y efectos que produce la falta de notificación del mismo: 643; oposición contra el decreto en general o contra decretos que se refieren a créditos de trabajo: 645-646; ejecutoria del decreto por falta de oposición o por inactividad del oponente: 647; ejecución provisional cuando está pendiente la oposición: 648; suspensión de la ejecución provisional: 649; oposición tardía: 650; depósito para el caso de rechazo: 651; ordenanza del juez en el caso que se llegue a una conciliación en el juicio de oposición: 652; efectos del rechazo o aceptación parcial de la oposición: 653; declaración de ejecutoria y ejecución del decreto de intimación: 654; los decretos de intimación declarados ejecutivos constituyen título

a los fines de la hipoteca judicial: 655; impugnaciones contra el decreto de intimación: 656.

- INTIMACION DE PAGO** — forma, contenido, notificación de la intimación: 479-480; cesación de la eficacia de la intimación: 481.
 — por consignación de bienes muebles y entrega de inmuebles: 605.
 — forma de la oposición contra la intimación y providencias del juez de la ejecución: 615, 619.

Ver: **EJECUCION, JUICIO DE EJECUCION.**

- INVENTARIO** — quien puede formular el pedido y quien lo ordena y practica: 769; cosas que se entregan al notario que practica el inventario: 770; personas con derecho a presenciar la diligencia: 771; aviso a los interesados de la iniciación de las diligencias: 772; nombramiento del evaluador para la tasación de los muebles: 773; postergación de las diligencias: 775; entrega de las cosas muebles inventariadas: 776; aplicación de estas normas en los demás casos de inventario: 777.

Ver también: **BENEFICIO DE INVENTARIO.**

- INVESTIGACIONES** técnicas preventivas: 472-473; 696.

— J —

JUEZ — facultades del juez en general: 112-120.

- responsabilidad civil del mismo en algunos casos: 55-56.
 — **instructor** - constitución de las partes ante el juez instructor: 171.
 — pedido de designación del juez instructor: 172.
 — su designación con decreto del presidente: 173.
 — inmutabilidad del juez instructor: 174.
 — poderes del juez instructor - dirección del procedimiento: 175; dicta las providencias con ordenanza; efectos de la ordenanza; contralor del colegio sobre las ordenanzas: 176-178; ordenanza de condenación a penas pecuniarias: 179.
 — **tutelar** - providencias relativas a los menores, incapaces e inhabilitados: 732.
 — **de la ejecución** - facultades del mismo y providencias que dicta: 284, 287.

Ver también: **COMPETENCIA, EXCUSACION, RECUSACION.**

JUICIO: Ver PROCESO.

JUICIO DE EJECUCION — **mobiliaria contra el deudor** - se inicia; de regla, con el embargo: 491; búsqueda de las cosas a embargarse: 513; normas y condiciones que han de observarse en el embargo: 514-517, 519; el acta es labrada por el oficial judicial: 518; custodia de los bienes embargados; obligaciones y derechos del depositario: 520-522; acumulación de embargos: 523; embargo posterior: 524; intervención de los acreedores: 525-528; adjudicación y venta de los muebles embargados: 529-540; distribución de la suma obtenida: 541-542.

- **mobiliaria contra terceros** - embargo e intervención de otros acreedores: 543-551; adjudicación y venta: 552-554.
 — **inmobiliaria** - normas y condiciones que deben observarse al practicarse el embargo: 555-562.
 — intervención de los acreedores: 563-566.
 — venta y adjudicación de los inmuebles embargados, con o sin subasta: 567-591.
 — nombramiento del administrador judicial: 592-595.
 — distribución del producto de la venta: 596-598.
 — **de bienes indivisos** - embargo y división de los mismos: 599-601.

- **contra el tercero propietario** - forma de la ejecución: 602; notificación del título ejecutivo y de la intimación: 603; disposiciones especiales: 604.
- JURAMENTO — decisorio** - como se defiere: 233; referimiento: 234; irrevocabilidad del juramento; caso de revocabilidad: 235-236; resolución de las cuestiones: 237; formalidad para prestarlo: 238; efectos en el caso de falta de prestación: 239.
- **supletorio** - como se defiere: 240; admisión y contenido del juramento supletorio: 241; prohibición de referir el juramento deferido de oficio: 242; remisión a las disposiciones sobre el juramento decisorio: 243.
- **del consultor técnico**: 193.
- **de los testigos**: 251.
- JURISDICCIÓN — civil** - es ejercida por los jueces ordinarios: 1.
 - su inderogabilidad convencional, excepción hecha en algunos casos: 2.
 - no queda excluida por la litispendencia ante un juez extranjero de la misma causa o de otra conexas: 3.
 - relativa a un extranjero - casos en que éste puede ser demandado ante los jueces italianos: 4.
 - relativa a la persona que carece de nacionalidad - la jurisdicción italiana no tiene limitaciones: 4.
 - defecto de jurisdicción: 37.
 - regulación de la jurisdicción: 41.
 - el defecto de jurisdicción puede motivar el recurso de casación: 360.
 - cuestión de jurisdicción planteada por el Prefecto: 368.
 - decisión de las cuestiones de jurisdicción: 382; efectos de la decisión sobre jurisdicción: 386.
 - **voluntaria** - providencias relativas a la separación personal de los cónyuges: 706-711.
 - providencias sobre interdicción e inhabilitación: 712-720.
 - providencias relativas a la ausencia y presunción de fallecimiento: 721-731.
 - providencias relativas a la validez de las sentencias extranjeras y a la ejecución de otros actos de una autoridad extranjera: 796-805.

— I. —

- LAUDO** — de los consultores técnicos en las controversias del trabajo: 456-457.
- de los árbitros en otras controversias: 820-826.
- LIBERACIÓN DE LAS HIPOTECAS** — procedimiento; pedido al presidente; depósito del precio; decreto del presidente: 792; convocación de los acreedores: 793; providencias del juez: 794; ejecución de los bienes ordenada por el juez y graduación consiguiente: 795.
- LIBROS DE COMERCIO** — el juez puede ordenar su exhibición a los fines de la compulsa de rubros determinados: 212.
- LITE (LITIGIO)**: Ver CONTROVERSIAS, PODER AD LITES.
- LITISCONSORCIO** — **necesario** - si la decisión debe dictarse con relación a varias partes, éstas han de accionar y ser demandadas en el mismo proceso: 102.
- **facultativo** - varias partes pueden accionar y ser demandadas en el mismo proceso, cuando en las causas que se promueven existe

conexión o cuando la decisión está subordinada a la resolución de cuestiones idénticas: 103.

LITISPENDENCIA — cuándo se produce y cómo se resuelve: 39.

LOCACION — de cosas - competencia del pretor: 8.

— convalidación del desalojo por terminación de locación: Ver DESALOJO.

— de servicios - no impide la intimación de restitución o desalojo del inmueble, cuyo uso representa la contraprestación de la locación: 659.

Ver también: TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE).

— LL —

LLAVES — custodia de las mismas después de la fijación de los sellos: 756.

— M —

MAGISTRATURA DEL TRABAJO — competencia en materia de controversias colectivas: 409; procedimiento pertinente: 416-428. — es también juez de apelación en las controversias individuales: 450.

Ver: TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE).

MALA FE PROCESAL — responsabilidad del vencido que ha actuado de mala fe: 96.

MANUTENCION EN LA POSESION — demanda y providencias del pretor: 689-691, 703.

MATERIA — Ver: COMPETENCIA.

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LAS SENTENCIAS: Ver IMPUGNACIONES.

MENORES — declaración como testigo del menor de 14 años: 248; providencias del tribunal en el interés de los menores, previo dictamen del juez tutelar: 732; venta de bienes de propiedad de menores: 733; fracaso de la subasta: 734.

MILITARES — notificaciones de actos a los militares en servicio activo: 146.

MINISTERIO PUBLICO — ejercicio de la acción civil: 69.

— su intervención en el juicio: 70, 221.

— comunicaciones de los actos al Ministerio público: 71.

— facultades del mismo en el proceso: producción de documentos, deducción de pruebas y conclusiones: 72.

— cuando debe excusarse: 73.

— responsabilidad: 55, 74.

MODIFICACIONES DE LA COMPETENCIA por razones de conexión

- juicios accesorios: 31; juicios sobre garantía: 32; acumulación subjetiva: 33; reconocimientos incidentales: 34; excepción de compensación: 35; causas reconventionales: 36

MOROSIDAD — intimación de desalojo por morosidad: 658.

MUDO — manera para interrogarlo: 124.

MUEBLES — competencia del conciliador en las causas relativas a bienes muebles: 7.

— (ejecución de): ver JUICIO DE EJECUCION MOBILIARIA, CONSIGNACION, EMBARGO, SECUESTRO, VENTA.

— N —

NORMAS CORPORATIVAS: Ver TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE).

NOTARIO — práctica el inventario si fué designado por el difunto en el testamento o lo nombró el pretor: 769-770.

— puede ser delegado para las operaciones de división y para proyectar dicha división: 790-791.

NOTIFICACIONES — las practica habitualmente el oficial judicial: 137; notificación en manos propias: 138; en la residencia, habitación o domicilio: 139; imposibilidad de dar con el paradero de la persona a notificar o denegación en recibir la copia: 140; notificación en el domicilio constituido: 141; a una persona no residente, ni habitante ni domiciliada en el Reino: 143; a las reparticiones del Estado: 144; a las personas jurídicas: 145; a militares en servicio activo: 146.

— tiempo de las notificaciones: 147; nota de notificación: 148.

— notificación por correo: 149; por edictos: 150.

— formas de notificación ordenadas por el juez; telegramas: 151.

— notificación en el trámite del proceso: 170.

— forma de notificación de las sentencias: 285; notificación en caso de interrupción: 286; notificación de actos al rebelde: 292.

— notificación de título ejecutivo y de la intimación de pago: 479.

— notificación del decreto de intimación de pago: 643-644.

Ver: NULIDAD.

NULIDAD — de los actos - cuándo se produce: 156; oportunidad de la declaración y saneamiento: 157; nulidad proveniente de vicios inherentes a la constitución del juez o intervención de ministerio público: 158; alcance de la nulidad: 159; pronunciamiento sobre la nulidad de los actos: 162.

— de la notificación: 160.

— de la sentencia - cuando se produce: 161.

— de la citación: 164.

— O —

-OBLIGACIONES DE HACER — juez competente en la ejecución forzosa de las obligaciones de hacer y no hacer: 26.

OBRA: Ver DENUNCIA DE OBRA NUEVA.

OFERTA EN LA SUBASTA: Ver SUBASTA JUDICIAL.

OFICIAL JUDICIAL — asiste a las audiencias y le corresponden otras funciones: 59.

— responsabilidad del mismo: 60.

Ver: NOTIFICACIONES, EMBARGOS.

OPOSICION — determinación del valor de los juicios por oposición contra la ejecución forzosa: 17.

— fuero relativo a las oposiciones contra la ejecución: 27.

— del tercero en el proceso de conocimiento - casos de oposición del tercero: 404; pedido de oposición; competencia: 405; procedimiento: 406; suspensión de la ejecución: 407; condena del oponente en el caso se rechaza o declare inadmisibles las oposiciones: 408.

— del deudor y del tercero sometido a la ejecución - forma de la oposición contra la intimación: 615; providencias del juez de la ejecución: 616; forma de la oposición contra actos ejecutivos y

- providencias pertinentes dictadas por el juez de la ejecución: 617-618.
- **de los terceros en el proceso de ejecución** - forma de la oposición: 619; oposición tardía: 620; límites de la prueba de testigos: 621; oposición de la esposa del deudor: 622.
 - **contra el decreto de intimación**: 645-653.
 - **en el procedimiento por convalidación del desalojo**: 665-668.
 - **contra la remoción de sellos**: 764.
- ORDENANZA** — forma, contenido y comunicación de la ordenanza: 134.
- posibilidad del juez que dictó la ordenanza para modificarla o revocarla: 177.

— P —

- PARTES** — acuerdo de las partes para la derogación de la competencia por territorio: 28-29
- capacidad para estar en juicio de las personas físicas, personas jurídicas y asociaciones no reconocidas: 75.
 - representación en juicios de los miembros de la Familia Real: 76.
 - representación del mandatario y del factor: 77.
 - nombramiento del curador especial en el caso que falte el representante legítimo: 79.
 - defensa personal de la parte; cuando se admite: 86.
 - deber de las partes de comportarse en juicio con probidad y lealtad: 88.
 - prohibición de emplear expresiones indecorosas u ofensivas: 89.
 - responsabilidad de las partes por las costas y daños procesales: 90-98.
- Ver: CONSTITUCIÓN.
- PATROCINIO**: Ver ABOGADOS Y PROCURADORES, DEFENSORES.
- PATROCINIO GRATUITO** — caución que debe prestar el actor que no goza del patrocinio gratuito para responder a las costas: 98.
- PERSONAS** — fuero general de las personas físicas: 18.
- fuero general de las personas jurídicas: 19.
 - capacidad de las personas físicas, jurídicas y asociaciones no reconocidas para estar en juicio: 75.
 - a los miembros de la Familia Real los substituye en juicio el Ministro de la Casa Real: 76.
 - notificación a las personas físicas: 137-143, 146.
 - notificación a las personas jurídicas: 144-145.
- PETITORIO (JUICIO)** — demanda sobre providencia posesoria estando en trámite el juicio petitorio: 704.
- prohibición para el demandado en el juicio posesorio de promover juicio petitorio: 705.
- PLAZOS** — Ver: TERMINOS.
- PODER AD LITES** — es necesario para que el defensor pueda estar en juicio; formas varias: 83.
- puede ser siempre revocado y el defensor puede renunciar al mismo: 85.
- PODER DE POLICIA EN LAS AUDIENCIAS** — corresponde al juez que dirige la audiencia: 128.
- PODERES EN EL PROCESO** — del ministerio público: 69-72.
- del defensor: 84.
 - del juez en general - debe decidir la totalidad de la demanda y dentro de los límites de la misma: 112; ha de fallar con

- arreglo a derecho: 113; pronunciamiento con arreglo a la equidad cuando se discuten derechos disponibles: 114; aprecia las pruebas y puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que están comprendidos en la experiencia común: 115-116; puede ordenar el comparendo personal de las partes: 117; puede ordenar la inspección de personas y cosas: 118; puede imponer cauciones: 119; está facultado para ordenar la publicación de la sentencia en uno o más diarios: 120.
- del juez instructor: 175-179, 262.
 - del pretor y del conciliador: 317.
 - del pretor y del tribunal en las controversias individuales de trabajo: 439.
 - del juez de la ejecución: 484, 487.
- POSESION:** Ver ACCION POSESORIA, DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y DAÑO TEMIDO.
- PRECAUTORIOS (PROCEDIMIENTOS):** Ver SECUESTRO, DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y DAÑO TEMIDO, INSTRUCCION PREVENTIVA.
- PREFECTO** — puede plantear cuestiones de jurisdicción en el interés de la Administración Pública, que no es parte en juicio: 41, 368.
- PRENDA** — si garantiza un crédito embargado, no puede ser devuelta la cosa prendada sin orden judicial: 544.
- si garantiza un crédito adjudicado o vendido, debe entregarse la cosa prendada al adjudicatario del crédito o a un tercero que nombra el pretor: 554.
- PRESTACIONES — alimenticias** - determinación del valor del juicio por prestaciones alimenticias periódicas: 13.
- profesionales - el crédito proveniente de las mismas puede dar lugar a una intimación de pago: 633.
- PRETOR** — competencia por materia y valor: 8.
Ver: PROCESO.
- PREVISION (CONTRROVERSIAS EN MATERIA DE)** — normas generales: 459-464
- cuando puede interponerse la demanda: 460
 - juez competente: 461
 - patrocinio de los litigantes: 462
 - auxilio del consultor técnico: 463
 - juez competente en la apelación: 465
- PROCEDIMIENTO:** Ver PROCESO
- PROCESO — de conocimiento.**
- ante los tribunales - introducción de la causa; citación y constitución de las partes; inscripción en el registro, formación del expediente de oficio, escrito de contestación de la demanda: 163-171.
 - designación del juez instructor: 172-174.
 - instrucción de la causa - poderes del juez instructor en general: 175-179.
 - trámite de la causa - providencias del juez instructor, nombramiento e investigaciones del consultor técnico, recepción de las pruebas, exhibición de otras pruebas, intervención de terceros y acumulación de procesos: 180-274.
 - decisión de la causa: relación, vista, deliberación, pronunciamiento sobre el fondo y reiteración eventual de pruebas ante el colegio: 275-281.
 - ejecutoria y notificación de las sentencias: 282-286.
 - corrección de errores materiales en las sentencias y ordenanzas: 287-289.

- rebeldía del actor o del demandado: 290-294.
 - suspensión, interrupción y extinción del procedimiento: 295-310.
 - **ante el pretor y conciliador** - forma y contenido de la demanda, constitución de las partes con anterioridad a la audiencia, poderes de instrucción del juez: 311-318.
 - representación de las partes ante el conciliador y tentativa de conciliación: 319-322.
 - **ante el juez de apelación** - forma y plazos para la constitución en la instancia de apelación, nombramiento y actividades del juez instructor, providencias relativas a la ejecución provisional, remisión de la causa al colegio: 339-359.
 - **ante la corte de casación** - contenido y depósito del recurso, contrarrecurso, recurso incidental, prohibición para presentar otros documentos, asignación del recurso a la sala, señalamiento de la audiencia, discusión, deliberación sobre la sentencia, providencias relativas a los gastos: 374-394.
 - **de ejecución** - notificación del título ejecutivo y de la intimación de pago: 474-482.
 - disposiciones generales sobre la manera y formas de la ejecución forzosa: 483-512.
 - ejecución mobiliaria contra terceros: embargo, intervención de los acreedores, adjudicación y venta de los bienes embargados pertenecientes al deudor, distribución de la suma obtenida: 513-542.
 - ejecución mobiliaria contra terceros: embargos, intervención de los acreedores, adjudicación y venta de cosas muebles embargadas pertenecientes al deudor que se halla en poder del tercero: 543-554.
 - ejecución inmobiliaria - embargo, venta con o sin subasta, adjudicación de los inmuebles embargados, administración judicial de los inmuebles, distribución de la suma obtenida: 555-598.
 - ejecución de bienes indivisos - embargo, convocación de los condóminos, división: 599-601.
 - ejecución contra el tercero propietario: forma de la ejecución, notificación del título ejecutivo y de la intimación de pago: 602-604.
 - **en cámara de consejo** - normas que se aplican en la separación personal de los cónyuges: 706-711.
 - disposiciones relativas a los menores, incapaces e inhabilitados: 732-736.
 - disposiciones comunes en los procedimientos en cámara de consejo: 737-742.
 - **en materia corporativa**: Ver TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE).
 - **de intimación**: Ver INTIMACION (PROCEDIMIENTO DE).
 - **por convalidación de desalojo**: Ver DESALOJO.
 - **precautorio**: Ver DENUNCIA DE OBRA NUEVA Y DAÑO TEMIDO, INSTRUCCION PREVENTIVA, SEQUESTRO.
 - **posesorio**: Ver ACCION POSESORIA, MANUTENCION EN LA POSESION, REINTEGRACION EN LA POSESION.
 - **de apertura de las sucesiones**: Ver SUCESIONES.
 - **de liberación de inmuebles de las hipotecas**: Ver LIBERACION DE LAS HIPOTECAS.
 - **ante los árbitros**: Ver ARBITRAJE, COMPROMISO.
 - **sucesión en el proceso**: 110.
 - **sucesión a título particular** en el derecho controvertido: 111.
- PROCURADOR** — su representación: 77.
Ver: ABOGADOS Y PROCURADORES, DEFENSORES.

- PRODUCCIONES** — límites de nuevas producciones en el trámite del juicio: 184.
Ver: PROCESO.
- PROVIDENCIAS** — en general - sentencias, ordenanzas y decretos: forma y contenido de los mismos: 131-135.
— de urgencia - competencia del pretor: 8; condiciones para su admisión: 700; juez competente para dictarlas: 701; procedimiento pertinente: 702.
— de urgencia excepcional - pueden disponerse omitiendo la notificación a las otras partes: 697.
- PROVISORIA** — Ver EJECUCION PROVISORIA.
- PRUEBAS** — libertad del juez para apreciarlas: 116.
— el tiempo, el lugar y la forma de la recepción de pruebas los dispone el juez instructor: 202.
— el pretor del lugar recibe habitualmente las pruebas que deben producirse fuera del distrito del tribunal: 203.
— rogatorias a las autoridades extranjeras y a los cónsules italianos; modalidades: 204.
— resolución con ordenanza de los incidentes relativos a la prueba: 205.
— asistencia de las partes a la recepción de las pruebas: 206.
— acta de la recepción: 207.
— caducidad en la recepción de las pruebas: 208.
— clausura de la recepción: 209.
— el juez instructor puede ordenar que las pruebas sean exhibidas a la parte y al tercero: 210-212; pedido de informes a la Administración pública: 213.
— admisión y recepción de pruebas en la instancia de apelación: 356.
— en el procedimiento de intimación: 634-635. Ver EXPERIMENTO, FALSEDAD, JURAMENTO, INSPECCIONES, INTERROGATORIO, TESTIGOS.
- PUBLICACION de las sentencias y ordenanzas:** Ver SENTENCIA, ORDENANZA, PROCESO DE CONOCIMIENTO.

— Q —

- QUERRELLA DE FALSEDAD** — competencia del tribunal en los procesos relativos a la querrela de falsedad: 9.
Ver: FALSEDAD.

— R —

- REANUDACION DEL PROCESO** — notificación del pedido, rebeldía de la parte citada: 303; término para la reanudación: 305; reanudación de la causa en el juicio de reenvío: 392.
- REBELDIA** — del actor: 290.
— del demandado: 291; notificación y comunicación de actos procesales al rebelde: 292; oportunidad en que el rebelde puede constituirse: 293; efectos restitutorios en los términos: 294.
- RECLAMACION** — contra las ordenanzas del juez instructor: 357.
- RECONOCIMIENTO DE ESCRITURA:** Ver ESCRITURA.
- RECONVENCION** — juez competente en las demandas reconventionales: 36.
- RECURSO DE CASACION:** Ver CASACION.

- RECUSACION** — casos en que el juez puede ser recusado; la recusación se forma con recurso: 52; juez competente para conocer en la recusación: 53; ordenanza de recusación: 54.
- cuando y por quién puede ser recusado el consultor técnico: 63, 192.
 - por los mismos motivos pueden ser recusados los árbitros: 815.
- REENVIO** — casación de la sentencia impugnada y reenvío a otro juez: 383 384.
- reanudación del juicio ante el juez de reenvío: 392-393.
 - procedimiento en la instancia de reenvío: 394.
- REGISTRO de inscripción** - el secretario inscribe la causa en el registro general y provee a la formación del expediente de oficio: 168.
- REGULACION DE LA COMPETENCIA** — cuando es necesaria: 42.
- cuando es facultativa: 43.
 - eficacia de la sentencia que decide la competencia: 44.
 - juez competente en la regulación; procedimiento pertinente: 47.
 - casos en que se suspenden los procesos en que se ha planteado la cuestión de regulación de competencia: 48.
 - la regulación de competencia se dicta con sentencia: 49.
 - rearudación posterior de la causa: 50.
- REINTEGRACION EN LA POSESION** — demanda y providencias del pretor: 689-691, 703.
- RELACION** — deber del consultor técnico de presentar la relación de las investigaciones practicadas: 195.
- RELACIONES DE TRABAJO, DE EMPLEO, DE APARCERIA; Ver TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE).**
- RELACIONES PARIMONIALES ENTRE CONYUGES; quien puede pedir la substitución del administrador del patrimonio familiar: 735; procedimiento pertinente: 736.**
- RENDICION DE CUENTAS** — quien está obligado a la rendición de cuentas debe acompañar los comprobantes: 263.
- impugnación y discusión de las cuentas: 264.
 - cuando se admite el juramento del acreedor: 265.
 - cuando se admite la revisión de las cuentas aprobadas: 266.
 - deber del administrador de presentar en secretaría la rendición de cuentas de su gestión y depositar las rentas disponibles: 593.
- RENTA; Ver COMPETENCIA.**
- REMISION DE LA CAUSA** — al colegio después de la instrucción: 352.
- al juez de origen por razones de jurisdicción o competencia: 353.
- REMOCION DE SELLOS; Ver SELLOS.**
- RENUNCIA A LOS ACTOS DEL JUICIO** — formalidades y efectos: 306.
- REPRESENTANTES** — condena de los mismos en costas, aún solidariamente con las partes que representan: 94.
- de las asociaciones sindicales - competencia de las mismas en las controversias individuales de trabajo: 419
- REPRESENTACION** — del procurador y del factor: 77; providencia en el caso de representación defectuosa: 78, 182.
- REPRODUCCIONES** — de objetos, documentos y lugares; puede disponerlas el juez instructor: 273.
- RESCISION DE CONDOMINIO; Ver DIVISION.**
- RESIDENCIA** — determina el fuero general de las personas físicas: 18.
- RESPONSABILIDAD** — civil del juez y del ministerio público; varios casos: 55, 74.

- del consultor técnico: 64.
- del depositario judicial de los objetos embargados: 67.
- responsabilidad de las partes por las costas y daños procesales: 90-98.
- responsabilidad agravada de la parte vencida que ha actuado en juicio con mala fe o culpa grave: 96.
- responsabilidad de varios vencidos: 97.
- REVOCATORIA** — término para interponerla y decurso del mismo: 325-326.
- casos en que las sentencias pueden ser revocadas: 395.
- posibilidad de revocatoria de las sentencias a cuyo respecto ha vencido el término para apelar: 396; casos en que el ministerio público puede interponer la revocatoria: 397; interposición del recurso de revocatoria: formalidad: 398; depósito de la citación y de la contestación: 399; procedimiento: 400; suspensión de la ejecución: 401; decisión: 402; impugnación de la sentencia de revocatoria: 403.
- ROGATORIAS** — forma de transmisión de las rogatorias a las autoridades extranjeras para el cumplimiento de diligencias de instrucción: 204.

— S —

- SECRETARIA** — publicación de las sentencias mediante el depósito de las mismas en secretaría: 133.
- comunicaciones que debe practicar la Secretaría al Ministerio Público, a las partes, al consultor, a los demás auxiliares del juez y a los testigos: 136.
- Ver también: SECRETARIO.
- SECRETARIO** — tiene a su cargo la documentación y presta auxilio a la autoridad judicial: 57.
- otras actividades: 58.
- casos en que es responsable civilmente: 60.
- puede encomendársele la formación del inventario: 769.
- puede encargársele el cumplimiento de la orden de venta en subasta: 534.
- SECUESTRO** — objeto del secuestro judicial: 670.
- condiciones y objeto del secuestro conservativo: 671.
- secuestro anterior a la causa o durante el trámite de la misma: 672-673.
- caución y custodia de los bienes: 674; plazo de validez de la providencia que autoriza el secuestro: 675.
- depósito en el caso de secuestro judicial: 676; cumplimiento del secuestro judicial: 677; cumplimiento del secuestro conservativo de muebles e inmuebles: 678-679; convalidación del secuestro dispuesto con anterioridad a la causa: 680-681.
- casos en que las cuestiones relativas a la convalidación se resuelven con anterioridad al fondo del asunto: 682.
- ineficacia del secuestro: 683; revocación del secuestro: 684.
- el juez puede decretar la venta de las cosas averiadas: 685; conversión del secuestro conservativo en embargo: 686.
- casos especiales de secuestro: 687.
- SEDE** — determina el fuero general de las personas jurídicas y de las asociaciones no reconocidas: 19.
- SELLOS** — fijación - quien la efectúa: 752; quien puede pedirla: 753; cuando se dispone de oficio: 754; facultades del pretor: 755; cus-

- todia de las llaves: 756; conservación de testamentos y papeles: 757; cosas sobre las cuales no es posible efectuar la fijación de sellos y cosas averiadas: 758; informes y nombramiento del depositario: 759; fijación de sellos durante y después del inventario: 760; prohibición de acceso a los lugares sellados: 761.
- **remoción** - cuando se practica: 762; quien puede solicitarla y providencia pertinente: 763; oposición a la remisión y contenido de la misma: 764; funcionario que practica la remoción: 765; aviso a las personas interesadas: 766; constatación del estado en que se encuentran los sellos: 767; disposición general: 768.
- SENTENCIA** — se dicta en nombre del Rey Emperador; contenido de la misma: 132; publicación y comunicación a las partes constituidas: 133.
- puede corregirla el juez que la dictó: casos en que corresponde: 287; procedimiento para la corrección: 288; integración de providencias de instrucción: 289.
- **extranjera** - juez competente para declarar la validez de las mismas: 796; condiciones para que se declare la validez: 797; casos en que es procedente la revisión del fondo del asunto: 798; declaración de validez de sentencias extranjeras en un juicio en trámite: 799; sentencias arbitrales extranjeras: 800; providencias extranjeras de jurisdicción voluntaria: 801; recepción de pruebas ordenadas por jueces extranjeros: 802; ejecución de diligencias de instrucción solicitada por conducto diplomático: 803; cuando tienen eficacia en Italia los instrumentos públicos otorgados en el exterior: 804; notificación de actos judiciales de autoridades extranjeras: 805.
- Ver: NULIDAD, EJECUCION FORZOSA, NOTIFICACION.
- SEPARACION PERSONAL DE LOS CONYUGES** — procedimiento; demanda del cónyuge: 706; comparendo personal de las partes: 707; tentativa de conciliación, providencias del presidente: 708; notificación del decreto que remite a las partes ante el tribunal: 709; modificación de las providencias del tribunal: 710; separación consensual: 711.
- SOCIEDAD** — fuero general de las sociedades sin personería jurídica: 19.
- fuero de las causas entre socios: 23.
- SORDO** — manera de interrogarlo: 124.
- SUBASTA** — la venta forzosa puede efectuarse con o sin subasta: 503; procedimiento para la subasta de bienes muebles: 534-540; procedimiento para la venta de inmuebles con o sin subasta: 570-591.
- Ver también: JUICIO DE EJECUCION, VENTA JUDICIAL.
- SUCESIONES** — fuero de los juicios hereditarios; competencia del juez del lugar en que se abrió la sucesión: 22.
- procedimiento relativo a la apertura de las sucesiones: disposiciones generales (venta de los bienes hereditarios, providencias del presidente del tribunal respecto de las cauciones y ejecutores testamentarios, elección del obligado): 747-751.
- fijación y remoción de sellos (facultades del pretor, nombramiento de depositario, oposiciones, alteración del estado de los sellos): 752-768.
- inventario (pedido, diligencias ante el notario, nombramiento de un evaluador, entrega de los muebles inventariados): 769-777.
- beneficio de inventario (reclamaciones contra la graduación, pedido de liquidación, demanda del heredero contra la sucesión): 778-780.

- herencia vacante (nombramiento del curador, fiscalización del pretor, venta de los bienes hereditarios): 781-783.
- SUSPENSIÓN** — de los procesos en los cuales se ha pedido la regulación de la competencia: 48.
- del proceso a raíz de la recusación del juez: 52.
- otros casos en que la suspensión es absolutamente necesaria: 235.
- pueden solicitarla las partes: 296.
- señalamiento de la nueva audiencia después de la suspensión: 297; efectos de la suspensión: 298.
- de la ejecución forzosa - límites de la suspensión: 623.
- procedimiento en el caso de oposición contra la ejecución: 624-625.
- efectos de la suspensión de actos ejecutivos: 626.
- reanudación del procedimiento ejecutivo: 627.
- suspensión del término de eficacia del embargo: 628.
- SUSTITUCIÓN** — procesal - se admite sólo en los casos expresamente previstos por la ley: 76-81.
- del depositario: 64.
- del árbitro: 811.

— T —

- TELEGRAMA** — forma excepcional de notificación: 151.
- TERMINOS** — legales y judiciales: 152.
- improrrogabilidad de los términos perentorios: 153.
- prorrogabilidad de los términos no perentorios: 154.
- computación de los términos: 155.
- para la constitución en juicio del rebelde: 293.
- para interponer impugnaciones en general y decurso de los mismos: 325-326.
- para la apelación incidental: 343.
- de eficacia de la intimación de pago: 481.
- de eficacia del embargo: 497.
- del pedido de adjudicación o venta de la prenda: 502.
- para las ofertas sin subasta: 575.
- para la eficacia de la providencia que utORIZA el secuestro: 675.
- para impugnar las sentencias de interdicción o inhabilitación: 719.
- para la remoción de sellos: 762.
- para la decisión de los árbitros: 820.
- TERRITORIO (COMPETENCIA POR)**: Ver **COMPETENCIA**.
- TESTIGOS** — cómo se deducen los hechos: 244; ordenanza que admite la prueba: 245; incapacidad para ser testigo: 246-248; facultad de abstenerse: 249; citación: 250; juramento: 251; identificación: 252; interrogatorio y contestaciones: 253; careo de testigos: 254; falta de comparación: 255; denegación para jurar o declarar; declaración falsa: 256.
- recepción de nuevos testigos y reiteración del interrogatorio: 257.
- TESTIMONIOS** — obligación de expedir testimonio auténtico de los instrumentos públicos: 743.
- obligación de expedir testimonios o extractos de registros públicos: 744.
- providencias en los casos de denegación o retardo en la expedición: 745.
- derecho de pedir el cotejo de los testimonios: 746.
- TÍTULO EJECUTIVO** — la ejecución forzosa debe promoverse en base a un título ejecutivo; indicación de dichos títulos: 474.

- expedición en forma ejecutiva: 475.
 - otros testimonios en forma ejecutiva: 476.
 - eficacia del título ejecutivo respecto del heredero: 477.
 - eficacia del título ejecutivo subordinada a una caución: 478.
 - notificación del título: 479.
- TRABAJO (PROCEDIMIENTO EN LAS CONTIENDAS SOBRE CUESTIONES DE) — controversias colectivas** - competencia por materia: 409; competencia por territorio: 410; capacidad y representación procesal: 411; tentativa de conciliación corporativa: 412; patrocinio: 413; forma de la demanda y su contenido: 414; interposición bilateral de la demanda: 415; depósito de la demanda: 416; señalamiento de la audiencia de comparendo: 417; notificación y publicación de la demanda: 418; constitución en juicio del demandado y trámite del procedimiento: 419.
- tentativa de conciliación ante el presidente: 420; instrucción del juicio: 421; vista y decisión: 422; notificación y eficacia formal de la sentencia: 423; facultad de ministerio público de proseguir el juicio en el caso de ausencia o rebeldía de las partes: 424; medios de impugnación de la sentencia de la magistratura del trabajo (recurso de casación, revocatoria, revisión): 425-428.
 - **controversias individuales** - disposiciones generales, denuncia a la asociación sindical: 429-430; acta de conciliación o de su fracaso: 431-432; importancia procesal de la denuncia: 433; juez competente: 434; representación en juicio: 435; patrocinio: 436.
 - constitución en juicio, comparendo personal de las partes y de los representantes sindicales: 438, 440; facultades de instrucción del juez: 439; asistencia del consultor técnico: 441; investigaciones técnicas en materia de trabajos a destajo: 442; remisión al colegio: 448; disposiciones sobre las costas: 449.
 - juez de apelación: 450; apelabilidad de las sentencias: 452; recurso de casación: 454.
 - arbitraje de los consultores técnicos: 455; depósito del laudo dentro de término perentorio y caducidad de los consultores: 456-457; impugnación de las sentencias de los consultores: 458.
 - **controversias en materia de previsión y asistencia obligatorias** - disposiciones generales; condiciones requeridas para interponer la demanda: 459-460; juez competente: 461; patrocinio: 462; asistencia de los consultores técnicos: 463; juez de apelación: 465; apelabilidad de las sentencias: 466.
 - **controversias individuales sobre materias reguladas por disposiciones corporativas o convenios económicos** - disposiciones generales; denuncia a la asociación sindical: 467; nombramiento del consultor técnico: 468; intervención de las asociaciones sindicales: 469; recurso de casación: 471; investigación técnica preventiva, procedimiento pertinente y eficacia: 472-473.
- TRABAJOS A DESTAJO** — investigación técnica en materia de trabajos a destajo: 442
- Ver también: **CONTROVERSIAS DEL TRABAJO.**
- TRADUCTOR** — nombramiento del mismo en el juicio civil: 123.
- TRIBUNAL** — competencia por materia y valor: 9.
- Ver: **PROCESO.**
- TUTELA** — fuero de los juicios relativos a gestiones tutelares: 24.
- TUTOR** — nombramiento del tutor para el incapaz: 717.

— U —

URGENCIA: Ver **PROVIDENCIAS DE URGENCIA.**

— V —

VALIDEZ DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS — juez competente: 796.

- condiciones requeridas para declarar la validez: 797.
- revisión del fondo del asunto: 798.
- declaración y eficacia de la validez en un juicio pendiente: 799.
- sentencias arbitrales extranjeras: 800.
- providencias extranjeras en asuntos de jurisdicción voluntaria: 801.

VALOR DE LA CAUSA — como se determina en general: 10.

- causas relativas a cuotas de obligación entre varias partes: 11.
- causas relativas a relaciones obligatorias, locaciones y divisiones: 12.
- causas sobre prestaciones alimenticias y rentas: 13.
- sobre sumas de dinero y bienes muebles: 14.
- sobre inmuebles: 15.
- causas relativas a la ejecución forzosa: 17.

VENTA JUDICIAL — **disposiciones generales** - término dilatorio desde el embargo: 501; término para la adjudicación o venta de la prenda: 502; formas de la venta forzosa: 503; cesación de la venta forzosa: 504; adjudicación de los bienes embargados: 505; la adjudicación puede hacerse solamente por un valor mínimo: 506; forma de la adjudicación: 507; adjudicatario o asignatario que toma a su cargo las deudas: 508.

- composición y distribución de la suma obtenida: 509-510; pedido de sustitución de los acreedores de un acreedor con derecho en la distribución: 511; decisión de las controversias planteadas en sede de distribución: 512.
- **de muebles embargados a manos del deudor** - pedido de adjudicación y venta: 529; providencia de adjudicación o autorización de venta: 530; venta de los frutos pendientes o de bienes muebles especiales: 531; venta por intermedio de comisionista y obligaciones de éste: 532-533; venta en subasta: 534; el pretor determina la base de la subasta: 535; transporte y reconocimiento de las cosas a venderse: 536; forma de la subasta: 537; nueva subasta: 538; venta de objetos de oro y plata: 539; la venta en subasta se hace al contado; reventa: 540.
- la distribución del producido puede hacerse amistosa o judicialmente: 541-542.
- **de muebles embargados a manos de terceros** - adjudicación y venta de las cosas que adeuda el tercero: 552; adjudicación y venta de créditos; capitalización de los censos y rentas perpetuas: 553; prenda o hipoteca que garantizan el crédito adjudicado: 554.
- **de los inmuebles** - venta y adjudicación de los inmuebles; término que debe transcurrir desde la intimación de pago para poder pedir la venta de los inmuebles del deudor: 567; determinación del valor del inmueble: 568; providencia de autorización para la venta; oposición contra actos ejecutivos: 569.
- venta sin subasta - se anuncia públicamente la venta con edictos que se fijan en la tablilla de la oficina judicial: 570; ofertas de compra: 571; deliberación sobre la oferta: 572; puja entre los ofertantes: 573; providencias relativas a la venta sin subasta: 574; plazo para las ofertas sin subasta: 575.
- venta en subasta: contenido de la providencia en que se dispone la venta: 576; cómo se resuelve en el caso de indivisibilidad de

- los predios: 577; delegación a otro tribunal para el cumplimiento de la venta: 578; personas que pueden intervenir en la subasta: 579; oferta en la subasta, caución, depósito: 580; forma de la subasta: 581; denuncia de residencia o elección de domicilio del adjudicatario: 582; adjudicación para una persona que se indicará: 583; ofertas posteriores a la subasta: 584-585; obliado el precio se verifica la transferencia del bien ejecutado: 586; incumplimiento del adjudicatario: 587; fracaso de la subasta; pedido de adjudicación formulado por los acreedores: 588-589; providencia de adjudicación: 590; administración judicial y nueva subasta: 591.
- administración judicial del inmueble; nombramiento del administrador judicial: 592; el administrador debe rendir cuentas de su gestión: 593; adjudicación de las rentas a los acreedores durante la administración judicial: 594; cesación de la administración judicial: 595.
 - distribución del producido de la venta - el juez de la ejecución proyecta la distribución: 596; aprobación tácita de dicho proyecto: 597; aprobación expresa del mismo: 598.
 - **venta de bienes indivisos** - no siendo posible el apartamiento en especie de la cuota que corresponde al deudor, el juez de la ejecución puede ordenar la venta de la cuota indivisa: 600; una vez hecha la división, la venta se realiza de acuerdo a las disposiciones ordinarias: 601.
 - **venta de bienes del tercero propietario** - disposiciones generales: 602-604.
 - **venta de bienes pertenecientes a menores, incapaces e inhabilitados**: 733-734.
 - **venta de bienes hereditarios** - pedido de autorización para vender: 747; formas de la venta: 748; procedimiento para fijar los términos: 749; providencias del presidente del tribunal relativas a cauciones y a los ejecutores testamentarios: 750; elección del obligado: 751.
 - **venta de bienes por división hereditaria o rescisión de condominios** - venta de muebles: 787; venta de inmuebles: 788.
- VERIFICACIÓN DE ESCRITURAS:** Ver ESCRITURA.
VOTACION: Ver CAMARA DE CONSEJO.

Este libro se terminó de
imprimir el día 30 de
Nov. de 1943, para la
Editorial Depalma en los
Tall. Gráf. de L. Rubino,
Sapaleri 1567, Bs. Aires.